INDICE ALFABETICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCVII

A

B

Página

D

Página

I

L

M

N

O

P

Página

T

U

V

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCVII

A

B

C

D

sinó que pruebe también, la existencia é importancia de aquellos. El locador que antes de vencido el contrato introduce al campo arrendado otra persona para que lo ocupe, y desaloja al locatario sin las formalidades legales, es responsable de los daños y perjuicios que se justifiquen haberse sufrido, cuyo monto debe fijarse con arreglo al valor de las poblaciones y trabajos practicados en el campo. Debe, también, devolver con sus intereses, el valor de los arrendamientos pagados anticipadamente. Pág. 137.

Declaraciones.—Las declaraciones prestadas por los reos ante los funcionarios de la Prefectura General de Puertos, Sub-Prefecturas ó Ayudantías, si bien no pueden tener la fuerza probatoria de la confesión hecha con los requisitos legales ante Juez competente, no carecen de todo valor probatorio, mientras no se justifiquen actos de violencia ó amenaza. Pág. 305.

Despachos de la Suprema Corte.—La denegación de un Juez local á dar cumplimiento al despacho expedido en virtud de mandato de la Suprema Corte por el Secretario de la misma, con arreglo al reglamento de ella, lo hace pasible de la aplicación de la multa de 50 pesos fuertes. (Arts. 20 y 22 del Reglamento de la Corte, dictados en virtud del art. 99 de la Constitución Nacional, art. 13, ley de jurisd. Pág. 279.

Documentos públicos.—Para que revistan el carácter de públicos los documentos, á los fines de la primera parte del art. 281 del Código Penal, deben hallarse en las condiciones previstas por el art. 979 del Código Civil. Pág. 257.

Domicilio especial.—Véase «Jurisdicción».

E

F

G

H

J

do éste falleciere en otro lugar y en otra jurisdicción. Pág. 322.

Jurisdicción originaria.—No corresponde á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte conocer de la petición formulada por un Escribano de marina para que se declare la nulidad de las escrituras otorgadas en Registros Provinciales y se imponga á los escribanos que las extendieron las penas correspondientes. Tampoco le corresponde por razón de superintendencia. Pág. 56.

Jurisdicción originaria—Corresponde á la Suprema Corte por expresa disposición constitucional, conocer originariamente de las demandas entre una provincia y sus propios vecinos, cuando éstas versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes del Congreso; á diferencia de lo que sucede cuando se trata de demandas entre las mismas partes, regidas por el derecho común, de las cuales no conoce originariamente sinó por apelación, según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso. Pág. 178.

Jurisdicción originaria.—La demanda fundada en artículos de la Constitución Nacional versa sobre puntos regidos por ésta, y el conocimienio y decisión de dicha demanda corresponde, por razón de la materia, á la Justicia Federal, y á la jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte cuando es parte una Provincia, sin que obste para ello la circunstancia de ser el actor vecino de la misma provincia. Pág. 272.

Jurisdicción originaria.—La participación espontánea tomada por una provincia citada de evicción, en un juicio trabado por demanda y por respuesta, hallándose, en consecuencia, radicada definitivamente la jurisdicción del juez que conocía de él, no hace procedente la jurisdicción originaria de la Suprema Corte. Pág. 300.

Tribunal puede, en atención á la importancia de la causa, designar de oficio uno solo. Pág. 50.

Personas jurídicas.—Siendo las Provincias personas jurídicas, según el artículo 33 del Código Civil, les son aplicables las disposiciones del art. 36 del mismo Código, y se hallan, por lo tanto, habilitadas para negar eficacia á los actos de sus representantes, cuando éstos se hubiesen extralimitado al ejercitar sus poderes. Pág. 20.

Personería.—En juicio criminal sólo son parte para tratar de la responsabilidad penal, los acusadores y los procesados á quienes se impute el delito de cuya averiguación y castigo se trate. En consecuencia, los que han prestado la caución personal á que se refieren los artículos 411 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 1031 de las Ordenanzas de Aduana, no tienen personería alguna en el juicio, en favor ni en contra de procesados. Pág. 347.

Posesión.—Corresponde dejar sin efecto la posesión dada de la cosa vendida en remate, si ordenada aquella con la cláusula «si no hubiere contradictor que se oponga», resulta hallarse ocupada la tierra de cuya posesión se trata. Pág. 70.

Prescripción.—La acción de indemnización por daños y perjuicios procedentes de la violación ó falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento imputada al locador, se prescribe en el plazo señalado por el art. 4023 del Código Civil. Pág. 137.

Prescripción.—La acción contra una Provincia para cobrar saldos por diferencia de moneda y por obras no comprendidas en un contrato sobre construcción de un puerto, se prescribe á los diez años, entre presentes. Las gestiones administrativas no constituyen actos interruptivos de la prescripción. Pág 356.

cientos pesos, tampoco vale, sin el mismo principio, para probar la disolución de contratos de un valor superior á esa suma, siendo, como es, igual la regla aplicable á la celebración que á la disolución de los mismos. Pág. 137.

Recurso.—Contra las resoluciones de las Cámaras Federales sólo procede el recurso autorizado por los artículos 3º y 6º de la ley núm. 4055. Pág. 105.

Recurso.—La sentencia de última instancia de los Tribunales de la Capital que resuelve un pleito aplicando é interpretando disposiciones del derecho común y artículos de la ley Orgánica Municipal, no es recurrible para ante la Suprema Corte. Pág. 106.

Recurso.—Debe rechazarse el recurso interpuesto contra la sentencia de una Cámara Federal que no resulta referirse á los causas comprendidas en el artículo 3º de la ley núm. 4055. Pág. 175.

Recurso de apelación.—A los efectos del recurso de apelación para ante la Suprema Corte, autorizado por el inciso 2º del artículo 3º de la ley núm. 4055, debe entenderse que los pesos de que habla este artículo són los definidos por el artículo 1º de la ley número 1130, ó sea, moneda metálica, y, en consecuencia, no procede dicho recurso contra una sentencia de la Cámara Federal, que condena al pago de tres mil setecientos noventa y dos pesos oro sellado, por infracción á las leyes de Aduana. Pág. 289.

Recurso de revisión.—El recurso de revisión creado por el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, tiene lugar contra la sentencia ejecutoriada que declara la responsabilidad ó culpabilidad de una persona que se halla, salvo el caso de muerte, sufriendo la condena que aquélla le hubiese impuesto. Con-

llevado contra una sentencia de una Cámara de Apelación de dicha Provincia. Pág. 44.

Recurso extraordinario.—Contra la sentencia que en juicio ejecutivo ó de apremio, rechaza la excepción de inconstitucionalidad de la multa sobre que versa aquél, no procede el recurso del artículo 14 de la ley número 48 Pág. 51.

Recurso extraordinario.—El fallo de los tribunales locales, fundado en disposiciones del derecho común y de leyes procesales, que resuelve cuestiones regidas por las mismas, no es apelable para ante la Suprema Corte, aunque el recurrente haya invocado la ley nacional de ferrocarriles, si resulta que el caso no está especialmente regido por ella ó por otra de carácter nacional y no se ha lesionado, por tanto, privilegio, derecho ó exención emanado directa é inmediatamente de dicha ley. Pág. 108.

Recurso extraordinario.—Debe rechazarse el recurso interpuesto contra una sentencia de los tribunales locales, si la cuestión materia del pleito no tiene relación directa é inmediata con los puntos previstos en el artículo 14 de la ley núm. 48, y se trata, además, de la interpretación ó aplicación de los códigos comunes. Pág. 112.

Recurso extraordinario. — Debe declararse bien denegado el recurso fundado en el artículo 14 de la ley núm. 48 y 6º de la ley núm. 4055, cuando el caso no se encuentra comprendido en los que expresan dichos artículos. Pág. 176.

Recurso extraordinario.—No procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que rechaza una demanda fundada en disposiciones

del Código Civil y en que, si bien se invoca el art. 17 de la Constitución Nacional, hace mérito solamente de las primeras. La circunstancia de no haberse discutido de contrario, ni tomado en consideración por la sentencia de primera ni de segunda instancia, el artículo constitucional invocado, no quita á la resolución apelada el que sea ella contraria al derecho que se ha querido hacer valer, fundado en dicho artículo. Pág. 211.

***Recurso** extraordinario.*—Debe declararse bien concedido el recurso que autoriza el inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48, si, puesta en cuestión durante el pleito la validez de una ley del Congreso, en el concepto de ser repugnante al principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, la resolución final ha sido implícitamente contraria al derecho fundado en dicho artículo. Pág. 214.

***Recurso** extraordinario.* — La inobservancia de las formas prescriptas para las sentencias por el Código de Procedimientos en lo Criminal, no es fundamento para deducir el recurso previsto por el artículo 14 de la ley núm. 48. Pág. 270.

***Recurso** extraordinario.*—No procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que se funda en disposiciones del derecho común; aún cuando en la demanda, que también se apoya en en disposiciones de ese derecho, se haya citado el artículo 17 de la Constitución Nacional, sin fundar directamente en ella la acción instaurada. Pág 285.

***Recurso** extraordinario.* — No procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48, contra la sentencia de los tribunales de Provincia, que resuelve cuestio-

S

T

V

Venta de inmuebles.—La venta de un terreno no está comprendida entre los actos posesorios de que habla el art. 2384 del Cód. Civil; y cuando ella se verifica sin el conocimiento del poseedor, no perjudica los derechos que éste pueda tener sobre el inmueble. Pág. 271.

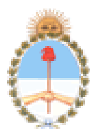
FIN DEL TOMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE

JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

POR LOS DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS IBARGUREN

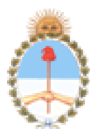
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XCVII

BUENOS AIRES

1906

HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1902

(Conclusión)

CAUSA CCCXIII

Doña Mercedes B. de Dominguez, en autos con Don Miguel Dominguez, sobre embargo preventivo. Recurso de hecho.

Sumario.—El auto que hace lugar al pedido de sustitución de un bien embargado, por otro, no tiene el carácter de sentencia definitiva á los fines del art. 14 de la ley núm. 48, á que hace referencia en el art. 90 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital y en el art. 6º de la Ley núm. 4055.

Caso:—Según la exposición de la recurrente, Don Miguel Dominguez, condenado por sentencia firme á pasar á su hija Victaria una pensión alimenticia de 300 pesos mensuales, garantizada con el embargo de un bien raiz, se presentó á los Tribunales ofreciendo cambiar la garantía por una canti-

dad igual de dinero. Como le fuera rechazado ese ofrecimiento, solicitó, entonces, se le permitiese cambiar la propiedad embargada, cuya renta era suficiente para responder al pago de la pensión, por otra, cuya renta era de solo 30 pesos mensuales, lo que le fué admitido por auto de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital. Considerando la recurrente que ese auto era atentatorio al espíritu y letra de la Constitución Nacional, interpuso contra él, recurso de apelación para ante la Suprema Corte, el que fué denegado.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 11 de 1902.

Autos y vistos: Resultando de la exposición precedente que no se trata de sentencia definitiva y que el caso no se halla comprendido en los determinados por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, á que se hace referencia en el art. 90 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital y en el art. 6º de ley núm. 4055, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCCXIV

Don Ventura Briguardello contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre suspensión de un remate.

Sumario.—La suspensión de un remate anunciado, no la autoriza la ley sino cuando se ha deducido tercería de dominio ó cuando no hubiere postores.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 13 de 1902

Autos y vistos para resolver los pedimentos contenidos en el escrito de fs. 161 formulados por el ejecutado, atenta la oposición hecha á los mismos por el ejecutante y considerando:

Que la suspensión de la venta en remate estando ya éste anunciado no la autoriza la ley sino cuando se ha deducido tercería de dominio (art. 302 Ley de Procedimientos) y cuando no hubiere postores por la base asignada á la subasta (1289 ley citada y 117 Cód. de Com.)

Que en el presente caso el pedido de postergación de remate no reposa sobre ninguno de los motivos indicados, sino sobre la conveniencia en proceder á la venta en la forma que se indica.

Que cualquiera que sea la ventaja que existiera en la división de la tierra del modo que lo pretende el ejecutado, no es

ella un motivo legal para pedir la suspensión del remate, pues esta parte podía, si creyó ventajoso á sus intereses, haber solicitado esa medida en tiempo oportuno y no cuando estaban ofrecidos en venta pública los bienes de que se trata.

Que en cuanto á la publicidad del remate, la ley determina el modo como los martilleros deben proceder al efecto, sin perjuicio de todos los demás medios de publicidad que lo interesados creyeren conveniente hacer uso.

Que no es ésta la oportunidad de averiguar si los martilleros cumplen ó no con las disposiciones legales, quedando á las partes siempre á salvo sus derechos para impugnar el remate si aquellas disposiciones no hubieren sido observadas

Por esto, no ha lugar á lo solicitado en el escrito de fs. 161, con costas, sin perjuicio de la suspensión ordenada en la fecha con motivo de la tercería deducida por Ernesto Tornquist y otros respecto á la parte de terrenos á que esta última se refiere. Notifíquese original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCCXV

Don Ismael Galindez contra la Provincia de Santa Fé; por entrega de un campo; sobre declaraciones de testigos.

Sumario.—El pedido para que se citen á unas personas á fin de que reconozcan las firmas de un documento privado, hecho sin observar los requisitos exijidos por el artículo 120 de la Ley Nacional de Procedimientos, no puede surtir los efectos de un ofrecimiento de prueba testimonial.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 18 de 1902.

Autos y vistos para resolver el pedido de revocatoria de f. 253.

Y considerando:

Que el escrito de f. 197 en su nº se limita á solicitar se citen las personas que en él se determinen pora que reconozcan las firmas del documento privado á que se hace referencia.

Que tal pedido hecho sin observar los requisitos exijidos por el art. 120 de la Ley de Procedimientos respecto á los testigos, no puede surtir los efectos de un ofrecimiento de prueba testimonial hecho en debida forma, desde que él solo puede ser aceptado cuando han sido cumplidas las prescripciones del citado art. 120.

Que si bien en el escrito de f. 151 dichas prescripciones en cuanto al nombre, profesión y domicilio de los testigos han sido llenadas, no lo han sido en la oportunidad que dicho artículo establece, por cuanto el referido escrito lleva el cargo de 1º de diciembre y el término probatorio vencía el tres del mismo, siendo así cierto que se hacía en condiciones de no dar lugar al término de tres días exijido por el art. 120 antes recordado.

Por esto, no ha lugar, con costas, á la revocatoria deducida á f. 253. Notifíquese original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCCXVI

Don Ventura Briquardello (hijo) contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre remate.

Sumario. — Ordenada la venta en pública subasta del inmueble embargado, no hay disposición legal que autorice á paralizar los efectos de esa orden, contra la manifiesta voluntad del ejecutante.

Caso. — Tasados los campos embargados y ordenada su venta en remate, el deudor pidió que éste se verificase en la forma y previo los siguientes requisitos: que la venta de cada propiedad se anunciara divida en lotes de tantas hectáreas, que éstos se vendieran sucesiva y separadamente; que el remate se ejecutara treinta dias después de haber sido anunciado en dos periódicos de circulación en la capital de la República, ciudad del Rosario, ciudad de Santa Fé y cabeza del partido ó departamento donde están situados los campos, debiendo los

avisos ser publicados sin interrupción durante esos treinta dias y hasta el del remate, y fijarse un edicto con inserción del aviso, en el asiento del Juzgado ó autoridad que lo reemplace, por aquel término, si no hubiere diarios en la cabeza del partido. Habiéndose opuesto á todo ello el acreedor, el Tribunal dictó el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 18 de 1902.

Autos, vistos y considerando:

Que el pedido de división de la tierra ha sido hecha por el ejecutado después de practicadas las diligencias de tasación, y de ordenada la venta de los inmuebles de que se trata, por auto de fs. 327 vta.

Que no hay disposición alguna legal que en este estado de la causa autorice á paralizar los efectos del referido auto, contra la manifiesta voluntad del ejecutante en cuyo beneficio ha sido establecida la tramitación del juicio ejecutivo.

Que en cuanto á los demás pedimientos, refiriéndose á puntos regidos por disposiciones expresas de la ley y por las prácticas y usos comerciales, no pueden ellos ser modificados, sinó de común acuerdo de partes, lo que no sucede en el presente caso.

Por esto, no ha lugar, con costas, á lo solicitado á fs. 330. Notifíquese original y repóngase el papel.

Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CCCXVII

Contienda de competencia negativa entre el Juez Federal de la Capital y el de La Plata, en un sumario por desaparición de unas vigas de cedro.

Sumario.—No corresponde á la Suprema Corte la resolución de las contiendas de competencia entre jueces de sección.

Caso:—El subprefecto del Tigre remitió al Juez Federal de La Plata un sumario levantado con motivo de la desaparición de vigas de cedro en las islas de dicha localidad. El mencionado juez se declaró incompetente, estableciendo que el caso era de la competencia de Juez Federal de la Capital, el que no aceptó la jurisdicción.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 20 de 1902.

Autos y vistos:

No correspondiendo á esta Suprema Corte la resolución de la contienda de competencia á que se refiere esta causa, en virtud de lo prescripto en los arts. 9 y 19 de la ley núm. 4055, devuélvanse sin más trámite al juzgado de su procedencia.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCCXVIII

Don Ventura Brignardello (hijo) contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre honorarios de peritos tasadores

Sumario.—Mientras no haya sido otorgada la caución exijida por el deudor de conformidad á lo dispuesto por el artículo 294 de la ley Nacional de Procedimientos, no procede la entrega de sus honorarios regulados á los peritos tasadores.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 20 de 1902.

Autos y vistos para resolver la revocatoria de fs. 315.

Y Considerando:

Que según lo establece el art. 294 de la ley de procedimientos (aprobada la liquidación se hará entrega de su importe otorgándose caución si el ejecutado la pidiere).

Que la liquidación á que ese artículo se refiere es del capital, interés, costas y costos que se adeuda, como lo establece el art. 293 de la misma, resultando así que la caución que el citado art. 294 autoriza pedir al ejecutado, es no solo por el capital que se cobra sino tambien por las costas y costos devengados.

Que en tal virtud y habiendo la provincia demandada, á fs. 280 hecho uso del derecho de exigir la caución, no era procedente ordenar la entrega solicitada á fs. 301 hasta tanto dicha cau-

ción no fuera otorgada por el ejecutante, razón por la que se dictó la providencia de fs. 304 vta. mandando reservar el pedido para proveerlo en su oportunidad.

Que no habiendo llegado esta oportunidad, por cuanto la caución no ha sido aún otorgada, el auto de fs. 304 vta. debe ser mantenido.

Por esto, no ha lugar á la revocatoria solicitada á fs. 315 y corran los autos según su estado. Notifíquese original y repóngase el papel.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CCCXIX

Don Marcelino Escalada contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre remate

Sumario — Ordenado un remate en juicio ejecutivo, no procede su suspensión sino de común acuerdo de partes.

Caso — Análogo al resuelto con fecha 18 del mismo mes y año, en la causa «Don Ventura Brignardello (hijo) contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos».

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 27 de 1902

Autos y vistos:

No procediendo la suspensión del remate sino de común acuerdo de partes en el juicio, cuando, como en el caso, se formula después de ordenada por la providencia de fs. 200 vta. la venta de los bienes embargados, según lo resuelto por la Suprema Corte en el expediente B. núm. 272 y no habiendo manifestado el ejecutante su conformidad al pedido de fs. 202, no ha lugar, con costas, á la revocatoria de la providencia de fs 205. Repóngase el papel

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CCCXX

Don Juan González Cané contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre embargo

Sumario.— No es embargable el impuesto fiscal de la Provincia de Santa Fé á las herencias transversales.

Caso.— El ejecutante pidió que se trabara embargo en una

suma determinada que el Gobierno de la provincia ejecutada debía percibir en una sucesión que se tramitaba ante un juzgado de esa provincia, por concepto del veinte por ciento con que se hallan gravadas las herencias transversales en la misma. El Tribunal no hizo lugar al pedido, por no ser procedente el embargo sobre esos bienes. Habiendo el ejecutante insistido en su solicitud, aquél dictó el siguiente.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1902.

Tratándose de un impuesto fiscal destinado por su naturaleza á atender servicios públicos, estése á lo resuelto á fs. 117. Repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA CCCXXI

Don Tomas Burbridge contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre liquidación de intereses.

Sumario.—El ejecutante que adquiere en remate la propiedad embargada, y que en el carácter de tal es exonerado de la obligación de oblar el precio de la compra, es deudor de los

intereses del importe de ésta, desde la fecha de la aprobación del remate.

Caso.—En un juicio ejecutivo, el ejecutante adquirió la propiedad rematada y se hizo cargo, con posterioridad, del excedente de tierra que resultó en aquella, siendo exonerado de la obligación de oblar el precio de la compra en su carácter de acreedor. Ordenada la liquidación, fueron computados los intereses debidos por el acreedor por el precio de compra no oblado, solo desde la fecha en que se ordenó darle la posesión de la tierra comprada. El ejecutado observó la liquidación, alegando que esos intereses debían computarse desde la fecha de la aprobación del remate, la misma en que el acreedor ejecutante debió depositar el precio de la compra y en que fué exonerado de la obligación de hacerlo. El Tribunal resolvió el incidente pronunciando el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1902.

Autos y Vistos: y Considerando:

Que don Tomás Burbridge estabia obligado por el hecho de la compra á que se refiere el boleto de fs. 186 y el auto de fs. 304, á consignar el precio de la primera desde el día de la aprobación del remate y de la segunda desde la fecha del referido auto de fs. 304.

Que si se declaró al mencionado Burbridge exonerado de consignar el precio, fué en virtud de su carácter de acreedor ejecutante, compensándose así el crédito que gestiona hasta donde alcanza el importe del bien comprado.

Que, en tal concepto, no han podido acreditarse á favor de Burbridge intereses devengados por su crédito sin descontar

el importe de lo que como comprador adeudaba, descuento que debió hacerse en la fecha de los autos de fs. 212 y fs. 304. en que nació para el ejecutante la obligación de hacer efectivo el respectivo depósito del precio y se operó la compensación.

Que no habiéndose efectuado en la liquidación de fs. 367, este descuento sino computándose los intereses sobre esas sumas hasta el 9 de Octubre de 1902, la referida liquidación debe ser modificada.

Por esto, se ordena reformar la liquidación de fs. 367, en el sentido indicado por este auto.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCCXXII

El Ferrocarril Buenos Aires y Rosario en autos con don Sixto López, por daños y perjuicios. Recurso de hecho

Sumario.—No habiendo sido materia de cuestión en el pleito el derecho que se funda en una ley nacional (en el caso la de ferro carriles) y que se dice desconocido por la sentencia apelada, no procede el recurso autorizado por el artículo 6º de la ley número 4055.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1902.

Autos y Vistos: y Considerando:

Que la Empresa del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario interpone recurso contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, fundada en que dicha sentencia ha desconocido la disposición del artículo 72 de la ley de ferro-carriles, al negar en ausencia de prueba contraria, fuerza probatoria á la resolución de la Dirección de vías de Comunicación, en la informaciòn prescripta por el artículo citado, que comprobó y declaró la no responsabilidad de la Empresa en el incendio ocurrido.

Que según resulta de los autos pedidos para mejor proveer, el recurrente adujo como prueba de su inculpabilidad el informe de la Dirección de Ferro-Carriles Nacionales, corriente á fs. 123 y siguiente, en que se expresa que las máquinas de la referida empresa han sido libradas al servicio público previa autorización de esa Dirección, así como que estaban provistas de aparatos guarda-chispas, informe que, apreciado por la Cámara Federal, se consideró como ineficaz á los efectos de demostrar el carácter de imprevisto é inevitable del incendio.

Que, con tales antecedentes y no apareciendo que en el pleito se haya presentado la resolución que se invoca por el recurrente y cuyos efectos se dicen amparados por el art. 72 de la ley de Ferro Carriles, no ha podido ser materia de cuestión en el litigio el derecho que en dicho artículo se funda y se dice desconocido por la sentencia, faltando así, los requisitos que el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia exige para que el recurso autorizado por el artículo 6 de la ley núm. 4055 proceda.

Por esto, se declara bien denegado el recurso interpuesto.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, remítanse estas actuaciones á la Cámara Federal de Córdoba con los autos principales.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CCCXXIII

Arrol Brothers, Limited y otro, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de contrato

Sumario. —1º Siendo las Provincias personas jurídicas según el art. 33 del Código Civil, les son aplicables las disposiciones del art. 36 del mismo Código, y se hallan, por lo tanto, habilitadas para negar eficacia á los actos de sus representantes, cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes.

2º Es nula, y por consiguiente no obliga á una provincia, el contrato celebrado por su poder ejecutivo con particulares, modificando otro celebrado anteriormente de conformidad con la correspondiente autorización legislativa.

Caso.—Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 30 de 1902.

Vistos: estos autos seguidos por los señores Arroll Brothers Limited y Mec Billing y Cia. contra la Provincia de Buenos Aires, por el cumplimiento de un contrato de construcción de obras ó en su defecto por indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

Que por la ley de la provincia sancionada en 5 de Noviembre de 1888, se autorizó al P. E. para la construcción de diversas obras en el Puerto de la Ensenada que fueron necesarias para la más pronta habilitación de dicho puerto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, el P. E. por decreto de fecha 4 de diciembre, sacó á licitación la construcción de 32 galpones, publicando al efecto los avisos respectivos que se ordenaron nuevamente por los decretos de 14 de febrero y 12 de abril de 1889, en razón de haber concurrido á la primera licitación una sola y única propuesta que fué rechazada y de no haber dado resultado las presentadas en la segunda por no ajustarse á las bases publicadas:

Que en la tercera licitación se presentaron cinco propuestas y fué aceptada la de los señores José María Goicoch a y Avelino Castro, celebrándose con éstos el contrato que en testimonio corre á fs. 26, otorgado por ante el escribano mayor de gobierno, el 31 de mayo de 1889, bajo las bases y condicisnes que en él se expresan y entre las que quedó establecida la facultad de transferir todas ó parte de las obras contratadas, á condición de que las personas á quienes se hubiesen delegado estuvieren reconocidas por el director técnico que debía firmar los planos y poderes para constancia de su aprobación, art. 4°; que ninguna retención por causa de demo-

ra sería impuesta, si esa causa resultase por guerra, desastre de mar ó de toda otra fuerza mayor, sin contarse como tal, la que proviniese del viento ó de las aguas de lluvia, art. 10; Que antes del 1° de agosto de 1890 se entregarían 18 galpones, y los 14 restantes el 1° de enero de 1891, bajo las penas estipuladas y el premio de 2000 $ oro par cada galpón que quedara concluido antes del 1° de octubre de 1889; art. 25; Que el precio sería el de $ 73280 m|n oro por cada uno y, finalmente, que en garantía de las obligaciones contraídas se descontaría el 10 o|o de cada certificado, hasta que este descuento, más el depósito, importaran el 4 o|o de la suma de adjudicación, todo lo que se devolveria con el último certificado de pago; art. 9 y 26.

Que este contrato fué transferido por Goicochea y Castro á los demandantes Mee Billing y Cia. y Arroll Brothers, con aprobación del Gobierno, según decreto de 6 de octubre de 1890: escritura de fs. 26.

Que este contrato quedó modificado por decreto de 30 de setiembre de 1891, de conformidad con lo propuesto por los referidos señores Mee Billing y Cia. y Arroll Brothers Limited, otorgandose, con tal motivo, con fecha 10 de octubre del mismo año, la escritura pública á que se refiere el testimonio de fs. 36, en la que se establece que se construirian solo cuatro galpones á la mayor brevedad, debiendo entregarse cada uno en el momento de estar concluido para su explotación por el Gobierno, y que una vez pagado su valor, se podria exigir la construcción de otros dos más y sucesivamente otros del mismo modo, pero debiendo antes del 21 de abril de 1893, acordarse con los contratistas ó sus representantes la época en que se deberian construir los demás, hasta completar el número de los 32 convenido en el primitivo contrato, dándose garantías satisfactorias para su abono ó, en su defecto, indemnizarse los perjuicios que sufran,

según la estimación que hagan árbitros arbitradores, artículos 1 y 11.

Que concluídos estos 4 galpones, los empresarios solicitaron se les hipotecase, de acuerdo con lo establecido en el contrato último referido y que en el comparendo que tuvo lugar el 21 de abril de 1893, el Ministro de Obras Públicas manifestó la imposibilidad en que se encontraba el Gobierno de hacer el pago de las sumas que se adeudaban, proponiendo entregar los intereses atrasados y el 10 °|. de lo adeudado antes de tres meses y la prórroga del contrato del 10 de octubre del año 1891 en todas sus partes por un año más, es decir, hasta el 22 de abril de 1894.

Que aceptadas estas bases, el gobierno las aprobó por decreto de 5 de mayo de 1893, prórroga que fué acordada de nuevo en 22 de mayo de 1894 hasta el 30 de junio del mismo año, y en fin, que después de repetidos actos análogos, en un comparendo que se celebró el 16 de febrero de 1897, el Ministro de Obras Públicas propuso limitar á 14 el número de galpones y su costo á un precio racional, bajo la base de un amplio término para la construcción de aquellos, y en su defecto, la rescisión del contrato, debiendo en todo caso solicitar de la Honorable Leguislatura los fondos necesarios para el cumplimiento de lo que se acordase.

Que esta propuesta fué rechazada por cuanto ella modificaba lo establecido en el art. 11 del contrato último, de 10 de octubre de 1891, y sólo se convino en dar por cumplidas en todas sus partes las cláusulas una á diez, acordándose una nueva prórroga hasta el 31 de mayo, que fué aprobada por el decreto de 27 de febrero del mismo año 1897 y que se repitió después hasta el 28 de febrero de 1898.

Después de relacionar otros antecedentes, la parte actora, invocando en su favor disposiciones de la ley civil con respecto á los efectos de las obligaciones contraidas y que considera de

aplicación en el caso *sub judice*, pide en su demanda que se condene al Gobierno de la provincia al cumplimiento del art. 11 del contrato de 10 de octubre de 1891, que establece cómo se ha de proceder á la construcción de los galpones ó, en su defecto, á indemnizar los daños y perjuicios con más los intereses correspondientes á las costas del juicio.

Acredictada la jurisdicción originaria que corresponde á la Corte para conocer en esta causa y corrido el traslado de la demanda, fué contestada, reconociéndose la verdad de los hechos siguientes, con las circunstancias que se expresan en el escrito de contestación, es decir: 1º Que el P. E. de la provincia llamó á licitación pública para la construcción de los 32 galpones mencionados y aceptó, en 7 de mayo de 1889, la propuesta presentada por los referidos señores José María Goicochea y A. Castro por el precio indicado: 2º Que en 31 de mayo de 1889 se firmó el contrato respectivo por el gobierno y los proponentes Goicochea y Castro: 3º Que este contrato fué transferido á los señores Mec Billing y Cia. y Arroll Brother Limiter, transferencias que fueron respectivamente aceptadas por decretos de 7 de diciembre de 1890 y 12 de setiembre de 1891: 4º Que á solicitud de los empresarios, el gobierno convino en modificar el contrato de 1889 en la forma establecida en la escritura del 10 de octubre de 1891 acompañada con la demanda: 5º Que por decreto de julio 28 de 1892 se declaró por el mismo gobierno que los empresarios habian dado cumplimiento á las obligaciones contraídas por su parte respecto á la construcción de las 4 primeros galpones y los afectó al pago de su precio: 6º Que en 21 de abril de 1893, dia en que se venció el convenio último de octubre del 91, el Ministro de Obras Públicas manifestó que el Gobierno se encontraba en la imposibilidad de pagar lo que adeudaba á la empresa y propuso que ese convenio fuese prorrogado por un año, lo que fué aceptado, labrándose al efecto la escritura de 6 de mayo de 1893: 7º Que posteriormente

y durante el Gobierno del doctor Udaondo, se acordaron varias prórrogas sucesivas, hasta que el 27 de febrero de 1897, después de declararse por el Ministro de Obras Públicas, doctor Frers, cumplidas por ambas partes las obligaciones establecidas en los arts. 1 á 10 del convenio de 1891, se hizo presente que el gobierno estaba dispuesto á renunciar el derecho acordado por el art. 11 sobre la construcción de los 28 galpones restantes, por estimar que no eran necesarios y que la provincia no estaba en condiciones de afrontar su excesivo costo, proponiendo en esta ocasión reducir á 14 el número de aquellos y un precio racional con un término amplio, como se ha dicho, ó bien la rescisión del contrato: 8º Que esta propuesta no fué aceptada por los representantes de la Empresa, pero que no obstante se acordó dar por cumplidas en todas sus partes las cláusulas comprendidas en los arts. 1 á 10 de aquel contrato y prorrogar la vigencia de las demás hasta 28 de febrero de 1898, por sucesivos acuerdos.

Despues de relacionar otros antecedentes sobre las condiciones establecidas por la ley que autorizó las obras de que se trata en este juicio, sobre la falta de cumplimiento por parte de Goicochea y Castro a las obligaciones contraidas en el contrato de 1888, de mencionar las circunstancias que mediaron hasta la celebración del convenio del 10 de Octubre del 91, asi como la manera como se han cumplido las estipulaciones que en él se contienen, el representante del Gobierno de la provincia sostiene que este convenio fué una verdadera transacción, que como tal carece de todo valor legal, con arreglo á las disposiciones de la ley civil que invoca en su favor, por cuanto el Gobernador don Julio A. Costa, que lo celebró, no estaba autorizado para ello, ni para comprometer en árbitros las cuestiones relativas, deduciendo de aquí la nulidad que opone como una excepción perentoria. Agrega que en la hipótesis de la validez de este conuvenio, habiendo transcurrido el

plazo fijado para el cumplimiento de lo acordado en él, debe considerarse terminada la relación jurídica establecida y como si nunca se hubiese formado, desde que el Gobierno ha hecho abandono de la facultad que le correspondía y no se le podía exigir de un modo compulsorio.

Que finalmente, por lo que hace á los daños y perjuicios reclamados, éstos, además de no determinarse ni señalarse la forma de su estimación, no se han causado por la provincia y es ésta, por el contrario, la que las ha sufrido; pues no fué ella la que desistió del contrato de 1889 sinó Goicochea y Castro y sus sucesores los que faltaron, dejando de cumplir á su debido tiempo á las obligaciones contraidas, en cuya virtud pide el rechazo de la demanda y el pago de todas las costas y gastos ocasionados.

Recibida la causa á prueba, vencido su término y después de presentados por las partes sus respectivos alegatos para definitiva, se llamó autos para sentencia.

Y Considerando: que la demanda deducida á fs 91 de estos autos á nombre de los señores Arroll Brother Limited y Mec Billing y Cia., contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto, según se expresa en el «petitum» de la misma, que éste sea condenado al cumplimiento del artículo 11 del contrato de 10 de octubre de 1891, que establece cómo se ha de proceder á la construcción de los galpones contratados bajo las debidas garantías, ó en defecto de esto, á indemnizar á los actores los daños y perjuicios, con más los intereses correspondientes y pagos de las costas de este juicio.

Que contestando el representante de la Provincia de Buenos Aires esta demanda, pidió su rechazo con costas, alegando para ello, entre otras defensas, que el contrato, cuyo cúmplimiento demandaban los actores, era completamente nulo, por haber excedido el P. E. de la provincia, al celebrarlo, los limites de su ministerio, y ejecutado así, un acto que no podía reputarse

de la persona jurídica de que era representante legítimo, y á la cual, por consiguiente, no obligaba con él.

Que con tal motivo, para que se declare por esta Suprema Corte si procede, ó nó la demanda de fs 91, es necesario examinar y resolver en primer término, la cuestion que se ha hecho sobre la validez del contrato, de cuyo cumplimiento se trata.

Que á este fin corresponde tener presente los siguientes hechos, cuya verdad se halla plenamente acreditada por las constancias de autos:

1º Que la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por ley de 5 de noviembre de 1888, autorizó la construcción de galpones en el puerto de la Ensenada, disponiendo que el P. E. llamase á licitación pública para la construcción de esos depósitos y obras accesorias, bajo las bases que se estableciesen por el mismo, proyectadas por el directorio técnico de las obras y el Departamento de Ingenieros;

2º Que el P. E. en cumplimiento de esta ley, sacó á licitación la obra de superstructura de *treinta y dos* galpones ó depósitos, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones formuladas el efecto por el Director Técnico de las obras del Puerto, y que se registran en el aviso de licitación de fs. 329, habiéndose adjudicado la ejecución de esa obra á los señores José M. Goicoechea y Avelino Castro, y después de una tercera licitación que tuvo lugar por no haberse presentado, en dos licitaciones anteriores propuestas arregladas á las condiciones en que se quiso que se realizace la obra, y por estar de acuerdo con esas condiciones y ser la mejor la propuesta de dichos señores, el Poder Ejecutivo la aprobó, celebrando con ellos el contrato de 31 de mayo de 1889 de fs. 20.

3º Que en este contrato y de conformidad con las bases de la licitación, se consignaron, entre otras, las siguientes estipulaciones:

Art. 9º En garantia del cumplimiento de las obligaciones contraidas por el empresario, se descontará el 10 o|o del importe de cada certificado hasta que la suma descontada, aumentada del depósito efectuado al momento de la licitación, importará el 4 o|o de la suma de adjudicación. El día en que las obras sean aprobadas y recibidas finalmente, la caución será devuelta al empresario; y *Art. 25*. Antes del 1º de Agosto de 1890 el empresario deberá entregar 18 galpones y los 14 restantes del 1º de enero de 1891, bajo la pena establecida en el párrafo 15 del pliego de condiciones, que era la retención mensual de un cuarto por ciento del precio de la adjudicación hasta la entrega completa de las obras; obligación que está consignada también en la cláusula *treinta* del pliego de condiciones, cuyas bases quedaron incorporadas al contrato de construcción, según el *artículo 26* del mismo.

4º Que los señores Goicochea y Castro, después de celebrado el contrato de la referencia, solicitaron del P. E. de la provincia, por dos veces en el mismo año de 1889, prórroga de los plazos estipulados para la entrega de las obras, prórroga que les fué negada por los decretos de 27 de junio y 4 de diciembre de 1889, fundándose la negativa en que los recurrentes habían aceptado las bases y condiciones establecidas en los pliegos, bajo las cuales fueron sacadas á licitación las obras; que en tal concepto le fué aceptada la propuesta para la construcción de ellas, y carecía, por lo tanto, de objeto su pedido, desde que podrían continuar á su cargo los trabajos, abonando las multas establecidas en caso de no entregarlos en los términos fijados.

5º Que una tercera gestión de los empresarios para obtener del P. E. la modificación del art. 25 del contrato, tuvo mejor resultado, consiguiendo de éste que la obligación consignada en dicho artículo quedase sustituida por la que se

les impone en el art. 3º del decreto de 13 de marzo de 1890 en la siguiente forma: A fin de regularizar las entregas á que se refiere el art. 25, se establece, que los contratistas y fabricantes entregarán completamente erigidos y armados no menos que dos galpones, dentro de cada mes, á contar desde el mes de junio del corriente año y hasta completar la entrega total de los 32 galpones, quedando vigente en caso de demora la multa estipulada en el art. 25 precitado.

6º Que los contratistas señores Goicochea y Castro ni cumplieron la obligación de entregar 18 galpones concluidos antes del 1º de Agosto de 1890, ni la de los 14 restantes antes del 1º de enero de 1891, como se estipuló en el contrato de 31 de mayo de 1889; pero ni siquiera la de dos galpones en los meses desde junio adelante, que les prescribiera entregar cada mes el decreto ante citado del P. E., pues que la obra de ellos recién se inició en octubre del citado año de 1890, no entregándose ningun galpon hasta enero 3 de 1892, en que se entregaron á la administración del puerto los números 1 y 2 y los 3 y 4 en julio 1º del mismo año 1892, según todo ello se acredita por el certificado de fs. 186 de la Oficina Hidráulica del Departamento de Ingenieros de la Provincia.

7º Que en 6 de diciembre de 1890, el P. E. aceptó, de acuerdo con el art. 4 del contrato, la transferencia que los señores Goicochea y Castro hicieron del contrato de construcción á los señores Meé Billing y Cia. y Arroll Brother Limited, estableciéndose que tanto éstos como aquellos quedaban responsables de todas las obligaciones impuestas en ese contrato y decreto de 29 de marzo antes mencionado.

8º Que, posteriormente, los cesionarios señores Mee Billing y Cia. y Arrol Brother Limited, fundados en que el Gobierno no estaba en condiciones de abonar las cantidades del contrato de los 32 galpones, propusieron al P. E. de la provincia su

modificación, que éste aceptó, previo informe de la contaduría de la provincia y dictamen favorable del Asesor de Gobierno, arribando con aquéllos, sin otra formalidad, á la celebración del contrato de 10 de octubre de 1891, en el que los empresarios se obligaron á construir en el puerto de La Plata, sin plazo determinado, si bien á la mayor brevedad, 4 galpones, entregando cada uno en el momento de su conclusión. A su vez el P. E se compromete á devolver á los contratistas dentro de 6 meses de firmado el contrato de modificación, el depósito de 22.000 pesos oro sellado, que hicieron en garantía del contrato existente. Se les reconoce como compensación de gastos hechos é intereses durante la paralización de la obra, la suma de 10.000 pesos oro sellado y quedan sin efecto las retenciones que han sido hechas hasta la fecha por demora en la ejecución de las obras. El Gobierno se compromete á pagar el precio de los 4 galpones, según el contrato vigente, acumulando el importe de la compensación de los 10.000 pesos oro al valor de los dos primeros galpones que se construyan, y el total, desde que los galpones sean entregados al Gobierno, devengará el interés de 7 °/° anual, que será satisfecho en oro sellado, y por semestres vencidos. Pagará también el valor de los materiales que queden después de concluidos los galpones subsiguientes, acumulando al importe de estos gastos, y el total devengará el mismo interes del 7 °/°, á contar desde la entrega de los mismos, y por semestres vencidos; y el Gobierno abonará las sumas que, según queda establecido, adeude á los contratistas antes del 21 de abril de 1893, con los intereses vencidos, y si así no lo hiciese, los contratistas tendrán derecho para entrar en posesión de los galpones y materiales de construcción mencionados, con la condición de imputar el producto de la explotación al pago de los intereses de la deuda que exista pendiente el 21 de abril de 1893, y amortización parcial de la misma, quedando especialmente afectados los cuatro galpones en garantía de los

créditos de los contratistas, y no pudiendo el Gobierno enajenar el terreno en que están construidos, hasta que los créditos hayan sido pagados, sin perjuicio de la obligación general que el Gobierno contrae; y finalmente por el artículo 11 de este contrato, se estipula lo siguiente: Pagado que sea el valor de los cuatro galpones, el Gobierno podrá exigir que se construyan otros dos y sucesivamente otros del mismo modo, pero debiendo antes del 21 de abril de 1893, acordar con los contratistas, ó sus representantes, la época en que se deberán construir todos los demás galpones hasta completar el número de treinta y dos, dando garantías satisfactorias para el abono ó, en su defecto, indemnizándoles los perjuicios que sufran, según la estimación que hagan árbitros arbitradores que se nombrarán uno por cada parte, cuyos árbitros designarán un tercero previamente para el caso de discordia, siendo su fallo inapelable.

Que la sola mención de los hechos anteriormente relacionados, convence sin lugar á la menor duda, de que las cláusulas del contrato del 10 de octubre de 1891, no se ajustan á las bases y condiciones propuestas por la Dirección Técnica de las obras del Puerto de La Plata, aprobados por el P. E. y bajo las cuales se sacó á licitación la construcción de los galpones que la ley de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ordenó se ejecutaran en dicho puerto, y en virtud de la cual se celebró el contrato de 31 de Mayo de 1889.

Que, en tal virtud, es evidente que el P. E., haciendo, como ha hecho, con los Sres. Mec Billing y Cia. y Arrol Brother Limited, el contrato de 10 de octubre de 1891, ha excedido los límites de su ministerio, desde que un mandatario no obra dentro de los límites del mandato toda vez que se aparta de las condiciones que le han sido prescriptas para la ejecución del acto que se le ha encomendado al adoptar otros diferentes, con las que ni cumple la forma expresamente ordenada para dicho acto, ni consta que haya cumplido dicho mandato de una ma-

nera más ventajosa que la señalada en los términos del art. 1096, Código Civil.

Que lo primero sucede en el caso *sub-judice*, se demuestra del modo más concluyente con el hecho de que, habiéndose propuesto entre las bases de la licitación para la celebración del contrato de construcción de los galpones, condiciones relativas al tiempo preciso dentro del cual debían estos entregarse concluidos al Gobierno, y condiciones sobre las garantías que los empresarios de la obra debían dar á este del fiel cumplimiento de sus obligaciones, en forma de depósito previo de una respetable suma de pesos oro, ya de retención de otras cantidades oro no menos importantes hasta la conclusión de las obras, ya del pago de multas por el retardo de la entrega de éstas, condiciones todas ellas que necesariamente tienen que influir en el precio de la licitación, fueron, sin embargo, suprimidas del contrato en que ya estaban incorporadas, para celebrar con los empresarios otro nuevo contrato, en que no se fija plazo para la construcción y entrega de cuatro galpones que primeramente toman á su cargo edificar, en que se estipula la devolución de la suma depositada y de las retenidas en garantía, dispensándoles también las multas en que habían incurrido, en que se compromete el P. E. á entregarles una importante suma de pesos oro por indemnización de perjuicios que se decían ocasionados por demora de la continuación de las obras y se obliga á pagar los intereses acumulados por deuda de trabajos y materiales, conviniendo darles en prenda para pago de principal é intereses los galpones que construyan, sino pagase la deuda en el plazo que para ello se fija, y finalmente, donde se estipula acordar entre el P. E. y los contratistas la época en que deban construirse los galpones que faltan hasta completar el núm. de 32, dando aquel garantías satisfactorias para el pago de ellos, ó en su defecto indemnizando los perjuicios que sufran los contratistas, según la es-

timación que hagan árbitros arbitradores nombrados en la forma que se exprese; todo lo que importa, sin duda alguna, de parte del P. E., ejercer un acto que manifiestamente se halla fuera de las facultades de su ministerio, y con el cual no obliga, por lo mismo, á la provincia, como persona jurídica conforme á la disposición de los arts. 36 y 1231 del Código Civil.

Que para la justificación de esta tesis, basta tener presente, que habiendo la Legislatura de la Provincia ordenado expresamente que la construcción de los galpones del puerto se haga sacando la obra á licitación pública bajo determinadas bases aprobadas por el P. E., dicho está por ello, que el contrato que ha de celebrarse para la ejecución de esta obra ha de contener la aceptación de esas bases, porque de otro modo, el contrato que se hiciese con dicho objeto, estipulando otras bases que las que figuraron en la licitación, como sucede con las del contrato del 10 del octubre de 1891, no sería el resultado de la mejor postura de la licitación, ni se cumpliría en su celebración, la forma expresamente prescripta por la ley, lo que necesariamente tiene que producir la nulidad de tal contrato, como acto jurídico, en virtud de la expresa disposición del artículo 1044 del Código Civil.

Que, además, el contrato de 31 de mayo de 1889, por haberse celebrado con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación, es de una incontestable validez, y y teniendo sus cláusulas, sin excepción de una sola, para las partes el mismo valor que la ley (art. 1196 del Cod. Civil), es claro que el P. E. no ha podido sustituir ninguna de ellas por otras ú otras, despues del contrato, sin exceder los límites de su ministerio, ejecutando un acto nulo, por la sencilla razón de que lo que tiene fuerza de ley para la provincia, está el P. E. de ella obligado á cumplirlo, siendo como es, atribución y deber constitucional de su ministerio hacer y ejecutar las le-

yes de la provincia (art. 141 inc. 1° de la Constitución provincial), no siendo dado, por lo mismo, derogarlas en todo ni en parte, sin previa autorización de la Legislatura, con la particular circunstancia de que á este efecto y por tratarse en el caso de cláusulas de un contrato autorizado por aquella, además de su previo consentimiento se requiere el de la parte de los empresarios.

Que es aquí la ocasión de observar, que no es exacto absolutamente lo que el Asesor de Gobierno de la provincia dijo en su dictamen de fs 229, al aconsejar la modificación del contrato de 31 de mayo de 1889, que solicitaban los demandantes, y que hoy también sostienen éstos, á saber «que dentro de las disposiciones de la ley de 5 de noviembre de 1888 facilmente se encuentra la facultad con que el poder ejecutivo pueda aceptar «las modificaciones al contrato, mucho más si se tienen en cuenta que no son esenciales»; por que, en primer lugar, en ninguno de los artículos de esa ley se descubre la facultad que encuentra el señor Asesor de Gobierno, y en segundo lugar, porque tam poco se puede deducir por una interpretación cualquiera de dichos artículos la existencia de esa facultad, que librando al arbitrio del P. E. alterar las bases de una licitación ya efectuada y aprobada, dejaría completamente ilusoria la ley de la provincia, que ha querido que las obras que autoriza se contraten y ejecuten bajo las bases de la licitación, siendo así inadmisible dicha interpretación, como contrarias á las sanas reglas de la materia.

Que no es tampoco exacto que las modificaciones al contrato de 31 de mayo de 1889, estipuladas en el de 10 de octubre de 1891, no sean esenciales, ni de la más grave trascendencia para los intereses de la provincia. Para demostrarlo, basta considerar, que si se hubiesen propuesto en la licitación que tuvo lugar en abril de 1889, como bases para la construcción de los galpones, la liberación de los empresarios de toda garan-

tía para el fiel cumplimiento de sus obligaciones, acordándoles, además, libertad para entregar al Gobierno, cuando lo tuviesen á bien, un número determinado de galpones como el que se estipula en el contrato de diez de octubre y el resto como se acordase después, y se hubiese declarado también que el Gobierno asumiría á su vez, los costos á que se compromete en este contrato, seguramente que no podría sostenerse en defensa de tales bases, que no eran esenciales y que aconsejase su aceptación como favorables á los intereses de la provincia.

Que, finalmente, no justifican los actores la subsistencia del contrato de 10 de octubre de 1891, alegando, como lo hacen, que «la defensa que impugna de nulidad este contrato, se pone en abierta contradicción con los antecedentes y declaraciones oficiales del propio Gobierno de la provincia, desconoce los esfuerzos reiterados de la Empresa para facilitar las cosas al erario, que se reconoce reiteradamente en ruina y que hace peligrar la fe de los contratos, desde que no merecería fe», según dicen, «un gobierno cuyo pactos, convenios, resoluciones y decretos, durante un periodo de 10 ó más años, no fuesen sinó una série de nulidades, cometidas por sendos mandatarios y asesores ignorantes é ineptos, que ni conocen cuáles son sus facultades, ni saben las leyes que los rigen; que un demandado que contradice, en tal forma, sus propios actos, cae bajo el aforismo: *Allegans contraria, nom est audiendus*»

Que este argumento se desvanece con sólo recordar las disposiciones del art. 36 del Cód. Civil que dice: «Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legítimos, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, solo producirán efecto, respecto de los mandatarios;» y que, en consonancia con esta disposición aplicable á las provincias federales como personas jurídicas que lo son (art. 33 del mismo Código), esta S. Corte ha decla-

rado que «las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son, en general, las que están llamadas á serlo, para negar eficacia á los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes, en cuyo caso es de toda evidencia que no impugnan un acto propio» (fallos, Tomo 66, pág. 333 de Mayo 22 de 1902—Villegas versus Provincia de Buenos Aires y de Noviembre 13 del mismo año-Santa Fé versus Molina).

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 91, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia de Buenos Aires.

Las costas se pagarán en el orden causado por no haber mérito para una condenación especial, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívese

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract. En disidencia respecto de las costas, por considerar que debe ser á cargo de la parte vencida: Abel Bazán.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1903

CAUSA I

Bula de su Santidad el Papa Leon XIII, que anexa á la jurisdicción del Obispado de Salta la de la Gobernación del Territorio del los Andes, en lo espiritual.

Sumario.—Corresponde conceder el pase á la bula pontificia que no se opone á las prerrogativas constitucionales y á los derechos del patronato nacional, que según aquellos ejerce el gobierno nacional.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los antecedentes que acompañan la Bula Pontificia que anexa á la jurisdicción del Obispado de Salta la de la Gobernación del Territorio de los Andes en lo espiritual, demuestra la intervención del Gobierno Nacional á los efectos de aquella anexión.

Creado el Territorio de los Andes y reconocido como parte integrante del Territorio Nacional, sujeto por ello á la jurisdicción de sus poderes públicos, el P. E ha gestionado ante la Sede Apostólica el reconocimiento de la Jurisdicción Eclesiástica dependiente del Obispado de Salta, el más próximo y apropiado, por tanto, para apreciar y satisfacer las necesidades de su vecindario católico.

El P. E. ha ejercido las atribuciones correspondientes al Patronato Nacional, implícitamente considerado en la Bula Pontificia, que acepta la gestión gubernativa y reconoce y declara la jurisdicción reclamada para el Territorio de los Andes.

La generalidad ampliativa, en los términos de redacción de la Bula, no desvirtúa las declaraciones fundamentales respecto del otorgamiento de la jurisdicción al Obispado de Salta, de conformidad á lo solicitado por el Gobierno Nacional en ejercicio del derecho de Patronato en lo que respecta al Territorio Nacional de los Andes.

En presencia de las gestiones gubernativas, originarias de la Bula Pontificia, ningún obstáculo de orden constitucional ó legal impide el acuerdo solicitado de V. E., á los efectos del pase autorizado por el inciso 9 del art. 86 de la Constitución Nacional.

Febrero 5 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 10 de 1903.

De conformidad con el dictamen del señor Procurador General, y con las reservas correspondientes al patronato nacional, la Corte Suprema de Justicia Federal presta el acuerdo que la Constitución exige para que el Presidente de la República conceda el pase de la Bula expedida por Su Santidad Leon XIII, en Roma, el 28 de octubre de 1902, extendiendo lo jurisdicción del Obispado de Salta á la Gobernación de los Andes.

Devuélvase al P. E. este expediente con el correspondiente oficio.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.
—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.

CAUSA II

Arturo Coo Thompson; sobre revisión de sentencia.

Sumario.— 1º Procede la habilitación del feriado para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que concede la extradición solicitada por un país extrangero.

2º. Los procedimientos judiciales en las causas de extradición no constituyen juicio contra el reo.

3º. El recurso de revisión creado por el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, tiene lugar contra la sentencia ejecutoriada que declara la responsabilidad ó culpabilidad de una persona que se halla, salvo el caso de muerte, sufriendo la condena que aquella le hubiese impuesto.

4º. Contra la sentencia de la Suprema Corte acordando la extradición, no procede el recurso de revisión.

5º. Contra las sentencias definitivas de la Suprema Corte, no procede el recurso de revocatoria.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Enero 3 de 1903.

Autos y Vistos: Atenta la naturaleza de la causa, habilítase el periodo para la resolución del escrito anterior.

Y Considerado:

Que los procedimientos judiciales en las causas de extradición no constituyen juicio contra el reo, limitándose la sentencia á declarar si hay ó no lugar á aquella, sin pronunciarse sobre la culpabilidad del requerido.

Que con arreglo al art° 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el recurso de revisión creado por el artículo anterior tiene lugar contra la sentencia ejecutoriada pronunciada, declarando la culpabilidad ó responsabilidad de una persona, que se haya, salvo el caso de muerte, sufriendo la condena que aquella le hubiere impuesto.

Que, dados estos antecedentes, el recurrente Coo Thompson no está habilitado para interponer ese recurso, desde que, habiendo el Tribunal limitádose en su sentencia á establecer que existen elementos suficientes para convencer, á los efectos de de la extradición, de la identidad del requerido, quedan á salvo al imputado sus excepciones y defensas para hacerlas valer ante los Tribunales de la nación requiriente.

Que contra la referida sentencia de esta Suprema Corte, no procede el recurso de revocatoria deducido subsidiariamente

Por estos fundamentos, no se hace lugar á los recursos interpuestos. Notifíquese con el original y archívese.

ABEL BAZÁN. - NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA III

Don Domingo Deheza (sus herederos) contra la Provincia de Córdoba, por indemnización de tierras, sobre regulación de honorarios.

Sumario.—Declarándose por el interesado que no hay convenio escrito sobre sus honorarios y que la existencia del que se dice ajustado verbalmente con la parte ó su representante es desconocida por éste, procede la regulación de aquellos.

Caso.—En los expresados autos, el perito nombrado á propuesta del demandado se presentó manifestando, que á pesar de haber convenido con el representante de esta parte la cantidad que debía abonársele en concepto de honorarios, y de habérsele entregado á cuenta de los mismos la cantidad de un mil pesos, aquél se negaba á pagarle el saldo, desconociendo el convenio, que, verbalmente y sin testigos habían celebrado: por lo que, en la imposibilidad de comprobarlo, solicitaba regulación de sus honorarios, á cuyo efecto hacía la estimación del caso. El Tribunal no hizo lugar á lo solicitado, por existir convenio sobre la materia, según resultaba de lo expuesto por el peticionante. Notificado de esa resolución, se presentó nuevamente, diciendo que efectivamente había habido convenio sobre los honorarios, pero que éste era negado por la parte, y se hallaba en la imposibilidad de probar su existencia, pues fué *verbal* y sin testigos. El Tribunal dictó, entonces, el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 5 de 1903.

Declarándose por el recurrente que no hay convenio escrito sobre honorarios y que la existencia del que dice haber ajustado verbalmente con el apoderado de Deheza, Dr. Pizarro, se desconoce por éste, póngase en la oficina la cuenta de honorarios presentada á f. 453 por el término de tres días á los efectos del artículo segundo de la ley 3094, dejándose sin efecto la providencia de f. 455.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA IV

Estanislao Mouliá. Recurso de hecho.

Sumario.—No procede el recurso del art. 14 de la ley nº 48 contra la resolución de un Tribunal Superior de Provincia, que no contiene pronunciamiento alguno en los términos de dicho artículo, y se limita á una cuestión de forma ó de procedimiento, como es la relativa á la manera de formular los pedidos en juicio.

Caso.—El recurrente, procesado ante los Tribunales ordina-

rios de Entre-Rios, por lesiones, y hallándose en la Cárcel, llamó á un escribano de registro para que extendiera un poder en favor de su esposa. El escribano solicitó venia, verbalmente, del Juez de la causa, para llenar esa diligencia, el que se la negó, manifestándole ser imposible concederla en esa forma, y que debía presentarse por escrito. El recurrente se presentó en queja ante el Superior Tribunal, el que desestimó el recurso. Deducido el extraordinario que acuerda para ante la Suprema Corte el artículo 14, incisos 2 y 3, fué denegado, ocurriendo entonces, de hecho, por considerar que esas resoluciones desconocían los derechos y exenciones garantidas en todo el territorio de la República por los artículos 14, 18, 19, 20 y 28 de la Constitución Nacional. El Tribunal pronunció el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 10 de 1903.

Autos, Vistos y Considerando: Que según resulta de los documentos con que se instruye el recurso, el Tribunal Superior de Entre Rios se ha limitado en su pronunciamiento á rechazar la queja contra el Juez de Instrucción, por estar en las facultades de éste exijir que los pedidos que se le formulen, de cualquier naturaleza que sean, deben hacerse por escrito y no verbalmente.

Que dicha resolución, versando tan sólo sobre una cuestión de forma ó de procedimientos, no contiene pronunciamiento alguno en los términos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, de manera á hacer posible el recurso autorizado por el art. 6º de la ley Nº 4055.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y archívese.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA V

Don Miguel Villanueva, recurriendo de hecho en los autos seguidos por Don Albano Zubiaurre contra Don Valerio Zubiaurre (su sucesión), sobre cobro de pesos.

Sumario.—No procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la Ley núm. 48, contra la resolución de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires que, limitándose á interpretar y aplicar las leyes procesales de la misma, rechaza el recurso que le fué llevado contra una sentencia de una Cámara de Apelaciones de dicha provincia.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas

INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Señor Presidente:

En cumplimiento del precedente decreto, informo á V. S. que de los autos caratulados: «Zubiaurre Don Albano contra Zubiaurre Don Valerio (su sucesión) sobre cobro de pesos. Incidente promovido por Don Albano Zubiaurre contra Don Miguel Villanueva, cobro de pesos», resulta: 1º Que la Cámara segunda dictó en el juicio mencionado, la siguiente resolución: «La Plata, 19 de junio de 1900. Y vistos: Considerando: 1º Que como lo sostiene el ejecutado, es materia de la ley de fondo la que determina qué bienes deben venderse, correspondiendo á la de procedimientos simplemente establecer la manera cómo debe realizarse la venta

en juicio. De modo que, en el conflicto de una y otra ley, por invadir la última la materia de aquella, es indudable que debe darse preferencia á la aplicación de la primera, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 67, inciso 2° y 104 de la Constitución Nacional. 2° Que hay sin embargo error en sostener que ese conflicto exista.

Desde luego, el artículo 1196 del Cód. Civil no establece que la forma única en que los acreedores puedan hacer efectiva la responsabilidad del deudor, sea la de ejercer las acciones y derechos de éste: simplemente les ofrece un medio, de que pueden ó no usar.» Las acciones y derechos pertenecientes á una persona, sea que provengan de convenciones ó de cualquiera otra fuente, forman parte de su patrimonio y constituyen bienes. Los acreedores tendrán, pues, en garantía sobre estos derechos y acciones *como sobre todos los demás bienes del deudor*: podrán ejercer estas acciones y derechos para hacerse pagar». (Marcadé, sobre el art 1166 del Código Francés, igual á nuestro antes citado) Por consiguiente, pueden, si no quieren hacerse subrogar judicialmente ellos mismos (autos y lugar citados), provocar esa subrogación en favor de terceros mediante la venta de los derechos y acciones. Los arts. 1174, 1444 y 1446 del Código Civil permiten las convenciones sobre cosas, derechos y acciones litigiosas: el 1435 y el 2155 suponen el remate ó adjudicación de derechos creditorios en virtud de ejecución de sentencia: el 1327 establece que todas las cosas que pueden ser objetos de los contratos pueden ser cedidas, y la nota de dicho artículo explica que la palabra *cosa* se toma en el sentido más extenso, abrazando todo lo que pueda ser parte de un patrimonio, cosas corporales ó derechos: y el 1324 coloca entre los casos de venta forzosa cuando los bienes (cosas ó derechos: art. 2312) hubieran de ser rematados en virtud de ejecución judicial. En fin, aún en la hipótesis de que la ley civil no previese el

caso, el art. 1519 del Código de Comercio sería de aplicación analógica, en virtud de lo establecido en los arts. 16 del Cód. Civil y 62 del de Procedimientos, y aquella disposición expresamente declara susceptibles de remate judicial los derechos y acciones del deudor. No hay, pues, conflicto con los arts. 476 inciso 5º, 508 y siguientes del Código de Procedimientos y L 3, tít. 27, Part. 3. 3º Que debiendo este Tribunal resolver únicamente sobre la aplicación del auto de fs. 161, no es el caso de examinar el punto propuesto en el escrito de fs. 135, sobre si procedía ó no ese recurso con respecto al auto de fs. 121 vta. Por esto, se revoca el auto de fs. 161, declarándose subsistente el de fs. 121 vta. Repóngase las fojas—Ferreira.—Anzoátegui.—T. Varela.—Ante mí: Eduardo M. Larroque.

2º. Que contra dicha sentencia interpuso Don Enrique Villanueva los recursos de inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley. La Cámara concedió el primero de dichos recursos y denegó el segundo. Habiendo apelado de esa denegatoria y concedido el recurso respectivo, este Tribunal pronunció acerca de él, la resolución siguiente: «La Plata, setiembre 19 de 1901. Y Vistos: Considerando: 1º. Que el presente juicio es ejecutivo y se encuentra todavía en tramitación,- No es exacto lo que sostiene el recurrente de haber concluído con la sentencia de remate; el cumplimiento de dicha sentencia es uno de los trámites del juicio, cuyos procedimientos ejecutivos sólo terminan por el pago al acreedor del capital, intereses y costas, en la forma que prescriben los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimientos, quedando recién después de ese pago, expedita la acción para deducir el juicio ordinario que autoriza el art. 500 del mismo Código. 2º. Que aún considerado como un incidente el que ha dado origen al fallo recurrido, sería siempre incidente de un juicio ejecutivo. 3º. Que el recurso de inaplicabilidad deducido contra la sentencia

de fs. 193, dictado como se ha expresado, en juicio ejecutivo, es por lo tanto improcedente con arreglo al artículo 283 del Código citado. 4º. Que por otra parte, dicho fallo es interlocutorio, no pone fin al pleito, ni hace imposible su continuación y estaría en tal concepto comprendido en el art. 282 que no permite recurrir de tales autos por inaplicabilidad. Por esto, se declara bien denegado dicho recurso y habiendo sido concedido el de inconstitucionalidad, vista al Sr. Procurador General. Rojas.—Capdevila.—D. Alsina.--Ante mí: Enrique B. Prack».

3º. Expedido el Señor Procurador General, respecto del recurso de inconstitucionalidad, la Suprema Corte pronunció la siguiente resolución: «La Plata, diciembre 17 de 1901. Vistos y Considerando: Primero. Que la causal de inconstitucionalidad de la sentencia de la Cámara, corriente á fs. 193, fundada en la inobservancia de los arts. 172 y 173 de la Constitución de la Provincia, que prescriben la planteación y decisión por separado, y en forma de acuerdo, de las cuestiones sometidas al fallo de los tribunales colegiados, es inadmisible, porque como lo ha establecido esta Corte, por invariable jurisprudencia, tales disposiciones sólo son aplicables á las *sentencias definitivas*, y la que se impugna, es interlocutoria, como se ha declarado en mayoría por la resolución irrevocable de fs. 206. Segundo. Que la causal fundada en haberse infrigido por la Cámara las disposiciones de la Constitución de la Nación, que invoca el recurrente, es igualmente inadmisible. El recurso de inconstitucionalidad que autoriza la Constitución de la Provincia, y reglamenta el Código de Procedimientos, como expresamente lo establece aquella, en su artículo 157, inciso 1, sólo puede versar sobre *materia regida por esta Constitución*. «La infracción de un precepto de la Constitución de la Nación, emerjente, segun el recurrente, del hecho de haberse aplicado por los Tribunales de la Provincia, una

ley de forma provincial, que está en oposición segun él, con la ley civil, que como tal ley nacional prima sobre aquella, es cuestión que sólo puede discutirse y resolverse por la Corte, por medio del recurso de inaplicabilidad cuyo objeto es precisamente el de fijar la recta aplicación de la ley, ó determinar cuál sea la de *aplicación* preferente á los hechos declarados por las cámaras en última instancia. Tercero. Que habiéndose establecido por el auto de fs. 206 que ha sido bien denegado el recurso de inaplicabilidad interpuesto á fs. 197, la última infracción mencionada no es legalmente discutible en este juicio. Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de inconstitucionalidad concedido á fs. 199 vta. Repuestos los sellos, devuélvanse. Rojas.—French. — Dimet. — Capdevila. — D. Alsina. — Ante mí: Enrique B. Prack».

4°. Contra la resolución de este Tribunal, de fecha 17 de diciembre de 1901, se interpuso el recurso de apelación para ante la Suprema Corte Nacional, que fué resuelto en la forma que sigue: La Plata, setiembre 2 de 1902. Autos y Vistos. Considerando: 1°. Que ni la Cámara ni esta Corte se han pronunciado sobre la interpretación de los arts. 67 inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional. 2°. Que aún cuando se han invocado por el recurrente como infringidas las disposiciones de dicha constitución antes citadas, la discusión en estos autos no ha versado ni podido versar directa y principalmente sobre tales infracciones, alegadas extemporáneamente. 3° Que es esencial, como lo tiene declarado la Corte Suprema Federal (v. entre otros fallos 2 Serie, Tomo 13 pág. 305) para que sea admisible recurso de apelación autorizado en el art. 14 de la ley nacional de Setiembre 14 de 1863, con arreglo al art. 15 de la misma, que el «fundamento de dicho recurso aparezca de los autos y tenga una relación *directa é inmediata* con las

cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados ó comisiones en disputa, condiciones que manifiestamente no reune el recurso deducido. Por esto, no se hace lugar al expresado recurso, y devuélvanse al tribunal de su procedencia. Repóngase la foja. D. Alsina.—French.—Rojas. —Ante mí Enrique B. Prack.

La Plata 15 de diciembre de 1902.

Enrique B. Prack.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 12 de 1903.

Autos, vistos y considerando:

Que la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires de 17 de diciembre de 1901 de que se recurre no contiene pronunciamiento que pueda considerarse comprendido en los términos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia habiéndose limitado, segun resulta del precedente informe, á desechar el recurso que le fué llevado contra la resolución de la Cámara 2ª de Apelaciones, aplicando é interpretando al efecto de la procedencia del mismo, las leyes procesales de la Provincia.

Que la aplicación é interpretación de dichas leyes, que son de orden local, no puede en el caso fundar el recurso autorizado por el artículo 6 de la ley número 4055 por no encontrarse en las condiciones del art. 14 antes citado.

Por esto, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, remítase á la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, para su agregación á los autos principales.

Abel Bazán.—Octavio Bunge.— Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA VI

Sumario—No poniéndose de acuerdo las partes sobre el nombramiento de uno ó tres peritos, como lo establece el artículo 142 de la Ley Nacional de Procedimientos, el Tribunal puede, en atención á la importancia de la causa, designar de oficio uno solo.

Caso—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 12 de 1903

Autos y vistos:

Resultando del acta precedente que las partes no se han puesto de acuerdo en uno ó tres peritos, como lo establece el artículo 142 de la ley de procedimientos; y teniendo en consideración la importancia de la causa, la Corte Suprema resuelve, en uso de la facultad conferida, por la segunda parte de aquel artículo, designar perito único al ingeniero D. Caciano J. Rojas, á los efectos determinados en el escrito de fs. 55. Hágase saber con el original, y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.
—NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.

CAUSA VII

Don Leandro García en autos con el Procurador Fiscal, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario.—Contra la sentencia que en juicio ejecutivo ó de apremio, rechaza la excepción de inconstitucionalidad de la multa sobre que versa aquél, no procede el recurso del artículo 14 de la ley núm. 48.

Caso—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 12 de 1903.

Autos, vistos y considerando:

Que según resulta de la propia exposición de la parte, en el juicio ejecutivo que por cobro de una multa sigue el Fisco al recurrente, se sostuvo por este último ser inconstitucional la multa impuesta por las autoridades administrativas, siendo la sentencia tanto de primera como de segunda instancia contraria á las pretensiones del ejecutado.

Que cualquiera que sea el valor de la alegación de que se ha hecho mérito, desde el momento que ella ha sido formulada en la tramitación de un juicio ejecutivo ó de apremio al efecto de impedir su continuación, no puede provocar pronunciamiento que decida de un modo final la cuestión suscitada, desde que la sentencia que resuelve las excepciones opuestas no

causa instancia al respecto quedando el juicio ordinario en el cual ella puede ser ampliamente ventilada ante los mismos tribunales.

Que en tales condiciones el pronunciamiento de que se recurre no reviste en el caso el carácter de definitivo en el sentido del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia á los efectos de hacer procedente el recurso autorizado por el artículo 6 de la ley núm. 4055.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repóngase el papel, archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA VIII

Don Jorge Pintos contra el doctor Faustino Alsina, sobre interdicto de recobrar; sobre competencia

Sumario.—En el interdicto de recobrar, para surtir el fuero federal por razón de las personas, basta la distinta nacionalidad ó vecindad del actor y del demandado, y no hay que tomar en cuenta la del causante de la posesión del primero.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, octubre 17 de 1902.

Vistos: Estos autos seguidos por el señor Jorge Pintos contra el doctor Faustino Alsina y otros, sobre acción posesoria de un inmueble.

Y Considerando:

Primero: Que los demandados han opuesto la excepción de incompetencia del fuero federal, por no estar justificada la diversa nacionalidad ó vecindad de la cedente, de los derechos y acciones con respecto á los demandados.

Segundo: Que por la naturaleza del contrato de fs. 2, el acto jurídico celebrado entre la señora Francisca Maldonado de Lourbé con el señor Pintos consiste en cesión de derechos y acciones hereditarias al inmueble en cuestión y otros bienes que estaban en litigio.

Tercero: Que la venta de tales derechos no produce el efecto de trasmitir el dominio del inmueble porque no se ha hecho la tradición á causa de estar en litigio el derecho á esos terrenos. La compra-venta de bienes en pleito, no es más que la cesión de los derechos y acciones á ellos, según ha resuelto así la Suprema Corte en el fallo del tomo 33, pág. 326; por consiguiente, el comprador demandante no puede invocar título originario para deducir la acción entablada.

Cuarto: Que en este caso, para que la causa sea de la competencia del Juez Federal, es menester que esté probado, con arreglo al art. 8 de la ley nacional de procedimientos, que cedente y cesionario puedan acogerse al fuero con respecto á los demandados. En el juicio actual no está justificada la nacionalidad ó vecindad de la cedente, y el informe del Secretario corriente á fs. 43 es insuficiente para demostrar la competencia de la Justicia Federal.

Quinto: Que en fuerza de lo dispuesto en los arts. 1 y 3 de la ley Nacional de Procedimientos, el Tribunal debe declarar su incompetencia en cualquier estado de la causa, porque la jurisdicción federal no es prorrogable á personas ó cosas agenas á ella.

Por estas consideraciones y fallos de la Suprema Corte en el tomo 59, pág. 354, tomo 66, pág. 46, se revoca la sentencia de fs. 691, en cuanto declara que la causa corresponde á la justicia federal, resolviendo, en consecuencia, que no está justificado el fuero federal. Devuélvase para su cumplimiento y reposición ante el inferior.

JOAQUIN CARRILLO. — PEDRO T. SANCHEZ.—DANIEL GOYTÍA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GEMERAL

Suprema Corte:

Se trata es verdad de una cesión, según la escritura de fs. 2 del primer cuerpo de autos, pero de una cesión remuneratoria, mediante precio determinado y pagado, que equivale á la venta en favor del apelante cuya calidad de extrangero está probada en autos.

Siendo la cesión un contrato por el que transfiere á otro el crédito, derecho ó acción que tiene contra un tercero, y tratándose en el caso *sub-judice* de la trasmisión de la propiedad de un inmueble por acto oneroso y por el precio de $ 25.000 moneda corriente, lo que importa un contrato de compra-venta definido por el art. 1º del título «De la compra-venta», del Código Civil, resulta que el demandante procede en el pleito, por derecho propio.

El demandante es poseedor proindiviso á título de dominio de ios terrenos de que se trata, y por esta circunstancia, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2, inciso 2 y 8 de la ley

sobre competencia federal de 14 de setiembre de 1863 y la jurisprudencia establecida en el tomo 19, pág. 177 de los fallos de V. E., procede declarar competente la jurisdicción federal para entender en el caso ocurrente, dada la diversa nacionalidad de las partes. Pido á V. E. se sirva así resolverlo.

Febrero 10 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 14 de 1903.

Vistos y Considerando: Que la demanda se ha interpuesto haciendo valer el actor derechos que reputa suyos originariamente y que cree tener en calidad de poseedor del inmueble de que dice haber sido desposeído por hechos que atribuye á los demandados.

Que dado el objeto y naturaleza de la acción deducida, no puede decirse que el presente caso está comprendido en la limitación que el art. 8º de la ley de jurisdicción y competencia hace de la jurisdicción federal, para los casos en que el derecho en cuestión no pertenezca originariamente á la parte que pretenda acogerse al fuero federal.

Por estos fundamentos, con arreglo á lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos (tomo 27, pág. 220 y tomo 83, pág. 101 de sus fallos), y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, y se declara que el conocimiento de este juicio es de competencia de la justicia federal. Notifíquese original, y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos al Tribunal de su origen, á los efectos que hubiere lugar.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT

CAUSA IX

Queja del Escribano de Marina de Bahía Blanca, Don Francisco Maimó

Sumario.—No corresponde á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte conocer de la petición formulada por un Escribano de Marina para que se declare la nulidad de las escrituras otorgadas en Registros Provinciales y se imponga á los escribanos que las estendieron las penas correspondientes. Tampoco le corresponde por razón de superintendencia.

Caso.—El Escribano de Marina, Don Francisco Maimó se presentó á la Suprema Corte manifestando, que al ir á notificar á un capitán de buque una protesta por avería, le exhibió aquél un testimonio de la misma protesta autorizada por un escribano de la Provincia de Buenos Aires. Que se le había informado que otros escribanos habían hecho, también, protestas marítimas. Que importando esto una invasión á su jurisdicción limitada, pedía el amparo del Tribunal contra ese proceder abusivo, doloso é ilegal de los escribanos que han usurpado sus derechos; que se les aplique por quien corresponda el correctivo del caso; se declaren nulos los actos en que aquellos hayan intervenido y se deslinden, en absoluto, sus atribuciones.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Solicitándose por el Escribano de Marina de Bahía Blanca, actos de represión y punición contra los escribanos denunciados por transgresiones de las leyes, en menoscabo de los derechos é intereses del denunciante, sería necesario oirles previamente respecto de las transgresiones denunciadas, á cuyo efecto solicito de V. E. se sirva disponer lo conducente.

Febrero 12 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 14 de 1903.

Autos y Vistos: No correspondiendo á la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, conocer de la nulidad de los actos notariales á que se refiere la solicitud de foja primera, ni la aplicación de las penas que se pide en la misma; y teniendo además en consideración que no se trata de caso de superintendencia, porque los funcionarios de que se hace referencia no dependen de esta Suprema Corte, se resuelve que el interesado ocurra donde corresponda y se archiven estas actuaciones. Repóngase el papel.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA X

Criminal, contra Víctor Pérez y Camilo Gigena, por homicidio

Sumario.—La Suprema Corte no puede modificar en sentido desfavorable al acusado, la pena que le ha sido impuesta en la sentencia, habiendo ésta sido consentida por el Ministerio fiscal.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Acha, octubre 8 de 1902.

Vistos: Los seguidos contra Víctor Pérez y Camilo Gigena, ambos sin sobrenombre ni apodo, argentinos, solteros, jornaleros, de treinta años, domiciliado en Cerro Azul el primero, y de 28 años, domiciliado en Caichué el segundo, por homicidio en la persona de Amar Felit ó Elias Jorge Segundo, hecho sucedido el 24 de enero del corriente año, en el paraje denominado «Pozo de Rodriguez», de este departamento.

Resultando: Que á fojas 4 denunció el 1 de febrero ante el oficial Solano Cardoso, el buhonero Juan García, lo siguiente: Que andando acompañado de su cuñado y socio el interfecto Felit, haciendo ambos su negocio de mercachifles, la tarde del 23 de enero citado, llegaron á la casa de Don Juan B. Lasalle donde pernoctaron; que esa misma tarde llegaron tambié

allí, pocos momentos después los procesados, quienes les manifestaron que no habían podido alcanzarlos, continuando viaje en seguida; que al día siguiente ó sea el 24 se informaron del camino que conduce á General Acha y salieron con rumbo hacia el puesto de Juan Quintana y que después de haber recorrido como 30 cuadras fueron alcanzados por dos sujetos (que mas tarde reconoció eran los procesados); que estos les dijeron que llevaban mala dirección porque se internaban á una travesía donde moririan de hambre y sed, ofreciendo dirijirles por el buen camino y convidándoles con *piche* asado y una botella de caña, á lo cual les dieron las gracias rehusando aceptarles; que siguieron la marcha, su socio adelante acompañado por Víctor Pérez y el denunciante á poca distancia á la par de Gigena, el que breves momentos después se adelantó hasta ponerse al lado izquierdo de su socio que llevaba á su derecha á Peréz; que no habrian marchado quizá diez metros cuando éste sacó su cuchillo y le pegó una puñalada á Felit quien dió un grito y cayó en tierra, disparando inmediatamente en diferentes direcciones los asaltantes; que su cuñado se levantó, caminó aproximadamente unos cien metros, se paró y sacando la daga que la llevaba incrustada en el cuerpo la enseñó á aquellos y cayó al suelo, aproximándose entonces los malhechores y despojándole de su cuchillo y una cartera con quinientos pesos; que al ver á su cuñado rodeado por los criminales se dirigió hacia ellos descerrajándole varios tiros de revolver sin dar en el blanco; que habiendo huido los asaltantes, el denunciante llegó hasta Amar Felit y le preguntó si podía montar á caballo á lo cual le respondió que lo dejara, falleciendo en esos momentos; y que después regresó á la casa de Lasalle para dar cuenta, trasladándose al lugar del hecho acompañado de Camilo Franco y Segundo López donde hallaron diseminadas las mercaderías de su negocio, notando el denunciante la falta de la mitad de ellas. Los testigos

Segundo López, J. B. Lasalle, C. Franco, Federico Perez y P. Lasalle en sus declaraciones de fs. 7 vta. 10, 16, 47, 50 y 52, afirman que concurrieron al lugar del suceso y encontraron allí el cadaver del *turco* Amar Felit con una herida penetrante de cuchillo en el vacio del lado derecho y en la posición y demás circunstancias enunciadas en el acta de fs. 20.

Que detenidos los procesados y llamados á prestar su indagatoria, Gigena á fs. 22 y 44, dice: Que la mañana del 24 de Enero estuvo en la casa de negocio de Fernando Seijó en compañía de Víctor Pérez y como á las 9 a. m. sintiéndose bastante ébrio compró una botella de caña y se retiró à caballo dirijiéndose á la casa de E. García; que á 30 cuadras de distancia fué alcanzado por Pérez que llegó á galope tendido, le invito á beber caña y le dijo; «*voy á matar á los turcos que estaban ayer en lo de Antonio Lescano, los cuales deben venir para este lado ya bastante cerca*», que el declarante no hizo caso de este dicho porque lo tomó á broma, siguiendo Pérez su marcha adelante y que como á una legua mas ó menos se encontró nuevamente con Pérez que acompañado de los dos turcos aludidos volvía hácia la casa de negocio citada; que le invitó al declarante para regresar allí, cosa á la que accedió gustoso, dirijiéndose los cuatros en dos grupos: el de adelante formado por V. Perez y el turco mas viejo y atrás el declarante y el turco mas joven; que como á la media cuadra recorrida vió que Perez instantáneamente desnudó un facon y lo hundió en el cuerpo del turco grande, el cual se largó del caballo gritando y anduvo unos pasos; que al ver eso el otro turco disparó algunos tiros de revólver obligándoles á ponerse en fuga y arreando el caballo que llevaba sus mercaderías salió á todo escape en dirección á la mencionada casa de comercio, dejando abandonado al otro turco y la mercadería que este conducía; que entonces el declarante volvió al sitio del hecho en momentos que Pérez despojando á la víctima de

todo lo que ésta tenía en los bolsillos, cargaba en su caballo todas las mercaderías que podía; que al aproximarse le dijo Perez que sacara ropa para él, indicación que fué aceptada, apoderándose de tres pares de bombachas y tres camisetas á mas de lo cual Pérez le dió dos billetes de 20 pesos, diciéndole que ese era todo el dinero que tenía el turco y que se lo regalaba; que también se apoderó el declarante de un cuchillo de la víctima, sacándoselo cuando ésta daba sus últimos lamentos; que en seguida montaron á caballo, diciéndole Pérez que se iba por el «Cerro del Loro» donde pasaría tres ó cuatro días para ver lo que hacían á fin de que no sospecharan que él era el matador del turco, insinuándole al declarante para que fuera á otro departamento á lo cual no hizo caso, separándose entonces Perez hácia la casa de negocio de Seijó y el declarante para el lugar ya mencionado, y que 30 cuadras antes de llegar escondió entre las yerbas la maleta que contenía la ropa del turco y la que vestía el día del hecho, porque la bombacha, camiseta y chaleco que llevaba puestos son de los que sacó á la víctima; que el 26 de enero cuando el declarante buscaba su referida maleta para llevarla á las casas, fué arrestado por el agente Santiago Lucero.

Victor Perez á fs. 30. 38 y 46 niega categóricamente toda participación en el hecho imputado, manifestando que el 24 de Enero desde las 9 de la mañana estuvo en casa de Medeiro y que del hecho tuvo conocimiento en la casa de Seijó, la tarde del 25 de Enero por conversaciones que oyó allí.

Que el Agente Fiscal acusa á los prevenidos considerando á Perez como autor del homicidio de Amar Felit y á Gigena como cómplice de primer grado y solicita para el primero la pena de muerte y para el segundo la de 15 años de presidio, con costas y accesorios legales, de conformidad con los Arts. 95, inc. 1 y 34 inc. 1 del C. Penal.

El defensor de Perez sostiene que no hay pruebas de que

éste sea autor del acto que se le atribuye y por eso pide se le absuelva de culpa y cargo.

El de Gigena arguye que su patrocinado sólo ha incurrido en la responsabilidad asignada al encubridor y que por consiguiente le corresponde arresto por ser el delito encubierto el delito de hurto.

Que puesta la causa á prueba ninguna se produce y se llamó autos para sentencia á fs. 89 vta.

Y Considerando:

Que el acta de fs. 20 ratificada en forma por sus firmantes, los testimonios extractados, la partida de defunción de fs. 34 y el informe médico de fs. 72 prueban suficientemente el deceso de Amar Felit ó Elias Jorge Segundo á consecuencias de heridas, el 24 de Enero último en el parage «Pozo de Rodríguez»,

Que existe la prueba compuesta ó mixta de que el autor del homicidio es el imputado Victor Pérez.

En primer término deben mencionarse entre dicha prueba, las terminantes acusaciones que en sus varias deposiciones confirmadas en el reconocimiento en rueda de presos (fs.) le ha dirijido al expresado reo el mercachifle Juan García, compañero de la víctima y testigo presencial del bárbaro hecho; su declaración reviste en el sub judice grandísima importancia, sin que sea pertinente tacharla de viciosa por los vínculos de sociedad y parentesco afín que le ligaban con la víctima, porque es sabido que conforme al criterio de apreciación establecido en el Art 277 del Código Procesal, tales circunstancias sólo invalidan un testimonio cuando hay razones para suponerle inspirado por interés, afecto ú odio, cosa que no sucede en este caso; pues no se percibe ningún motivo fundado para suponer la falsedad de la declaración aludida.

Tenemos enseguida como elemento probatorio coadyuvante en contra del antedicho reo, el testimonio de su coprocesado

Gigena. Respondiendo á la objeción que puede originar esta declaración sobre su fuerza probatoria, es menester recordar que según lo enseñan los más reputados autores de procedimiento penal, «el cómplice no es por si mismo un testigo incapaz sino sólo sospechoso; y la sospecha que se apoya en una presunción desfavorable puede desaparecer en un caso dado, y dar lugar á una firme creencia en la veracidad del declarante «(Mitter mayer pág. 291 y siguientes). De suerte que debe estarse á lo que resulte de las circunstancias singulares del caso para aceptar ó rechazar el dicho del cómplice. En el sub-judice, ellas puede decirse, que neutralizan los motivos de sospecha que ordinariamente le acompañan, puesto que Gigena ha confesado su parte en el crímen en una forma concordante en sus puntos esenciales con la declaración del único testigo presencial, el recordado Juan García.-(Ver loco citado y tambien Fran ino. Loq. de las pruebas etc. Tom. 2, pág. 221 y siguientes).

Referida la prueba testifical, corresponde estudiar la de presunciones que corroborándola forma con ella la prueba mixta que ha servido para convencer al infrascripto de la culpabilidad del prevenido Pérez.

Este ha invocado desde luego la coartada y es evidente que si ella se hubiera justificado debidamente, él estaria en una posición inatacable; pero eso no ha sucedido. Con efecto, según las constancias procesales el crimen fué ejecutado entre 9 y 10 de la mañana en cuyo tiempo Pérez afirma que se halló en casa de Pedro Medeiro adonde habia regresado después de estar con Gigena en la casa de negocio de Seijó y Cia., mientras que dicho Medeiro declarando á fs. dice que Perez durmió en su casa juntamente con Gigena la noche del 23 víspera del crimen, salió como á las 8 del 24 y volvió *á medio dia cuando él habia ya almorzado*; Pérez sostiene que llegó á lo de Medeiro por el camino habitual que conduce á

lo de Seijó, mientras el testigo asevera que lo hizo por otra parte, por que salió de entre el monte. Luego Pérez no dice la verdad, ni explica satisfactoriamente donde pasó el tiempo desde que salió del almacén de Seijó á las 9 del 24 de Enero hasta la hora que llegó á lo de Medeiro 11 á 12 de ese día.

El mismo reo confiesa y lo declara Medeiro que el facon ó cuchillo que tenía aquel guardado en poder de éste, lo sacó la mañana del 24 para ir á lo de Seijó, y ese cuchillo es el que el buhonero García y Gigena han reconocido como el empleado por Perez para herir al difunto Felit. Esto constituye una muy sugestiva circunstancia porque permite inferir el oculto designio que guiaba á Perez para proveerse de un arma que desde hacia 2 meses no la usaba y semejante propósito debió ser el de la realización del homicidio concebido probablemente por el reo desde que vió á los mercachifles en casa de Antonio Lescano donde él trabajaba juntamente con Gigena el 23 de Enero, pues refiere dicho Lescano fs. 9 que en esa fecha los reos dejaron su casa algunas horas despues que se habian retirado Felit y García y está demostrado que desde entonces aquellos se ocuparon exclusivamente de seguir todos los movimientos de estos comprobándolo el hecho de llegar á casa de J. B. Lasalle breves momentos despues que ellos, la tarde del 23 del mes recordado, (Decl. de García, María Alemano y Saturnina O. de Franco, fs. 61 y 63.)

Si á todo ello se agrega la misteriosa conversación mantenida entre los reos la mañana del 24 en la casa de negocio, según lo declarado por el dependiente Domingo Barreix á fs. 12, conversación cuyo tema explica Pérez, diciendo que versaba sobre el camino á Lihuel-Calel, cosa racionalmente inverosimil puesto que para ese objeto no habia necesidad de secretos cuchicheos; el hecho de haberse encontrado en el lugar del suceso las mismas botellas de caña que habian comprado en lo de Seijó; el dinero gastado por Pérez y que se le secues-

tró todo en cantidad desproporcionada á la que según las constancias de autos había ganado en los días anteriores al crímen; y finalmente el interés en seguir paso á paso la marcha de los asaltados son presunciones confirmantes de las resultas y categóricas afirmaciones dirigidas por Juan García y Camilo Gigena al prevenido que nos ocupa y que permiten dividir su confesión, conforme á lo establecido en la última parte del Art. 318 del Cód. Procesal.

Que en cuanto á Camilo Gigena, el proveyente de acuerdo también con el dictamen Fiscal se inclina á juzgarle como cómplice de primer grado y no como mero encubridor, según pretende la defensa. Dicho encausado trata de excusarse alegando la ebriedad; pero tanto ésta como la relación hecha para explicar el modo, tiempo y forma en que fué informado por Pérez de su propósito de matar al *turco*, resultan inciertas de su propia indagatoria y de la deposición de García y de J. B. Lasalle Es mentira lo de la ebriedad completa, por que una persona en esta condición no se conduce en la forma tan lógica y coherente en que según el mismo Gigena se condujo en el momento del crimen desplegando una agilidad y, tino impropios de un ebrio. Además, él mismo confiesa que, después de haberle Pérez manifestado su idea de matar á los turcos y al invitarle que le acompañara cuando regresaba con éstos, Gigena accedió gustoso á ello, de donde se infiere que consentía en tomar parte en el hecho de que estaba advertido; pero lo que más corrobora la declaración del ambulante García, es la circunstancia referida por Juan B. Lasalle en su declaración de fs. cuando asevera que en el lugar del delito vió, cerca de donde se hallaba el cádaver de la víctima, los rastros de *tres caballos que habían marchado á la par*, lo cual condice con la afirmación de García de que Pérez y Gigena llevaban en el medio á Felit en el momento que el primero le infirió la mortal herida en el hipocondrio derecho,

colocando esa participación á Gigena en los términos del art. 33, inc. 3 Cód. Penal.

Que el caso *sub-judice* no puede calificarse en la categoría de homicidio alevoso, como lo hace el Agente Fiscal, conmovido sin duda ante la repugnante fealdad del acto, desde que según opina el infrascripto, no está plenamente demostrada la circunstancia calificativa de alevosía, pues la jurisprudencia de la Excma. Cámara de la Capital ha establecido invariablemente que esa circunstancia debe aparecer indiscutible en el proceso, evidenciada por prueba directa é inequívoca, y no por simples presunciones; pero aún suponiendo que ella concurriera, la pena de muerte pedida para Pérez sería improcedente conforme al art. 55 del Cód. Penal.

La calificación adecuada no es otra que la de homicidio simple, con la agravante de reiteración, puesto que es fuera de duda que los procesados se apoderaron del dinero y de las mercaderías de la víctima que pudieron llevar, deduciéndose que fué este apoderamiento el móvil ruin del hecho, lo que, como es natural, contribuye á darle un matiz más repulsivo, revelando al mismo tiempo la gran temibilidad de aquéllos.

No sería tampoco aventurado mencionar la concurrencia de la agravante de premeditación que da lugar á suponer la conducta de los reos desde que vieron por primera vez á los buhoneros en casa de Antonio Lescano, la mañana del 23 de Enero, y que resulta de la propia indagatoria de Gigena.

En consecuencia, corresponde aplicar á Pérez la pena indicada en el art. 95 inc. 1 del C. Penal, graduándola de acuerdo con la magnitud de las circunstancias y accidentes singulares del delito y sin perder de vista que éste se ha ejecutado en despoblado.

Gigena se ha hecho pasible de la pena fijada en el inc. 3 art. 34 Cód. Penal.

Por estos fundamentos y los concordantes de la acusación fiscal y de conformidad con los preceptos recordados, fallo: imponiendo á Víctor Pérez quince años de presidio y á Camilo Gigena cuatro años y seis meses de igual pena; todo con costas y demás accesorios legales.

Notifíquese original, regístrese y oportunamente archívese, reponiéndose el sellado.

Baltasar S. Beltrán.
Ante mí: *José R. Navarro.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, noviembre 28 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que está comprobada la delincuencia de los procesados Víctor Perez y Camilo Gijena en la perpetración del homicidio en la persona de Amar Felit ó Elías Jorge Segundo, siendo el primero autor principal y cómplice el segundo, en mérito de las circunstancias de los autos, á juicio de esta Cámara.

Que este crimen ha sido cometido con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y en despoblado, como así resulta claramente de la prueba producida, y que en consecuencia, correspondería aplicar la pena que el Código Penal prevée para castigar el asesinato en el art. 95, inciso 1, si no fuera la circunstancia de que la prueba no es la plenísima que se requiere para la imposición de la pena capital, pues que la prueba directa está constituida únicamente por las declaraciones del socio y pariente de la víctima y de los procesados, si bien que concurre, además, la prueba de presunciones, pero que no es bastante para autorizar ese castigo, segun el art. 55 del mismo Código de modo que la que se debe aplicar en el presente caso al autor principal es la pena inmediatamente inferior á la de muerte, que es la de

presidio por tiempo indeterminado que señala el art. 96 inc. 1 y al cómplice en primer grado la de nueve años de presidio que es el máximum que señala el art. 34. inc. 2, por razon de las circunstancias agravantes con que se ha cometido el crimen.

Que, no obstante el precedente considerando, y no siendo permitido agravar las penas impuestas por el inferior en los casos, como en el presente, en que el Ministerio Fiscal no ha interpuesto el recurso de apelación.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia de fojas 91, se confirma esta, con costas.

Devuélvanse

JOAQUÍN CARRILLO.—PEDRO T. SÁNCHEZ.—DANIEL GOYTÍA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 91, ha establecido con exactitud las presunciones que unidas á las declaraciones de los reos Perez y Gijena y otras del proceso constituyen una prueba plena y llevan al espíritu la convicción ineludible de la criminalidad de los procesados

El crimen perpetrado es el homicidio de un viajero en lugar despoblado, con las circunstancias de premeditación y alevosía, y la agravante todavía, de robo del dinero y prendas de la víctima.

La sentencia de la Exma. Cámara a quo, calificando el crímen por aquellas circunstancias, de asesinato, reconoce que hubiera merecido la mayor pena que á su respecto impone el art. 96 del Código Penal, para el autor principal, y el art. 34 inciso 2 del mismo Código, para cómplice en primer grado.

Considerando no obstante, que la prueba de presunciones

inhibe por una parte la imposición de la última pena y por otra, que la sentencia de 1ª instancia no ha sido apelada por el representante de la acción fiscal, se limita á confirmarla.

Considero ajustadas á las constancias del proceso las declaraciones de la sentencia recurrida, según lo dispuesto en el art. 693 del Código de Procedimientos en lo criminal, circunscribiéndome por ello á pedir á V. E. la confirmación de la sentencia recurrida de fojas 109, en cuanto se refiere al procesado Víctor Perez, único recurrente en esta instancia, segun aparece de la dilijencia de fojas 3.

Diciembre 30 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 17 de 1903.

Vistos y Considerando: Que la sentencia de fojas 109 ha sido apelada únicamente por parte del procesado Víctor Perez.

Que la responsabilidad de éste en el hecho que ha motivado esta causa, se encuentra plenamente demostrada por las constancias de autos, invocadas en dicha sentencia, y en la de fojas 91, siendo arreglada á derecho la pena que las mismas le imponen, sin que sea permitido á esta Suprema Corte modificarla en sentido desfavorable al acusado.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 109, en la parte recurrida. Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.
—NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.

CAUSA XI

Don Tomás Burbridge contra la Provincia de Santa Fé, por cobro ejecutivo de pesos, sobre toma de posesión.

Sumario.—Corresponde dejar sin efecto la posesión dada de la cosa vendida en remate, si ordenada aquélla con la cláusula «si no hubiere contradictor que se oponga», resulta hallarse ocupada la tierra de cuya posesión se trata.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 19 de 1903.

Autos, Vistos y Considerando:

Que como resulta del auto de fs. 335, esta Suprema Corte ordenó se diera á don Guillermo Schenck, posesión del campo comprado «si no hubiere contradictor que se oponga», habiéndose en ese sentido librado al efecto oficio al Juez Federal de Santa Fé, como consta á fs 371.

Que en 3 de Diciembre de 1902, el Juez de Paz de San Javier, comisionado por el Juez Federal de Santa Fé, al efecto de dar cumplimiento á la orden antes mencionada, extiende la diligencia de toma de posesión á favor de don Guillermo Schenck de que instruye el acta de fs. 374.

Que según se manifiesta en el escrito de fs. 392, reclamando de esa toma de posesión y resulta de la nota corriente á fs.

391, cuya autenticidad no se desconoce, dirigida por el referido Juez de Paz al Gerente de la Compañía Kemmerich, la tierra en ella mencionada y en cuya posesión se puso á Schenck, estaba ocupada por la referida Compañía Kemmerich.

Que en tales condiciones el Juez de Paz de San Javier no pudo dar esa posesión á Schenck en perjuicio de los terceros ocupantes ,cualquiera que fuese la legitimidad del título de estos, sinó que conformándose á lo ordenado por esta Suprema Corte, debió abstenerse de dar posesión de la fracción ocupada por terceros, comunicando el hecho á este Tribunal.

Que al proceder en otra forma, desconociendo una ocupación anterior, ha obrado en contra de lo dispuesto por éste Tribunal.

Por esto déjase sin efecto la posesión dada á Don Guillermo Schenck, en lo que se refiere á la fracción ocupada con anterioridad al oficio de fs. 371, por la Compañía Kemmerich, dejándose á salvo las acciones que pudiera corresponder al referido Schenck. Notifíquese original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA XII

Don Ernesto Tornquist y otros, contra Don Ventura Brignardello (hijo) y la Provincia de Santa Fé, sobre tercería de dominio.

Sumario.—1º Si en los rumbos y linderos que se asignan al bien embargado en el aviso y plano del remate, se comprenden terrenos de propiedad de terceros, es justa y procedente la acción de dominio que éstos dedujeran.

2º El ejecutante y ejecutado son responsables de las costas, si el error que ha motivado la tercería proviene de haberse negado el segundo á presentar á embargo los bienes que no comprende aquélla, cuya situación precisa debió expresar, y si las explicaciones del primero no bastan para salvar los derechos del tercerista.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 26 de 1903.

Vistos: Los de la tercería de dominio deducida por don Avelino Rolón, en representación de los señores Ernesto Tornquist, Adolfo J. Bullrich, doctor Juan José Romero, doctor José María Rosa, Adolfo E. Casal y sucesión de don Emilio Casal, en los autos seguidos por Ventura Brignardello (hijo) contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos, de los cuales resulta:

Que el apoderado de los terceristas expone á fs. 20: Que según la escritura que acompaña, sus representados son propietarios de un campo situado en el Departamento Vera, de la Provincia de Santa Fé, con una superficie de diez y nueve mil quinientas sesenta y siete hectáreas, y una fracción sobre el paralelo 28º con las dimensiones y linderos que expresa; Que este campo está poseído por sus representados, quienes los tienen arrendado; Que con sorpresa han visto que él ha sido embargado como perteneciente al Gobierno de Santa Fé

y que se anuncia su venta por el martillero don Ovidio Rodríguez, de la ciudad del Rosario.

Que en el plano que acompaña, publicado por este martillero, aparecen las tierras de su comitente marcadas con el número V.

Que, en consecuencia, y de acuerdo con los artículos 302 y siguientes de la ley de Procedimientos, entabla formal demanda contra el ejecutado, para que, en mérito de las escrituras acompañadas, se levante el embargo y se condene á los demandados en las costas.

Que corrido traslado de esta demanda al ejecutante y ejetado, el primero ha pedido el rechazo de ella, alegando que, aún cuando las tierras de los terceristas, según los títulos que acompañan, son de la extensión que expresan, y se hallan comprendidas en la fracción número V del plano publicado por el martillero, y que es el mismo del Departamento Topográfico que han reproducido los tasadores, no han debido pedir la suspensión del remate, pudiendo comprender que éste en nada afectaba la posesión y dominio que invocan, puesto que sólo se anunciaba en remate quince mil cincuenta y siete hectáreas, lindando por el Sur con el paralelo 28·15' y quedando libres las diez y nueve mil quinientas sesenta y siete hectáreas de Tornquist y otros linderos con el paralelo 28· y comprendidas en la fracción número V que se compone de una superficie de treinta y cuatro mil seiscientas veinte y cuatro hectáreas.

Para demostrarlo el ejecutante acompaña un plano en tela de calcar, donde hace figurar la fracción número V anunciada en remate, dividiéndola con la línea D. C. que no estaba trazada en los planos publicados anteriormente, diciendo que los terceristas no han podido pedir integramente la suspensión del remate, sinó de la cantidad de hectáreas á que se creían con derecho; y concluye pidiendo, que se mande sacar á remate

por el mismo martillero, con las formalidades de ley, la fracción número V, con la superficie de quince mil cincuenta y siete hectáreas, que se había anunciado.

Que á su vez el apoderado de la Provincia, evacuando el traslado comunicado, dijo, que la escritura presentada por los terceristas demuestra que la fracción de tierra de propiedad de éstos es la misma señalada con el número V en los planos y avisos exhibidos y que debía rematarse en virtud de lo ordenado por la Suprema Corte, á petición del ejecutante.

Que este hecho acredita la lijereza con que han procedido los tasadores y el ejecutante, aquéllos principalmente, y la razón que asistía á la Provincia, cuando en otras ocasiones lo ha manifestado al Tribunal; y en consecuencia se pide se provea como en la tercería se solicita.

Que sustanciada en la forma expuesta la demanda de tercería, se ha dictado la providencia de autos; y:

Considerando:

Que en los términos y forma en que se ha anunciado el remate de las tierras embargadas al Gobierno de Santa Fé, en el juicio ejecutivo que se ha mencionado, dándoles, como ha sucedido, por límite al Norte el paralelo 28 y á los rumbos los linderos que se expresan en el plano de fs. 1, se comprenden indudablemente los terrenos de propiedad de los terceristas, según lo acreditan las enunciaciones del título que han presentado y el hecho de haber dado á aquéllos para el remate los linderos que éste expresa.

Que es, por lo tanto, procedente y justa la tercería de dominio deducida, sin que puedan convencer de lo contrario las explicaciones que dá y aclaración que hace el ejecutante en su escrito de contestación á la demanda y en el plano en tela de calcar que acompaña, explicaciones y aclaración que debieron servirle para que se anunciase correctamente el remate de las tierras embargadas.

Que del error cometido en no haberlo hecho así, no sólo tiene que ser responsable el ejecutante, sino también la parte de la Provincia demandada, por haberse negado su representante á presentar á embargo los terrenos de propiedad de la Provincia, situados dentro de la fraccion V del plano de fs. 1, y á declarar oportunamente la verdadera colindancia de ellos, como era su deber hacerlo, desde que es obligación de su parte concurrir á que sea efectiva la regularidad de los procedimientos del juicio ejecutivo, hasta pagarse con los bienes de su representado el crédito del ejecutante.

Por estos fundamentos, se hace lugar á la tercería deducida en el escrito de fs 20, y se declara que en la venta ordenada no debe incluirse el terreno de los terceristas, á que se refiere el título de fs. 2, siendo las costas del juicio á cargo del ejecutante y ejecutado.—Y, teniendo en consideración que el representante de la provincia, en su escrito de fs. 28, se ha expresado en términos depresivos de la dignidad de este Tribunal y que en otro caso fué apercibido por análogo motivo, la Corte Suprema resuelve, usando de la facultad que le confiere el artículo 19 de la ley de jurisdicción y competencia, imponer al doctor Julio Fernández, que suscribe el mencionado escrito, una multa de veinte pesos m|n, con destino al fondo de las escuelas comunes de la Capital, la que deberá ser depositada en el Banco de la Nación, dentro del término de tercero día, y téstense por secretaría las palabras sub-rayadas del citado escrito de fs. 28.—Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívense.

Abel Bazán.—Octavio Bunge.—
M. P. Daract.

CAUSA XIII

Criminal, contra Juan Iglesias y Jorge Mac-Leod, por contrabando

Sumario.—1º A los fines de la perención de la instancia y prescripción liberatoria, no se computa el tiempo empleado por los jueces en el estudio de las causas á objeto de pronunciar su fallo.

2º No carecen de valor probatorio los documentos traídos de una aduana extrangera, relativos á operaciones de trasbordo hechas en la República con destino á aquella aduana, máxime cuando ellos sirven de complemento á otros elementos de prueba.

3º. No mediando apelación de parte del Ministerio Fiscal, ni adhesión del mismo á la apelación de los condenados, no procede lo agravación de la sentencia recurrida, aún cuando ella no declare caídas en comiso las mercaderías en cuestión.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, Mayo 16 de 1896.

Y vistos: la causa seguida contra Don Jorge Mac Leod y Don Juan Iglesias, socios de la razón «J. Mac Leod y Cia» y Don Mateo Iglesias, por contrabando, y contra los empleados de Aduana, Don Benjamín Hazman, Don José Rodriguez, Don

Antonio González Don Claudio y Don Miguel Hermosid, Don Leopoldo Romero y Don C. Badia y Hupez, por complicidad en dichos contrabandos y fraudes Aduaneros, y resultando:

Que, durante los años 1889, 1890, 1891 y 1892, la casa «J. Mac. Leod y Cia», solicitó de la Aduana de Concordia, los trasbordos de mercaderías extrangeras, para conducirlas en tránsito, por el Ferro Carril del Este á Uruguayana, territorio Brasilero, que se registran bajo los números 314, 318, 321, 235, 87, 92, 94, 96, 101, 103, 195, 199, 211, 201, 303, 305, 287, 444, 454, 456, 470, 412, 358, 359, 359, 481, 484, 485, 274, 299, 352, 392, 26, 408, 293, 139, 44, 46 y 24.

Que en los mismos años, J. Mac Leod y Cia», solicitaron de la Aduana de Concordia, guías para conducir mercaderías de removido, también por el Ferro Carril, y con destino á Santo Tomé y Paso de Libres, incluyéndose en esas guías todas las mercaderías comprendidas en los trasbordos aludidos de 1890 y 1891.

Que compulsadas las guías de transporte del Ferro Carril, por el Administrador de Rentas de la Aduana de Concordia, comisionado por el Gobierno para instruir el sumario, en presencia de su Secretario, de ellas resulta que en ese período de tiempo no se han conducido por él todas las mercaderías despachadas de tránsito y removido, sino tan solo una parte de ellas, las de tránsito fs. 91, 92 y 93.

Que en cambio, aparece la documentación Aduanera, según la cual, las mercaderías despachadas de removido fueron embarcadas con destino á Libres y Santo Tomé, y las de tránsito con destino á Uruguayana.

Que interrogado Don Jorge Mac Leod, de qué casas de comercio recibió las mercaderías relacionadas en las guías N s 418, 484 y 485 de fojas 184, 183 176, fechadas en Octubre de 1890 para conducir al Paso de Libres, contesta que no recuer

da; y dice también que su agencia no conserva libros, libretas ni guías de años anteriores, fs. 85 vta.

Requerido el mismo, para que explique cómo es que las mercaderías relacionadas en esas guías de removido, eran las mismas que se contenían en los traslados N°s 358, 359 y 369 de fs. 181, 182 y 174 fechadas también en Octubre de 1890, con destino á Uruguayana, contesta, fs. 86, *que le era imposible dar explicación* de ese hecho, creyendo que talvez hubo error en el dependiente que no anuló una operación para efectuar otra. Lo mismo responde respecto del trasbordo N° 470 de Diciembre de 1890, fs. 169, y guía de removido N° 578, fs, 170, p c, reconociendo que coinciden las mercaderías solicitadas en tránsito para el Brasil, con las de removido para Libres, así como los demás trasbordos y guías correspondientes á los años 1890 y 1891, respecto de lo cual tampoco puede dar expiicaciones.

Interrogado Don Mateo Iglesias, fs. 93, para que explique cómo es que las mercaderías comprendidas en el trasbordo N° 454 de fs. 199, 1er cuerpo, para Uruguayana, solicitado por él, se contienen en la guía de removido N° 551, fs. 200. Contesta: Que la guía de removido no ha sido solicitada por él, sinó por J. Mac Leod y Cia., *Sin embargo el Ferro Carril solo ha transportado las relacionadas en la guía.*

Igual interrogación se hace á Don José Solari, solicitante del trasbordo N° 412 de fs. 272, por aparecer que las mercaderías de este trasbordo fueron introducidas á Libres, territorio argentino, con la guía de removido tramitada por Jorge Mac Leod y Cia, bajo el N° 734, corriente á f. 278, y Solari no presenta documento ni constancia de haberse introducido en Uruguayana lo solicitado de tránsito, ni puede indicar el consignatario, ni explicar el hecho de ir las mismas mercaderías á Libres, fs. 95 del mismo c°.

El Guarda Benjamín Hazman á fs. 95 vta y 96, declara

que la guía de removido *las cumplía sin inspeccionar la carga y sin papeletas, con solo el informe del gefe de cargas del Ferro Carril*, y muchas de ellas se cumplían en el mismo puerto, y esto lo hacía por orden del Gefe del Resguardo, quien en vista del excesivo trabajo, recomendó que solo se prestase atención á la carga de tránsito: y concretándose al hecho de estar comprendidos los mismos artículos de los trasbordos N s 305 y 303 en la guía de removido Nº 633 y otros más, sin que él se apercibiese de ello al cumplirlos, dice que esto era debido a que J. Mac Leod y Ciª presentasen las guías de removido á última hora, como lo hacían siempre, cuando no quedaba tiempo para tramitar el despacho en forma, y se cumplía, como ha dicho, siguiendo las instrucciones del Resguardo, con los informes de la oficina del Ferro Carril: termina agregando que lleva mas de veinte años de servicio en la Aduana sin tacha de ningún género.

El Guarda Claudio Hermosid, á fs. 98 declara lo mismo que Hazman, respecto de las guías cumplidas por él, diciendo que en cuanto á las de removidos se atenía á la buena fe del despachante.

Don Juan Iglesias, de la sociedad «Jorge Mac Leod y Ciª» á fs. 99 vta, declara que los Guardas de la Estación del Ferro Carril, cuando les faltaba tiempo, cumplían las guías sin presenciar el embarque de las mercaderías, con sólo los datos de la Oficina de Carga de éste. El mismo dice, fs. 101, que la Agencia de que forma parte, no conserva libros, libretas, ni otros papeles que se refieran al movimiento de carga por los dos años anteriores, 90 y 91. Reconoce que pertenecen á la firma «J. Mac Leod y Ci» los trasbordos de fs. 181, 182, 174, 195, 198 p. e. y los que llevan los números 235, 87, 92, 93, 101, 103, 16, 170, y en general todos los que figuran á nombre de Jorge Mac Leod y Ciª así como las guías de removido tramitadas á nombre de los mismos y corren en autos.

Don Pedro A. Elorreaga, empleado autorizado por Jorge Mac Leod y Cia para firmar por ellos las operaciones de Aduana, á f. 101 y 102 reconoce su firma puesta en los tras-bordos y guías que forman los distintos anexos á que alud-el Administrador de Aduana sumariante. Confiesa que para hacer las guías de removido en los años 90 y 91, se servia de los detalles que le daban sus patrones y no de notas de fac-taras; pero los trasbordos los llenaba por notas de facturas de Montevideo: Que el nunca intervino en el embarque de la carga de removido en el Ferro Carril, sino los empleados de éste: Que él ponía en las guías, de su letra, la nota de em-barcado, tan solo por ayudar al Guarda, sin ir al Resguardo.

El Guarda Antonio Gonzalez, á fs. 102, confiesa que él co-mo todos los Guardas solo vigilaba los trasbordos, pero las guias de removido las cumplian fiados de la buena fé de los despachantes, por el exceso de carga que tenia el Ferro Ca-rril; que las papeletas de carga del removido nunca se las entregaron los carreros á él, que las daban á los empleados del Ferro Carril.

C. Badía y Huper, ex Guarda de Concordia, declara á fs. 104 y vta. lo mismo que el anterior, agregando que la desa-tención de la carga de removido se debía á instrucciones del Gefe del Resguardo, en razon del exceso de carga á em-barcarse, de modo que cumplía las guias sin ver el embar-que ni la carga, en su casa, aún de noche, cuando se las presentaban los dependientes.

Manuel Perez, dependiente de Jorge Mac Leod y Cia., no puede dar ninguna explicación respecto de las guias de re-movido, que él reconoce haber solicitado, fs. 106, p. c.

Felipe Fagoaga, consignatario y despachante de buques, á fs. 107, no dá explicación alguna sobre el hecho de que la misma carga del trasbordo núm. 287, fs. 281, haya ido al interior de la República con las guias de removido solicita-

das por él, bajo los núms. 530, 540 y 543, fs. 284, 285, y 281 p. c. y no á Uruguayana, á pesar de la relación de fs. 283 firmada por él. Tampoco presenta los conocimientos de las casas remitentes, ni cuales sean esas casas, ni otros documentos relativos al removido.

Don José Barbará, capitan del vapor Federación, á fs. 108, declara, que hasta junio de 1892 no llevaba libro de sobordo, ni conserva tampoco los conocimientos de la carga, ni otros documentos que á ella se refieran. No sabe si cargó las mercaderías que constan de las relaciones registradas núms 225 y 149 de once de agosto de 1890 y ocho de octubre de 1891, con destino á Uruguayana.

Benedicto Solari, capitan del vapor Iberá, á fs. 109 declara, que hasta enero de 1892 no llevaba libro de sobordo: Que los conocimientos de carga no los tiene archivados por haberlos remitido á la Contaduría del Ferro Carril Este Argentino, ni tiene ningun otro documento relativo á la carga transportada. Reconoce su firma puesta en las relaciones de carga.

Heraclio Hermosid, Guarda, declara que ponía el cumplido de las guias, no obstante estar él en la Aduana, y no en el Ceibo, en vista del cumplido puesto por el Guarda de este punto fs. 111 p. c.

Leopoldo Romero, Guarda del Ceibo, fs. 112, declara que muchas veces se apercibió de que las marcas que llevaban los bultos de tránsito, eran groseramente puestas con pincel, y no debían ser de fábrica dando cuenta á los Administradores.

Robera por Pedro Romero y Cia., á fs. 113 reconoce haber recibido las mercaderías de los removidos núms. 578, 234, 231, 425, 460, 576, y ni presenta los conocimientos, ni puede decir de que casas las compraron.

Mestres, Perez y Cortez, á fs. 114, contestan lo mismo

respecto de las cargas de removido núm. 66 del año 31 y 255 y 534 de 1890.

José G. Rieda, fs. 115, no recuerda á que casas compró las mercaderías que constan en los removidos núms. 481 y 484, tampoco puede presentar las notas de facturas.

El Guarda José A. Rodriguez asegura que se cargaron en el Ferro Carril, tanto las mercaderías del trasbordo núm. 470 de fs. 169 p. c, como las de la guia de removido núm. 578 de fs. 172, que son iguales, fs. 118.

Pedido informe á la Aduana de Uruguayana sobre si las mercaderías relacionadas en los diferentes trasbordos que corren en autos, se habían introducido en aquella Aduana, fs 337, 2° cd. acompaña por via de informe las relaciones de fs. 419 a 422, 2° cd. de la carga introducida procedente de Monte Caseros, las que corresponden á trasbordos que no se han agregado á los autos, y por los que no se ha formulado cargo á los acusados, como se vé en las relaciones de embarque que corren agregadas así: las relaciones núms. 6, 7 y 10 de lo introducido á Uruguayana, corresponden á los trasbordos núms. 89, 90 y 99 del mes de abril de 1891, y así lo comprueba la relación de embarque de fs. 208, la relación núm. 11 de la Aduana de Uruguayana, fs. 2 cd. correspoa de á los trasbordos núms. 304, 305 y 308, como lo demuestra la nota de embarque de fs. 262, y esos trasbordos no han sido agregados al sumario, y de los trasbordos núms. 215 y 210 no consta que se haya introducido al Brasil la carga marca V S ni la E A.

El avalúo hecho por el Administrador denunciante á fs. 145, tan solo de las mercaderias introducidas al país en los años 90 y 91, sin pagar derechos, arroja la suma de ciento veinte y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos de curso legal sin incluir en él las de los trasbordos correspondientes á 1865 y 1892, hasta la fecha de la denuncia.

Resulta finalmente que don Jorge Mac Leod y Don Juan Iglesias, disolvieron la sociedad que giraba bajo la razon «Jorge Mac Leod y Cia.», en la época más ó menos en que las defraudaciones fueron descubiertas por el administrador de Aduana de Monte Caseros, formando una nueva sociedad entre Don Mateo Iglesias y Don Jorge Mac Leod, bajo la razon social «Iglesias y Mac Lead».

El administrador de Aduana encargado de instruir el sumario administrativo de la defraudación, creyó que debía embargar y embargó mercaderías venidas á la consignación de esta última firma.

II

Resulta también del sumario acumulado que con fecha 17 de agosto de 1892, el Guarda de Federación Don Feliciano Palavecino, escribió al Administrador de la Aduana de Concordia la carta de fs. 32 del 2º Co. de autos, en que, le pedía permiso para ir á informarlo de *ciertas cosas de interés administrativo y de la manera como él creía que podía escarmentarse á los explotadores del Fisco.*

Con fecha 21 del mismo mes, Don Tristan Silva por «Iglesias y Mac Leod», solicita al Gefe de Policía de Federación permiso para conducir por carretas á Concordia, veinte y ocho cajones de tabaco negro en cuerda, fs. 16, 2º Co. y en 25 del mismo, Don Mateo Iglesias (escribe de Concordia al mismo Gefe de Policía, la carta de fs. 13, en que le dice que *como aquella Aduana persigue en grande los tabacos y ellos tienen una partida en Federación, que han mandado traer en carros, han ordenado á su Agente Tristan Silva solicite la Guia Provincial para justificar la procedencia y evitar avances de la Aduana, rogandole expida la Guia cuanto antes.*

El Gefe de Policia con fecha 26 telegrafía al Administra-

dor de Aduana de Concordia avisándole que el lanchon brasilero «Amado» ha desembarcado cuatro carros de tabaco y huesos, y le consulta, si les espedirá guias, fs. 4, 2° Co. En seguida, hace otro telegrama en que avisa que los cajones de tabaco han sido conducidos á casa de Alsina y Robira.

El capitan del buque «Leandro Gomez» á fs. 17, declara haber visto desembarcar del lanchón «Amado», los veinte y ocho cajones de tabaco, y haberle oido decir al patron del lanchon que el tabaco lo traía de contrabando.

Los carreros José A. Urreta y Juan Romero, fs. 18 y 19, Pelazo fs. 20 vta., dicen que ellos condujeron á casa de Alsina y Rovira, cajones de tabaco que desembarcaban del lanchón «Amado», por pedido del Guarda de Aduana Sr. Palavecino quien cumplia las papeletas de descarga.

Don Bernardo Rovira, fs. 19 del 2° Cuerpo dice que él recibió el tabaco en su casa porque don Nicolás Ugarte les había dicho hacía tiempo, que él les remitiría unos veinte y ocho cajones de tabaco para los señores Iglesias y Mac Leod que él recibió el tabaco del guarda y exhibe las papeletas suscritas por Palavecino, fs. 21 y siguientes, y por órden de «Iglesias y Mac Leod» de quienes tenian una carta fs. 19 y 20 del 2° Cuerpo.

Del documento de fs. 31, 2° Cuerpo, consta que el lanchon «Amado» fué despachado de puerto brasilero el dia quince de agosto de 1892, con destino á Federación.

El patrón del lanchón «Amado» don Bonifacio Alegre, á fs. 34, 2° Co., confiesa haber traído de Uruguayana á Federación los veinte y ocho cajones de tabaco, que le fueron entregados por un tal Nicolás, habiéndolos echado á tierra en este último punto, de donde los hizo llevar el guarda á casa de Rovira.

Interrogado á fs. 38 del 2° Co. el Guarda Feliciano Palavecino, confiesa que un señor Nicolás Ugarte, le propuso un dia hacer operaciones clandestinas de importación de tabacos, que

él aceptó con el propósito de hacer un escarmiento con los contrabandistas: Que despues de este acuerdo y sin previo aviso, el dia 17 de agosto se presentó el lanchón «Amado» con los veinte y ocho cajones de tabaco, y despues que el patrón acordó con Alsina y Rovira depositarlos en su casa, el mismo declarante buscó los carros, les hizo entregar el tabaco y expidió las papeletas: Que hecho ésto, dió cuenta al Administrador el dia siguiente, diez y ocho de agosto, constituyéndose en centinela de la carga introducida de contrabando: Que no dió cuenta en el acto de la descarga, porque se ofuscó y creyó que le darian más tiempo.

Don Mateo Iglesias, por «Iglesias y Mac Leod», dice á fs. 7, 2ª Co, que los papeles del lanchón «Amado», los recibieron de don Tristán Silva, de Federación, para dárselos al agente don Domingo Patrone, porque la agencia que él representa no se ocupa del despacho de buques de cabotaje: Que no tiene noticias del desembarco en Federación de los veinte y ocho cajones de tabaco, esto declara el veinte y nueve de agosto: Que don Nicolás Ugarte les ordenó recibir de casa de Alsina y Rovira, veinte y ocho cajones de tabaco y conducirlos á Concordia, para ser vendidos á comisión, resolviendo para evitar inconvenientes, hacerlos conducir por carros con guía terrestre, que solicitaron de la gefatura de policía.

Hecho el aforo, resultan dos mil seiscientos siete kilos de tabaco en cuerda y en latas del Brasil, á cuarenta centavos el kilo, y doscientos kilos más en hebra, á sesenta centavos el kilo, sumando un valor de mil ciento setenta pesos con ochenta centavos oro.

El Procurador Fiscal, fundado en las constancias del sumario que quedan expuestas y en las disposiciones de los arts. 922, 923, 924, 1032 y sus correlativos de las Ordenanzas de Aduana acusa á fs. 35 y 36 á don Jorge Mac Leod, á don Juan D. y á don Mateo Iglesias, por delito de contrabando, pidiendo

se les apliquen las penas previstas por las disposiciones citadas, y á los empleados de Aduana Benjamin Hayman, José Rodriguez, Antonio Gonzalez, Claudio Hermosid, C. Badía y Huper, Leopoldo Romero y Heraclio Hermosid, por complicidad en los fraudes hechos al Fisco, cumpliendo guías de removido sin que se hubiesen embarcado las mercaderias y relaciones falsas como lo han verificado Romero y M. Hermosid, contra los que pide se les condene á las penas establecidas por la seccion 5ª de las Ordenanzas citadas; y á fs. 168 y 169, 2º Cpo. el Procurador Fiscal amplía esta acusación comprendiendo en ella á don Mateo Iglesias por su participación en los fraudes, especialmente en el del trasbordo núms. 454, fs. 189; 1er C., y fundándose en los hechos ya expuestos respecto á la introducción de los veinte y ocho cajones de tabaco negro en cuerda y hebra del Brasil, verificada en Federación el dia 17 de agosto de 1892, sin pagar derechos de Aduana, acusa además á la razón social Iglesias y Mac Leod é individualmente á cada uno de sus socios, don Mateo Iglesias, don Jorge Mac Leod y don Juan Iglesias, pidiendo se declare caído en comiso el tabaco introducido fraudulentamente y se les aplique una multa igual al valor obtenido del tabaco en el remate, y á pagar las costas del juicio.

Contestan la demanda don Jorge Mac Leod, don Juan y don Mateo Iglesias, don Claudio Hermosid, don Benjamin Hayman y don Antonio Gonzalez constituyéndose en rebeldia don José Rodriguez, don C. Badia y Hupes, don Leopoldo Romero y don Miguel Hermosid, á quienes se declaró contumaces por auto de fs. 198, 2º cuerpo de autos.

Y Considerando:

1º Que está probado que al propio tiempo que don Mateo Iglesias, don José Solari, don Jorge Mac Leod y Cia., obtenian de la Aduana de Concordia, permiso de trasbordo para conducir mercaderias extrangeras de tránsito por el Ferrocarril Este

Argentino á Uruguayana, territorio brasilero, estos últimos solicitaban á la misma Aduana guias de removidos para conducir mercaderías iguales, aumentando otras en pequeña can. tidad á las de los trasbordos, para transportarlas á Paso de Libres y Santo Tomé, territorio nacional, así: las mercaderías del trasbordo núm. 454 solicitada por Mateo Iglesias en 3 de diciembre de 1890, fs. 199 p. e. juntamente con los núms. 444 y 455 de noviembre y diciembre del mismo año, fs. 195 y 198 p. e. por Jorge Mac Leod y Cia, han sido solicitadas de removido por estos últimos en la guia núms. 551 del mes de diciembre de 1890, fs. 200; las del trasbordo núm. 470, tambien de diciembre, fs. 169, solicitado por J. Mac Leod y Cia., son las mismas que se solicitan de removido por J. Mac Leod y Cia., nu igual mes, fs. 170; los del trasbordo núm. 16 de 24 de enero de 1891, fs. 162, son iguales en un todo á las del removido núm. 6 i del mismo mes y año, fs. 165, ambas solicitadas por J. Mac Leod y Cia., las de los trasbordos núm. 318, 321 y 314 de agosto de 1890, fs. 252, 253 y 254, p. e. son las mismas que las de la guia de removidos núm. 576 de setiembre siguiente, fs. 257; p. e solicitadas una y otra por J. Mac Leod y Cia; las del núm. 235, de agosto de 1891, fs. 229, primer cuerpo y fs. 438, 2º c., estan contenidas en el 7º y 9º renglon de la guia de removido núm. 495, de agosto, tambien fs. 227, ambas de J. Mac Leod y Cia., las de los trasbordos núm. 87, 92, 94, 95, 101 y 103 de abril de 91, fs. 209 y siguientes, están en las guias de removido núms. 234, 231 y 189 del mismo mes; fs. 216, 217 y 215, perteneciente á la misma firma; la de los trasbordos 303 y 305 de setiembre de 1891, fs. 261 y 263, están en las guias de removido núm. 633 y 538 del mes de octubre, fs. 254 y 258, de la misma agencia aludida; las del trasbordo 287 de fs. 281, son las mismas de las guias de removido 504, 539 y 549 de fs. 282 y siguientes, reunidas; las del trasbordo 195 de mayo de 1890 son las solicitadas de removido en la guia número 255 de 3 de

junio, fs. 248, con la sola excepción de tres cuartas pipas de aguardiente y un cajón de aceite; las de los trasbordos núms. 358, 359 y 369 de octubre del 90 que corren á fs. 181, 182 y 174, son exactamente iguales á las contenidas en las guias de removido 481, 484, 485 y 551 de fs. 176, 183, 184 y 204, unos y otros como los anteriores de Jorge Mac Leod y Cia., los diez cajones de almidon del trasbordo núm. 274, fs. 293, están en la guia núm. 46 de fs. 295; las del trasbordo núm. 412 solicitado por José Solari, fs. 272 son las del removido núm. 764 de fs. 269, p. c. tramitado por Jorge Mac Leod y Cia.

2°. Que por la inspección verificada por el Administrador de Aduana de Concordia, don José López, informe de fs. 90, 1er. c°. de autos, y por lo que resulta de las guías del Ferro Carril del Este Argentino, de fs. 382, 2° c°., está también probado que no se han sacado de Concordia, por esa vía, todas las mercaderías pedidas de removido y de trasbordo, sino tan solo estas ó aquellas, que como se ha visto, son casi las mismas.

3°. Que ni las mercaderías relacionadas en los trasbordos del considerando primero, ni las que constan del trasbordo número 299 de fs. 297, p. c., que están en las guías número 527 y 534, ni los correspondientes al año 1889 y 91, números 352, 392, 26, 408, 493, 139 y 44 de fs. 303 y siguientes, ni las de los números 54 y 24 de 1882, fs. 69, p. c., no han sido introducidas en Uruguayana, punto para el cual iban destinadas, segun los permisos de Aduana, pues así lo prueba de una manera concluyente el informe de la Aduana de Uruguayana de fs. 429 á 422, traducido á fs. 426 2° c°., que fué solicitado por este juzgado y remitido por el señor Ministro Argentino con nota de fs. 424; pues de las relaciones de dicha aduana resulta que solo se manifestaron allí las mercaderías de trasbordo que no se han traído á los autos; y por los que no se formula ningún cargo; esto se patentiza comparando las relaciones de embarque con destino á Uruguayana, que corren á

fs. 167, 178, 193, 196, 206, 208, 237, 251, 260 y 263 del 1er. cº. de autos, con las de encrada en aquella aduana, de fs. 419, 420, 421 y 422 del 2º cuerpo; así, de la carga que expresa la relación de embarque en Monte Caseros, fs. 196, solo se manifiesta en Uruguayana la del trasbordo 434 que no figura en autos, pero no se manifiestan las de los trasbordos 454 y 456 que están en la misma relación; de la carga detallada en la relación de embarque en puerto argentino de fs. 193, solo se manifiesta en Uruguayana la que corresponde á los trasbordos 434, 435 y 448 y que tampoco se han traído á los autos; mas no se han manifestado las del Nº. 444 que iban en la misma relación; las relaciones Nros. 6, 7 y 10 de lo manifestado en Uruguayana, fs. 429 y siguientes del 2º cº., corresponden á la relación de embarque en puerto argentino de fs. 206, (primer cuerpo), y en aquellas se ve que no se han manifestado las mercaderías de los trasbordos 87, 92 y 91, sinó la de los números 87, 90 y 89 que no figuran en este proceso y sobre los que, como se ha dicho, no se hace ningún cargo; la relación 11ª de lo manifestado en Uruguayana como procedencia de puertos argentino, coresponde á la de embarque de fs. 262, (primer cuerpo), y facilmente se constata por la confrontación de una y otra, que lo introducido en el Brasil son tan solamente las mercaderías de los trasbordos 304, 306 y 308, que no se han traído al proceso, pero no se han introducido la de los trasbordos 305 y 303 del mes de setiembre.

4º. Que lo expuesto, por sí solo basta para dejar plenamente comprobada la defraudación al Fisco Nacional de los derechos de importación de las mercaderías relacionadas en los treinta y seis permisos de trasbordo que corren en este proceso, y que como se ha demostrado, se introdujeron en el país sin pagar derechos, mediante un procedimiento artero.

5º. Que si alguna duda pudiese caber todavía sobre la existencia de la defraudación, ella se desvanece con las declara-

raciones de los mismos acusados. En efecto, don Jorge Mac Leod y don Juan Iglesias, socios de la razón Jorge Mac Leod y Cia., que reconocen pertenecerles los permisos de trasbordo y removido trasmitidos á nombre de esa razón social (á fs. 85 el uno y fs. 99 v. el otro del primer cuerpo de autos), declaran que la casa no conserva libros, ni libretas, ni otros papeles que se relacionen con la carga movida con su intervención: no pueden designar las casas de comercio á que pertenecían las cargas de removido trasportadas por su agencia y á que se refieren las guías, ni pueden explicar tampoco la extraña coincidencia de estar las mercaderías solicitadas de trasbordo, incluídas en las guías de removido. Don Mateo Iglesias tampoco presenta papeles ni explica satisfactoriamente la circunstancia de estar el trasbordo solicitado por él incluído en el removido Nº. 551. Pedro Elorreaga, empleado de Jorge Mac Leod y Cia. (á fs. 101 y 102 1er. c.), declara que las guías de removido las llevaba con apuntes que le daban sus patrones Iglesias y Mac Leod, y nó por notas de factura que nunca le dieron, y que él no vió cargar esas mercaderías en el ferrocarril: que la carga la presenciaron los empleados de éste. Los Guardas Hayman, fs. 95, 1er. cº., Claudio Hermosid, fs. 98 p. c., Antonio González, fs. 102 p. c., C. Baldía y Hupes, fs. 104 p. c., confiesan que ellos firmaban el cumplido de las guías de removido sin ver la carga ni presenciar su embarque, y de tales hechos y circunstancias fluye la vehemente sospecha de que nunca existieron las mercaderías relacionadas en las guías y que estas se solicitaban con el único objeto de poder introducir en el territorio nacional sin pagar derechos las mercaderías extrangeras despachadas de tránsito. Vigorizan esta presunción la declaración de Barbará, capitán del vapor Federación, fs. 108 p. c. y la del comisario del Iberá, fs. 104 p. c. que dicen no haber llevado libros de sobordo durante los años 89, 90, 91 y parte del 92 y las demás declaraciones de los con-

signatarios en Libres y Santo Tomé, Pedro Romero y Cia. y José G. Rieda que no dan explicaciones acerca de las casas corresponsales de donde recibieron la carga de las guías de removido ni pueden presentar conocimientos ni notas de factura, lo que les habría sido fácil si esas mercaderías hubieran sido realmente compradas en Buenos Aires ó Concordia.

6º Que las pruebas que quedan expuestas respecto de la comisión del delito, ni se desvanecen ni se debilitan siquiera por la circunstancia de aparecer los bultos con marcas diversas; por el contrario, allí mismo se descubre otro indicio del delito. En efecto, las marcas de las guías de ferro-carril son puestas calculadamente como base para combinar otras marcas en las oficinas del ferro-carril, cuyos empleados se ve que no eran extraños al propósito fraudulento; así con la C del trasbordo Nº. 359 de fs. 182 y 181, combinaban las marcas J G R para poder llevar la carga á Libres. Las adulteraciones de las marcas, resultan además de la declaración del guarda Leopoldo Romero á fs. 112 v., que dice que las marcas y números que llevaban los bultos al embarcarse no parecían ser las de las fábricas por ser hechas groseramente con pinceles.

7º Que los autores principales de la defraudación al Fisco así probada, son Don Jorge Mac Leod y Don Juan Iglesias, socios de la razón Jorge Mac Leod y Cia., pues ellos confiesan á fs. 85 y 99 p. c, y también lo declaran sus dependientes Pedro Elorreaga, fs. 101 p. cº y Manuel Perez (fs. 103 p. c.) que los trasbordos y guías solicitadas á nombre de dicha razón, les pertenecen, y que estos dos últimos estaban autorizados para firmar por ellos; lo es así mismo Don Mateo Iglesias, que también confiesa, fs. 93, haber solicitado el trasbordo Nº 454, que fué introducido al país con guía de removido N 551, de J. Mac Leod y Cª, lo que á su vez prueba la mancomunidad de éstos con aquél, en la ejecución de la defraudación.

Que estando probado, como lo está, que no se embarcaron

en el Ferro Carril del Este Argentino, todas las mercaderías relacionadas en los transbordos á guía de removido que obran en autos, sino tan solo una parte de ellas, la de los trasbordos, los Guardas de Aduana Claudio Hermosid, Antonio Gonzalez y Benjamin Hazman, han cometido el delito de falsedad previsto por la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863, en su art. 4º, dando como cumplidos los embarques en el Ferro Carril, de las mercaderías contenidas en las guías de removido, embarques que ellos mismos confiesan no haber presenciado; falsedad que, perfeccionando la tramitación de los documentos Aduaneros, ha favorecido eficazmente la consumación del contrabando.

Considerando en cuanto á los veinte y ocho cajones de tabaco negro en cuerda:

Que es un hecho probado que el día 17 de Agosto de 1892 desembarcó en el lanchón «Amado» en el puerto Argentino de Federación, veinte y ocho cajones de tabaco negro en cuerda, procedentes de Uruguayana, territorio brasilero, y esta prueba resulta de las declaraciones de los carreros que lo condujeron desde el puerto hasta la casa de Alsina y Rovira, José A. Urreta, Juan Romero y Pelayo, fs. 18, 19 y 20 2º cº; de la del Capitan del buque «Leandro Gomez», Don Eugenio Sandes, que afirma haber visto desembarcar los veinte y ocho cajones de tabaco de á bordo del lanchón nombrado, fs. 17, 2º cº; y, finalmente, de la confesión del patrón de éste, don Bonifacio Alegre, de haber traído el tabaco de Uruguayana á Federación, fs. 34 del 2º cº.

Que el tabaco fué introducido al territorio nacional sin pagar los derechos de importación, defraudando así al fisco de la Nación, pues siendo de cargo del propietario ó consignatario probar con la documentación del caso, que los pagó, no lo han verificado sin embargo, ni insinuado siquiera que cumpliesen este deber, y, por el contrario, la defraudación queda di-

rectamente probada por la ocultación de los papeles de despa cho del tabaco, pues solo se presentó el relativo á los huesos, fs. 31, 2ª. cª. declaración del despachante Patrone, fs. 3 vt. 2ª, cª. á que se agrega la referencia hecha por el patrón del «Amado» al capitán del «Leandro Gomez, fs. 17, 2ª cª.

Que son autores principales de este fraude, entre otros, don Mateo Iglesias y don Jorge Mac Leod, socios de la razón «Iglesias y Mac Leod», pues, según lo declara don Bernardo Rivera, por Alsina y Rivera en cuya casa se depositó el tabaco, fs. 19, don Nicolás Ugarte, de Uruguayana, les previno que les enviaría los veinte y ocho cajones de ese artículo para Iglesias y Mac Leod, y lo recibieron de estos señores, de quienes tenían la carta que acompañan á fs. 44, 2ª c.; además el dependiente de Iglesias y Mac Leod, don Tristán Silva, solicitó de la Gefatura de Policía de Federación, guía terrestre para conducir el tabaco por carros á Concordia, fs. 15, y don Mateo Iglesias escribió á dicho Gefe la carta de fs. 13, 2ª cª, rogándole expida esa guía, *á fin de que vaya el debido comprobante de la proce-dencia, y evitar de esa manera cualquier avance de la Adua-na de Concordia porque esta persigue en grande los tabacos*, lo que confirma don Mateo Iglesias, en su declaración de fs. 93 p. c.

La precaución adoptada de hacer conducir la carga con guía terrestre para evitar avances de la Aduana, pone de manifiesto la participación de Iglesias en el fraude, porque sólo teniendo el convencimiento de que el tabaco era introducido de contrabando, pudo abrigar el temor de un avance de la Aduana y tomar tal precaución, y esta conducta demuestra á la vez el interés directo en el fraude.

Considerando: que de la declaración de fs. 39 v., 2ª cª, no contradicha por el Administrador sumariante, resulta que el guarda Feliciano Palavecino fué quién denunció verbalmente la introducción fraudulenta del tabaco al Administrador de

Aduana de Concordia, al día siguiente de consumado el fraude: Que esta denuncia, sin embargo, no le da derecho á percibir el valor de las multas, porque ella no se ha hecho por escrito y en la forma prevenida por los Arts. 1039 y 1040 de las Ordenanzas de Aduana, y porque además la conducta de Palavecino fue equívoca, desde el momento que no reveló el hecho en el momento de consumarse el fraude, como debió hacerlo, sino después de estar el tabaco en depósitos particulares mediante las facilidades que el mismo dió para la descarga, pues él pudo y debió hacer la denuncia al gefe del Resguardo, en el acto mismo de la descarga.

Considerando respecto de las mercaderías consignadas á Iglesias y Mac Leod, embargadas por el Administrador de Aduana de Concordia: Que el traslado de foja 199 (P. C.) solicitado por don Mateo Iglesias, cuyas mercaderías se introdujeron al Territorio Nacional con la guía de removido Nº 551, fs. 200 (c. p.), de «Jorge Mac Leod y Cia», demuestra que don Mateo Iglesias estaba complotado con los socios de dicha firma, para realizar las defraudaciones de que se ha hecho mérito en los considerandos.

Que, el complot para la defraudación al Fisco Nacional se induce más claramente de la rescisión de la Sociedad «Jorge Mac Leod y Cia», en la época misma en que se descubrió el delito por ella cometido y la formación de una nueva sociedad entre don Mateo Iglesias y don «Jorge Mac Leod», figurando éste como socio industrial; convenios ajustados, con el manifiesto propósito de frustrar el proceso en sus consecuencias poniendo los cargamentos á la consignación de la nueva Sociedad: Que cierra el cuadro de esta demostración, el hecho de que la nueva sociedad continuó ejecutando el programa de la defraudación, como lo prueba la introducción de los 28 cajones de tabaco en cuerda del Brasil. De todo lo cual se concluye que don Mateo Iglesias, es solidariamente responsable de todos los frau-

des cometidos al que alude este proceso de modo que ya se consideren las mercaderías embargadas como efectivamente lo son de la extinguida sociedad «Jorge Mac Leod y Cia», ó de la nueva «Iglesia y Mac Leod», ellas quedan afectas á las responsabilidades del presente juicio.

Considerando, que según el art. 125 de las Ordenanzas de Aduana, es tenida como fraude sujeto á pena toda falsa declaración y según el art. 126, todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta aunque no tengan en las Ordenanzas una sanción especial, será castigado con la pena de comiso, si la defraudación se intenta sobre la cantidad.

Por estas consideraciones, declaro caídas en comiso las mercaderías contenidas en los trasbordos de fs. 162, 169, 174, 181, 182, 195, 198, 199, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 225, 229, 239, 240, 241, 242, 252, 253, 254, 261, 263, 272, 273, 274, 281, 293, 297, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312, del primer cuerpo de autos; y por no existir dichas mercaderías, condeno á pagar una multa igual al valor del comiso á cada uno de los autores principales de la defraudación, don Jorge Mac Leod, don Juan y don Mateo Iglesias, la que será satisfecha con sus bienes particulares quedando afectadas al pago de las penas las mercaderías embargadas por la Aduana de Concordia como pertenecientes á Iglesias y Mac Leod, y cuyo inventario corre á fs. 360 y siguientes del 2° cuerpo de autos prévia liquidación del valor del comiso por la Aduana de Concordia; y á los guardas de Aduana, don Claudio Hermosid, don Antonio Gonzalez y don Benjamin Hayman, á sufrir la pena de un año de presidio y cien pesos de multa, de conformidad con lo que dispone el art. 64 de la ley citada de 14 de setiembre de 1863, más las costas del juicio; y adjudico el valor de las multas impuestas deducido los derechos fiscales que adeudan las mercaderías decomisadas y los gastos de embargo y depósito, al denunciante don Santiago Argerich, de confor-

midad con lo que dispone el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana, suspendiéndose el juicio respecto de los rebeldes, José Rodriguez, C. Badía y Hujes, Leopoldo Romero y Heraclio Hermosid hasta que puedan ser habidos.

Declaro asi mismo caidos en comiso los 28 cajones de tabaco negro en cuerda conducidos por el lanchón «Amado» é introducidos al país por el «Puerto de Federación», sin pagar derechos el día 17 de agosto de 1892, aplicándose al Fisco Nacional el producto del comiso, con costas á cargo de los acusados.

Y resultando de estos antecedentes cargo de culpabilidad contra los empleados de cargas del F. C. del Este Argentino; contra don José Barbará capitán del vapor Federación, don Benedicto Solari capitán del vapor Iberá, don G. M. Corgnodale, capitán del vapor Mensagero y contra la misma empresa del ferro-carril; contra don José Solari, don Bonifacio Alegre, patrón del lanchón Amado y don Nicolás Ugarte y otros que no han sido comprendidos en la acusación vuelva al Procurador Fiscal, para que deduzca contra ellos las acciones que correspondan, sacándose al efecto las cópias correspondientes si necesario fuese. Líbrese orden para que sean detenidos los condenados Antonio Gonzalez, Claudio Hermosid y Benjamín Haymand, como también los rebeldes José Rodriguez, C. Badía y Hupes, Horaclio Hermosid y Leopoldo Romero.

M. de Tezanos Pintos.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta causa seguida contra la razón social formada por don Jorge Mac Leod y don Juan Iglesias, por contrabando y fraudes contra la administración de Rentas, envuelve también á los empleados de la Aduana de Concordia, que relaciona el

preámbulo de la sentencia de fs. 168, por complicidad en la perpetración de los hechos acusados.

Los esfuerzos de la defensa no han alcanzado á levantar los cargos, las inconsideradas negativas de los procesados han producido algunas confusiones en los detalles pero los hechos fundamentales, se muestran apoyados en documentos que revisten caracteres de prueba plena incontestable.

En diversas épocas, la agencia Mac Leod y Cia, solicitó trasbordos de mercaderías extrangeras en tránsito para el Brazil, y á la vez guías de removido de las mismas mercaderías, por ser conducidas de Concordia á otros pueblos de la República, como Santo Tomé y Paso de Los Libres.

Entre tanto, resulta demostrado, que tales mercaderías ni de tránsito ni de removido fueron conducidas por el Ferro Carril del Este, designado en las guías.

Hechos de tal transcendencia, no han sido siquiera explicados, limitándose los agentes á explicar á fs. 85, 86, 93 y 95, (1er. cuerpo) que nada recuerdan; y lo que es más grave aún que no conservan ni libros ni libretas ni pueden designar consignatarios, ni dar razón porque las mercaderías destinadas á la Uruguayana, territorio extranjero, fueron al Paso de Los Libres, territorio argentino.

Esto en cuanto á los autores de los contrabandos y defraudaciones.

En cuanto á los guardas Hayman á fs. 95 vta. 96, Hermosid á fs. 98, y Huper á fs. 104 vta, confiesan que las guías de removido se cumplieron por ellos sin inspección y sin papeletas, agregando los últimos, que las guías de removido se cumplían sin exámen ni fiscalización, sin ver la carga ni el embarque, ateniéndose á la buena fé del despachante. Y ¿que fé merecían los despachantes de ese empleado, cuando el mismo confiesa á fs. 101 y 102, que para hacer las guías de removido,

no tuvo á la vista las notas de facturas, sinó los detalles que le daban sus patrones?

Todo revela el fraude, los capitanes de los buques conductores de las mercaderías, Barbará á fs. 108 y Solari á fs. 109, declaran que no llevaban libros de trasbordo, ni conservan documentos, ni conocimiento alguno de las cargas conducidas— y este propósito de ocultar el fraude, con negativas sistemadas, va más lejos en el patrón del lanchón brazilero Amado, que á fs. 1 vta. declara, que no sabe si cargó ó no cargó en Uruguayana el tabaco negro contrabandeado, porque no sabe leer ni escribir.

Sería largo y enfadoso, analizar uno á uno los hechos resultantes de este proceso. Basta invocar á su respecto las constancias inequívocas de autos que la sentencia de 1ª Instancia sintetiza y recapitula cuidadosamente de fs. 468 á fs 477 vta. Para evitar repeticiones me refiero á ellas.

Las conclusiones que establece la sentencia en sus considerandos sobre declaración de las mismas mercaderías, como de transito y á la vez de removido, girando las que debían remitirse al extrangero, á Puertos Argentinos y vice versa, están apoyados en las guias mismas relacionadas de fs. 478 adelante, en los permisos de trasbordo y en los informes oficiales de la Aduana Uruguayana de fs 419 que constituyen una prueba acabada del contrabando.

Pero hay más todavía, el lanchón «Amado», desembarcó 28 cajones de tabaco negro procedente de Uruguayana, en el puerto argentino de Federación, como resulta de las declaraciones concluyentes de los testigos, actores y presenciales del hecho (fs. 17, 18, 19, 20 y 34 2º cuerpo.)

Ese tabaco no consta pagase derecho alguno á la Aduana habiéndose hecho desaparecer á su respecto los documentos relativos á su despacho.

Los actores principales tanto de los hechos de contrabando

como de la defraudación de derechos expresada, son los socios Mac Leod é Iglesias, á quienes pertenecían en propiedad ó consignación los artículos expresados, y Don Mateo Iglesias, que según propia confesión corriente á fs. 93 (1er cuerpo) solicitó el trasbordo que adoptado fraudulentamente, debía producir la defraudación acusada.

Nada importa para desvirtuar la responsabilidad de los acusados el que una sociedad se haya sustituido por otra, ni el que uno de los socios colectivos de la primera, figure como socio industrial en la segunda. Fuera de que las responsabilidades contraídas por la perpetración del delito en la primera, no pueden legalmente eliminarse por hechos propios de los reos, siendo las mismas las personas personalmente responsables de las consecuencias del delito les son imputables las penas, con prescindencia del rol que hayan querido asumir con posterioridad, para eludirlas (artículo núm. 1031, de las ordenanzas).

Están fuera de controversia ante la evidencia de su prueba las falsas declaraciones y faltas de requisitos en el despacho; y la desviación de mercaderías y esas circunstancias por sí solas, según el art. 1025, de las ordenanzas, autorizan la pena de comiso impuesta con sujeción á lo prescripto en el art. 1026.

Esta fuera también de duda la conducta irregular, la falta de cumplimiento de los deberes de su cargo y las falsas aseveraciones respecto de los documentos de despacho, guías de trasbordo, de parte de los guardas Gonzalez, Haymarin y Hermosid, cuya culpabilidad castiga el art. 64 de la ley de 14 de setiembre de 1863 con pena de 2 á 4 años de trabajos forzados, y multa de cien á mil pesos fuertes.

Los esfuerzos de la expresión de agravios, no han alcanzado á desvirtuar el poder de convicción de las declaraciones en la causa, y lo que es más de las confesiones de los

mismos interesados, sobre los hechos é irregularidades que fundan su condena.

La pena impuesta en la sentencia de solo un año de presidio y cien pesos de multa, muy inferior á la de la ley, no pienso sin embargo deba modificarse en esta instancia, una vez que ha sido aceptada por la representación fiscal en la primera.

Escuso contestar los minuciosos alegatos de la expresión. Su eficacia aparente respecto de algunos detalles y puntos accidentales decae ante los hechos fundamentales del proceso que la sentencia analiza y condensa, y que constituyen una verdadera prueba en su conjunto.

Por ello pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Noviembre 7 de 1896.

Sabiniano Kier.

OTRO

Suprema Corte:

El Código Penal ha prescripto *la prescripción del derecho de acusar y la prescripción de la pena* impuesta al delito juzgado. Su art. 91 es esplícito respecto de los términos, «que comenzarán á contarse, para las acusaciones desde el día en que se cometa, el delito y para las penas desde que se interrumpe su ejecución.»

La prescripción así establecida por el Código Penal no comprende la de la instancia por razón del retardo del fallo, en el tiempo que los autos permanezcan en el acuerdo del Tribunal. Se cita la ley 7 tit. 29 Part. 7ª en apoyo de la prescripción invocada. Aun admitiendo que aquella ley rija supletoriamente los procedimientos judiciales, la cita resulta improcedente; porque esa ley no habla de prescripción, ni está si-

quiera incluida en el título que la rije, y por otra parte, se refiere á la libertad del preso cuando en el término de dos años no se hayan encontrado pruebas de su culpabilidad, lo que en términos mas restringidos tiene declarado el art. 442 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal. Ni en uno ni en otro caso se prescribe, ni por la ley de Partidas ni por el Código de Procedimientos actual, la perencia de la instancia.

Si ha habido retardo, no procede de la parte acusadora, que ha deducido la acción en tiempo y la ha continuado con empeño.

La demora en el acuerdo del Supremo Tribunal, por causa del excesivo recargo que es del dominio público y ha sido reconocido por los Poderes de la Nación al dictar las últimas leyes, ni es imputable á la parte acusadora, ni dá origen á la prescripción de la acción ó de la pena, que únicamente autoriza el tít. 6 del Libro 1º del Cód. Penal. En mérito de todo ello, pienso que no procede la prescripción liberatoria invocada para el caso en el escrito de f. 586 y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Junio 16. de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 28 de 1903.

Vistos y Considerando:

1º Que entablada esta querella en tiempo hábil y no habiéndose paralizado el procedimiento durante los periodos establecidos en el artº 89 del C. Penal no son procedentes las defensas de la perención de la instancia y prescripción liberatoria que se oponen en el escrito de f. 586, por que no se computa para uno ú otro fin el tiempo empleado por los jueces en el estudio de las causas respectivas al objeto de pro-

nunciar su fallo, como se ha resuelto en casos análogos, aplicando lo dispuesto en los arts 14, 17, 38, 39, 41, 42, 509, 514, 517 C Proc. Crim. y 93 Cód. Penal.

2º Que según la sentencia de fs. 468, 2º Cuerpo, y la liquidación de fs. 145 1er cuerpo, de los autos sin incluir otras, la cantidad objeto de la condenación excede de la señalada para que esta Corte deba conocer en los presentes autos (artº 3 y 24 ley nº 4055).

3º Que el recurso entablado y concedido es únicamente el de apelación y no hay mérito para declarar de oficio la nulidad de lo actuado en estos autos, á causa de las diligencias de sumario corrientes á fs 85 y siguientes, 1er cuerpo, dado que el P. E. remitió al Juzgado Federal del Paraná las diligencias referidas (fs 326) sin imposición de pena, de conformidad á lo dispuesto en el artº 1034 de las Ordenanzas de Aduana habiendo tenido los acusados la oportunidad de defenderse con toda amplitud ante la autoridad llamada por la ley á conocer del caso.

4º Que las declaraciones tomadas por la Aduana á los presuntos culpables de contrabando no lo han sido en contravención á lo dispuesto en el artº 1033 de las ordenanzas del ramo ni se ha ofrecido por aquellos con posterioridad ante el Juez de la caua, prueba de la existencia de libros y de la procedencia de las mercaderías.

5º Que no es exacto que los documentos traidos de una Aduana extrangera, relativos á operaciones de trasbordo hechas en la República con destino á esa Aduana, carezcan de valor probatorio y mucho menos cuando aquellos sirven de complemento á otros elementos de prueba, obtenidos de oficinas ó reparticiones nacionales públicas ó privadas y á declaraciones recibidas dentro de la república (arg. del art. 672 inciso 8º Ord. de Aduana; fallos de esta Corte, tomo 34 pág. 306.)

6º Que no aparece motivo alguno para poner en duda la verdad de los documentos procedentes de Uruguayana y traducidos á fs. 126 y siguientes, ni se ha procurado comprobar por otros medios la llegada á ese puerto ú otros extrangeros de las mercaderias á que se refieren los trasbordos mencionados en la parte dispositiva de la sentencia de fojas 168.

7º Que tampoco se han alegado accidentes de navegación que hubieran impedido la llegada de las mercaderias tras bordadas á su destino en el extrangero.

8º Que las declaraciones de los guardas condenados por la sentencia de fs. 648, en vista de sus propias confesiones de falta de cumplimiento á sus deberes, al aseverar, en los documentos en que intervenian, hechos que no habían presenciado no pueden invocarse como prueba de que se habían cumplido fielmente las disposiciones del reglamento de tránsito por el Ferro Carril Argentino del Este con destino á puertos del Brasil y del alto Uruguay, de 25 de Octubre de 1889, ni seria posible admitir que las constancias de tales documentos y los de trasbordo cumplidos por dichos guardas, aun cuando se refieren á las mismas mercaderias, invaliden la prueba del hecho capital de no haberse llevado al extrangero la mercaderia que se denunció como de tránsito, hecho que unido, á las falsedades aludidas de los empleados de Aduana; al de no estar conforme las guias de removido y de tránsito con las constancias del archivo del Ferro Carril mencionado, al de no haber llevado libros los procesados, como estaban obligados á hacerlo por su calidad de comerciantes, ni poder explicar la procedencia de las mercaderias que removian, y á la falta de libros de abordo en los vapores en que se pretenden efectuados los trasbordos para Uruguayana, justifica razonablemente la convicción de que se han llevado á cabo las defraudaciones acusadas sin que baste á conmoverlas la simple posibilidad insinuada de un contra-

bando en perjuicio de un estado extranjero; pues la ley solo requiere que los indicios sean directos y conduzcan lógica y naturalmente al hecho ó hechos de que se trata, como sucede en el caso *sub-judice*, en que además, ellos no han sido desvirtuados, como pudo hacerse facilmente acreditando las circunstancias enunciadas en los considerandos 5º y 6º, cuya justificación no correspondia á la acusación (art. 357 y 358 del Código de Procedimientos Criminales, Fallos Tomo 56 pág. 377).

9º Que los documentos presentados en esta instancia á fs. 525 y 527 no lo han sido con las formalidades de ley (arts. 528 y 530 del Código de Procedimientos Criminales) ni modifican en nada las razones expuestas en los considerandos anteriores, puesto que ellos se refieren á despacho de mercaderías que no han llegado á Uruguayana.

10. Que ni está debidamente comprobada la orden superior que se dice dada á los guardas para que no vigilaran la carga de removido ni tal orden pudo nunca ser cumplida por ellos en cuanto les impusiera la obligación de afirmar falsedades en las cumplidas.

11. Que lo propio es de observarse en lo relativo á la falta de personal suficiente que se alega, por el excesivo recargo en el despacho, y á que las guías de removido eran contrarias á lo dispuesto en la Constitución Nacional y en el art. 763 de las O. de Aduana, por que en uno y otro caso, aún admitida la verdad ó exactitud de esos antecedentes no quedarian por ellos escusados los empleados que incurrieron en las falsedades referidas.

12. Que si bien en la sentencia recurrida no se declaran caidas en comiso las mercaderias contenidas en los documentos de trasbordo, que segun la misma sentencia y constancias de autos, no han sido introducidas en el punto de su destino, aquella no ha sido apelada en esta parte ni ha ha-

bido adhesión por el Ministerio Público á la apelación de los condenados, por lo que no sería procedente una agravación en la condena con arreglo á la doctrina que surge del art' 693 del Cód. de Proc. Crim. y á la jurisprudencia establecida por esta Corte en casos análogos.

Por estos fundamentos los concordantes de la sentencia recurrida y lo dictaminado por el señor Procurador General; se confirma con costas la expresada sentencia de fs. 468. Y no teniendo objeto el pronunciamiento de sentencia en los autos caratulados «Iglesias y Mac Leod», pidiendo desembargo de mercaderías en el juicio que se les sigue por defraudación de Rentas Nacionales» atento lo resuelto en lo principal devuélvanse dichos autos con los presentes.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. —
M. P. DARACT.

CAUSA XIV

Don Julio José Rosenda Recurso de hecho

Sumario. — Contra las resoluciones de las Cámaras Federales sólo procede el recurso autorizado por los artículos 3 y 6 de la ley N°. 4055.

Caso.—El recurrente manifestaba que habiendo interpuesto ante la Cámara Federal de Apelación de La Plata el recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina legal, dicho Tribunal no hizo lugar al recurso, por no hallarse comprendido entre los que autoriza la ley núm 4055.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 28 de 1903.

No admitiéndose más recurso contra las resoluciones de las Cámaras Federales que el autorizado por los artículos 3 y 6 de la ley núm. 4055 y no apareciendo de la propia exposición de la parte que se trate de algunos de los casos comprendidos en las citadas disposiciones, no ha lugar. Repuesto el papel archívese pudiendo notificarse original.

ABEL BAZAN—OCTAVIO BUNGE—
NICANOR G. DEL SOLAR—M. P.
DARACT.

CAUSA XV

Don Alfonso Timozer en autos con la Municipalidad de la Capital. Recurso de hecho

Sumario.—La sentencia de última instancia de los Tribunales de la Capital que resuelve un pleito aplicando é interpretan-

do disposiciones del derecho común y artículos de la Ley Orgánica Municipal, no es recurrible para ante la Suprema Corte.

Caso.—Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 28 de 1903.

Autos vistos y Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe, el recurrente ha deducido su acción, fundándose tan solo en disposiciones de derecho común

Que la sentencia final de fs. 397, al confirmar la de primera instancia desechaba la acción deducida, lo hace como resulta del acuerdo que la precede en virtud tambien de disposiciones de derecho comun y de la interpretación y aplicación que hace de artículos de la carta orgánica municipal, que es ley dictada por elCongreso, para la Administración y gobierno de la Capital, por tanto ley local y no nacional en el sentido del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, á que se refiere el art. 6 de la ley num. 4055.

Que la interpretación y aplicación que los Tribunales hicieran de las leyes locales, no da lugar á recurso para ante esta Suprema Corte, no dán lolo tampoco la de los códigos comunes, segun lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley de jurisdicción y competencia.

Por esto se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

ABEL BAZÁN—OCTAVIO BUNGE—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XVI

Don Juan María Boineaux contra Dn Federico Lacroze, sobre cumplimiento de un laudo arbitral. Recurso de hecho.

Sumario. El fallo de los tribunales locales fundado en disposiciones del derecho común y de leyes procesales, que resuelve cuestiones rejidas por las mismas, no es apelable para ante la Suprema Corte, aunque el recurrente haya invocado la ley nacional de ferro-carriles, si resulta que el caso no está especialmente regido par ella ó por otra de carácter nacional, y no se ha lesionado, por tanto, privilejio, derecho ó exención emanado directa é inmediatamente de dicha ley.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMES DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Iniciada la demanda de fs. 37 por la parte de Boineaux contra Lacroze, con motivo del cumplimiento del contrato de que instruye el documento de f. 1, el demandante sostuvo la incompetencia de la justicia ordinaria de la Capital para conocer del caso *sub-judice*, por considerar que eran competentes los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, según resulta del escrito corriente á fs. 47.

Radicado el juicio ante la justicia ordinaria de la capital,

como consecuencia del auto dictado á fs. 82 y confirmado por el de la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil que corre á fs. 98, se ha pronunciado á fs. 364 el laudo pericial definitivo en esta causa, y declarádose por auto de fs. 423, que procede su inmediato cumplimiento, á cuyo efecto se manda llevar adelante la ejecución, (fs. 491).

Con motivo de cumplimentarse dicho auto en mérito del convenio celebrado de conformidad de partes que instruye el acta de fs. 547, se ha promovido ante V. E. el presente recurso, invocándose el inciso 3 del art. 14 de la ley sobre competencia federal de 14 Setiembre de 1863, y lo dispuesto en el art. 90 de la ley N. 1893, sobre organización de los Tribunales de la Capital.

Pero de las referidas constancias del expediente, no se desprende que en el caso ocurrente, *se haya cuestionado y sea materia de la articulación resuelta*, la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso, ó comisión ejercida en nombre de la autoridad Nacional, y haya recaido resolución contraria á la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula.

Tampoco se ha puesto en cuestión la validez de un tratado de una ley del Congreso ó de una autoridad ejercida á nombre de la Nación, ni controvertida la validez de una ley, decreto, ó Autoridad de Provincia, bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso; no existiendo decisión en favor de tal ley ó autoridad provincial.

Si en ninguna de tales circunstancias se encuentra el caso ocurrente, no es procedente el recurso traido ante V. E., en virtud de lo dispuesto en los diversos incisos del invocado art. 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de Set. de 1863.

Por otra parte, sólo se trata ahora del cumplimiento del auto de fs. 423, auto inapelable é inapelado, que tiene la autoridad de la cosa juzgada.

Un auto interlocutorio, dictado en un juicio que radicado ante los Tribunales ordinarios de la Capital, debe fenecer ante los mismos, según el precepto del art. 4º de la citada ley de 1863 no debe dar mérito al recurso referido en escrito de fs. 592, y opino que procede así declararlo.

Febrero 10 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 28 de 1903.

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto y concedido por ante esta Suprema Corte, se ha fundado en el inciso 3 del art.º 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales federales, á que hace referencia el art. 90 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital (escrito de fs. 592).

Que, en consecuencia, y siendo evidente que no se trata de los casos previstos por los incisos 1 y 2 del citado art. 14, corresponde averiguar si la apelación otorgada en esta causa, se halla comprendida en el inciso 3º del mismo artículo, ó sea, si la sentencia recurrida contiene decisión contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención invocado y fundado por el recurrente en alguna cláusula de la Constitución ó ley del Congreso, ya que no se trata al presente de los demás puntos que expresa dicho inciso.

Que segun consta de autos, las cuestiones debatidas y resueltas por el fallo apelado, se fundan en las disposiciones del derecho comun y de las leyes de procedimientos, cuya simple interpretación y aplicación, no dan lugar al recurso

autorizado por el citado art. 14 de la ley de jurisdicción, de conformidad á lo dispuesto en el art. 15 de la misma y á la jurisprudencia constante establecida en su mérito.

Que aunque es verdad que el recurrente ha invocado la ley de 24 de noviembre de 1891, sobre ferro-carriles nacionales, también lo es que ella no tiene relación directa é inmediata con las cuestiones debatidas en el juicio, porque no se trata de un caso especialmente regido por ella ó por otra de igual orígen; como es igualmente exacto que la sentencia apelada no desconoce privilegio, derecho ó exención emanado inmediata y directamente de dicha ley.

Que tampoco puede fundar el recurso deducido, la circunstancia de haberse alegado la incompetencia de la justicia ordinaria y la jurisdicción de los jueces federales para el conocimiento de la causa, porque esta no versa sobre punto regido especialmente por ley del Congreso, dado que la de 1891 citada, no se refiere á las adquisiciones de terrenos para la construcción de las vias férreas, ni el caso puede considerarse comprendido en la ley general de expropiación; sino sobre el cumplimiento de resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, procedentes de actos á que voluntariamente se sometió el recurrente, y que escapan á la revisión de esta Corte, cualquiera que sea el mérito de las mismas.

Por estos fundamentos, y concordantes de la vista del señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso concedido á fs. 600. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse al Tribunal de su origen.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
M. P. DARACT.

CAUSA XVII

Don Cárlos F. Barthe, en autos con Don Juan Pelegrini y Don Cárlos Barthe. Recurso de hecho.

Sumario.—Debe rechazarse el recurso interpuesto contra una sentencia de los Tribunales locales, si la cuestión materia del pleito no tiene relación directa é inmediata con los puntos previstos en el art. 14 de la ley núm. 48, y se trata, además, de la interpretación ó aplicación de los códigos comunes.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, marzo 3 de 1903.

No apareciendo de la propia exposición de la parte que lo que ha sido materia del pleito tenga una relación directa é inmediata con las cuestiones previstas por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia á que se refiere el art. 6 de la ley núm. 4055 y no dando motivo á este recurso la interpretación ó aplicación que los Tribunales hicieren de los códigos comunes, atento lo dispuesto por el art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia citada; no ha lugar al recurso deducido. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

Abel Bazan.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA XVIII

Don José y don Manuel Isola, en autos de la administración de Impuestos Internos contra José Solari; tercería de dominio.

Sumario.—El privilegio especial establecido por el art. 19 de la ley núm. 3764, sobre las maquinarias, enseres y edificios de una fábrica, comprende el terreno sobre que están construídos, y éste se halla afectado al pago del impuesto procedente de la elaboración de la fábrica, ya sea que el propietario mismo haga dicha elaboración, ó que la realicen terceros á quienes haya transferido el uso y goce de la misma.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 18 de 1902.

Y vistos: Estos autos de tercería de dominio y de mejor derecho, deducidos por los señores José y Manuel Isola, en la ejecución seguida por la administración de alcoholes, contra don José Solari, propietario de una destilería en el pueblo de Zárate.

Resulta—1º Que los terceristas alegan ser propietarios del terreno y edificio ocupados por el establecimiento de don Juan Solari, en virtud de haber sido comprado el primero á don Salvador Guidi en 27 de marzo de 1897 y haber sido levantado el

segundo á costa de los terceristas. Acompañan el título de propiedad corriente á fs. una.

2° El terreno y edificios mencionados fueron arrendados á don Juan Solari por la cantidad de trescientos pesos mensuales, según consta también del instrumento de locación acompañado á fs. 6, cuyos alquileres fueron pagados con regularidad hasta el 30 de junio de 1899, época en que la administración de alcoholes puso un embargo sobre la casa y enseres del establecimiento.

3° Que Solari, á consecuencia de este embargo, fué demandado por los terceristas, con fecha 22 de diciembre de 1899, ante el Juzgado del doctor Arana (Capital Federal) habiendo sido condenado al pago de los alquileres, intereses y costas, siguiendo el procedimiento hasta la venta exclusive de los enseres embargados, venta que no pudo llevarse á cabo, porque este Juzgado Federal se opuso á ella, en virtud de haber sido puesto el embargo de los terceristas, con posterioridad al decretado por este Juzgado.

4° Que tenían derecho á ser pagados con preferencia de los alquileres devengados, hasta el día del desalojo de la propiedad, por ser privilegiado el crédito del locatario, al del impuesto de alcoholes, según lo establecía el artículo 3883 del Código Civil, y analizando algunas de las disposiciones de la ley de alcoholes, concluyen pidiendo se declare que su crédito es preferente al de la administración de alcoholes y se declare también que el terreno y edificio mencionados les pertenecen en propiedad, y se ordene el levantamiento del embargo, con especial condenación en costas.

5° Corrido traslado de la demanda fué evacuado por el Procurador Fiscal, aduciendo entre otras razones las siguientes: Don Juan Solari había infringido el art. 10 del decreto reglamentario de la ley 3581, sobre impuestos Internos, por no haber llevado libros de asiento de las operaciones diarias

y los arts. 18 y 20 de la ley 3764 y artículo 500 del Código Civil; que los terceristas no han justificado el caracter de propietarios que invocan en forma alguna (art. 2505, 2513, 1323, 1349, 2601 y 2602 del Cód. Civil) y por ende carecen de título para deducir la demanda actual; que el contrato de locación por otra parte, no ha sido inscripto en la administración de Impuestos Internos (art. 1 y 273 decreto reglamentario de la ley 3764 y 1035 Código Civil); que el art. 19 de la ley 3764 estatuye claramente que los créditos por impuestos internos, gozarán de privilegio especial, sobre todas las maquinarias, enseres y edificio de la fabricación, desapareciendo la persona del propietario para asegurar el interés del estado, que es primordial á toda otra consideración de orden público; que ya sea el propietario ó el arrendatario el que explota la fabrica, están indistintamente obligados al pago del impuesto con todos sus bienes; Que el art. 3883 del Cód Civil, tampoco ampara á los actores porque los bienes embargados, edificios, maquinarias etc., son cosas muebles que se encuentran inmovilizados y como el privilegio del art. 3883 es simplemente sobre los muebles, es evidente que no pueden sobreponerse al crédito del fisco, que tiene privilegio general en los bienes del deudor.

6ª Que á su vez el ejecutado manifestó, contestando el traslado de la demanda que son efectivamente ciertos los hechos en que fundan su demanda los terceristas, siendo deudor en diciembre 26 de 1900 de la cantidad de 5400 pesos importe de 18 mensualidades.

7ª Recibida la causa á prueba se produjo por parte de los terceristas la que se especifica en el escrito de fojas 26, habiendo esta parte y la del ejecutante producido sus respectivos alegatos.

Y considerando:

Primero: En cuanto á la tercería de dominio: Esta debe

fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados (art 301 de la ley de Procedimientos en lo federal de 14 de Setiembre de 1863) esto es en el titulo que lo demuestre— El titulo acompañado es hábil y suficiente para trasmitir el dominio *erga omnes*; no ha sido tachado de falso (art. 993 Cod. Civil) y está además inscripto en el registro de la propiedad.

No es exacto, en consecuencia, que los articulos del Codigo Civil citados en el resultando 5° no amparen á los terceristas en el dominio porque aparte de otras consideraciones el dominio es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él y el propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningun acto de propiedad y aunque esté en la imposibilidad de hacerlo Art 2510 Codigo Civil.

Segundo: En cuanto á la tercería de mejor derecho, su procedencia ó improcedencia depende del alcance que se dé al articulo 19 de la ley N° 3764 sobre Impuestos Internos—La tal disposición establece que los créditos por Impuestos internos gozarán de privilegio especial, sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y productos en existencia. Todo lo cual queda igualmente sujeto á las responsabilidades en que se incurra por contravención á las disposiciones de la ley, agregando que el previlegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera á un tercero, por cualquier titulo, el goce y uso de la fábrica.

Tercero: Pero este privilegio es evidente solo procede cuando el destilador ó fabricante de alcoholes es el propietario de la destileria ó de la fábrica, lo que no sucede en el caso subjudice, por que como se ha visto el titulo acompañado demuestra el dominio del terreno y edificio de la destileria á favor de los terceristas. No puede, pues, hacerse valer el privilegio de este articulo sobre el precio del casco y edificio de la destileria.

Cuarto: Respecto al privilegio de la administración de alcoholes, sobre el producido de los enseres, maquinarias y productos de la destilería, el art. 3879 del Código Civil establece que gozan de privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor sean muebles ó inmuebles, los créditos del fisco por impuestos públicos directos ó indirectos y por consiguiente tiene prelación este, sobre el privilegio del locador que se hace efectivo en los muebles, mucho mas si se tiene en cuenta que los terceristas que tenian segun se desprende del contrato de locación acompañado, derecho de inmiscuirse en la administración de la fábrica, han debido conocer la falta de pago del impuesto de alcoholes.

Por otra parte nuestra legislación rentística favorece esta absorción de los intereses particulares, que domina nuestra vida nacional económica.

Por estas consideraciones, fallo: declarando procedente la tercería de dominio y ordeno se levante el embargo trabado sobre el terreno y edificio de la destilería, como así mismo declaro que el crédito por impuesto de alcoholes, debe ser pagado con preferencia sobre el precio de venta de los enseres, maquinarias y productos en existancia de la fábrica, sin especial condenación en costas, en mérito á la solución de este asunto—Notifíquese en el original y repuestos los sellos, sino fuese apelada archívese.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 12 de Diciembre de 1902.

Vistos: Estos autos por tercería de dominio á un inmueble y

Considerando:

Que la única cuestion en apelación y á resolver por el Tri-

bunal, es: si el privilegio acordado al Fisco por el artículo 19 de la Ley número 3.764, para pagarse sus créditos por impuestos internos, comprende no solamente los bienes del deudor, sinó que se extiende sobre los bienes del tercero, propietario del inmueble en el que el fabricante deudor elaboraba alcohol.

Que por los títulos de propiedad agregados á los autos, y por reconocimiento expreso de las partes, es un hecho indiscutido, que el tercerista tiene el dominio sobre el inmueble embargado.

Que ei art. 16 de la mencionada ley dispone que los impuestos internos serán satisfechos *por los respectivos fabricantes* ó importadores, en pagos mensuales, que deberán efectuarse dentro de los cinco primeros dias del mes, en letras á treinta dias de plazo, cuando el importe de estos exceda de dos mil pesos. Si en vez del pago á plazos, se optare por el pago al contado, se otorgará un descuento del uno por ciento.

El inciso 2 del art. 18 de la misma ley, dispone: en los casos de haberse otorgado letras para el pago del impuesto y no ser satisfechas á su vencimiento, la administración ó tesorería procederán á protestarlas y *perseguir su cobro en la forma determinada por esta ley.*

El art. 19, establece: los créditos por impuestos internos, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificio de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual, queda igualmente sujeto á las responsabilidades en que incurra por contravención á las disposiciones de esta ley. Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera á un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Que por las disposiciones transcriptas de la ley de la materia, los derechos del Fisco para percibir el valor de sus créditos por impuestos internos, se limitan á ejercitar su

acción contra el deudor del impuesto, contra sus propios bienes. En ninguna parte de la ley dispone que el propietario locador del edificio de la fábrica, responde con sus derechos personales, ni con el edificio, por las deudas contraidas por el fabricante.

Si el locador no es por la ley responsable subsidiario del locatario, no ha debido embargarse sus bienes para pagar una deuda de la que no es responsable por la ley ni por convención (arts. 497, 499 y 910 del C. C.).

Que es regla de derecho, que los privilegios, que son odiosos, deben ser interpretados en sentido restrictivo. De modo que los términos del citado art. 19, deben interpretarse, que el privilegio del fisco sobre el edificio en que se fabricaba alcohol, es para el caso en que el mismo fabricante es propietario del inmueble y entónces sí el privilegio subsiste aún cuando los bienes han sido trasmitidos á otro por cualquier título.

Que interpretar la ley en el sentido de hacer extensivo el privilegio del fisco á bienes de terceros inocentes, para con su valor pagar deudas agenas, tal interpretación sería no solamente contraria á la recordada regla, sinó repugnante al principio de derecho natuarl, incorporado á nuestro derecho positivo: *factum cuique suum*; cada uno responde por sus propios actos; la culpa de uno no debe empecer (perjudicar) á otro que non haya parte; *si mandatum non est, nec tu ea comprobasti, quae invito te act sunt, tibi non prejudicant, nec alieno facto oneris*: si no se ha dado mandato ni se ha aprobado lo que se ha hecho, los casos de otro no pueden ocasionarte perjuicio; (ley 27, tít. 3, libro 3 y regla 74 del Digesto, y ley 18, tit. 34 part. 7); nadie debe enriquecerse con bienes agenos (regla 206 del Digesto y ley 17, tit. 34 part. 7); que la propiedad que tiene una persona es suya y que no podrá ser privado de ella, sinó por expropiación previamente indemnizada ó por sentencia de Juez, previo juicio fundado en

ley, en el cual haya sido parte el propietario. (Arts. 17, 18 y final del Art. 19 de la Constitucion Nacional). La ley no dice que el privilegio del fisco se extiende al derecho de ser satisfecho su crédito con bienes de terceros extraños á la obligación y á la infracción.

Que el privilegio del fisco acreedor, es el derecho dado por la ley, para ser pagado *con los bienes del deudor*, con preferencia á otro acreedor, (Art. 3875, C. C.).

Este privilegio es el mismo establecido en el Art. 3878 del C. C. con esta única diferencia: Que, según el Art. 19, cuando los bienes del deudor fabricante han sido transferidos á otros por cualquier título, subsiste el privilegio con caracter de hipoteca ó prenda legal, aditamento que no contiene el Art. 3878 del C. C.

Que el derecho de arrendar un edificio para destilería de alcohol es un derecho derivado del de propiedad. Tal contrato de arrendamiento, debe ser juzgado razonablemente, como que el locatario cumpliría con sus obligaciones para con el fisco. Si el locatario no ha pagado el impuesto ó ha infringido la ley, no puede hacerse responsable de ello al propietario, si no está demostrado que él es cómplice ó encubridor del autor de la infracción.

Que las leyes de impuestos directos á la propiedad no pueden servir de comparación al caso presente, porque estas contribuciones afectan á la propiedad y no á la producción, como es el impuesto al alcohol.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia de fs. 56, se confirma, con costas. Devuélvanse para su cumplimiento y reposición ante el Inferior.

DANIEL GOYTIA.—PEDRO T. SÁNCHEZ.—JOAQUÍN CARRILLO.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Exma. Cámara a quo, corriente á fs. 88, causa agravio al Tesoro Fiscal de la Nación al desconocerle derechos expresamente establecidos á su favor por leyes del Congreso, ya declarados en fallo de V. E. que forma una jurisprudencia inquebrantable.

La sentencia recurrida ha sido conducida á éste error, por haber tomado como base de su estudio los fundamentos del derecho común é interpretado arbitrariamente, para hacerla armónica con aquellos, la ley especial sobre impuestos internos núm. 3764.

Los principios generales del derecho comun que rigen las relaciones en el orden civil, no rigen estrictamente los derechos fiscales en el órden administrativo, cuando como en el caso sub judice, una ley especial del Congreso, ha establecido el impuesto á los alcoholes y afectado con garantías especialísimas el estricto y riguroso pago de ese impuesto.

Invoco para evitar repeticiones al respecto, los sólidos fundamentos del dictámen fiscal de fs. 75.

En materia de impuestos la lucha constante entre el interés privado y el interés fiscal, la tendencia común á la omisión del pago que importa la defraudación á la renta pública, la imposibilidad de conocer los actos reservados de las partes, para obtener aquel resultado, todos los antecedentes que ofrecen á la esperiencia de los funcionarios públicos la demostración de sus móviles ó impulsos, han exijido en todas las legislaciones y por ello tambien en la nuestra, prescripciones esplícitas, severas y anormales.

No se desconoce que la severidad de esa legislación es una necesidad de órden público: no se contesta el derecho cons-

titucional del Congreso para sancionarla; no pueden discutirse sus términos esplícitos al aplicarla y no puede prescindirse de la jurisprudencia establecida por V. E. para declararla.

Si la Constitución reconoce el derecho para dictar leyes restrictivas de los derechos reales, y esas restricciones han sido sancionadas en la ley especial del Congreso núm. 3761, pueden ponerse de lado las abstracciones del derecho común, para apreciar en concreto el alcance de los términos esplícitos de esa ley. Y debo decir al respecto, que la Exma. Cámara a quo, no ha debido buscar interpretaciones armónicas, cuando el testo es claro, esplícito y debe aplicarse con la extricta severidad que le corresponde á la natuaaleza de la causa y á la expresiva intensidad de los términos de la ley. Cuando ella ha prescrito que los créditos por impuestos internos, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres, *edificios de la fabricación y productos en existencia*; cuando ha ordenado que todos ellos quedan sugetos á las responsabilidades en que se incurra por contravención á sus disposiciones, y cuando ha concluido que éste privilegio subsista, aun en el caso de transferencia por cualquier título, del uso y goce de la fábrica ¿cómo es posible desvirtuar este mandato, interpretando y distinguiendo, lo que la ley no ha distinguido ni admitido, dentro del rigorismo de sus términos?

Me permito en el propósito de ser lacónico, reproducir ante V. E. las más ámplias consideraciones del dictamen que tengo expedido al respecto en la causa seguida por Don Victorio Rissotto, sobre tercería de dominio, en el juicio seguido por el Procurador Fiscal contra Don Casimiro Ghiselli, por cobro de Impuestos Internos.

Es una causa idéntica á la actual, seguida ante la misma jurisdicción de La Plata, y la resolución de V. E. reconoció

y declaró la amplitud del privilegio establecido por el art. 19 de la ley núm. 3764, no solo sobre las máquinas y enseres sinó también sobre los edificios de la fábrica. Y esto es lo que manda la ley, sin distinciones que ella no ha querido hacer, y que por ello deben ser vedadas á los Magistrados de Justicia, encargados de aplicarlas con rigorismo absoluto.

En su mérito pienso que procede la revocación de la sentencia recurrida de fs. 88, en cuanto excluye del privilegio fiscal para el cobro de impuestos internos adeudados, los edificios de la fábrica en cuestión; y pido á V. E. se sirva así declararlo en oportunidad.

Febrero 17 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, marzo 3 de 1903.

Vistos y considerando: Que está fuera de cuestión la parte de la demanda relativa al mejor derecho invocado por el actor, pues este ha consentido la sentencia de primera instancia que declara que el crédito del fisco debe ser pagado con preferencia.

Que, por tanto, y dado el recurso traido, corresponde á esta Suprema Corte pronunciarse unicamente respecto de la terceria de dominio del inmueble y edificio, que también se ha deducido en el escrito de fs. 10.

Que no se ha desconocido la procedencia del crédito que sirve de base á la ejecución que ha motivado la presente tercería, sino que al contrario, la causa se ha seguido en el concepto de tratarse de una deuda por impuestos provenientes de la fabricación de alcoholes en la fábrica embargada.

Que cuando la ley núm. 3764 ha establecido en su art. 19

que los créditos por impuestos internos gozan de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación, ha comprendido ciertamente en ese privilegio la tierra sobre que estan construidos esos edificios é instalaciones, de la que estos deben por su naturaleza reputarse formando un solo cuerpo.

Que los términos del citado artículo sirven á convencer que las maquinarias, enseres y edificios de una fábrica están afectados al pago del impuesto procedente de elaboración en la misma, ya sea que el propietario mismo haga dicha elaboración, ya que la realicen terceros á aquienes aquel haya transferido el uso y goce de la fábrica.

Que interpretar ese artículo en sentido contrario, importaria establecer distinciones que la ley no autoriza y conduciría á la conclusión de que el industrial que hubiere comenzado á fabricar alcohol con una destilería, cuyas maquinarias y enseres no fueren de su pertenencia, no respondería del pago del impuesto con dichas maquinarias y enseres, si su propietario reclamase el dominio de los mismos, lo que sería inadmisible ante el propósito de la ley, que es el de asegurar en todo caso el pago del impuesto.

Que el privilegio establecido sobre el inmueble, aunque éste fuere arrendado por el fabricante de alcohol, no es contrario al derecho de propiedad, pues el titular de este, se encuentra en condiciones de conocer los peligros que corre la cosa locada, según el destino que se le diere; lo que con mayor razon ha podido preveerse en este caso, dados los términos del contrato de locación y la intervención que en la fábricación del alcohol tenian, según el mismo contrato, los terceristas.

Que finalmente á los tribunales no le es permitido juzgar del mérito intrinseco de las leyes y de su justicia en abstracto, debiendo limitarse á aplicarlas en los casos ocurrentes por más duras que pareciesen sus disposiciones.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General, y con arreglo á lo resuelto en los fallos de esta Corte, de cinco y veinticuatro de setiembre de mil novecientos uno, recaidos respectivamente en el juicio de Risoto v. el Fisco y Ghiselli y en el concurso de Bolon y Cia, se revoca la sentencia apelada fs. 88, y se declara no haber lugar á la tercería de dominio deducida en esta causa. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — M. P. DARACT.

CAUSA XIX

Don Cárlos Danzelman contra la Provincia de Córdoba; sobre rescisión de un contrato

Sumario. — 1º El comprador no puede solicitar del primitivo enagenante la rescisión del contrato por falta de tradición de la cosa vendida, si en la escritura respectiva se hizo constar que le fué trasmitido el dominio y tomó posesión; no pudiendo tampoco, estar comprendida en la cesión de acciones y derechos que le hubiese hecho el vendedor, la de pedir á ninguno de sus antecesores en la venta la rescisión del contrato.

2º No demostrándose por el comprador la imposibilidad á que

se refiere el art. 1413 del Código Civil, ni existiendo pacto expreso, no puede pedirse la rescisión del contrato: La prueba de tal imposibilidad no resulta de haberse opuesto un tercero, que se dice poseedor á la mensura de las tierras.

3 Es improcedente la acción de daños y perjuicios por razón de rescisión, cuando no existe sentencia de autoridad competente que haya declarado perdidos, en todo ó en parte, los derechos de propiedad del adquirente, ni menoscabo de los mismos por una turbación de derecho; ni se ha alegado ó invocado que era inutil toda defensa por no haber oposición justa que formular á la demanda de un tercero.

Caso: —Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 7 de 1903.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por don Tomás Rios, en representación de D. Carlos Dunzelman contra la Provincia de Córdoba, sobre rescisión de un contrato de compra venta de tierras y cobro de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que don Carlos Dunzelman, por medio de su apoderado don Tomás Rios, se presenta á fs. 18 de estos autos, exponiendo: Que viene á demandar á la Provincia de Córdoba, por la rescisión del contrato de compra venta, cuyo origen mencionará en el curso de su escrito, y por la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de su inejecución, con las costas del juicio.

Haciendo relación de antecedentes dice: Que en 12 de Abril de 1883, el Gobierno de la Provincia de Córdoba vendió en

pública subasta los lotes de tierra Ns. 25 y 30 Serie A del Departamento del Rio Seco, á los señores Césáreo Ordoñez, Amancio Galindez y Luis Revol, afirmándose entonces que dichos lotes se encontraban dentro de su jurisdicción territorial libres de toda posesión y que al disponer de los mismos, hacialo á *título* de dueño

Que despues de transmisiones sucesivas de esos lotes por causa de venta, los hubo Dunzelman de Don Clodomiro Basavilbaso, habiéndosele transmitido expresamente, aparte del dominio, cuantos derechos y acciones pudieran corresponderles sobre ellos, como lo dice el documento público de venta que acompaña.

Que, tiempo despues, Dunzelman vendió á Don Emilio Künkelin el lote N° 30, á razón de 18.000 pesos m|n cada legua, y como al cabo de algunos meses no pudo éste entrar en la posesión material de él por las causas que detallaría en adelante y que fueron una revelación para Dunzelman, vióse éste en la precisión de comprárselo á razón de 20.000 pesos cada una, ó sean 80.000 pesos m|n, segun constaba de las escrituras que menciona.

Que interesado Dunzelman en ubicar su campo, solicitó del Juez de lo Civil de Córdoba una mensura de él; que la operación le dió pié para descubrir, que la zona objeto del contrato de compra venta de 12 de Abril de 1883, ni fué nunca del dominio de la Provincia de Córdoba, ni tuvo la posesión, ni estuvo comprendida dentro de su jurisdicción en la época de su enajenación.

Adjunta una copia del expediente formado con tal motivo, refiriéndose á sus constancias y dice que el Agrimensor don Hilario Peralta, comisionado por el Juez de lo Civil de Córdoba, no pudo efectuar la mensura de las suertes de estancia Ns. 25 y 30 de la Serie A, del Departamento de Rio Seco que aparecian medidas por Don Eleazar Garzón, ni pudo realizarla por encontrar que el señor Napoleon Saravia estaba en posesión

de las mismas en calidad de dueño, siendo el *titulo* de su adquisición de 19 de Mayo de 1859, por lo que se opuso á la medición.

Que el resto de terrenos linderos lo tienen los Señores Rafael Perea, Pedro Mendez é hijos, ambos con *titulos* desde el 6 de Junio de 1859, la Merced de Chupilta cuya concesión arranca de 1600 y el Fisco de la Provincia de Santiago del Estero.

Que convencido el agrimensor Peralta de que el terreno vendido á Dunzelman era el mismo poseido por terceros á *titulo* de dueño, creyó prudente retirarse sin practicar la mensura, y dar cuenta de lo ocurrido.

Sostiene el demandante que la actitud del agrimensor fué correcta, y que hizo bien en no desoir las justas observaciones de los poseedores que le habrian repelido con un interdicto, haciéndolo pasible de sus consecuencias, aun cuando pretendiese excusarse con un mandato judicial.

Que la tierra que se vendió al actor nunca fué de la parte demandada, y para demostrarlo dice, que la venta de las tierras que hiciera el gobierno de Córdoba á los señores Revol, Ordoñez y Galindez en 12 de Abril de 1883, fuélo á virtud de una mensura que de las mismas efectuó, segun se dijo, Don Eleazar Garzón.

Que entre uno de los tantos sucesores particulares de esos adquirentes figuró el señor Antonio Carboni, quien como no pudiera entrar en la posesión de las tierras que compró, solicitó y obtuvo del Gobierno de Córdoba la resción de la venta con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios; y que esas tierras se encontraban mas al sud de las de Dunzelman é incluidas dentro de la jurisdicción de Santiago del Estero.

Que esa circunstancia obligó al Gobierno de la Provincia de Córdoba á indemnizar á Carboni de todos los perjuicios sufridos y á devolverle el precio pagado por las tierras, siendo el

mismo agrimensor Garzon, nombrado mas tarde Gobernador de Córdoba, quién encontró correcta y justa esa reclamación, al expresarse á su respecto, en mensaje de 1º de Octubre de 1891, en los términos en que habla de ella y que el actor transcribe en su escrito de demanda.

En apoyo de sus aseveraciones invoca las constancias del expediente de la referencia, y dice: Que de la propia confesión del Gobernador Garzón surje la justicia de la actual demanda.

Que aun cuando, en día no lejano, llegase la parte demandada á conseguir la jurisdicción que no tiene y se le discute en las tierras de que se trata, siempre se arribaría á la conclusión de que los Saravia y otros, munidos de su título del año de 1859, habrían podido oponer á Córdoba y á Dunzelman las prescripciones decenal y treintenaria.

Que trayendo á colación estos antecedentes, afirma de una manera categórica que la Provincia de Córdoba vendió, en 1883, terrenos que no eran de su propiedad, y que si apercibidas más tarde sus autoridades del error en que incurrieran, lo reconocieron caballerezca y cumplidament por lo que hace á Don Antonio Carboni, no alcanza porqué habría de rehusarse la Provincia de Córdoba á devolver é indemnizar al demandante lo que á otro devolvió ó indemnizó en concepto de causa y de antecedentes análogos.

Que convencido el actor de que el Gobierno de Córdoba no podía darle la posesión de tierras que la misma enajenara á Revol, Ordóñez y Galindez, de quienes es sucesor singular á título de compra, se presentó administrativamente, pidiendo la resolución del contrato y de la indemnización de los daños y perjuicios que tal proceder le había irrogado, pero què el P. E. después de oir á sus oficinas técnicas y á su Agente Fiscal resolvió á deshechar su solicitud, resolución que le ha obligado á acudir á la Suprema Corte, buscando justicia.

Entra, en seguida, el demandante á impugnar la opinión del Agente Fiscal y los argumentos de la resolución administrativa, sosteniendo su derecho á la acción de rescisión del contrato de compra-venta sin que sea necesario pedir á sus antecesores el cumplimiento de éste, por ser inutil exigir la tradición de la cosa de quien no la tuvo, ni la tiene, ni puede obtenerla, por haberla enajenado un tercero á título de dueño.

Y después de hacer mérito de la doctrina jurídica que, á su juicio, consagran las disposiciones del Código Civil y de exponer extensamente en su apoyo las opiniones de varios autores de derecho que cita con el fin de demostrar que el presente es un caso de evicción, concluye su escrito de demanda pidiendo, de conformidad con los Artículos 1413, 2096 y 2121 y sus concordantes del C. C. que se declare sin efecto alguno la venta de la tierra que hizo la Provincia de Córdoba de los lotes 25 y 30 Serie A del Departamento del Río Seco y en oportunidad se le obligue á devolver el precio que por los mismos pagó Dunzelman ó sea, la suma de 93.000 pesos m|n, con más sus intereses desde el día de la adquisición hasta la época de su abono definitivo, y los daños y perjuicios que estima en la suma de 200.000 pesos m|n y las costas del juicio.

Que declarado de la competencia de la Suprema Corte el conocimiento de esta causa por la distinta nacionalidad del actor, se corrió traslado de su demanda á la Provincia de Córdoba, la que por medio del apoderado nombrado al efecto, lo evacuó á fs. 46, exponiendo:

Que todo este juicio reposa en el miedo que un señor Napoleón Saravia inspiró á Hilario Peralta, agrimensor del demandante y encargado para medir los campos á que se refiere este pleito.

Que la oposición de Saravia produjo tal confusión en el ánimo de este agrimensor, que la hizo extensiva *ex-officio* á

los otros colindantes á quienes no representaba Saravia y la aplicó á los que él llama «Chañar», «Esquina» y suerte de los «Porongos», no obstante que no pudo notificar á los propietarios de ellos, según él mismo lo expresa al Juez de la mensura.

Que Dunzelman da por evidente la relación de su agrimensor, y en vez de seguir el juicio de mensura que había entablado hasta que se hiciese contradictorio ó de demandar ante quien corresponda a los detentadores de sus campos y citar oportunamente de evicción al Gobierno de Córdoba, abandona el juicio de mensura y fundado en la relación de su agrimensor Peralta, se presenta en 1895, á ese Gobierno, pidiendo la rescisión de la venta que éste hizo á sus causantes en 1883.

Que el Gobierno no ha podido aceptar la rescisión, porque de los antecedentes de su Departamento Topográfico resultaba que los campos eran de Córdoba y la reclamación de Dunzelman solo se funda en el dicho de su agrimensor Peralta.

Que entablado un juicio de mensura ante los Tribunales comunes, solo puede venir á la justicia federal, cuando él se hace contencioso y de los antecedentes de la demanda resulta, que iniciado el juicio de mensura ante el Juzgado de lo Civil de Córdoba, el demandante desistió de él, y por consiguiente no llegó á hacerse contencioso.

Que ni siquiera el hecho material de la superposición de los campos del demandante con los de los compradores ha constatado dicho agrimensor, porque no ha verificado operación alguna geodésica que lo demuestre, según su propia exposición.

Que, según el sistema de nuestro C. C., la responsabilidad de garantía de evicción solo procede en los casos de desposesión judicial, (art. 2091 de dicho Código y fallo de la Suprema Corte, tomo 21, pág. 563, y fuera de ellos, por excepción, en os casos de los artículos 2111 y 2092 del mismo Código y como

en ninguno de estos casos se encuentra el demandante, es improcedente su demanda juzgada como acción de garantía.

Que tampoco es procedente, si se la considera, según la presenta, como acción rescisoria de la compra que en 1883 hicieron los señores Cesáreo Ordóñez, Amancio Galindez y Luis Revol al Gobierno de la Provincia demandada, porque en los contratos bilaterales, sin pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato, éste no se disuelve y solo puede pedirse su cumplimiento. Art. 1204 y sus concordantes, 1431 y 1432 C. C.

Que, por consiguiente, ni como acción de garantía, ni como acción rescisoria por falta de cumplimiento del contrato de venta ha podido deducirse esta demanda.

Colocándose, en seguida, el representante de la Provincia en la hipótesis de que la acción procediese, considerada del punto de vista de las doctrinas que se desarrollan en el escrito del actor, sostiene que la demanda de éste es insubsistente, por no ser cierto el hecho generador que la informa, y que lo niega en absoluto, es á saber, el hecho de la posesión legítima *animo domini* y con justos títulos por compradores al Gobierno de Santiago de las suertes números 25 y 30, Serie A del Departamento de Río Seco, vendidas por Córdoba en 1883 á los causantes de Dunzelman.

Para demostrarlo transcribe un informe del Departamento Topográfico de Córdoba, en virtud del cual, el Gobierno de esa Provincia no hizo lugar á la resesión del contrato que solicitó Dunzelman, y en el que se afirma que las tierras compradas por éste se hallaban en la jurisdicción de dicha provincia y dentro de sus límites, de hecho y de derecho; que el agrimensor Peralta no ha debido dejar de medirlas, á pesar de la oposición de Saravia, porque no podía ignorar, que los derechos que éste pretendía se hallaban fuera de la colindancia de aquéllas, que Saravia no las poseía y que ningún otro, invo-

cando la calidad de poseedor de las mismas, había hecho oposición á la mensura.

En mérito de lo expuesto, pidió el representante de la Provincia que se rechace con costas la demanda deducida contra ella.

Que á fs. 54 se presenta el apoderado del actor diciendo, que á fin de evitar interpretaciones, dudas ó discusiones, viene á ampliar su demanda, sosteniendo que á la Provincia de Córdoba le es y le ha sido imposible de todo tiempo entregar el terreno que vendiera, motivo por el que es perfectamente procedente la resolución del contrato, por ser el caso único en que la ley lo autoriza, y cita en su apoyo la disposición del art. 1413 del C. C, agregando que aquella le es también responsable de los daños y perjuicios en virtud de los arts. 556, 578, 627, 632, 642, 647 y 3805, y que la prueba toda de la imposibilidad pesará sobre su principal, estando dispuesto á suministrarla, acabadamente

Corrido traslado de esta exposición, el apoderado de la Provincia lo evacúa, refiriéndose á lo alegado en su contestación á la demanda.

Puesta la causa á prueba por el auto de fs. 75 se ha producido por las partes la que menciona el certificado de fs. 217 y después de alegar sobre su mérito, se han llamado autos para sentencia —y:

Considerando:

Que habiendo pedido el representante de la Provincia el rechazo de la demanda, negando en absoluto el hecho generador de ella y la procedencia de la misma, las cuestiones á resolver por esta Suprema Corte en presencia de los términos de la litis contestación para declarar si es justa ó no dicha demanda, son: 1ª Si tiene el actor acción para pedir contra el Gobierno de Córdoba la rescisión del contrato de compra-venta que celebró con los primeros compradores de

los lotes núms. 25 y 30 de la Ssrie A del Departamento Rio Seco de esa Provincia; y 2º Si el mismo actor tiene derecho, en el caso *sub-judice*, para demandar al Gobierno de Córdoba el pago de los daños y perjuicios que reclama.

Que la solución negativa de la primera de estas cuestiones se impone al juicio de esta Suprema Corte, en virtud de la misma escritura pública de fs. 4, presentada por el actor para justificar su demanda, escritura que hace plena prueba para las partes y terceros de las enunciaciones que contiene, relativas al acto jurídico que forma el objeto de ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 995 del C. C

Que habiendo declarado en dicha escritura el vendedor Don Clodomiro Basavilbaso que transmite al comprador Dunzelman el dominio que le corres, ,nde en los lotes núms. 25 y 30 que le vende, reconoce, por esto mismo, que se le ha hecho tradición y tomado posesión de esos lotes, sin cuyo requisito no se adquiere el dominio de las cosas, según la legislación que nos rige.

Que, con tal motivo, es desde luego evidente, que al hacer cesión el vendedor Basavilbaso al comprador Dunzelman de todas las acciones y derechos que podían corresponderle en los lotes materia del contrato, no puede entenderse incluida, en dicha cesión, la de la acción para pedir á ninguno de sus antecesores en la venta de esos lotes, y por consiguiente, al Gobierno de Córdoba, la rescisión del respectivo contrato de venta, por no habersele hecho tradición de ellos, cuando resulta de su propia declaración, que esa tradición tuvo lugar en favor suyo para adquirir por su medio el dominio que reconoce tener, en los terrenos que vende.

Que aun cuando así no fuere, según la disposición del art. 1204 del C. C., si no hubiere pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato si la otro no lo cum-

pliere, el contrato no podrá disolverse y sólo podrá pedirse su cumplimiento.

Que la excepción á esta regla, consignada en el art. 1413 del citado Código no ha sido justificada por el actor, como era su deber, no pudiendo considerarse como prueba ó demostración de la imposibilidad á que dicho artículo se refiere, los antecedentes invocados relativos á la mensura de que fué encargado el Agrimensor Peralta.

Que respecto á la segunda cuestión es de observar, que para ser procedente una demanda de indemnización de daños y perjuicios, por causa de evicción, que es el fundamento que se alega en apoyo de la demanda de fs. 18, es necesario justificar que el que la intenta no sólo tiene el derecho á la evicción, sino que ha llegado para él alguno de los casos que la ley ha determinado para poder hacer efectivo ese derecho.

Que esos casos son los que se expresan en los arts. 2091 y 2111 del C. C., á saber, cuando en virtud de sentencia y por causa anterior ó contemporánea á la adquisición, el adquirente por título oneroso hubiese sido privado en todo ó en parte del derecho que adquirió, ó sufriese una turbación de derecho en la propiedad, goce ó posesión de la cosa, ó bien cuando el adquirente vencido en juicio sin haber citado de saneamiento al enajenante, demostrase que no tenía oposición justa que hacer á la demanda del tercero que le reclamase el derecho de que se ve privado.

Que las constancias de autos demuestran que en ninguno de estos casos se halla el demandante Dunzelman para pretender que se condene á la Provincia de Córdoba á pagarle la indemnización que le reclama.

Con efecto, el actor á quien incumbia la prueba de su intención, ni ha presentado la sentencia que lo declare privado, en el todo ó en parte, de su derecho á los lotes que se le

han vendido, ni la prueba tampoco de que no haya habido oposición justa que hacer á las pretensiones de Don Napoleon Saravia ó de otras personas y finalmente del Gobierno de Santiago del Estero, de ser los dueños y legítimos poseedores de esas tierras, como indistintamente lo ha alegado Dunzelman, sosteniendo que se hallan en la jurisdicción de esta Provincia, y no en la de Córdoba.

Que á este respecto son de aplicación al presente caso las consideraciones del fallo de esta Suprema Corte, que se registra en el tomo 80, pág. 118 de su colección, recaído en un juicio análogo.

Que, por último, tampoco puede el actor invocar en favor de su demanda el hecho de que la Provincia de Córdoba dejó sin efecto, indemnizando á Don Antonio Carboni daños y perjuicios, una venta de terrenos situados más al Sud de los vendidos á Dunzelman, por haber reconocido que estaban en la Provincia de Santiago del Estero y que se hallaban poseídos por terceros con títulos otorgados por el Gobierno de esta Provincia; porque si bien es cierto el hecho de la rescisión del contrato á que se alude y el pago á Carboni de la indemnización que reclamaba, no es menos cierto también, que esa resición no tuvo lugar porque el Gobierno de Córdoba reconociera que hubiese vandido terrenos que estuviesen en la jurisdicción de Santiago del Estero y que no le pertenecian, sinó porque una parte de ellos, superior al vigésimo de la extensión, que había vendido, se hallaba poseída por compradores á Santiago del Estero, y no podía por ésta razón y porque la cuestión de límites aun no estaba resuelta por el Congreso, entregar lo vendido á los compradores. Esto resulta comprobado por los mismos documentos aducidos en calidad de prueba por el demandante, no siendo así análogo al presente caso al de Carboni.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de

fs. 18, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia de Córdoba, siendo las costas del juicio á cargo del actor. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XX

Don David Orzo contra Don Matías Errázuriz, por cobro de pesos é indemnización de daños y perjuicios.

Sumario 1º — La acción de indemnización por daños y perjuicios procedentes de la violación ó falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento imputada al locador, se prescribe en el plazo señalado por el art. 4023 del Código Civil.

2º — Para ser procedente una demanda de daños é intereses es necesario que el que la intenta demuestre no solamente su derecho á ser indemnizado, sino que pruebe también, la existencia é importancia de aquellos.

3º — El locador que, antes de vencido el contrato introduce al campo arrendado otra persona para que lo ocupe, y desaloja al locatorio sin las formalidades legales, es responsable de los daños y perjuicios que se justifiquen haberse sufrido, cuyo monto debe fijarse con arreglo al valor de las pobla

ciones y trabajos practicados en el campo. Debe, también devolver con sus intereses, el valor de los arrendamientos pagados anticipadamente.

4º—No puede interpretarse como abandono de la casa locada, el hecho de haberse retirado el locatorio á causa de la introducción para el locador ó de su encargado, de otro locatorio; máxime, cuando no se ha tomado la medida prescripta por el art. 1564 del Código Civil, ni se han justificado los extremos del inciso 1º, art. 1562 del mismo Código.

5º—La prueba de testigos, así como no vale sin principio de prueba por escrito para acreditar la existencia de un contrato por mayor valor de dos cientos pesos, tampoco vale, sin el mismo principio, para probar la disolución de contratos de un valor superior á esa suma, siendo como es, igual la regla aplicable á la celebración que á la disolución de los mismos.

Caso:—Lo aplica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 17 de 1903.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por Don David Orzo contra el Secretario de la Legación de Chile Don Matías Urrázuriz por cobro de pesos é indemnización de daños y perjuicios de las cuales resulta:

Que á fs. 15 Don José Lebrero, en representación de Don David Arzo, se presenta ante esta Suprema Corte, exponiendo: Que viene á promover formal demanda por cobro de pesos é indemnización de daños y perjuicios contra Don Matías Errázuriz, Secretario de la Legación de Chile en esta República, para que se le condene en definitiva al pago de veinte mil pesos moneda nacional con más las costas del juicio.

Fundando esta demanda dice: que Don David Orzo celebró con fecha 1° de Agosto de 1896 un contrato de arrendamiento de un campo de propiedad de Doña Josefina Alvear de Rodríguez, situado en la Provincia de Santa Fé con arreglo á los términos establecidos en el ejemplar original que acompaña.

Que, en cumplimiento de este contrato, Orzo entró á ocupar el campo arrendado, pagando religiosamente los alquileres que le correspondían hasta que en Abril del año anterior (1899) fué víctima del locador sin escrúpulos, que les quitó la cosa arrendada, burlando el legítimo derecho de su parte.

Que, según el art. 3° del contrato de arrendamiento éste terminaba el 1° de Febrero de 1901, y que hasta esa fecha debió respetarse por el propietario á quien se habian pagado los cánones debidos.

Que, su mandante tenía algunas deudas, y que al aproximarse la época de la resolución, ó sea en los primeros meses de 1899, fué solicitado por sus acreedores, á fin de que, con el producto de su cosecha, pudieran satisfacerse en sus créditos, dejándole el resto, para subvenir á sus necesidades.

Acompaña el contrato que dice celebró con sus acreedores, y en donde se convino el pago por intermedio del dependiente de uno de ellos, que recibiría el producto de la cosecha con ese objeto.

Que el contrato tenía el principal y único propósito de apropiarse de todos los bienes de don David Orzo, contando, como contaban para ello, con la cooperación decidida de la autoridad local, desempeñada entonces por Dn Eugenio Llambías Mir, administrador de la Colonia Aucalú, propiedad de la Sra de Errázuriz, y Juez de Paz de San Gregorio, departamento de General López, de la Provincia de Santa Fé, donde está situado dicho campo.

Que por el contrato se ve, que el mismo autorizante Llambías Mir establece como primer crédito el de dos mil seiscientos

ochenta y dos pesos cincuenta centavos por arrendamiento adeudados á la administración Ancalá por él representada.

Que acompaña también copia del recibo otorgado por el mencionado Llambías Mir de la cantidad ya expresada, con la que, sumadas las de otros tres recibos que adjunta, se ve que el total de lo abonado asciende á cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional, es decir, que los representantes de la Sra Josefina Alvear habían percibido en Marzo de 1899 un año adelantado de arrendamientos, que debe ser devuelto á su mandante á quien, poco después y no obstante este pago adelantado se le despojó de la cosa arrendada.

Que por exigencias de los acreedores mencionados en el contrato presentado con la demanda, se llevó, con fecha 7 de Abril de 1899, un embargo á los útiles de labranza y poblaciones en que habitaba su mandante; y cuando en situación tan desesperante trataba de encontrar techo en que cobijarse, la Administración de la Colonia Ancalá, invocando órdenes del esposo de Dª. Josefina Alvear, D. Matias Errázuriz, daba entrada al campo de un nuevo arrendatario, Don Alberto Manino, que todavía lo ocupa.

Que Don David Orzo ha esperado inutilmente que se pusiera justo remedio á su desventura, y no ha encontrado en D. Matias Errazuriz más que un desvio completo.

Que en tales condiciones y amparado el actor por las disposiciones contenidas en los Arts. 100 y 101 de la Constitución y 1 inc. 3 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, viene á promover formal demanda por cobro de pesos é indemnización de daños y perjuicios contra D. Matias Errázuriz, en su carácter de administrador de los bienes del matrimonio, fundando su acción:

En cuanto á la competencia de la S. Corte, en las disposiciones legales citadas y en precedentes establecidos en de-

mandas deducidas contra Secretarios de las Legaciones que menciona.

En cuanto á la justicia de la acción, en los hechos ya relacionados y en la disposición de los Arts. 1515 y 1526 del C. Civil.

En cuanto á la procedencia de los daños y perjuicios, en la disposición de los Arts. 902 y principalmente 1068, 1083, 1109, 1110 y 1113 del Código ya citado

En cuanto al monto de los daños, que aunque esté librado según dice, al juramento estimatorio del actor, de acuerdo con la de Procedimientos, resulta de habérsele privado á Orzo del uso del campo por más de año y medio, cuando más abundantes y proficuas han sido las cosechas, hasta el extremo de obtenerse una utilidad de 16 por 1 en las siembras.

Y por fin, *en cuanto* á las costas por la conducta maliciosa de la parte demandada.

Que aceptada por el demandado, con el acuerdo del Señor Ministro de Chile, la jurisdicción de la Suprema Corte, para conocer de la precedente demanda, se corrió traslado de ella á Don Abdon Zabala apoderado de aquél, quien evacuándolo á fs. 38, expuso: Que sea por dar resonancia al asunto, ó por llevar un ataque personal á su representado se ha dirigido contra él esta demanda, en que se le atribuyen hechos en que no se ha tenido la mínima intervención.

Que el terreno fué arrendado á Orzo antes de que su propietaria contrajese matrimonio con el Sr. Errázuriz, y los hechos posteriores narrados inexactamente y atribuidos con injusticia á su representado fueron realizados por el Administrador de la Colonia Ancalu, en la que está situado el terreno.

Niega en absoluto la intervención que se atribuye al Señor Errazuriz como también que se haya desalojado despiadadamente á un pobre agricultor y que después se haya excusado de atenderlo.

Que acepta como auténticos los papeles anexos á la demanda y reconoce que Orzo ocupó el campo arrendado hasta Abril de 1899; pero niega que lo haya dejado por las causas manifestadas en la demanda; que no había sido desalojado por el Administrador, sino que se trasladó voluntariamente al Partido General Pintos de la Provincia de Buenos Aires, cuando se vió imposibilitado de trabajar en Aucalu por el embargo de todos sus útiles de labranza, relacionado inexactamente en la demanda, por cuanto en ella se afirma que fué trabado por los acreedores comprendidos en el arreglo sobre el trigo, incluyendo los locadores del campo, lo que no era verdad.

Que es un hecho notorio en los centros de Colonización, que cuando un colono por malas cosechas ó cualquier otra causa no puede cumplir sus compromisos, abandona su chacra y se traslada á otro campo, preferiblemente lejano, para trabajar libre de la acción de sus acreedores; que esto es lo que sucedió con Orzo, y sabiendo el Administrador de Alcalu que aquel trabajaba en Pintos y que había abandonado su chacra, llevando lo que podía transportar, el 22 de Mayo subsiguiente dió permiso á Don Alberto Manino y á Valentini para sembrar y cultivar el número de cuadras de terreno que expresa.

Que este proceder del Administrador de los locadores es perfectamente legal, porque lo autoriza el Art. 1564 del C. Civil, y observa que en este caso no había diligencia alguna necesaria para hacer constatar el estado de la cosa, porque nada quedó en el campo abandonado, y en prueba de que Orzo aceptó el hecho, hace presente que á fines del mes de Mayo de 1899 entregó la llave de la casa á Don Francisco Biglia que trabajaba en la fracción concedida á Manino.

Que de estos precedentes resulta que la acción de daños y perjuicios es injusta y como un medio más para rechazarla, opone la excepción de prescripción autorizada en el Artículo 4037 del Código Civil.

Que la demanda versa tambien sobre cobro de un año de arrendamiento que, dice, fué pagado adelantado en Marzo de 1899; que Orzo sabe que el hecho es inexacto, aunque tiene las apariencias de verdadero, como lo reconoce el exponente, quien explica lo ocurrido diciendo, que en el contrato agregado que Hidalgo hizo con Orzo para pagar á los acreedores de éste con la cosecha, se incluyó á la Administración de Ancalú por $ 2. 682 50 centavos, comprendiendo en esta cantidad á otro acreedor de Orzo, que habia confiado el cobro de su crédito al ex-Administrador de Ancalú; que en los libros de la colonia consta, que sólo entró la cantidad realmente adeudada por arrendamientos, pero como son libros de casa comercial no tienen los requisitos del Código de Comercio, y no pueden, por lo tanto, producir los efectos de prueba judicial.

Que pone á disposición del actor la cantidad de $ c/l 1. 500, que es el valor de una anualidad de arrendamiento según el contrato, siendo entendido que con este pago el contrato de arrendamiento debe considerarse terminado en Marzo de 1899; y concluye pidiendo que se tenga por cumplida la demanda en cuanto al cobro de pesos, y rechazarla con costas respecto al cobro de daños y perjuicios.

Que comunicado traslado al actor de la excepción de prescripción, lo evacuó á fs. 43, pidiendo su rechazo. Se fundó para ello en que era inaplicable al caso el Art. 4037 del C. Civil, pues demandado Errazuriz por indemnización de daños y perjuicios en virtud de la inejecución de un contrato de locación, la prescripción de esta acción se opera en el término que designa el Art. 4023 del mismo Código.

Que puesta la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado de fs. 182, y después de alegar las partes sobre su mérito, la causa ha quedado conclusa para definitiva; y:

Considerando:

Que la demanda de fs. 15 contiene, en lo principal, dos di-

ferentes peticiones, la una, para que se condene al demandado á devolver al actor la cantidad correspondiente al precio de una anualidad del arrendamiento que éste pagó adelantado por el campo que arrendaba, y que luego desalojó, y la otra para que se le condene también al pago de daños y perjuicios que le ha causado por violación del contrato de arrendamiento que tenía celebrado, daños y perjuicios que, con el precio anticipado del arrendamiento, estima en la suma de $ 20 000 m/n.

Que estando la parte demandada conforme en satisfacer el primero de estos pedidos, ó sea la cantidad de 1500 $ m/n, que, según el contrato, importa la anualidad del arrendamiento que se le cobra, debe esta Suprema Corte ordenar, de común consentimiento de partes, que se efectúe ese pago, sin entrar á resolver, por ser innecesario á este fin, si sea cierto ó falso, verosímil ó no, que dicha cantidad que se reconoce incluida en el recibo del Administrador de la colonia, de fs. 12, se haya entregado para pago de otro crédito que el de arrendamiento, como lo afirma el apoderado de Errázuriz, no obstante que nada se indique al respecto, como pudo suceder, á ser cierta tal especie, en el contrato sobre venta del trigo, ni en el citado recibo.

Que en cuanto al segundo pedido de la demanda, ó sea al cobro de daños y perjuicios, como el demandado entre las defensas que ha opuesto para pedir el rechazo de ese cobro, ha alegado la excepción de prescripción, colocándose en la hipótesis de que el actor hubiese tenido derecho á la indemnización que solicita, corresponde tratar y resolver, en primer término, esta cuestión, porque de su solución afirmativa ó negativa, depende que sea, ó no, necesario ocuparse de las otras cuestiones debatidas en el juicio.

Que es un hecho acreditado por los términos del escrito de demanda, que la indemnización de daños y perjuicios que, en él se reclama, se funda en la violación por parte de Errázuriz,

ó del Administrador á su nombre de la Colonia Ancalú, del contrato de arrendamiento celebrado con Orzo, por haber dejado de cumplir para con éste la obligación que impone al locador el art. 1515 del C. Civil, introduciendo al campo que tenía arrendado, otro locatario, en vez de mantenerlo en el goce pacífico de él por todo el tiempo de la locación, como lo prescribe dicho artículo.

Que, en virtud de este antecedente, si ha de aceptarse como cierto el derecho de Orzo á una indemnización de daños y perjuicios, que es la hipótesis en que se coloca el demandado, para alegar la excepción de prescripción, se tendrá como una conclusión de la mas incontestable evidencia, que el caso *sub-judice*, por lo que hace al término de la prescripción, no ha de regirse por la disposición del art. 4037 del C. Civil, como lo pretende el demandado, sino por la del art. 4023, desde que aquí se trata de obligaciones contractuales, y los hechos, ó las omisiones en el cumplimiento de esta clase de obligaciones no están comprendidos en los artículos del título del C. Civil, que habla de los actos ilícitos, según la expresa disposición del art. 1107 del mismo Código; de tal suerte que así como el deudor de una obligación es, según el art. 511 del C. Civil, responsable de daños y perjuicios; cuando por su culpa deja de cumplirla, así el locador contra quien se da acción para reclamarle daños y perjuicios por su falta de cumplimiento á las obligaciones del contrato de locación, no se halla en el caso del deudor de obligaciones procedentes de actos ilícitos con respecto á la prescripción de las respectivas obligaciones, siendo como son distintos los términos que la ley señala para la prescripción de las unas y de las otras; por consiguiente, no procede la prescripción alegada por el demandado.

Que por lo que hace ahora á la indemnización que se reclama, para resolver lo que en justicia corresponde, conviene ante todo recordar lo que esta Suprema Corte ha declarado ya en

varios casos, es á saber, que para ser procedente una demanda de daños é intereses, es necesario que el que la intenta, demuestre no solamente su derecho á ser indemnizado, lo que implica, á la vez, demostrar la responsabilidad del demandado, sino que pruebe también la existencia de los daños é intereses que se le han causado, así como su importancia, á fin de poder determinar la suma que deba mandársele abonar.

Que el primero de estos extremos, ó sea el derecho de Orzo á ser indemnizado, resulta plenamente acreditado por el hecho reconocido por el mismo demandado y por las declaraciones de los mismos numerosos testigos presentados, de que la administración de la Colonia Ancalú, donde se halla el campo arrendado, introdujo en dicho campo otro arrendatario, mucho antes del tiempo en que debía terminar el contrato celebrado con Orzo, por lo que consumó dicha administración la violación de este contrato, lo que consiste en el hecho de no haber cumplido por su parte la obligación prescripta por el art. 1515 del C. Civil, incurriendo por consiguiente en la responsabilidad establecida en el artículo 511 del mismo Código.

Que de esta responsabilidad no puede excusarse la administración de la Colonia, alegando como lo hace el demandado que el arrendatario Orzo abandonó voluntariamente el campo por no poder ya trabajar en él á causa de haberle sido embargados por orden judicial y á solicitud de uno de sus acreedores, todos sus útiles de labranza, circunstancia que, dice, obligó á aquél á ausentarse de la Colonia, yendo á buscar trabajo á un punto distante de ella, en el partido General Pintos, de la Provincia de Buenos Aires; porque aún cuando sean ciertos el hecho de ese embargo y la traslación de Orzo al partido de General Pintos con el objeto que se expresa, tales hechos no implican necesariamente abandono voluntario del campo arrendado, abandono que importando la disolución del contrato de arrendamiento, tendría como consecuencia la gratuita renuncia

á favor de Errázuriz, no solamente del uso y goce de dicho campo por el tiempo, cuando menos, del año de arrendamiento que Orzo había ya pagado anticipadamente al locador, sino también del derecho á servirse del considerable número de cuadras de terreno vírgen que había aquél arado á su costa para la siembra del año, según la prueba testifical rendida en autos, además del valor de las poblaciones de su propiedad que tenia en el campo.

Que disponiéndose por el art. 874 del C. Civil, que la intención de renunciar no se presume, y que la interpretación de los actos que induzcan á probarla debe ser restrictiva, es claro que en virtud de esta disposición no corresponde interpretar el desalojo del campo efectuado por Orzo en el sentido que lo pretende el demandado Errazuriz, sino como el resultado obligado de la introducción en dicho campo de otro arrendatario, consentida por dicho señor ó su administrador, ya que es falsa la razón con que se ha querido mostrar como voluntario dicho desalojo, alegando que á causa del embargo de los útiles de labranza, Orzo no podía trabajar en el campo arrendado, desde que á un colono como éste con tierra ya arada, con rastrojos formados, donde antes había levantado cosechas, con poblaciones de su propiedad en el campo y con arrendamiento ya pagado, no es verosimil que le faltaran ó dejara de proporcionarse otros útiles de labranza que los embargados para trabajar en el terreno que tenía arrendado y que por falta de esos útiles habia de hacer abandono voluntario de la cosa, renunciando gratuitamente á favor del propietario de la tierra todas aquellas ventajas y los importantes derechos que le acordaba el contrato de arrendamiento, cuando si no tenía como trabajar por su cuenta la tierra, podía utilizar sus derechos, cediéndolos á medianeros.

Que es de observar finalmente que aún en la hipótesis de que Orzo, sin culpa del locador, hubiese abandonado el campo

arrendado, no dejando en él persona que hiciese sus veces, con todo sería cierto que la parte de Errázuriz debió hacer constar esta circunstancia, pidiendo á la autoridad judicial, que tomara razón del estado de la cosa, para quedar desde entónces disuelto el contrato de arrendamiento según la expresa disposición del art. 1564 del C Civil, pero no lo ha hecho así, según lo ha reconocido absolviendo la 13ª. posición del interrogatorio de fs. 79 y no puede, por lo mismo, pretender suplir la omisión de esa formalidad; para acreditar la disolución del contrato, con prueba de testigos que declaren: que el arrendatario se ausentó de la colonia, llevando consigo todo lo que le pertenecía, sin dejar nada de que fuese necesario tomar razón, por que el objeto de la diligencia judicial de que habla el art citado, no es solo hacer constar esa circunstancia sino tambien verificar, si antes de tomar posesión el locador por sí ó por medio de otros á su nombre, del campo que se dice abandonado ha quedado, ó no, en él, alguna persona que haga las veces del locatario cuando no éste mismo, manteniendo los derechos que le acuerda su contrato y cumpliendo las obligaciones del mismo.

Que las formalidades requeridas por la ley eran tanto más necesarias en este caso, cuanto que el art. 1564 citado es la sanción de la falta de conservación en buen estado de la cosa locada, prevista en el inciso 1 del art. 1562, tratándose de campos, no aparece cual pudiera ser para el locador el perjuicio de la ausencia del locatario, por un tiempo mayor ó menor, dado que con arreglo al contrato de fs. 10, el locatario no estaba obligado á sembrar zonas determinadas ni á construir poblaciones y conservarlas dentro de la chacra.

Que la prueba de testigos, así como no vale, sin principio de prueba por escrito, para acreditar la existencia de un contrato por mayor valor de 200 pesos m|n, tampoco vale,

sin el mismo principio para probar la disolución de contratos de un valor superior á esa suma, siendo como es igual la regla aplicable á la celebración, que á la disolución de los contratos; por cuya razon corresponde rechazar como prueba impertinente y sin valor para el caso en cuestión, las declaraciones de los testigos presentados por el demandado, en cuanto por su medio pretende probar el abandono voluntario del campo arrendado por Orzo y consiguiente disolución del contrato de arrendamiento, sin haber aducido aquel principio alguno de prueba por escrito que haga viable la prueba de testigos.

Que aun cuando así no fuera, la entrega de las llaves por parte de Orzo no se ha hecho, ni al administrador de la colonia ni á Manino ó Valentini á quienes se había dado permiso para ocupar la chacra de Orzo, sino á Francisco Biglia, que trabajaba en la fracción concedida á Manino, á estar á lo expuesto en la contestación á la demanda (fs. 39 y 40); circunstancia que hace inverosímil que con esa entrega el actor hubiera renunciado á sus derechos de locatorio conformándose con las medidas tomadas en su perjuicio, pues en tal supuesto lo natural hubiera sido que pusiera dichas llaves en manos de alguna de las tres personas en primer término mencionadas.

Que el otro de los extremos necesario para justificar la demanda de daños é intereses, ó sea, el relativo á la existencia real de estos, se halla plenamente probado por las constancias de autos.

Esos daños é intereses consisten: Primero. En el valor de la anualidad del arrendamiento pagada anticipadamente por Orzo á la administración de la colonia Aucalú, que ha convenido el demandado en devolver al actor, debiendo agregar á ese valor, ó sea á la suma de mil quinientos pesos curso legal á que asciende, el pago de sus intereses á estilo de

los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, pues no es justo que deje de abonarlo el locador, cuando se ha servido de aquel capital y á la vez, del valor de locación de la tierra arrendada en perjuicio del arrendatario.

Segundo. En el valor del trabajo de roturación por el arado de 50 cuadras de tierra virgen que el colono Orzo tuvo que abandonar, sin utilizarlas en la siembra, cuando fué ocupado el campo que arrendaba por otro arrendatario del locador, estando probado que Orzo realizó ese trabajo por las declaraciones de los testigos Victorio Brugini fs. 112 vta., Pedro Rumitelli fs. 116 vta. contestando todos ellos á la 9ª pregunta del interrogatorio de fs. 113, y Pedro Augier fs. 169 contestando á la 5ª pregunta del interrogatorio de fs. 160; trabajo ese cuyo valor debe pagar la administración de la colonia en la suma que fije por el juramento estimatorio Don David Orzo, dentro de la cantidad de ocho pesos c|legal por cada cuadra, que al efecto se designa por esta Corte, debiendo además pagar aquella los intereses á estilo de Banco, correspondientes al valor que así se fije á dicho trabajo y

Tercero. En el valor de las poblaciones que Orzo tenía de su propiedad en el campo arrendado, segun resulta probado por confesión de D. Matías Errázuriz, absolviendo á fs. 82 la 10ª posición del interrogatorio de fs. 79, poblaciones cuyo detalle consta en el acta de embargo labrada por el Juez de Paz de San Gregorio y que corre en copia testimoniada á fs. 133; pues habiendo tenido que abandonarlas el arrendatario por culpa del locador, justo es que las pague la administración de la colonia por el valor que Orzo jure hayan tenido, al ausentarse de ésta, dentro de la cantidad de 560 pesos c|legal, que á ese efecto fija la Suprema Corte, debiendo pagar además los intereses correspondientes al capital que así resulta determinado á dichas poblaciones.

Que la indemnización que el demandante pretende se le

pague, en razon de lucro cesante por la cosecha que ha dejado de hacer y utilidades que pudo reportar de ellas, no es procedente, desde que ha pedido se le restituya el precio de la anualidad de arrendamiento que pagó adelantado, y se le manda devolver con sus intereses, en cuyo caso no es justo que perciba tambien los frutos de la tierra, que deben considerarse el valor del arrendamiento, y que devuelto éste de común consentimiento de partes, no quedaría al actor causa para hacerlos suyos.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema juzgando en definitiva resuelve que el demandado debe abonar al actor, dentro del término de 10 dias, lo siguiente: 1° La cantidad de *un mil quinientos pesos m/n*, valor de la anualidad de arrendamiento pagada anticipadamente por el demandante; 2° La cantidad que este jure dentro de la de 400 pesos m/n por el trabajo de roturación por el arado de 50 cuadras de tierra, ó sea á razon de 8 pesos, por el trabajo de cada cuadra; 3° La suma que el mismo demandante jure dentro de la cantidad de 560 pesos m/n, que se fija por valor de las poblaciones. Todo con los intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, á contar desde la fecha de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

ABEL BAZÁN.—M. P. DARACT.—SABINIANO KIER.—En disidencia: OCTAVIO BUNGE.—En disidencia: NICANOR G. DEL SOLAR.

DISIDENCIA

Considerando:

1° Que según resulta de la exposición hecha en la demanda,

Don David Orzo celebró, en 1886, con Doña Josefina Alvear, un contrato de arrendamiento de un campo situado en la colonia Ancalú, provincia de Santa Fé, y al aproximarse la resolución, en los primeros meses de 1889, inducido por sus acreedores, convino con estos en que el dependiente de uno de ellos recibiría el producto de la cosecha para el pago de sus créditos.

2º Que en 7 de Abril del año mencionado, los acreedores embargaron los útiles de labranza y poblaciones en que habitaba el demandante, y cuando buscaba techo bajo que cobijarse la administración de la colonia daba entrada al campo á un nuevo arrendatario, Don Alberto Manino, quién todavía lo ocupa, encontrándose, por consiguiente, Orzo con un extraño cuando volvió á su hogar.

3º Que á fines de Abril, según lo acredita la prueba producida, después de habérsele embargado á Orzo todos sus animales y útiles de labranza, fué á ver al Sr. Errázuriz, para saber si era cierto que pretendía quitarle el campo, contestándosele que por la imposibilidad en que se hallaba para trabajar por el embargo de sus útiles, dispondría de las chacras.

4º Que el demandante puso en el campo arrendado á Alberto Manino y Domingo Valentini, quienes introdujeron útiles y animales y ocuparon las poblaciones, á pesar de la oposición de Orzo, por lo que viéndose desalojado de hecho se trasladó á las chacras de Pinto, en el mayor estado de pobreza para buscar trabajo (véanse declaraciones de Bevilacqua, Ausello, Pauluchi, Salazar, Perugini, Rusmitelli, Borjone y Pérez, corrientes de fs. 110 vta. á 120.)

5º Que Alberto Manino dice que cuando él vino á la colonia, la chacra estaba abandonada, ocupando la casa previo permiso del depositario del embargo, y del Juez de Paz; y José Tubál expone que Orzo abandonó el campo, porque después del embargo de todos sus útiles, no podría vivir y seguir trabajando.

6º Que Francisco Biglia declara que Orzo abandonó la chacra

y que á fines de Mayo le hizo entrega voluntaria de la llave de la casa que había ocupado, en presencia de Camilo Morelli, arrendando el campo la administración el 22 de ese mes, y que Camilo Morelli confirma esta declaración, manifestando, que estaba presente cuando Orzo hizo entrega de la llave, (fs. 146 y 148.)

7° Que las declaraciones de los testigos nombrados en los considerandos anteriores están corroboradas, en cuanto se refieren al abandono de la chacra por Don David Orzo, por las de Biscayar, José Benítez, Rosa Benítez y Valentini.

8° Que de toda la prueba producida por las dos partes litigantes, se desprende, en consecuencia, que habiéndose embargado á Orzo, por sus acreedores, los animales, poblaciones y útiles de labranza que poseía, á principios de Abril de 1889, se vió obligado á salir del campo y buscar trabajo en otra parte, lo que efectuó á fines de mayo en una chacra de Pinto, entregando préviamente y de su libre voluntad la llave de la población que había tenido en arrendamiento, al representante de la Colonia Ancalú, quien entró á ocuparla enseguida, sin que el demandado, Sr. Errázuriz, hubiese intervenido en ninguno de los hechos que motivaron el abandono de ese campo.

9° Que el demandado en su escrito de contestación á la demanda, ofrece devolver el importe del arrendamiento que recibió adelantado.

Por estos fundamentos y con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1638, incisos 4° y 7° del Código Civil, no se hace lugar á la acción deducida por Don David Orzo, y se declara que el demandado debe restituir, dentro de diez días, con sus intereses, á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, la cantidad que adeude, según el último considerando de esta resolución.

Notifíquese con el original y archívese.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar.

CAUSA XXI

Don Antonio Arostegui contra Don Guillermo Atucha (su concurso); sobre competencia.

Sumario.—1º El Juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso, al cual deben acumularse los juicios que se sigan ante otros jueces, máxime, si se trata de la ejecución de un bien raiz situado dentro de la jurisdicción de aquel.

2º Los convenios entre partes, relativos á constitución de domicilio especial, no pueden sobreponerse á las facultades que las leyes acuerdan á los jueces de concurso sobre los bienes del concursado.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas

EXHORTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE SAN NICOLÁS

San Nicolás, Abril 29 de 1902.

Al Señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, Dr. Juan A. García (hijo.)

En contestación al exhorto de V. S. en los autos seguidos por don Antonio Arostegui contra don Guillermo Atucha, me cumple transcribir enseguida la resolución dictada por el infrascripto, juntamente con los antecedentes que le han servido de fundamento y rogándole en consecuencia á mi vez, se sirva suspender los procedimientos del referido juicio, en razón de hallarse

pendiente ante este Juzgado el juicio universal de concurso del demandado Don Guillermo Atucha.

Transcripción: «Señor Juez de 1ª Instancia: Fernando J. Iturburu, síndico del concurso de don Guillermo Atucha, evacuando el traslado conferido del exhorto del Juez de la Capital, Doctor García, digo:

Que del exhorto en traslado, que es de fecha 8 del corriente y del anterior, fecha primero del mismo, que fué tramitado y resuelto sin mi intervención, resulta:

Que el catorce de Agosto del ppdo. el Dr. Iturralde, en re presentación de don Antonio Arostegui, inició ejecución contra don Guillermo Atucha por un crédito de ciento ochenta mil pesos, garantido con hipoteca del establecimiento de campo del deudor, ubicado en el partido de Junin.

Que librado el mandamiento correspondiente al Sr. Juez de Mercedes, Dr. López Sauvidet, reclamó la remisión del expediente ejecutivo iniciado en Buenos Aires, fundándose en que Atucha había sido declarado concursado ante dicho Sr. Juez de Mercedes. El Sr. Juez de la Capital Dr. García no hizo lugar á este pedido, fundándose en que el acreedor hipotecario no estaba obligado á seguir los trámites del concurso civil para hacerse cargo de su crédito, puesto que se considera que cada acreedor hipotecario forma un concurso especial á ese solo efecto. Que posteriormente se presentaron el síndico del concurso y el Dr. Iturralde, manifestando el primero que aceptaba la jurisdicción del Juzgado de la Capital de la República á cargo del Dr. García, procediéndose, en consecuencia, de común acuerdo á la venta del inmueble hipotecado de cuya posesión se trata y ha motivado los exhortos que nos ocupan. En mi escrito de fs. 88 me opuse al cumplimiento del exhorto en que se pedía se pusiera al comprador en posesión del campo de Atucha, ubicado en Junin, pedido que motivó el último exhorto en que se transcribe el escrito del Dr. Iturralde, repre-

sentante del acreedor hipotecario, sosteniendo la competencia del Juzgado de la Capital Federal y la resolución del señor Juez Dr. García, que se funda en la razón antes expuesta y en las alegadas por el Dr. Iturralde. Estas razones son: 1º Que el concurso civil no es un juicio universal que atraiga á sí á los pleitos que interesan á la masa. 2º Que la universalidad, tratándose de un concurso civil, está prescripta por una ley de Provincia que no tiene eficacia fuera de su territorio y que no rige en la Capital Federal, por más que en ella existe otra ley análoga. 3º Que la competencia del Juzgado de la Capital para entender en la ejecución era en virtud de un contrato que el síndico, el deudor y sus acreedores están obligados á respetar. Los fundamentos expuestos son insostenibles ante los preceptos claros de nuestro derecho y jurisprudencia.

El concurso civil es un juicio universal; el inciso 1º del art. 12 de la Ley de Justicia Federal dice textualmente: «En todos los juicios universales de concurso de acreedores y participación de herencia, la ley no hace distinción entre concurso civil y concurso comercial, distinción que no cabe, porque la razón de la universalidad del juicio es la misma, ya se trate de un deudor comerciante ó no comerciante. El juicio universal único en que todos los acreedores concurren ante el mismo Juez para reclamar sus derechos, controlarlos respectivamente y establecer el orden de preferencia en que deben ser pagados ó el prorrateo en su caso, es tan indispensable en los concursos comerciales como en los civiles. El artículo 2 de la Ley de Setiembre 30 de 1878 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Nación atribuye á los Jueces Territoriales el conocimiento de los juicios universales de concurso de acreedores y de sucesión «sin distinguir entre concursos civiles y comerciales.» Y la Suprema Corte Federal, resolvió expresamente que el juicio de concurso de acreedores corresponde al Juez de la Provincia y este juicio, una vez establecido es univer-

sal y atrae á la misma jurisdicción todas las causas pendientes contra el concursado, ya sea por caso de quiebra ó civilmente por cesión de bienes, Tomo 9º, pág. 434. La misma doctrina está contenida en la causa 110, pág. 280, tomo 4º.

No es, pues, exacto que la universalidad del juicio de concurso civil sea establecida únicamente por una ley de Provincia.

Lo está por Leyes Nacionales y por jurisprudencia de la Suprema Corte. Se dice que la competencia del Juzgado de la Capital resulta de un contrato obligatorio para el síndico, el deudor y sus acreedores. No conocemos, señor Juez, el contrato mencionado, pero cualquiera que él sea y en la hipótesis que se refiera á una cláusula de la obligación contraida por el deudor en que se determinase la competencia de los Tribunales de la Capital, renunciando el deudor á su fuero territorial, tal cláusula no podría hacerse efectiva en caso de concurso, porque estaría en oposición con la ley que atribuye en estos casos al Juez del concurso el conocimiento de todas las acciones contra él. Si se admitiese la competencia de otros Jueces por convención entre el deudor y sus acreedores quedaría quebrada la unidad del juicio universal en monoscabo de los otros acreedores, cuando el propósito primordial de la ley ha sido colocar á todos en las mismas condiciones para que ninguno pueda obtener beneficios sobre los otros. Por último, Sr. Juez, la disposición de la ley que autoriza al acreedor hipotecario para abrir un concurso especial, sin esperar los resultados del concurso general, no puede entenderse ni se entiende de otro modo que del de acordar al acreedor hipotecario la facultad de hacer efectiva la hipoteca ante el mismo Juez del concurso y percibir un crédito dando garantías. Pero la ejecución de la hipoteca como que tiene que entenderse en el concurso, se ha de llevar forzosamente ante el Juez que conoce en él, porque de otro modo se violaría el precepto imperativo de las mismas leyes que así

lo disponen, ordenando que todas las demandas contra el concurso sean acumuladas á él. La facultad acordada á los acreedores hipotecarios es extensiva en los casos de quiebra á todos los acreedores que tienen privilegios especiales, (artículos 1521 y 1533, Cód. de Comercio), y si se admitiese la teoría de los concursos especiales ante otros jueces y fuera del juicio universal, el propósito de la ley quedaría desvirtuado. La Suprema Corte Federal resolvió en un caso: «Que el autorizar á un acreedor, en virtud de un privilegio, para ejecutar los bienes de la masa ante otro Juez que el del concurso, hace imposible este juicio que es de caracter universal.» Tomo 19, pág. 193, (tercera consideración.)

Las razones aducidas por el Juez exhortante para fundar su competencia en el caso no son legales y V. S. debe, en consecuencia, mantener su auto de fecha ocho del corriente. Pero los datos consignados en los dos exhortos sugieren otras observaciones concordantes que creo conveniente exponer. La ejecución hipotecaria ante el señor Juez de la Capital fué iniciada el 14 de Agosto próximo pasado y Atucha fué declarado concursado el 20 del mismo mes por el Juez de Mercedes. Librado el mandamiento por el señor Juez de la Capital, el de Mercedes no le dió curso y reclamó el conocimiento del asunto, fundándose en que Atucha había sido declarado concursado.

El señor juez de la Capital no hizo lugar á la inhibitoria y contestó manteniendo su competencia. La contienda de competencia quedó, pues, trabada entre ambos juzgados y los procedimientos debieron suspenderse mientras que ella no se resolviese.

Esta suspensión que es lógica derivada de la naturaleza misma de la contienda, como lo es en cuanto al fondo de la causa en el caso de excepción declinatoria de jurisdicción, está ordenada en los Códigos de Procedimientos de la Provin

cia y de la Capital de la República y también en la ley de justicia federal de cuyo art. 51 se desprende. El citado art. 51 establece, que el Juez requerido que mantiene su competencia debe comunicar su resolución, exigiendo se le conteste para *continuar actuando* si se le deja en libertad; es decir, que mientras tanto no puede continuar actuación. Esta doctrina está contenida en los fallos de la Suprema Corte Federal, tomo 25 pág. 198. Tom. 57 pág. 87, mientras tanto, sin que esa contienda haya sido resuelta directamente entre ambos jueces ó por decisión de la Suprema Corte, el señor Juez de la Capital ha llevado adelante los procedimientos Se dirá, acaso, que el señor Juez de la Capital ha continuado procediendo en virtud de que el síndico nombrado por el señor Juez de Mercedes compareció ante aquel manifestando que aceptaba su jurisdicción. Pero debe tenerse en cuenta que, cuando ese síndico se presentó ante el Juez de la Capital, estaba ya trabada la contienda de competencia y que compareció sosteniendo la incompetencia del señor Juez de la Capital, primero, y enseguida reconociéndola por su cuenta y riesgo. De cualquier modo, la intromisión del síndico en las actuaciones seguidas en la Capital, es perfectamente ilegal é ineficaz.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó declinatoria, pero una vez planteadas en una ú otra forma, no puede volverse á la otra. En el caso *sub-judice*, siendo la contienda trabada de oficio, no pudo el síndico ocurrir por su cuenta al Juez de la Capital para apoyarla por la via declinatoria y menos para dejarla sin efecto. La cuestión fué planteada entre jueces directamente y debió ser resuelta por ellos ó por la Suprema Corte.

La prosecución del procedimiento por el señor Juez de la Capital, pendiente la contienda, es contraria á derecho, desvirtua su eficacia legal y es una razón más para que V. S.

no haga lugar al pedido que contiene el exhorto en traslado. Atucha es vecino de esta Provincia y de este Departamento; en ella está concursado y en ella existen sus bienes, incluso el campo hipotecado cuya posesión motiva el exhorto. V. S. como Juez del concurso, no puede acceder al pedido del Sr. Juez de la Capital porque la incompetencia del Juzgado de la Capital para entender en la ejecución contra el concursado es evidente, como es manifiesta la ilegalidad de los procedimientos que ante él se han seguido y siguen. Por lo expuesto: á V. S. suplico se sirva resolver no haciendo lugar á lo solicitado en el exhorto en traslado, por ser el asunto de la competencia del Juzgado ante quien debe ocurrir el actor para deducir las acciones que creyere tener. Es Justicia—F. J. Iturburu.

Dictamen fiscal: «señor Juez: Por las consideraciones expuestas por el Sr. Dr. Iturburu en el precedente escrito, las que este Ministerio encuentra arregladas al texto expreso de la Ley, á la jurisprudencia constante de los tribunales y que reproduzco, V. S. se servirá no hacer lugar á lo solicitado en el exhorto precedente. Y considerando, que el art. 2° de la ley 3 de setiembre de 1878 establece, que el conocimiento de los juicios universales de concurso de acreedores corresponderá, en el territorio de la República, á los jueces respectivos de aquella Provincia en la que el fallido tuviere sus principales establecimientos al tiempo de la declaratoria de quiebra, que la Suprema Corte Nacional ha declarado que al autorizar á un acreedor, en virtud de un privilegio, para ejecutar los bienes de la masa ante otro Juez que el del concurso, sería hacer imposible este juicio que es de caracter universal (Tom. 19 pág. 193), resulta que el señor Juez exhortante es incompetente para entender en el juicio sobre ejecución de una hipoteca constituida por Atucha, siendo á V. S. á quien corresponde su conocimiento y es así como

pido á V. S. se lo haga saber para que suspenda los procedimientos que va siguiendo contra el concursado. Thorme. Auto: San Nicolás, Abril 26 de 1902—Autos y Vistos. Por las consideraciones expuestas en el escrito de fs. 6 y el precedente dictamen que el Juzgado considera ajustados á derecho y de acuerdo con lo pedido en ellos se declara no haber lugar á darse cumplimiento al exhorto de fs. 2 y contéstese el señor Juez exhortante por oficio certificado poniendo en su conocimiento esta resolución con transcripción del precedente dictamen del escrito de fs. 6 y el auto de fs. 85 escrito de fs. 80 y dictamen de fs. 82 á fin de que se sirva (disponer) suspender los procedimientos del juicio que se sigue contra el concursado atenta la naturaleza especial del concurso. Repóngase las fojas.—J. Macedonio Canedo.—Ante mí: Emilio M. Pintos.

Auto: San Nicolás, setiembre 20 de 1901. Autos y Vistos: Atentas las consideraciones expresadas en el precedente dictamen y el escrito de fs. 79 por lo que resulta de las diligencias de fs. 37 vta. 73 á 75 y de acuerdo con lo solicitado en dicho escrito y lo dispuesto en los arts. 718, 719, 720, 727, 728, 410, 417, y 419 del Cód. de Procedimientos se declara competente el Juzgado para conocer en el presente juicio y en su consecuencia abierto el concurso civil de acreedores de Don Guillermo Atucha; nómbrase síndico al Dr. Fernando J. Iturburu á quien se le hará saber para su aceptación del cargo en forma ante el actuario y fecho proceda á la ocupación de los bienes, papeles y documentos de pertenencia del concursado, bajo formal inventario. Hágase saber á los acreedores por edictos que se publicarán durante veinte días en «El Norte de Buenos Aires» y «El Noticiero de esta Ciudad» y en un diario y en su defecto en un periódico de Junin para que dentro del término de esta publicación deban presentar al síndico nombrado los

títulos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar: fíjese un ejemplar en el tablero de la Secretaría actuaria. Decrétase inhibición general contra el concursado y líbrese oficio del caso á la oficina respectiva. Notifíquese á los secretarios, Filgueira y Bruyante á fin de que remitan á la Secretaria actuaria los juicios que se tramiten contra el concursado para su acumulación al presente. Se señala los días lunes y jueves de cada semana ó el inmediato subsiguiente hábil si alguno de aquellos fuere feriado para notificaciones en secretaria. Y teniéndose por mantenido la competencia mencionada para entender en este asunto contéstese el exhorto de fs. 76 con transcripción de este auto, del escrito de fojas 80 dictamen de fs 82, documentos de fs. 1 á 8, escrito de fs. 34, oficio y diligencias de fs. 36 á 38, solicitud de fs. 53 sentencia de fs. 54 y diligencia de fs. 73 á 75 á fin de que en caso de sostener su competencia para entender á su vez, en este juicio lo comunique y se digne elevar los autos á la consideración de la Suprema Corte de Justicia para que el infrascripto los eleve á su vez los presentes ó en su caso se inhiba de entender en su conocimiento y remita los antecedentes que obran en su poder juntamente con los demás juicios que por ante su Juzgado se sigan contra el concursado para su acumulación (art. 720 del Cód de Procedimientos) á cuyo efecto se servirá así mismo ordenar certifiquen sus secretarios sobre el particular. Repóngase la foja.

J. Macedonio Canedo.
Ante mí: *Emiliano M. Pinto.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, mayo 9 de 1902.

Autos y Vistos: Considerando que el juicio civil de con

curso de acreedores es un juicio universal que atrae á sí todos los que se tramiten contra el concursado de cualquier jurisdicción que sean y no obstante la resolución de fs. 23 remítase este expediente al señor Juez de San Nicolás á los fines que corresponda.

Juan A. García.
Ante mí: *German Wernike.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Setiembre 1 de 1902.

Y Vistos: Considerando: Que la universalidad del juicio de concurso, no siendo de carácter comercial, debe considerarse limitada á la extensión territorial del Estado, donde aquel es declarado, para la avocación de las causas que en él se ventilan contra la persona consumada. Que la ley de procedimientos de la Provincia de Buenos Aires en cuyo mérito se ha declarado el concurso de Atucha no tiene aplicación ni imperio en la Capital de la República á fin de llevar al consumo el juicio seguido en esta ante un juez con plena jurisdicción desde que es aquí el lugar designado para el cumplimiento del contrato de fs. 1 habiéndose además sometido los contratantes á la jurisdicción de sus tribunales ordinarios, fs. 3. Por ésto, y no obstante lo expuesto por el Sr. Procurador Fiscal se revoca el auto de fs. 183. Devuélvase y repónganse los sellos.

Gimenez.—Basualdo.—Larroque.
Ante mi: *N. Gonzalez del Solar (h).*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El concurso civil que se ha formado á Don Guillermo Atucha

ante el Sr. Juez de Primera Instancia del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, es un juicio de carácter universal, según se desprende de lo dispuesto en el art. 727 del Código de Procedimientos en lo Civil, aplicable en lo Federal de acuerdo con el art. 374 del Código Civil y Criminal procesal de los Tribunales Nacionales.

Un juicio de tal naturaleza, avoca á si el conocimiento de todas las acciones que se promuevan ó controviertan contra el concursado, entre las cuales considero que debe iniciarse la acción ejecutiva instaurada contra el citado Don Guillermo Atucha, de que instruye la demanda que corre á fs. 9 de las actuaciones obradas ante el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital.

De los términos expresos del inc. 1° del art. 12 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de 14 de Setiembre de 1863, así como de lo prescripto en el art. 2° de la ley adicional de aquella, de 3 de setiembre de 1878, resulta claramente que la jurisdicción respectiva de los de los jueces de Provincia, es la única que tiene potestad legal para entender en el conocimiento del juicio universal de concurso de acreedores, á que se refiere el caso sub-judice.

Las prescripciones legales citadas, han establecido la exclusiva competencia de los jueces de Provincia con respecto á concursos, cualquiera que sea la nacionalidad o vecindad de las partes interesadas en ellas, y aunque se discutan acciones fiscales de la Nación. La naturaleza especial de tales juicios es lo que ha determinado al legislador á dejarlos sometidos como una regla general que constituye una excepción, á las leyes que establecen la competencia judicial, al imperio exclusivo de los tribunales respectivos de la jurisdicción común.

Por lo expuesto y de acuerdo con la jurisprudencia establecida en el tomo 9 pág. 434, tomo 19 pag. 193 y en otros de los fallos de ése Supremo Tribunal. corresponde resolver la con-

tienda de competencia que promueve el caso ocurrente, declarando la del Sr. Juez de 1ª Instancia del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Febrero 10 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 21 de 1903

Que no se ha puesto en duda que el domicilio del ejecutado Don Guillermo Atucha está dentro de la jurisdicción del Juzgado de San Nicolas de los Arroyos, ante quien se tramita el concurso que se ha formado.

Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 718 y 720 del Cód. de Procedimientos vigente en la Capital y Provincia de Buenos Aires, el juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso, al cual deben acumularse los juicios que se sigan ante otros jueces.

Que la coexistencia, dentro de la República, de diversos concursos formados á una misma persona ante distintos tribunales, ó de un concurso y de juicios independientes promovidos contra el deudor común, haría, de una parte, difícil si no imposible la distribución de los bienes de dicho deudor en la forma establecido por la Sección 2ª libro IV del Cód. Civil, y de otra, impediría la economía de gastos, simplicidad de procedimientos y eliminación de conflictos entre las autoridades judiciales llamadas á tomar medidas inmediatas ó por exhorto, sobre los mismos objetos; resultados todos de conveniencia recíproca para acreedores y deudor, á que responden los juicios universales, y que sirven de fundamento á lo dispuesto en el inc. 1º art. 12 de la ley nº 48.

Que en el caso *sub-judice* es menos discutible la competencia del juez de la provincia, desde que se procura pagar al acree-

dor ejecutante en la capital con el precio de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de aquel juez, y porque los convenios entre partes, relativos á constitución de domicilio especial, no pueden sobreponerse á las facultades que las leyes acuerdan á los jueces de concurso sobre los bienes de los concursados.

Por estos fundamentos, los concordantes del auto de fs. 76 de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General y lo implícitamente resuelto en casos análogos (tomo 65, pag. 349, tomo 64 pág. 149 y tomo 69 pág. 311); se declara que el Juez de San Nicolás de los Arroyos es el competente para conocer del juicio promovido por don Antonio Arostegui contra don Guillermo Atucha. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por Oficio al Juez de 1ª Instancia de esta Capital. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA XXII

Criminal, contra José Caperro y Juan Bessi, por circulación de billetes falsos de Banco.

Sumario.—1º La ley número 3972, de 17 de Noviembre de 1900, se aplica á la circulación de toda clase de moneda

argentina falsa, metálica ó fiduciaria, con indicaciones de fecha anterior y posterior á su promulgación.

2° Debe ser considerado como autor de tentativa de circulación de billetes de Banco falsos, aquel en cuyo poder se han encontrado veintiun billetes, cuya falsedad ha sido acreditada por informe de la Caja de Conversión; resultando, además, de la causa, que esos billetes estaban destinados á la expedición; sin que aparezca á favor del procesado, la presunción de que los hubiera recibido de buena fé. En tal caso, es justa la sentencia que le impone la pena de diez y siete años y medio de presidio, con sus accesorios, por no existir circunstancias atenuantes ó agravantes.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 19 de 1902.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra José Capurro y Juan Bessi, por circulación de billetes falsos en Barracas al Sud, el día 11 de Setiembre de 1901, de la que resulta:

1° A fs. 45, el Juez Federal Dr. Astigueta, remitió el sumario instruido á los mencionados sujetos poniéndolos á disposición de este Juzgado Federal, detenidos que tuvieron entrada en la policía de esta ciudad el día 4 de Octubre de 1901.

Posteriormente el día 10 se recibió una comunicación del Juez de Instrucción de la Capital Federal, Dr. Luis F. Navarro solicitando que una vez juzgados Capurro y Bessi fueran puestos á su disposición para ser procesados con motivo del robo efectuado á Don Marcelino Pérez, de la Capital Federal.

2° Que del sumario remitido resulta que con motivo del robo al Sr. Pérez, el Oficial 1° de la Policía de Barracas al Sud

y con el objeto de secuestrar los objetos robados encontró en una casa de la localidad á los sujetos de malos antecedentes Juan Bessi y Federico Perazzo, no encontrándoles ni dinero ni billetes, pero practicando un registro en el almacén de Capurro, vió el oficial que Capurro sacaba de un cajón del mostrador un paquetito que guardó en el bolsillo izquierdo del pantalón y revisándolo encontró en él 21 billetes de 20 pesos, evidentemente falsos. Habiendo interrogado á Capurro sobre la procedencia de los billetes falsos (fs. 25), manifestó que se los había dado á Juan Bessi, (a) «Bernioco» á guardar el día 10 de Setiembre de 1901, como á las 4 de la tarde, el que rechazó terminantemente la inculpación (fs. 26).

Mas tarde interrogado Capurro ante la Comisaría de Investigaciones de la Capital Federal (fs. 30) dijo, que los billetes le fueron entregados por Bessi, que los había sustraido á la revisación policial «porque como no eran suyos, prefirió guardarlos en el bolsillo»; que no había contado los billetes y que los guardó en el envoltorio, tal como se lo había entregado Bessi; «que no conocía la falsedad de los billetes, pués no los miró.»

Posteriormente interrogado por el Dr. Astigueta (fs. 39) manifestó que tenía prestada una declaración (la anterior) de la cual se le dió lectura, diciendo que no había declarado tal cosa, pués los billetes los encontró sobre una mesa de su casa de negocio, el día 10 de Setiembre como á las 10 de la noche, ignorando quién los habia puesto allí», que no los había entregado á la autoridad porque era tarde y tenía que cerrar su negocio», preguntado porqué en vez de guardar el día de registro policial los billetes, en el bolsillo, no los había entregado á la autoridad, dijo, que porque «lo sacó con otro dinero bueno que tenía y porque no estaba bien seguro que fueran falsos.» Esta declaracion fué ratificada ante el infrascripto (fs. 49).

3º Que por su parte Juan Bessi á (fs. 32), declara que el día indicado entre 3 y 1[2 á 4 de la tarde fué al almacén de Capurro junto con Federico Perazzo, pero que no había entregado nada á Capurro é ignoraba la procedencia de los billetes, ratificando á fs. 41 y ante el infrascripto la declaración anterior.

4º Que el Señor Procurador Fiscal á fs. 60 vta. manifiesta que de los antecedentes del proceso se desprendía, que Capurro y Bessi habían estado unidos, con el propósito de valerse de los billetes falsos, con fines de lucro ilícito y de acuerdo con los arts. 4 y 11 de la ley número 3972, pedía la pena de 4 años de penitenciaria y multa del décuplo del valor de los billetes, costas, etc. para ambos.

5º Que los defensores de Bessi y Capurro, se expidieron á fs. 67 y 77, solicitando ambos la absolución de culpa y cargo de sus defendidos, renunciando el primero á la prueba y produciendo el segundo lo que corre en autos.

Y Considerando:

1º En cuanto al detenido Juan Bessi, que no hay prueba suficiente en autos para considerarlo, ni autor ni cómplice del delito de circulación de billetes falsos, ni tampoco de tentativa de expedición, pués no solo no se le han secuestrado billetes, sinó que el mismo Capurro como se ha visto, declara terminantemente que los billetes falsos los había encontrado en una mesa de su casa de negocio y Bessi ha negado siempre el hecho que le imputara Capurro.

2º En cuanto al detenido José Capurro: está constatado el cuerpo del delito, esto es, la existencia de los billetes falsos inutilizados por la Caja de Conversión que corren de fs. 1 á 22 exclusive, estándolo también la intención de circularlos criminosamente, sabiendo que eran falsos, como lo demuestra las constancias de autos, contradicciones en que incurre y subterfugios que emplea para explicar su procedencia.

3º Que establecidas estas circunstancias, ha llegado el caso de establecer qué ley debe aplicarse al delito, si la ley de 14 de Setiembre de 1863 ó la ley número 3972.

La ley actual de falsificación de moneda, fué dictada en término angustioso y bajo la presión siempre creciente de la Caja de Conversión, que ya había hecho una tentativa infructuosa el año 1896 para que se agravara la penalidad de la ley federal del 63, en vista de la marcha ascendente de falsificación de billetes que asolaba al comercio, tentativa que fracasó, porque pasada la nota de la Caja á dictámen del Procurador del Tesoro, éste se manifestó contrario á la reforma, encontrando que la penalidad establecida por la ley federal del 63 no era benigna.

Insistió más tarde, el año 1900, en vísperas de lanzarse la emisión unificada que hoy existe y esta vez con resultado satisfactorio, pues el P. E. envió un mensaje á las Cámaras encareciendo la promulgación de la ley sobre un proyecto de la Caja de Conversión que adjuntaba.

«El Señor Presidente de la Caja de Conversión», decía el miembro informante de la Comisión de la Cámara de Diputados, «como observé hace poco, me ha manifestado este hecho grave; que dentro de ocho ó diez días, se concluye la emisión de los billetes actuales y que va á poder efectuar el cange solo recurriendo á la emisión de billetes *unificados*.»

«Pero el Señor Presidente de la Caja de Conversión considera indispensable que esta ley esté en vigencia, cuando se lance á la *circulación* los billetes *unificados*, porque piensa que será más difícil de esa manera que ellos se falsifiquen.»

Hay altos funcionarios judiciales y policiales, que creen que ya se está preparando una falsificación de los billetes que no han *salido aún*, porque la Cámara debe saber que han sido robadas algunas planchas de la Caja de Conversión......... De modo que si la reforma ha de ser *saludable*, hay necesidad de

sancionarla inmediatamente para que si acaso se falsifican estos *nuevos billetes*, no sean los delincuentes castigados con arreglo á la ley del 63.

Tal fué el espíritu que predominó en el Honorable Congreso. Parecería, pues, que tratándose, como se trata en el caso sub-judice, de castigar una circulación de billetes falsos de las emisiones anteriores á la que se refería la Caja de Conversión, debía aplicarse la penalidad que se aplicaba antes de la emisión *unificada*, esto es, la ley federal del 63, pero esta suposición cae si se considera que por la nueva ley no solo se agrava la penalidad de la falsificación ó circulación de moneda falsa argentina, sinó también la de la moneda extrangera de curso legal, sinó también los títulos de la deuda nacional y sus cupones, los bonos ó libranzas del tesoro nacional, los sellos, timbres, estampillas ó valores que se imitan destinados al pago de impuestos nacionales; los títulos, cédulas, acciones al portador de un banco establecido con autorización de una ley especial de la República........ (arts. 5 y 7 de la ley núm. 3972).

Luego, pués, es punto que no admite duda; debe aplicarse la ley antes enunciada núm. 3972.

4º Que el delito imputado á José Capurro, es en concepto del infrascripto, el de tentativa de circulación de billetes falsos, desde que la circulación ó expedición no se había producido aún antes del registro policial, tentativa que debe ser castigada con la pena del autor principal, según uno de los principios que informaron la nueva ley, la asimilación de la tentativa y la complicidad al delito consumado. (Art. 11 de la ley 3972).

5º Que no es el caso de aplicar, como lo sostiene el Señor Procurador Fiscal, el artículo 4º, porque ese art. supone que el billete falso que se haya circulado ó tratado de circular, se haya recibido de *buena fé*, lo que como se ha dejado establecido antes, no ha existido en el caso actual, ni tampoco se ha pro-

bado (la prueba producida no es bastante al efecto) y por otra parte, es principio admitido en materia penal que la intención criminal se presume en los delitos, á no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa (art. 6 del Código Penal).

6° Que el art. 11 de la ley núm. 3972 combinado con el art. 1° establece para el reo de tentativa de circulación de billetes falsos nacionales, la pena de presidio de 10 á 25 años, no pudiéndose aplicar el máximum sinó el término medio, cuando no existen circunstancias agravantes ó atenuantes (art. 51 del Cód. Penal) esto es, el de 17 y medio para el caso actual, cuya pena deberá cumplirse en el territorio nacional que indique el P. E. (art. 14 de la ley núm. 3972) con las accesorias del Cód. Penal y vigilancia policial, durante un tiempo igual á la tercera parte del período de la pena que se impone (art. 14 Ley mencionada). Por las consideraciones expuestas, fallo: absolviendo de culpa y cargo á Juan Bessi (a) Bernaia quien deberá ser puesto á disposición del señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, Dr. Luis F. Navarro. Impongo á José Capurro la pena de presidio por 17 años y medio, multa de pesos 1500 y accesorias legales, vigilancia policial y costas, debiendo descontarse el tiempo de prisión sufrida, de acuerdo con el art. 49 del Cód. Penal. Notifíquese original, regístrese y una vez consentida ó ejecutoriada la presente, póngase á Capurro á disposición del P. E. N. á los efectos del cumplimiento de la condena, librándose los oficios necesarios.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, diciembre 12 de 1902.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la

sentencia apelada de fs. 128. Devuélvase para su cumplimiento y reposición

JOAQUÍN CARRILLO. — PEDRO T. SÁNCHEZ. — DANIEL GOYTÍA: En disidencia en el *quantum* de la pena debiendo corresponder la del art. 4° núm. 3972.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General ha examinado con atención este proceso seguido contra José Capurro y Juan Bessi por circulación de billetes de banco y encontrando observados los procedimientos legales, exacta la apreciación de los hechos y jurídica la aplicación del derecho, según los fundamentos de fs. 128 á 135 se limita á pedir á V. E. la confirmación de la sentencia de la Exma. Cámara Federal de fs. 207 vta. que ha dado origen al recurso, concedido para ante V. E. á fs. 241 vta.

Febrero 16 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 31 de 1903.

Vistos y Considerando:

Primero: Que los términos de la ley núm. 3972, así como los antecedentes relativos á su sanción, no permiten dudar que aquella se aplica á la circulación de toda clase de moneda argentina falsa, metálica ó fiduciaria con indicaciones de falsa, anterior ó posterior á la de 17 de noviembre de 1900 (arts. 1°, 7, 15 y 17 ley citada.)

Segundo: Que el hecho de que los billetes de fs. 1 á 21 son los que se tomaron á Capurro, está comprobado en autos en vista de lo declarado por éste á fs. 30 y 39, pues en la última declaración no modifica lo dicho en la primera en cuanto á la identidad de esos billetes.

Tercero: Que atento lo prescripto en el art. 15 de la ley núm. 3972, el informe de fs. 22 de la Caja de Conversión, constituye prueba pericial completa de la falsedad de los billetes de que se trata.

Cuarto: Que las circunstancias de la causa hacen presumir razonablemente que los billetes expresados estaban destinados á la expedición dado su número y condiciones en que se apoderó de ellos la autoridad policial (art. 11 de la Ley citada.)

Quinto: Que las mismas circunstancias no establecen en favor del procesado la presunción de que los billetes aducidos fueran recibidos de buena fé.

Por esto y fundamentos á que se hace referencia en la sentencia apelada de fs. 207 vta. de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma dicha sentencia con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XXIII

Compañía de seguros «Norwich Union» en autos con Don José Santamarina. Recurso de hecho.

Sumario.—Debe rechazarse el recurso interpuesto contra la sentencia de una Cámara Federal, que no resulta referirse á las causas comprendidas en el art. 3º de la Ley núm. 4055.

Caso.—La compañía se presentó ante la Suprema Corte manifestando que en el juicio que le seguía Don José Santamarina, la Cámara Federal había dictado sentencia definitiva, «desconociéndole el derecho que la ley federal le acuerda de obtener del tribunal la sustanciación y fallo de los recursos interpuestos» lo que á su juicio «lesionaba un derecho fundamental acordado por las leyes federales»

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 2 de 1903.

No resultando del presente escrito que el recurso que se interpone sea en una las causas enumeradas por el art. 3º de la Ley núm. 4055 de 11 de enero de 1902, no ha lugar de conformidad á lo prevenido en el art. 5º de la misma ley, y archívese.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XXIV

Dionisio Silgueira en los autos seguidos contra él por el Procurador Fiscal, por homicidio. Recurso de hecho.

Sumario: —Debe declararse bien denegado el recurso fundado en el art. 14 de la ley Nº 48, y 6º de la ley Nº 4055, cuando el caso no se encuentra comprendido en los que expresan dichos artículos.

Caso: —Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de Apelaciones del Paraná condena al procesado Dionisio Salgueiro á la pena de tres años de prisión. El caso no está por ello comprendido en el inc. 5º del art. 3º de la ley Nº 4055, ni tampoco en alguno de los del art. 6º, por que no se ha invocado fundamento que autorice su inclusión. No procede por ello, el recurso de hecho traído ante V. E., con sujecion á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley.

Pido á V. E., se sirva así resolverlo.

Mayo 1 de 1905.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 7 de 1903.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del auto denegatorio del presente recurso de hecho y de conformidad á lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se le declara bien denegado, y archívense estas actuaciones. Rep. las fojas.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XXV

Nougués Hermanos contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de una ley de impuesto á la azúcar; incidente sobre competencia.

Sumario: — Corresponde á la Suprema Corte por expresa disposición constitucional, conocer originariamente de las demandas entre una provincia y sus propios vecinos, cuando estas versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes del Congreso; á diferencia de lo que sucede cuando se trata de demanda entre las mismas partes, regidas por el derecho común, de las cuales no conoce originariamente, sinó por apelación, según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso.

Caso:—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMENES DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley sancionada por la Legislatura Tucumana en 14 de Junio de 1902, creando el impuesto adicional sobre la producción de la azúcar correspondiente á la cosecha de ese año, puede ser un error económico que contraría los móviles de su sanción Pero, aun cuando ese error económico fuese demostrado, la valorización de los productos llamada á proteger el desastre evitado ó alejado con el alza inmediata de los valores estancados, darían mérito á pensar que, lejos de producir pérdidas, ha sido causa de beneficios á los demandantes, siendo por ello improcedente el propósito impulsivo de la demanda.

El problema económico resultante del exceso de producción de azúcar en la provincia de Tucuman, no debe juzgarse todavía definitivamente resuelto con la valorización de la que, en menor cantidad, ha producido mayor beneficio á los fabricantes. Ese problema que ha preocupado y preocupa á las naciones más adelantadas de Europa, busca todavía sin encontrar, los medios de solución satisfactoria para los intereses generales. La Bélgica y la Alemania se han preocupado de la adopción de medidas análogas á las que impone la ley de Tucuman y esto bastaría á demostrar que el principio dominante de esa ley no es irrazonable, ante la necesidad suprema de armonizar la producción con el consumo, de obtener el justo precio del producto, de equilibrar los derechos del productor y del consumidor y de no esterilizar un exceso no consumido, que se traduce en pérdidas manifiestas para el propietario y para el Estado. Pero, no siendo bajo este punto de vista que la cuestión promovida por la demanda, cae bajo la jurisdicción de V. E., debo limitar su estudio á la inconstitucionalidad denunciada en la demanda, por suponérsela violatoria de las

garantías establecidas en los arts. 10, 14 y 16 de la Constitución Nacional. Si se recuerda que el Congreso, según el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional, regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extrangeras y de las Provincias entre sí, y que estas, según los arts. 104 y 105 del mismo Código fundamental, se dan y rigen por sus propias instituciones conservando todo el poder no delegado al Gobierno Nacional, solo procede investigar si la sanción discutida es violatoria de alguna de las garantías expresamente asegurada por los Poderes Nacionales. Se invocan al respecto los arts. 10 y 14 de la Constitución Nacional, en cuanto consagran la libre circulación de los efectos de producción nacional, y la libertad de industria y comercio en favor de todos los habitantes de la nación. Examinado y apreciado el espíritu del art. 10 citado con sujeción á las tradiciones que le dieron origen, y á sus términos explícitos, no puede dársele mayor alcance que el que resulta de sus términos. Según el texto constitucional, es libre de derechos la circulación y la ley de Tucuman no prohibe, no inhabilita, no impone á la circulación: solo grava con derechos adicionales á la producción, que es cosa muy diferente, con prescindencia del movimiento interno ó externo que el interesado quiera imprimirle. Se dice tambien que esa ley ès violatoria del art. 14 del código fundamental, por cuanto prohibe ó limita el derecho de todos los habitantes de la Nación á trabajar y ejercer toda industria libre. El fisco constitucional que invoca aquella afirmación, no la ampara en la latitud absoluta de sus aspiraciones. La Constitución no ha dicho que los habitantes de la nación ejerzan libremente todo trabajo ó industria, ha consagrado puramente el principio de libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita, *no libremente*, sinó con sujeción á las leyes que reglamentan su ejercicio, según prescripción del art. 28 del mismo código fundamental, ni de los propósitos ni de los términos de

la ley de la provincia de Tucumán, se infiere que sus disposiciones atenten al trabajo é industria azucarera que reconocen y amparan. Reglamentar el ejercicio de una industria, como el de todo derecho, no importa atentar á su ejercicio. La defensa de la Provincia ha citado con oportunidad diversos casos de restricción de los derechos personales y hasta de los reales del dominio privado que consagra la Constitución en códigos y leyes del Congreso y de los Estados; sin que por ello puedan suponerse violentadas las garantías del derecho y de la propiedad, si una producción nociva á la salud pública, al comercio ó á la industria, á los intereses públicos ó á los intereses generales, puede ser restringida reglamentariamente á nombre de la seguridad y bienestar de los habitantes de la nación; ¿Porqué no habría de limitarse tambien aquél exceso de producción de una industria lícita, que quedando fuera de la circulación y del consumo, implicara la pérdida y esterilizacion de capitales, brazos y actividad productora de una circunscripción cualquiera de la República? Es verdad que la balanza comercial libra en general la solución de estas cuestiones económicas al criterio é interés personal del productor. Pero, cuando ese interés, sentido y reconocido, no ha podido armonizarse y sintetizarse en sus formas de expresión, la autoridad de la ley provincial ha podido afectarlo con sus sanciones, sin contrariar y, al contrario, obteniendo mantener en vigor la industria y trabajo que no desconoce ni puede desconocer.

La ley de impuesto adicional á los azucares, si bien fija un limite de 71.500 *toneladas* al consumo en la cosecha de 1902, mediante un prorrateo no impide el exceso de producción sujeto al impuesto adicional.

La atribución de la Legislatura Provincial al respecto, está librada institucionalmente á su criterio, en cuanto no se opone á las garantias de la carta fundamental.

El sistema de prorrateo puede ensolver tambien un error económico, por cuanto el monto de la producción debiera ser expontáneamente calculado por las leyes inflexibles de la oferta y de la demanda, pero si el derecho á la sanción de la ley local, es jurisdiccionalmente reconocido á la soberania del estado, no puede subordinarse á la jurisdicción contenciosa, mientras no se demuestre su manifiesta repugnancia con las prohibiciones expresas del código fundamental; y si la ley provincial que nos ocupa, se aplica por igual á cada contribuyente en una justa proporción con su capacidad productora, no resultan preferencias ni distinciones odiosas en la ley, ni aparece violado el concepto de la igualdad prescripta.

La defensa de la Provincia de Tucumán ha dilucidado la cuestión estensamente; por lo que, adhiriendo á sus fundamentos y conclusiones para evitar repeticiones enfadosas; pido á V. E. se sirva declarar en oportunidad, que no procede la inconstitucionalidad de la ley de la Provincia de Tucumán de 14 de Junio de 1902 sobre impuesto adicional á los azúcares, denunciada en la demanda de f. 11.

Junio 19 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 9 de 1903.

Vistos: Para resolver la excepción de incompetencia que ha opuesto el representante de la Provincia de Tucumán, alegando que carece esta Suprema Corte de jurisdicción originaria para conocer de la demanda que ante ella han deducido los Señores Nougues Hnos, contra dicha Provincia y en la que piden que sea condenada á la devolución de la cantidad de pesos que expresan haberle pagado por concepto de impuestos con árreglo la ley de 14 de Junio de 1902 de esa Provincia,

ley que impugnan de nula por ser contraria, según dicen, á los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución Nacional y

Considerando:

Que, el caso sometido por la demanda de fs. 11 al conocimiento y decisión de esta Suprema Corte, es, según los claros y esplícitos términos de dicha demanda el de una causa que versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, desde que todo el fundamento de ella consiste en los diferentes artículos de esta que se invocan para justificarla, y cuya correcta, ó incorrecta aplicación, tiene necesariamente que ser materia del fallo de los Tribunales llamados por la Constitución ó la ley á conocer del caso, no siendo de modo alguno dudoso que por tener dichos artículos, como tienen *prima facie*, relación directa con los hechos de la causa, que son los que se han de tener principalmente en cuenta para definir su naturaleza, el conocimiento y decisión de esta corresponden al Poder Judicial de la Nación de conformidad á la expresa disposición del art°. 100 de la Constitución.

Que sentado este antecedente cuya verdad no necesita de mayor ni de mejor demostración, que el texto mismo del artículo 100 ya citado, resta ahora averiguar, para resolver la cuestión de incompetencia propuesta, si con arreglo á la Constitución y leyes de la Nación, corresponde ó no, á la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte el conocimiento y decisión del caso *sub-judice*.

Que á este efecto conviene tener á la vista el texto de los arts. 100 y 101 de la Constitución y 2° de la ley n° 4055 de 11 de Enero de 1902 que ilustran la materia; estudiar el significado y alcance que tienen y debe darse á las disposiciones constitucionales ya citadas de acuerdo con los dictados de un sano criterio en lo referente á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, y recordar finalmente cual es la jurisprudencia establecida por este alto Tribunal al respecto.

El artº 100 de la Constitución dispone, que: «Corresponde á la Suprema Corte y á los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 11 del artº 67; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á Embajadores, Ministros públicos y Cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extrangero.»

El art 101 se expresa en estos términos: «En estos casos (los del artículo anterior), la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extrangeros y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.»

El artº. 2º de la ley nº 1055 reproduce la disposición de la 2ª parte del artº 101 de la Constitución estableciendo que, «la Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente de las causas mencionadas en el artº 101 de la Constitución Nacional.»

Que en presencia de estos textos de la Constitución y de la ley, siendo evidente, como lo es y se ha demostrado ya en el primer considerando de esta resolución, que el caso *sub-judice* es una causa que versa sobre puntos regidos por la Constitución; que ella se halla por lo mismo comprendida entre las causas enumeradas en el artº 100 y cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial de la Nación, y siendo además un hecho incontestable que en dicha causa es parte la Pro

vincia de Tucumán, no se puede afirmar que el conocimiento y decisión de ella no corresponda á la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Suprema Corte, estando el caso como se halla tan expresamente comprendido en la disposición del artº 100 y de la segunda parte del artículo 101 de la Constitución, y del artículo 2 de la ley del Congreso antes citada.

Que, tampoco se comprende ni explica, que haya podido fundarse la excepción de incompetencia de la Suprema Corte, por falta de jurisdicción en el caso, alegando como lo ha hecho el representante de la Provincia demandada la circunstáncia de haberse omitido enumerar en el art. 100 de la Constitución, entre los casos de fuero federal, las causas entre una Provincia y sus propios vecinos, olvidando lo que es de doctrina elemental en los Tribunales de la República consagrada por una práctica tan constante como invariable, que esa omisión solamente responde al pensamiento de no atribuir á la jurisdicción federal el conocimiento y decisión de las controversias que se susciten sobre materias regidas por el derecho común entre una Provincia y los vecinos de la misma á diferencia de lo que sucede en los casos de fuero federal por razón de las personas, enumerados expresamente en dicho art. 100, casos respecto de los cuales la Constitución ha querido que los Tribunales de la Nación conozcan tambien de las causas regidas por el derecho común, haciendo para ello una excepción á lo dispuesto en el art. 67 inc. 11 de la misma Constitución.

Que es así de toda evidencia que por haberse omitido, en la enumeración individual y precisa hecha en el art. 100 de los casos de fuero federal por razón de las personas, el de una Provincia con sus propios vecinos, no se ha tratado con esto de excluir de un modo absoluto de la jurisdicción federal toda clase de causas entre aquella y estos cualquiera que fuese su naturaleza, sea que estuviesen regidas por

el derecho común, ó por la Constitución y leyes del Congreso, pues correspondiendó el conocimiento de esta última clase de causas al Poder Judicial de la Nación sin consideración á la calidad de las personas, y estando ellas incuestionablemente comprendidas con expresa mención en el art. 100 de la Constitución, no hay absolutamente razon para dejar de atribuir su conocimiento á la jurisdicción originaria y exclusiva de la Suprema Corte, segun el claro texto del art. 100 de aquella.

Que, como se ve por los términos de este artículo, en él se ha establecido como regla general, que la Suprema Corte conozca por el recurso de apelación de los asuntos expresados anteriormente, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, y ha dispuesto á continuación, en el mismo artículo como excepción á esta regla, que aquella conozca originaria y exclusivamente, no sólo de todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y consules extrangeros, sino tambien de aquellos *en los que alguna Provincia* fuese parte; y como los asuntos en que una Provincia puede ser parte, son tanto aquellos en que litigue con otra ú otras provincias, con vecinas de estos ó con Estados ó ciudadanos extrangeros, como aquellas que se susciten entre ellas y sus propios vecinos y que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes del Congreso, que son de la competencia federal por razón de la materia, dicho está, por ello, que corresponde á la Suprema Corte por expresa disposición constitucional, conocer originaria y exclusivamente de esta clase de causas, aunque no pueda hacerlo del mismo modo, ni correspondan al fuero federal el conocimiento y decisión de la causa entre una Provincia y sus propios vecinos, cuando ellas están regidas por el derecho común.

Que si después de esta demostración que fluye del texto

mismo de los artículos 100 y 101 de la Constitución, pudiese todavia quedar alguna duda, de que, en su mérito, es competente la Corte Suprema para conocer originariamente del caso *sub-judice*, esa duda ha debido desaparecer ante la constante jurisprudencia establecida por ella, desde la época en que comenzó á funcionar hasta el presente, en fallos que han fijado, en el sentido indicado, la significación y alcance que debe darse á las disposiciones constitucionales ya citadas.

Así se ve en el caso de Mendoza Hno. contra la Provincia de San Luis (Tom 1° pág. 485 de los fallos), que demandada esta Provincia por aquellos ante la Corte Suprema, pidiendo la devolución de impuestos cobrados en virtud de una ley provincial impugnada de nulidad, como contraria á un artículo de la Constitución, se dedujo excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer originariamente de la demanda alegando que los actores eran vecinos de la misma Provincia; y la Corte, sustanciada la excepción, no hizo lugar á ella, declarando que el caso corresponde al fuero federal por razón de la materia; que cuando el fuero federal es determinado por la materia, los Tribunales Nacionales son competentes, cualquiera que sea la calidad de las personas litigantes y que en las causas de esta clase en que una Provincia es parte, la Suprema Corte conoce, originaria y exclusivamente.

En la causa de Don Felipe Lopez contra la Provincia de Entre Rios, (tomo 21 pág. 498 de los fallos), demandada tambien esta Provincia por la devolución de impuestos cobrados en virtud de una ley de ella tachada de contraria á una cláusula de la Constitución Nacional, esta Suprema Corte declaró: que las causas que versan sobre violación de una cláusula constitucional corresponden al fuero federal con prescindencia de las personas, y pueden ser traidas al cono-

cimiento originario de la Suprema Corte si una de las partes es una Provincia.

Que, de conformidad con esta jurisprudencia son numerosos los casos de demandas deducidas ante esta Suprema Corte contra diferentes Provincias, en causas de competencia federal por razón de la materia en que, sin exigirse previa comprobación de la distinta vecindad ó nacionalidad de los demandantes han sido admitidas como pertenecientes al fuero originario de este Tribunal, atendiendo solamente, á la circunstancia de ser parte en ellas una Provincia.

Que, fuera de las causas de este género, que registra la publicación de los fallos de la Corte Suprema, existen muchas otras de igual naturaleza, por cuyos autos se acredita la incontestable existencia de esa jurisprudencia, estando unos en giro todavia, y los demás terminados y en el archivo de la Secretaria de este Tribunal, como puede verse en los autos Proto contra la Provincia de Santa Fé; Geddes y otros contra la de Buenos Aires; Oconor contra la Provincia de Corrientes, Gonzalez y Gerchus contra la de Buenos Aires, Lopez contra la de Corrientes, Laclau contra la de Buenos Aires; Roldan contra la de Corrientes; Sociedad Anónima Las Palmas contra la de Buenos Aires, Nicolich y Cia. contra la misma; Arbia; Muxner; Labiano y Gregori; Retes; Alsina, todos contra la misma Provincia de Buenos Aires y Freitas y Giorgio contra la de Corrientes.

Esta jurisprudencia que tiene en apoyo de su acierto, no solo el texto de la Constitución, segun ya se ha demostrado; sino tambien la respetable autoridad de la Suprema Corte, único Tribunal de la Nación, que es el intérprete final de la Constitución, no puede en verdad ser destruida por la opinión contraria que pretende hacer prevalecer el apoderado de la Provincia de Tucumán, sin aducir por su parte, ninguna

razón que convenza de la verdad de su tesis, ni del error de que dice adolece aquella jurisprudencia.

Con efecto, si se examinan los argumentos que hace para demostrar la incompetencia de este Tribunal, ya cuando estudia el alcance que atribuye á los arts. 100 y 101 de la Constitución con respecto al presente caso, ya haciendo mérito de las leyes del Congreso y de los precedentes judiciales de esta Corte, ya de la Constitución y leyes de Estados Unidos, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de esa Nación, fácil es convencerse, de que nada hay en todo ello que justifique la excepción de incompetencia de que se trata.

Para penetrarse de esta verdad con relación á los arts. 100 y 101 de la Constitución, no hay sinó que fijarse en el comentario que el apoderado de la Provincia hace de ellos, y ver cuan incongruente es la conclusión que desprende de ese comentario.

Así, despues de expresar cual es la esfera de acción del Poder Judicial Nacional, enumerando los casos taxativamente determinados en el artículo 100, que son los que aquella abraza, dice:

«De este diverso género de asuntos, que puede distribuirse en dos grandes grupos ó clases; causas en que solo se consulta la naturaleza de la controversia en si misma, con entera independencia del cárácter de las partes litigantes y causas en que solo se atiende á éste último antecedente, sin consideración á la naturaleza del litigio, solo aquellas que conciernen á Embajadores, Ministros y Cónsules y las en que una Provincia sea parte, corresponden á la jurisdicción originaria de la Corte: los demás conciernen á lo que puede decirse el radio de acción de su jurisdicción de apelación, y solo pueden llegar á ella, por el recurso de este nombre y á los efectos solos de la revisión de las decisiones de los Jueces Federales inferiores y de

los fallos de los tribunales de provincia, en los casos expresamente previstos por las leyes.»

«Considerados separadamente los dos artículos citados, el primero determina la extensión en general del Poder Judicial Nacional; el segundo distribuye y regla la forma del ejercicio de la jurisdicción que el primero crea, tal como en él se la define y en los mismos términos y casos á que él la extiende.»

«No envuelve, por consiguiente, el último la concesión de de una jurisdicción nueva y distinta, ni comprende caso alguno á que no alcance el primero. Parte simplemente del antecedente establecido en el que lleva el núm. 100, y se limita á reglar el ejercicio de la jurisdicción, cuyos contornos y lineamientos este fija, sin salir absolutamente de los límites del circuito que él describe.»

«Así, cuando el art. 101 dice: que la Suprema Corte ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva en los casos en que una Provincia sea parte, no entiende decir, ni debe entenderse que dice que este Tribunal ejercerá tal jurisdicción en todos los casos, en absoluto, en que la Provincia aparezca como parte litigante, sin consideración á ninguna otra circunstancia, sino solo que la ejercerá en aquellos casos en que esta litigue en las condiciones requeridas por el art. 100 para dar jurisdicción á los tribunales federales, es decir, cuando lo haga con otra entidad política del mismo género, con un vecino de otra Provincia, ó con un ciudadano ó Estado extranjero.»

«Que es de observar, que si bien la exposición doctrinaria que se hace de los arts. 100 y 101 en los párrafos transcriptos, es correcta y conforme con el texto de esos artículos, no lo es, absolutamente, la conclusión que se consigna al final del último de aquellos, como consecuencia de esa misma exposición, y que se deja anotada.

La incongruencia de esta conclusión se patentiza con la misma exposición que le sirve de antecedentes porque si, según

ella, «La Suprema Corte, solo ejercerá su jurisdicción originaria en aquellos casos en que esta (una Provincia) litigue en las condiciones requeridas por el art. 100 para dar jurisdicción á los tribunales federales», claro es que la ejercerá correcta y constitucionalmente, toda vez que la Provincia litigue en aquellas causas que surtan fuero federal, por razón de la materia como es la del caso *sub-judice*, causas que se hallan tan comprendidas en el art. 101 de la Constitución como aquellas en que una Provincia litigue *con otra entidad política del mismo género, con un vecino de otra provincia ó con un ciudadano ó Estado extranjero*, demostrándose así que es completamente infundada la restricción que se pretende hacer de la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, cuando se la quiere limitar á estos solos casos.

Que es de observar también, que no justifican esta restricción las leyes del Congreso sancionadas en diferentes épocas organizando la justicia de la Nación y reglando la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

Esas leyes son la de 6 de Septiembre de 1858, que se dictó por el Congreso de la Confederación residente en el Paraná, la núm. 27 de 16 de Octubre de 1862, la núm. 48 de 14 de Septiembre de 1863, adicional y correctiva del anterior y la núm. 1055 de 11 de Enero de 1902, sancionadas en esta capital. Tanto en la primera, como en la segunda y cuarta de estas leyes se reproduce la disposición de la última parte del art. 101 de la Constitución, no habiendo sucedido lo mismo en la tercera de esas leyes, sin duda por ser adicional de la segunda de ellas y porque no ha podido ser correctoria de la misma en esa parte, desde que las leyes no pueden corregir las disposiciones de la Constitución Nacional.

Que no es exacto que la propia jurisprudencia de esta Suprema Corte, admita la posibilidad y procedencia del ejercicio de la jurisdicción de los Jueces de Sección, en causas que una

Provincia sea parte y corresponda al fuero federal por razón de la materia, como lo insinúa el apoderado de la Provincia de Tucumán, refiriéndose á los casos de Taborda con la Provincia de Santiago del Estero y de Calvo con la de Buenos Aires, al afirmar que en ambos casos ha adelantado esta Corte conclusiones que determinan una tendencia marcada en el sentido de la doctrina que dicho apoderado sostiene, como no es exacto también que, en tiempos más recientes, haya declarado aquella que no existe el fuero de Corte en los casos en que una Provincia sea parte, si se trata de demandas pidiendo devolución de sumas pagadas en virtud de una ley de impuestos provinciales, que se impugne como contraria á las disposiciones de la Constitución Nacional.

Que para convencerse de lo primero, es de tener presente, que la causa de Taboada con la Provincia de Santiago, versó sobre aprobación de una mensura, cuyo juicio, por haberse hecho contencioso, pasó de la jurisdicción provincial, donde se inició, á la federal de la Provincia, por razón de la distinta vecindad de las partes litigantes. Radicado ya el juicio por la demanda y contestación ante el Juez de Sección, la Provincia de Santiago citada de evicción, se hizo parte en él, y se pretendió por esto que su conocimiento correspondía á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, la que no hizo lugar á tal pretensión, porque habiendo quedado definitivamente radicado el juicio, por la demanda y la contestación, ante el Juez de Sección cuya jurisdicción no podia declararse de conformidad á la ley, en razón de la distinta vecindad de las partes, un cambio posterior de los litigantes no podía hacer variar las condiciones del juicio en lo que respecta á la competencia judicial.

El caso de Calvo con la Provincia de Buenos Aires, fué el siguiente: un procurador Fiscal de esta Provincia, entabló contra Don Nicolás Calvo demanda ejecutiva ante un Juez de 1ª

Instancia de esta capital, por cobro de contribución directa atrasada. Opuesta excepción de incompetencia por el ejecutado, que alegó ser vecino de la capital y corresponderle el fuero federal, el Juez se declaró incompetente y mandó pasar el expediente al Juzgado Federal de esta ciudad que, á su vez, fundado en que no podía ponerse en duda de que en la cuestión era parte una Provincia y de que en tales cuestiones conoce originaria y exclusivamente la Suprema Corte, se declaró también incompetente.

Apelada esta resolución para ante la Suprema Corte, este Tribunal la confirmó declarando que era competente para conocer en dicho juicio, con arreglo al art. 101 de la Constitución, y por que no constaba que el representante de la Provincia haya tenido poder especial para prorrogar la jurisdicción de los Tribunales de esta capital, ante los cuales llevó primero su acción.

Que, como se vé por la simple relación de estos casos, ellos, absolutamente, no tienen semejanza alguna con el de la demanda de fs. 11 y no pueden, por lo tanto, citarse pertinentemente las resoluciones de esta Suprema Corte, recaidas en ellos, para demostrar con su mérito una tendencia de este Tribunal en sentido diferente ni contrario á la jurisprudencia que tiene establecido sobre la materia.

Que igual cosa corresponde decir con respecto á los fallos de esta Suprema Corte, pronunciados en tiempos más recientes, con fecha 2 y 3 de Mayo de 1902, en los casos de Castro y Solanet con la Provincia de Buenos Aires, á que se refiere el apoderado de la Provincia de Tucumán, fallos que no establecen por cierto, la cruda conclusión que éste les atribuye y menciona en su escrito de fs..... silenciando, además, circunstancias que dán á dichos casos una fisonomía propia y completamente diferente de la que tiene el *sub judice*.

Con efecto, en esos casos, segun resulta del relatorio hecho en el nº 103, pág 333, tomo 3º del Digesto del Dr. Frias

citado por el apoderado de la Provincia, los Sres. Castro y Solanet se presentaron á la Justicia Federal demandando á la Provincia de Buenos Aires, por nulidad de una ley de impuestos provinciales y de un decreto reglamentario de la misma que impugnaban como contrarios á las disposiciones de la Constitución Provincial y Nacional; resultaba tambien que los impuestos no habían sido pagados por los demandantes.

Dados estos antecedentes la Suprema Corte no podía dejar de declarar, como lo hizo, que la Justicia Federal era incompetente para conocer, por razón de la materia, de esa demanda, porque debiendo juzgarse el pleito simultáneamente bajo los dos aspectos de ser la ley y su reglamento contrario á la Constitución Provincial y á la Constitución Nacional, la jurisdicción local se imponía con arreglo á los principios que gobierna la República sin perjuicio del recurso autorizado del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, agregándose á ello que la justicia federal, según jurisprudencia invariable de la Suprema Corte, nunca ha aceptado el conocimiento de demandas, impugnando leyes de impuestos provinciales, aunque solo se haya alegado que sean contrarios á cláusulas de la Constitución Nacional, si no se hubiese hecho pago previo de ella, correspondiendo hacer efectivas esas leyes á las autoridades provinciales, cuyos actos ha declarado, que no pueden ser llevados á la Justicia Federal, sinó cuando con ellos se lesionan garantías amparadas por la Constitución Nacional y leyes del Congreso.

Que, siendo evidente que en el caso *sub-judice*, ni se alega que hayan dejado de pagarse los impuestos cuya devolución se demanda, ni que esta se haya fundado tambien en que dichos impuestos son contrarios y repugnantes á una cláusula de la Constitución Provincial de Tucuman, claro es que dichos fallos resultan ser igualmente de impertinente aplicación en este caso para justificar la litis en cuyo favor se invocan.

Que, finalmente, tanto la Constitución y leyes de Estados Unidos, como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de esa nación, no son razón bastante para negar á la Suprema Corte de Justicia Argentina la jurisdicción originaria que le corresponde en casos como el presente, ni para demostrar tampoco que sea errada la jurisprudencia que tiene establecida al respecto.

Que, para convencerse de ello, basta observar y tener presente que, aun cuando en ambas constituciones se ha dispuesto que corresponde á la justicia de la Nación el conocimiento, no solo de las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y leyes del Congreso, sino tambien de las causas que conciernen á las personas que se mencionan en el art. 100 de nuestra Constitución y se haya establecido, además, como regla la jurisdicción de apelación de la Suprema Corte para las causas del fuero federal y como excepción la originaria atribuida al mismo Tribunal para las causas de embajadores, ministros y cónsules extrangeros y aquellos en que un estado ó Provincia sea parte; no es, sin embargo, igual en una y otra Constitución la estructura de las cláusulas que contienen dichas prescripciones, ni la Contitución de Estados Unidos ha sancionado la limitación del art. 67 inc. 11 inserta en el art. 100 de nuestra Constitución, ni la jurisdicción originaria atribuida por aquella Constitución á la Corte Suprema de Justicia tiene el carácter de exclusiva que le acuerda la nuestra.

Que, bien consideradas estas diferencias ellas, explican que el Congreso de Estados Unidos haya podido dictar, entendiendo hacerlo de acuerdo con las prescripciones de su Constitución, la ley judiciaria de 1789, que regla el ejercicio de jurisdicción de sus tribunales, y en la que se excluye, según resulta virtualmente de los términos en que está concebido su texto, de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, las causas de un estado con sus propios vecinos; pero esa ley no se ha

dictado por el Congreso Argentino, y ciertamente que, al no dictarla ha dado á entender que esa jurisdiccion corresponde á la Suprema Corte por disposición expresa de la Constitución.

Que así se explica tambien, por que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, que se conforma con las leyes judiciarias del Congreso de esa nación y se demuestra con los diferentes y numerosos fallos que se mencionan por el apoderado de la Provincia de Tucuman, no puede citarse de ejemplo, ni sea razón bastante para que la Suprema Corte de Justicia Argentina haya de abandonar, en su mérito, la propia jurisprudencia que tan sólido fundamento tiene en los artículos de la Constitución Nacional que la rige, mayormente cuando no puede pretenderse que aquella jurisprudencia, lo mismo que la Constitución y leyes de la Nación Americana, hayan sido ignoradas por los diferentes magistrados que han formado esta Suprema Corte y pueden alegarse como una razón nueva para que este tribunal prefiera, en la materia, dicha jurisprudencia á la propia.

Por estos fundamentos; y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General de la Nación, no se hace lugar á la excepción de incompetencia deducida por la provincia demandada; declarándose que esta Suprema Corte es competente para conocer en la presente causa; en consecuencia contéstese derechamente la demanda de fs. 11, en el término de la ley. Rep. el papel. (1).

ABEL BAZAN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — INDALECIO GOMEZ. — En disidencia de fundamentos: M. P. DARACT. — En disidencia: OCTAVIO BUNGE.

---

(1) Igual resolución se dictó en la causa de Rouges y Rouges v. la Provincia de Tucuman.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Buenos Aires, mayo 9 de 1903.

Vistos y Considerando:

Que un caso es regido por la Constitución á los objetos de la jurisdicción de los Tribunales federales, siempre que la resolución judicial de él dependa de la manera como son interpretadas las disposiciones constitucionales invocadas por las partes litigantes en apoyo de sus derechos.

Que la incompetencia *in limine litis* solo debe declararse cuando aparezca *claramente*, segun los términos del art. 3º de la ley núm. 50, que la causa no compete á la justicia Nacional, ó cuando se alegue con manifiesta incongruencia, el desconocimiento de un derecho acordado por la Constitución.

Que, sea cual fuere la sentencia final que corresponde dictar en el caso *sub-judice*, esa manifiesta incongruencia no existe en el mismo, desde que se trata de una demanda por devolución de impuestos cobrados en virtud de una ley que se impugna como contraria á los arts. 14, 16 y 28 de la Constitución Nacional, en concepto de limitar arbitraria y desigualmente el derecho de los actores para el ejercicio, dentro de la Provincia de Tucumán, de la industria lícita de elaborar azúcar y desde que la limitación, mediante un impuesto que responde á este fin, como se afirma en el escrito de fs. 11, y resulta prima facie verosimil de los términos de dicha ley, es un hecho cuya legitimidad ó ilegitimidad no puede resolverse en cuanto se relacione con el caso, sin el examen detenido de las disposiciones citadas y las relativas á los poderes que las provincias se han reservado.

Que estando determinado en el art. 101 de la misma constitución que la Suprema Corte conozca originaria y exclu-

sivamente de las causas en que una provincia sea parte, debe entenderse que su jurisdicción se extiende á los casos en que, establecido el fuero por razon de la materia, concurre además esa circunstancia, aunque dichos casos no entran literalmente en la enumeración del artículo anterior citado (Fallos de esta Corte Tomo 1 pág. 485; Tomo 21 pág. 498 y otros).

Que la cláusula del art. 97 de la primitiva Constitución de 1853, que declaraba de competencia nacional las causas que se suscitan entre una provincia y sus propios vecinos, no entró entre aquellas cuya reforma ó eliminación propuso la convención del Estado de Buenos Aires.

Que al sancionarse la supresión de esa cláusula por la convención Nacional *ad-hoc* de 1860, no se dió razón alguna de que pudiera inferirse que dicha supresión respondiera al fin de que todas las causas entre una provincia y sus vecinos, cualquiera que fuera la naturaleza de ellos, quedaran reservadas á los Tribunales locales, contrariando lo dispuesto en el artículo 100, en la amplitud que sus términos comportan.

Que, por lo tanto, la única inteligencia de la supresion aludida, es la de que con esta se quizo separar del conocimiento de los Tribunales federales, las causas entre una provincia y sus propios vecinos, regidas por el derecho común, respondiendo al mismo orden de ideas que informa la reserva del inciso 11 del art. 67 C. Nacional.

Que para los propósitos de la protección acordada por el art. 100 de la ley fundamental á los derechos emergentes de ella, no se ha considerado bastante en todos los casos el recurso á que se refiere el art. 14 de la ley núm. 48, como resulta de la creación misma de los Tribunales federales, de lo dispuesto en el art. 12 de la ley citada y de la consideración de que ese recurso confiere una intervención restrin-

gida al poder judicial federal y ha sido establecido en previsión de que los Tribunales locales, en el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, podrían tomar incidentalmente conocimiento de causas regidas por la Constitución, leyes ó tratados de la Nación.

Que en el caso actual, la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa.

Que no existiendo en nuestra constitución disposiciones que impidan demandas contra las provincias, no se percibe motivo fundamental que haga necesario en los pleitos contra aquellos, la distinción entre casos de jurisdicción originaria y de jurisdicción de apelación en la Suprema Corte, pues en todos la jurisdicción originaria está fundada principalmente en el carácter de las provincias como actores ó demandados, siendo evidente, por una parte, que á los objetos de evitar la parcialidad posible de los tribunales locales en perjuicio de extrangeros ó vecinos de otra provincia, habría bastado establecer la competencia federal para el conocimiento de las causas entre estas y aquellas; y de otra, que admitida en lo federal la procedencia de demandas contra las provincias, por sus propios vecinos, en los casos previstos en la primera parte del art. 100 de la Constitución, no se habría podido obligarlas á litigar en esos casos ante los tribunales inferiores de la Nación, sin menoscabo del privilegio de fuero especial establecido para ellas, á la par que respecto de los embajadores, ministros y cónsules extrangeros, por razones del todo independiente de la naturaleza de las causas y relacionadas únicamente con el elevado carácter de las partes.

Que los precedentes de jurisprudencia de Estados Unidos invocados, no son en absoluto contrarios á las consideraciones precedentes, como se demuestra por lo resuelto en el

caso 58 U. S. 478, en que, no obstante la intervención de los Estados Unidos en el juicio entre los estados de Florida y Georgia, se siguió el asunto ante la Suprema Corte Federal, que vino de esta suerte como Tribunal de jurisdicción originaria, á conocer de un caso literalmente excluido de su jurisdicción, aunque se negara al Gobierno de la Nación el caracter de parte, en el sentido técnico de la palabra; y en un caso más reciente, 157 U. S. 229, los ministros disidentes, á la vez de recordar el precedente indicado, observaron que de acuerdo con la letra y espíritu de la Constitución, la Corte no podía negarse á ejercitar su jurisdicción originaria en una controversia entre un estado y un ciudadano de otro estado, porque un ciudadano del estado demandante tenia, ó podia tener, algun interés en el asunto.

Que al mismo efecto pueden invocase los casos 143 U. S. 621 y 185 U. S. 373 en que se ha reconocido la jurisdicción originaria de la Suprema Corte para entender de asuntos entre un estado y los Estados Unidos, no obstante que ellos no están comprendidos expresamente en los términos de la Constitución y leyes de jurisdicción, como no lo están en los arts. 100 y 101 de la nuestra y 1º de la ley 48, invocándose para ello razones análogas á las antes expresadas, á saber: que no se concibe con arreglo á qué principios de interpretación las causas promovidas por los Estados Unidos contra un estado de la Unión, *especialmente si se trata de casos cuya solución dependa de la aplicación de la Constitución*, leyes ó tratados de los Estados Unidos, deban excluirse de la jurisdicción originaria de la Corte, teniendo en cuenta que el poder judicial de los Estados Unidos, se extiende á todos los casos emergentes de la Constitución etc; y de otro, que procede la jurisdicción originaria de la Suprema Corte en todos los casos en que un Estado es parte.

Que la jurisprudencia argentina debe considerarse tanto

más ajustada á la Constitución y leyes de jurisdicción y competencia de 14 de Setiembre de 1863, cuanto que á estar á los términos de dicha constitución, en los casos en que una provincia es parte, la jurisdicción de esta Corte es originaria y *exclusiva*, como no sucede por la ley judiciaria de 1789 de Estados Unidos; antecedente que explica lo resuelto en el caso 102 U. S. 135, citado en el escrito de fs. caso en que, despues de citarse la ley de Marzo 3 de 1875 y otros fallos anteriores, para fundar la competencia federal en general y la de la Corte de Circuito de Estados Unidos para el distrito Sur de Mississipi, en particular, se agrega que, con excepción de los casos en que la Constitución confiere á esta Corte (la Suprema Corte Federal) jurisdicción originaria, el poder judicial de los Estados Unidos, debe ejercerse en su forma originaria y de apelación, ó en ambas, como lo establezca la Sabiduría del Congreso; y la misma observación es de hacerse respecto de los otros casos 111 U. S. 449; 118 U. S. 109; 119 U. S. 473; 134 U. S. 1, en el primero de los cuales se dice: «Las palabras de la ley de 1875 son idénticas en este particular (en la enumeración de los casos de competencia federal) á las de la Constitución y el propósito evidente del Congreso fué hacer la jurisdicción originaria de las Cortes de Circuito coextensiva con el poder judicial en todos los casos en que la Suprema Corte no había sido ya investida por su ley de exclusiva competencia,» como no lo había sido en pleito en que los Estados fueran parte, según se reconoce en otros puntos del fallo.

Que el antecedente de que el artículo 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia, no incluya esplícitamente entre la jurisdicción originaria las causas seguidas por la Constitución, leyes ó tratados, entre una provincia y sus propios vecinos, á la vez que consigna otras que no lo están de un modo expreso en los arts 100 y 101 antes

citado, no es bastante por si sola para decidir que ella no existe, porque la misma no tiene su origen en las leyes sinó en la Constitución (art 2 ley 4055; Fallos Tomo 32 pág 120).

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no se hace lugar á la excepción de incompetencia deducida por la Provincia demandada, declarándose que esta Suprema Corte es competente para conocer en la presente causa; en consecuencia, contéstese derechamente la demanda de fs 11, en el término de la ley. Repóngase el papel.

M. P. Daract.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1903.

Y Vistos: Considerando:

1° Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución, corresponde á la Suprema Corte y á los *Tribunales inferiores* de la Nación, el conocimiento y decisión de todos las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y..... .. de las causas que se susciten entre dos ó más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra...... y entre una provincia...... contra un estado ó ciudadano extranjero.

2° Que en estos casos, la Corte Suprema ejerce su jurisdicción por apelación, según las reglas prescriptas por el Congreso, pero en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente con sujeción á lo dispuesto por el art. 101.

3° Que al referirse el art. 101 de la Constitución á los casos en que una provincia sea parte, es evidente que solo ha tenido en vista aquellos casos en que menciona á las provincias en el artículo anterior, como lo demuestra el hecho de empezar

el referido artículo 101 con las palabras: «En estos casos», es decir, todos los que allí se especifican, haciendo despues la excepción de los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte.

4º Que no tratándose de ninguno de los casos en que se incluye á las provincias, que la Constitución precisa para motivar el ejercicio de la jurisdicción originaria y exclusiva de la Suprema Corte, y que son los que se forman por las causas suscitadas entre dos ó más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre una provincia contra un estado ó ciudadano extrangero; ni de asuntos concernientes á embajadores, ministros ó cónsules extranjeros, resulta lógicamente, de la comparación y concordancia de las disposiciones citadas, que este Tribunal solo conoce por apelación de las demás causas que versan sobre puntos r los por la Constitución y por las leyes de la Nación.

5º Que así lo ha entendido la ley de 16 de Octubre de 1863, sobre justicia Nacional, disponiendo en su art. 20 que los juzgados de Sección conozcan en *Primera Instancia* de todas las causas que se expresan en el art. 100 de la Constitución, sin incluir en ellas las exceptuadas por el artículo 101, y en su artículo 22 que en todas las causas mencionadas por el artículo 20 habrá los ordinarios recursos de apelación ó nulidad para ante la Suprema Corte.

6º Que la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863, al enumerar en los diversos incisos del art. 1º, las causas de que la Suprema Corte conocerá en primera instancia, tampoco incluye entre ellas las que se suscitan por vecinos de una provincia contra esta misma, sobre puntos regidos por la Constitución ó las leyes de la Nación.

7º Que no es suficiente fundamento la cita ó referencia á

un artículo de la Constitución hecha por algunos de los litigantes en una causa dada, para que ella deba traerse forzosamente á conocimiento de la Justicia Federal, según lo tiene resuelto esta Corte en numerosos fallos, (Tomo 10, pág. 134 y 15, pág. 65), por que si esa consideración bastara para radicar un litigio en los Tribunales Federales, dependería de la voluntad caprichosa de las partes el sustraer todo juicio, de cualquier naturaleza que fuera, del conocimiento de la justicia provincial con menosprecio de sus Tribunales.

8º Que es distinto el caso cuando se trata de la violación evidente de un precepto constitucional, especialmente determinado, pues si bien los Jueces de Sección son competentes para conocer de ella de conformidad á lo establecido en el inciso 1º del artículo 2 de la ley de Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, aduciéndose esta violación como el fundamento directo y exclusivo de la acción, procede también entonces la jurisdicción originaria de la Corte como ella lo tiene declarado (Tomo 21, pág. 498); pero un caso semejante, en la posibilidad de producirse, solo debe considerarse de excepción, para motivar el ejercicio de la jurisdicción originaria y exclusiva ó absoluta, pero nunca podrá aceptarse como la comprobación de una regla general, que no ha sido prescripta, para aplicarla en los litigios, porque tal consecuencia se opone á los términos expresos de la ley fundamental. Como ejemplo: el caso últimamente producido de haberse negado la Corte á tomar juramento á un Juez apócrifo, por ser ella única autoridad con facultad exclusiva y absoluta para pronunciarse sobre el alcance de la prescripción constitucional con relación á ese punto.

9º Que la jurisprudencia de la Corte no ha sido tampoco uniforme y constante sobre la procedencia de su jurisdicción originaria y exclusiva en causa civil, cuando se trata de un punto especial y expreso, comprendido por alguna cláusula cons-

titucional, decidiendo que la competencia de los Jueces de Sección es extensiva á tales casos, como puede verse en una causa seguida por el Procurador Fiscal sobre daños y perjuicios procedentes del delito de traición á la patria, que versa por consiguiente sobre materia de trascendencia, y designada expresamente en la Constitución en la cual así lo ha declarado este Tribunal, diciendo: *para que la Suprema Corte ejerza jurisdicción originaria en los casos en que una provincia es parte contra un particular, se requiere que este sea extranjero ó vecino de otra provincia*, (tomo 8, pág. 186, de sus fallos; véase también tomo 3, pág. 279; tomo 9, pág. 391; tomo 5, pág. 2[illegible], tomo 22, pág. 225 y 226; tomo 45, pág. 17 y tomo 74 pág. 81.)

10. Que los demandados no niegan ser vecinos de la provincia demandada, lo que, por otra parte, resulta también del testimonio de fs. 20 vta.

11. Que la presente demanda entablada por Noguéz Hnos. contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de una de sus leyes y devolución de una suma pagada por impuestos provinciales, no está comprendida, por lo tanto, entre los casos que enumera el artículo 100 de la Constitución y que el art. 101 sustrae de la jurisdicción apelada y somete por excepción á la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte.

12. Que el hecho de no haberse estipulado la distinta vecindad de la parte demandante, en algunas causas, no tiene mayor importancia, porque esas causas versaron sobre materia diferente ó porque en ellas no se hizo cuestión de competencia, demostrándose la doctrina de esta Suprema Corte, cuando se ha tratado expresamente el punto, por resoluciones que mandan justificar el fuero, como puede verse en las que han recaído en las causas que se registran en el tomo 18, pág. 23; tomo 20, pág. 187 y tomo 30, pág. 24, (en la que conoce la Corte por haberse acreditado la calidad de extranjeros de los demandan-

tes), y también en las causas seguidas por Proto contra la Provincia de Santa Fé, 1901; é Hilerert con la Provincia de Tucumán (autos corrientes.)

13. Que la falta de pronunciamiento sobre la distinta vecindad ó nacionalidad de las partes, no tiene base legal suficiente como argumentación para demostrar cual sea la doctrina judicial en la justificación del fuero y no puede servir de antecedente para fijar jurisdicción, no sólo porque se trata de un hecho negatorio, sinó también porque tendría su explicación en una omisión del procedimiento, como puede verse en la causa seguida por la compañía Central Argentina contra la Provincia de Córdoba, en la cual no se acredita la distinta vecindad del demandante á pesar de ser evidente la necesidad de esa comprobación.

14. Que si la jurisdicción de la Corte procediese en todos los casos en que una provincia sea parte, no habría sido necesario acreditar la nacionalidad ó distinta vecindad de los ciudadanos litigantes, en los juicios antes referidos en el considerando 12 y esa diligencia resultaría inconducente y se habría ordenado sin razón ni causa explicativa, para aumentar los gastos y demoras del procedimiento, lo que no debe suponerse tratándose de actos habituales de un Tribunal de Justicia y mucho más de uno de carácter tan elevado como lo es la Corte.

Por estos fundamentos, se declara que la Suprema Corte es incompetente para conocer originariamente de la demanda.— Repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XXVI

Don Domingo Agarrayeray contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de cantidad de pesos.

Sumario.—Debe rechazarse la demanda sobre devolución de impuestos provinciales que se pretenden contrarios á los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, si recibida la causa á prueba, no se acredita que el pago de aquellos ha recaido sobre artículos de producción nacional extraidos del territorio de la provincia que los cobra, para ser transportados á otro lugar fuera de ésta, ó á la capital de la República, ni que importadas á dicha provincia, hayan estado de tránsito en ella para ser conducidos fuera del territorio de la misma.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del escrito de fs. 5 rectificado á fs. 31, en cuanto á la numeración de los artículos 75 y 79 de la ley de Impuestos de sellos de la Provincia de Buenos Aires, se desprende que la parte actora sostiene la inconstitucionalidad de aquel impuesto, requiriendo, en consecuencia, la devolución de la suma de 1413 pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional, que el demandante ha pagado en tal concepto á la Provincia demandada

Tratándose de una litis trabada sobre inconstitucionalidad de un impuesto provincial, asunto regido por la Constitución Nacional, su conocimiento cae bajo la jurisdicción originaria de V. E., según ratione materiae, lo establecido en los artículos 100 y 101 de nuestra carta fundamental y 2º de la ley número 4055.

Desde luego, la expresión fiel y de aplicación general de la sanción legislativa de la Provincia de Buenos Aires, que se impugna como repugnante á la Constitucional Nacional, se limita á declarar textualmente en el citado artículo 75 de la ley de sellos de 1901, que las guías de frutos se estenderán en el papel sellado correspondiente.

Se trata de guías que acreditan un impuesto sobre los cereales producidos en la Provincia de Buenos Aires, incorporados á la masa de su riqueza y sujetos á la jurisdicción de sus leyes tributarias, desde que las provincias argentinas conservan en su integridad, el poder no delegado al respecto al Gobierno Federal, según el artículo 104 de la Constitución.

El texto de la ley Provincial que se impugna como repugnante á los arts. 10 y 11 de la Constitución de la Nación, en nada se refiere á la exportación ni á la circulación interprovincial de los frutos, limitándose á establecer un impuesto general de sellos, sobre guías de campaña.

La Constitución en sus arts. 9, 11 y 67, prohibe el impuesto á la circulación y tránsito para el exterior; y el establecimiento de Aduanas provinciales con tales propósitos.

En el caso sub-judice tratándose de un impuesto de sellos, de caracter general, sin referirse á la exportación ni al tránsito de los cereales con destino á puntos situados fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires; y no resulta por otra parte, comprobada en manera alguna por los documentos de fs. 22 y 23 la afirmación del actor, en el sentido de que se trata de cereales extraidos de la Provincia con destino á la Capital

Federal, no considero que el impuesto de referencia sea contrario á los citados preceptos constitucionales, ni tampoco aplicable al presente caso, la jurisprudencia establecida por V. E. en el fallo de fecha 17 de julio de 1902, en el juicio seguido entre The Colonial and South American Freach Meat Company Limited y otros, contra la misma Provincia de Buenos Aires.

En la causa que se registra en el tomo 51 de los fallos de V. E., tuve ocasión de ampliar en la pág. 352, estos fundamentos, que V. E. se sirvió tomar en consideración al declarar que la ley de Impuestos de la Provincia de Santa Fé no es repugnante á la Constitución Nacional, en cuanto ha sido aplicada á los cereales producidos en su territorio.

Por estas consideraciones opino: que en el caso ocurrente ni el texto del artículo 75 de la ley de sellos de 1901 de la Provincia de Buenos Aires, ni las pruebas producidas en autos, han demostrado que se trata de un impuesto á la exportación ó al tránsito interprovincial de cereales, y que procede, en consecuencia, declarar, que no es inconstitucional el impuesto de sellos sancionados por la Legislatura de Buenos Aires, en lo que respecta á los cereales en cuestión.

Marzo 11 de 1905.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 9 de 1905.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por Don Domingo Ayarragaray contra la Provincia de Buenos Aires sobre devolución de cantidad de pesos, de los cuales resulta:

Que Don Enrique H. Bioy, con poder de Don Domingo Ayarragaray se presenta á fs. 5 y dice: que su poderdante, en el mes de Octubre de 1901, tuvo necesidad de hacer trans-

portar del Partido del Saladillo, Provincia de Buenos Aires á esta Capital setecientos seis mil ochocientos kilos de maiz; y que el avaluador del partido referido le exigió el pago de la suma de mil cuatrocientos trece pesos setenta y cinco centavos moneda nacional, fundándose en que, para hacer ese transporte, está obligado á satisfacer dicha cantidad en virtud de los art. 66 y 69 de la ley de sellos de esa Provincia, hecho que comprobaba con el documento acompañado, que le habia expedido la Dirección General de Rentas.

Que el cobro de esa suma habia sido hecho indebidamente, porque si bien era cierto, que los arts. citados de la Ley de sellos disponen, que, el transporte de cereales y haciendas sea gravado, la disposición del art. 11 de la Constitución Nacional lo prohibe terminantemente.

Que esta circunstancia, agregada á la del fallo que ha dictado la Suprema Corte en el juicio seguido por The Colonial and South American Freach Meat Company Lda., Gedes Hnos. etc. etc. con fecha 17 de Julio de 1902, en el que declara: «que seria un derecho de tránsito, si solo hubiera entrado de paso, porque violan respectivamente los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional etc.» hacen que se presente demandando, como demanda, á la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma indicada, con más los intereses respectivos y las costas del juicio.

Que corrido traslado de esta demanda á la Provincia de Buenos Aires, por no haberse presentado á evacuarlo el apoderado nombrado por ésta, se dió por decaido el derecho de hacerlo y que dejó de usar; y puesta la causa á prueba por el auto de fs. 12, se ha producido la que expresa el certificado de fs. 27 y sobre su mérito han alegado ambas partes, dictándose, en seguida, la providencia de autos; y

Considerando:

Que el hecho que sirve de base á la demanda de fs. 5 es

el transporte que se dice hecho por Don Domingo Ayarragaray de setecientos seis mil ochocientos kilos de maiz desde el partido del Saladillo á esta Capital, y que ha dado lugar al cobro del impuesto y multa establecida por la Ley de Sellos de la Provincia de Buenos Aires que se tacha de inconstitucional, pidiéndose la devolución de la cantidad pagada en su mérito.

Que por lo tanto, y siendo cierto, que esta Suprema Corte ha declarado, en varios casos, que son inconstitucionales, como contrarios á los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional, las leyes de Provincia que gravan el transporte, ó extracción de productos del pais de una Provincia á otra de la República ó al Extranjero, es fuera de duda que para ser procedente la demanda de fs. 5, ha debido el actor probar el hecho en que la funda.

Que á este efecto se ha recibido la causa á prueba, no siendo bastante, á juicio de esta Suprema Corte, para tener por probado ese hecho, la incontestación de la demanda por parte de la Provincia

Que, entre tanto, de la prueba producida solo resulta acreditado, que Don Domingo Ayarragaray pagó por impuesto de Guia correspondiente á la partida de maiz que extrajo del partido del Saladillo y por multa, la cantidad que se expresa en el recibo de fs. 22 de la Dirección de Rentas de la Provincia, sin que conste por dicho recibo, ni por otro medio de prueba, que aquel cereal se haya extraido del partido del Saladillo para ser transportado á esta Capital, ó á otro lugar fuera de la Provincia, ni que importado á la de Buenos Aires, haya estado de paso en el Saladillo para ser conducido fuera del territorio de la misma Provincia.

Que, por consiguiente, no habiéndose demostrado, que el presunto caso se halla comprendido en alguno de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, esta Suprema Corte

no puede declarar que la ley de Sellos de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la cual se ha cobrado y pagado el impuesto y multa de que se trata, sea nula, como repugnante á la disposición de dichos artículos, y que deba, por lo tanto, dicha Provincia devolver al actor la cantidad que este le demanda.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de fs. 5, de la que se absuelve á la Provincia de Buenos Aires, con declaración de que las costas serán pagadas en el órden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívense.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XXVII

Don Francisco Cossio en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario.—1º No procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que rechaza una demanda fundada en disposiciones del Cód. Civil y en que, si bien se invoca el art. 17 de la Constitución Nacional, hace mérito solamente de las primeras.

2º La circunstancia de no haberse discutido de contrario, ni

tomado en consideración por la sentencia de primera ni de segunda instancia, el artículo constitucional invocado, no quita á la resolución apelada el que sea ella contraria al derecho que se ha querido hacer valer fundado en dicho artículo.

Caso:—Lo explican las siguientes piezas

DICTÁMENES DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

En ninguna de las instancias de esta causa se ha cuestionado ni declarado la inaplicabilidad de la cláusula constitucional que invoca el recurrente. En su escrito de demanda citó, solo como un antecedente fundamental de derecho, el artº 17 de la Constitución, que consagra el principio de inviolabilidad de la propiedad privada. Pero el litigio y las sentencias que lo definen, sin desconocer aquel principio fundamental, han apreciado y resuelto la naturaleza de la acción y de la excepción de prescripción opuesta, con sujeción á los mandatos del Cód. Civil, cuyos artículos se citan.

Y V. E. lo ha dicho en diversas causas: que la cita de un principio general de la Constitución, *es una simple indicación de la fuente del derecho positivo* que garante el de propiedad cuando la aplicación de la citada cláusula al caso *sub-judice* no ha sido materia de controversia entre las partes, ni de decisión en las sentencias.

Siendo aquella declaración del fallo de V. E. recaido en la causa análoga de la Sra Quesada de Basualdo, de perfecta aplicación á la actual, considero que con sujeción á lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Setiembre 14 de 1863, el recurso de hecho traido ante V. E. no procede, por no estar comprendido en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley

citada, á los que se refiere el art. 6º de la ley 4055. Pide á V. E. se sirva así declararlo.

Abril 17 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 14 de 1903.

Vistos: Considerando: Primero: Que del escrito de f. 16 se desprende, que el recurrente ha demandado á la Municipalidad de esta Capital, por pago de cantidad de pesos, cuyo cobro lo deriva del hecho de haber esta ocupado unos terrenos de propiedad del actor y de sus representados, con destino á calles del Municipio, sin prévio pago de su precio, por lo que deduce demanda reivindicatoria, fundando especialmente su acción en lo dispuesto por el art. 2875 del Cód. Civil, aunque también invoca en su apoyo la disposición del art. 17 de la Constitución Nacional.

2º Que rechazada ésta demanda, como lo ha sido en última Instancia, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, haciendo mérito para ello solamente de disposiciones del Código Civil, sin que se haya discutido de contrario, ni tomado en consideración por la sentencia de primera, ni de segunda Instancia, el artículo Constitucional alegado en apoyo de la demanda, esta circunstancia no quita á la resolución apelada para ante esta Suprema Corte, el que sea ella contraria al derecho que el actor ha querido hacer valer, fundado en la cláusula constitucional ya mencionada; y si bien por esta razón el recurso interpuesto contra esa sentencia sería procedente en virtud del inc. 3º del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, no puede, sin embargo, esta Suprema Corte admitirlo, porque cualquiera que fuese la resolución que corres-

ponda dictar en el caso, considerada la cuestión del punto de vista del artículo de la Constitución que se ha invocado, no sería dado á este Tribunal modificar la sentencia apelada, fundada como lo está, en disposiciones del derecho común, cuya interpretación y aplicación corresponde á los Tribunales del fuero ordinario de la Capital y Provincial, con arreglo á lo prevenido en la parte final del art. 15 de la ley citada de 14 de Setiembre de 1863.

Por esto, y lo prescripto en el art. 90 de la ley nº 1893 de 12 de Noviembre de 1886, sobre organización de los Tribunales de la Capital; y de acuerdo con lo solicitado por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto, y devuélvase el expediente, prévia reposición de las fojas. Notifíquese con el original.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XXVIII

Criminal contra Francisco Greco; sobre lesiones y atentado contra la autoridad

Sumario. — 1º Debe declararse bien concedido el recurso que autoriza el inc. 3º del art. 14 de la ley núm. 48, si puesta en cuestión durante el pleito la validez de una ley del Congreso en el concepto de ser repugnante al principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Na-

cional la resolución final ha sido implícitamente contraria al derecho fundado en dicho artículo.

2º No es contrario á la Constitución Nacional el art. 3º de la ley núm. 3335, sobre reincidencia.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1901.

Vista esta causa criminal seguida de oficio á Francisco Grecco, italiano de 27 años de edad, soltero, peón, y Nicolás Grecco, de la misma nacionalidad y estado, de 25 años de edad, sastre, acusados de lesiones corporales y atentado contra la autoridad el primero y de complicidad el segundo, en 29 de abril del corriente año en la Sección 10ª de Policía de la que resulta:

El día mencionado de 10 á 11 p. m., Consuelo Suarez tuvo un incidente con Vicente Greco y Alfonso Greco, á causa según ella, de que el primero le asestó un golpe de puño pretestando que había dicho que Francisco Grecco, hermano de los nombrados, era ladrón. Fueron con este motivo á la comisaría 18 donde dicha mujer pidió al retirarse que la acompañasen, porque temía encontrarse con los hermanos de aquellos, Francisco y Nicolás, á quienes en efecto encontró al salir acompañada por el sargento Sanchez y, como se aproximaron, pidió á éste que los hiciese retirar, lo que hizo, pero continuaron á cierta distancia hasta que pasaron adelante, previniéndole ella entonces al vigilante Rodriguez, que era quien la acompañaba desde que llegaron á la Sección de Policía donde estaba su domicilio, que los mencionados sujetos iban á su habitación.

Frente á la puerta de ésta encontraron á los procesados,

por lo que pidió á Rodriguez que los hiciese retirar y el vigilante les intimó que saliesen, pero Francisco empujó la puerta, que se abrió, dándoles entonces Rodriguez orden de de arresto que no acataron sacando Francisco una daga con la que tiró á la declarante un hachazo lesionándole y se trabaron todos en lucha, tratando el agente Rodriguez de que ella no fuese herida, al mismo tiempo que Nicolás Grecco procuraba sujetarla del vestido, hasta que consiguió escapar á la calle dando voces á las que acudieron otros vigilantes y cuando entraron estaba herido Rodriguez y el encargado de la casa Domingo Cagliolo que había acudido en defensa de Rodriguez. (fs. 25 vta. y 45 vta).

Los agentes de policía confirmaron lo expuesto por Consuelo Suarez, declarando Rodriguez que Francisco infirió á él las heridas que presentaba, ayudado por Nicolás que le asestaba golpes de puño produciendole contusiones en la cara, habiendo el primero herido tambien á Cagliolo que desde el primer momento acudió en defensa suya (fs. 11, 15, 17; 22 vta. 30 vta. 42, 43, 45, 53).

Según Cagliolo, la herida que presentaba en la mano izquierda, le fué producida por una puñalada que Francisco dirijió á Rodriguez y que él consiguió desviar recibiendo así el golpe que lo lesionó (fs. 34 y 72 vta).

Francisco Grecco declaró que nada recordaba porque estaba ébrio, y Nicolás expuso que él habia llegado en momentos que Francisco en estado de ebriedad era agredido por un sargento armado de machete por lo que quiso intervenir, pero su hermano lo rechazó con la mano izquierda donde tenía una herida, salpicándole con sangre el saco y se retiró (fs. 54 á 63).

Considerando que:

1º El hecho se encuentra comprobado por las declaraciones relacionadas, informes médicos (fs. 6, 83 vta. 93) y objetos secuestrados (fs. 41).

2º Las declaraciones de los damnificados concordantes entre sí y con las de los demás testigos, constituyen prueba plena de que fué Francisco Grecco quien les infirió las heridas que presentaban, no desvirtuando esas declaraciones la circunstancia de ser damnificados los que las han prestado.

3º La participación de Nicolás Greco resulta comprobada del mismo modo, contribuyendo á demostrarla su fuga tan precipitada que dejó el sombrero en el lugar del hecho, y las manchas de sangre que presentaba el saco que vestía, siendo inaceptables sus explicaciones al respecto.

4º El delito de atentado contra el vigilante Rodriguez reviste mayor gravedad que el de lesiones corporales, porque las inferidas á dicho agente y á Cagliolo, si bien no estaban del todo curadas á los 51 dias, no consta suficientemente que después de transcurrido un mes continuaran inhabilitándolo para el trabajo. El pronóstico del informe de fs. 93, aparte de que por la naturaleza del hecho pronosticado no ofrece completa seguridad, se refería tan solo al tiempo requerido para la completa curación la que, continuando en sentido favorable, ha podido ser compatible, en el último tiempo, con el trabajo habitual de los damnificados.

5º No concurre en favor de Francisco Grecco la atenuante de la ebriedad, pues de lo manifestado por los testigos y del informe de fs. 8 resulta que no se encontraba en ese estado.

6º Contra ambos procesados concurre la agravante de la reincidencia y, siendo Francisco Grecco reincidente por segunda vez, le es aplicable la ley núm. 3335 (fs. 68, 78, 116 vta. y 117).

Por estas consideraciones, y demás concordantes del dictámen fiscal con arreglo á los arts. 234, 235, 120 inciso 2º, 84 inc. 20 y 87 del Cód. Penal y ley antes citada, fallo condenando, con costas, á Francisco Grecco por atentado con armas contra la autoridad y lesiones corporales, á dos años de prisión que se

contarán desde que esta sentencia quede ejecutoriada ó sea confirmada por el superior, debiendo cumplirse dicha pena en los territorios nacionales del Sud. A Nicolás Grecco lo condeno, por complicidad en los mismos hechos, á un año de arresto (art. 33, inc. 3º y 34 inc. 5º del Cód. Penal).

Póngase en libertad á Nicolás Grecco, por estar agotada la pena impuesta con la prisión preventiva y si no se interpone apelación, remítase testimonio de esta sentencia al Director de la Penitenciaria para su cumplimiento respecto de Francisco Grecco, archivándose la causa.

Eduardo French.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

En Buenos Aires, á 30 de Abril de 1902, reunidos los Señores Vocales en la Sala de Acuerdos y traida para conocer la causa criminal seguida contra Francisco Grecco, por atentado á la autoridad y lesiones, se practicó la insaculación de estilo, resultando de ella que debían votar los Sres. Vocales en el órden siguiente: Dres. Saavedra, García, Perez, Estevez, Lopez Cabanilla.

Estudiando el proceso, la Cámara planteó las siguientes cuestiones á resolver:

1ª ¿Están probados los hechos que motivan esta causa y consta que el procesado sea su autor?

2ª ¿Cuál es la calificación legal de dichos hechos y qué pena corresponde imponer?

A la primera cuestión, el Dr. Saavedra dijo: De las declaraciones contestes de los testigos presenciales y de los informes médicos producidos, resulta prueba plena, de que el procesado Francisco Grecco, hirió á la mujer Carmela Juarez y que habiendo intervenido para evitar ese hecho el sujeto Domingo Cagliolo y el vijilante José Rodriguez, fueron heridos

ambos por el mismo procesado. Voto, pues, por la afirmativa.

Por análogas razones, los Dres. García, Perez, Esteves, Lopez Cabanillas, se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el Dr. Saavedra dijo: Los delitos cometidos por el reo, son los de lesiones corporales y atentado á la autoridad con armas, y la pena máxima que establece el inciso 1º del art. 235 del Cód Penal es la que corresponde, dados los agravantes de reiteración y reincidencia. Mi voto es, pues, por la confirmación de la sentencia apelada, tanto en cuanto al tiempo de la pena, como en lo relativo al lugar de su cumplimiento, puesto que de las constancias de fs. 78 y 116 vta. resulta la procedencia de la aplicación de la ley Nº 3335.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Sres. Vocales Dres. Saavedra, García, Perez, Lopez Cabanillas, Esteves.

Ante mí: *E. Gimenez Zapiola.*
Secretario.

Buenos Aires, Abril 30 de 1902.

Y Vistos: Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma la sentencia apelada, de f. 122 que condena al procesado Francisco Grecco á dos años de prisión, con costas y demás accesorios legales, pena que deberá sufrir en la Tierra del Fuego de conformidad con la ley Nº 3335. Devuélvanse.

Diego Saavedra.—J. A. García.—Carlos Miguel Perez.—Miguel Esteves.—L. Lopez Cabanillas.

Ante mí: *E. Gimenez Zapiola.*
Secretario.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para que el recurso establecido en el art. 14 de la ley sobre Competencia Nacional procediera, sería necesario que la garantía constitucional hubiera sido materia de disensión y de pronunciamiento definitivo por parte de los Tribunales superiores de Provincia, y que ese pronunciamiento fuera contra la validéz del título, garantía ó privilegio, materia del litigio. Ni en primera, ni en segunda instancia, se ha discutido ni decidido cuestión alguna de carácter constitucional, siendo recien á fs. 133 vta que se indica una reserva, para ocurrir oportunamente ante V. E. al respecto y á fs. 150, que se invoca la inconstitucionalidad á los efectos de pedir á la Cámara la reconsideración improcedente de una sentencia definitiva.

Pienso por ello, que no corresponde al caso el recurso concedido para ante V. E., dados los términos restrictivos de los arts 14 y 15 de la ley de 1863.

Si esto no obstante, V. E. resolviese lo contrario, no existiendo la inconstitucionalidad invocada contra la aplicabilidad de la ley 3335, corespondería que V. E se sirviera así declararlo.

Esa ley es una ley de fondo. Su art. 3º modifica las prescripciones del Cód. Penal con respecto á los delincuentes que, reincidiendo por segunda vez en delincuencia, evidencian un grado de perversidad moral que obligan á mayores correctivos en garantía del interés social. Es un principio de universal doctrina, adoptado en nuestros códigos, que el rigor de las penas ha de ser gradualmente proporcional á la perversión del agente.

La ley de reincidencia nº 3335, por el hecho de prescribir en su art. 3 que los reincidentes por segunda vez no gozaría de

los beneficios acordados por el art. 49 del Cód. Penal y serán sometidos á trabajos, etc., no ha pretendido sancionar una desigualdad jurídica, desventajosa entre los habitantes de la Capital Federal y Territorios Nacionales, con respecto á los demás habitantes de la Nación; porque la aplicación de este precepto legal es obligatoria en el territorio de la Nación y pesa por igual sobre todos los reincidentes de la República.

La igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional como garantía individual, se limita á desconocer prerrogativas de sangre ó de nacimiento, fueros personales y título de nobleza.

Pero, tratándose de una ley como la 3335, cuyo art. 3º se refiere á los *criminales reincidentes* de la República, á quienes se aplicará sin distinción, por los jueces competentes, no repugna á la igualdad establecida por el citado art. 16 de la carta fundamental.

Por ello, si V. E. creyese procedente el recurso, correspondería declarar que la ley penal nº 3335, cuyo art. 3º legisla sobre los criminales reincidentes, no es repugnante á la Constitución Nacional y confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida.

Diciembre 22 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 16 de 1903.

Vistos y considerando: Que según resulta del escrito de fs. 132, el recurrente alegó ante la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, la inconstitucionalidad de la ley núm. 3335, con arreglo á la que no se ha computado el período de prisión preventiva en el término de la condena que se le impuso por la sentencia de fs. 122.

2º Que si bien la Exma. Cámara en su sentencia de fs. 137, no se ha pronunciado sobre el punto, la omisión al respecto no se funda en razones relativas á falta de competencia para tal pronunciamiento.

3º Que, habiéndose, en el caso, puesto en cuestión durante el pleito, la validez de una ley del Congreso, en concepto de ser repugnante al principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, y siendo la resolución implícitamente contraria al derecho basado en dicho artículo, debe considerarse bien concedido el recurso á que se refiere el auto de fs. 147 (art. 14 inc. 3º ley núm. 48) y así se declara:

Y Considerando: respecto al fondo:

Que á estar á los términos del art. 3º de la ley núm. 3335, su alcance es general y aplicable á procesados en la Capital, territorios Nacionales y provincias, siendo dicho alcance el mismo que se le dió en la discusión parlamentaria de aquella (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1895, tomo 2º, págs. 559 y 614, Cámara de Senadores, Sesiones 1895 pág. 199.)

Que, por lo tanto, la sentencia de fs. 137, fundada en la ley núm. 3335, no es contraria al principio de igualdad de que se ha hecho mérito

Por estos fundamentos y los concordantes expuestos por el señor Procurador General, se confirma la referida sentencia de fs. 137. Notifíquese con el original, y devuélvase á la Cámara remitente.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XXIX

Criminal, contra Juan Bautista Lara, Benito Montenegro, Francisco Marinao, Pedro Miyequiel y otros, por homicidio y robo.

Sumario.—1º Consentida por el Procurador Fiscal la sententencia recurrida y no habiendo mérito para reformarla en el sentido de la apelación de la defensa de los procesados, debe confirmarse aquella.

2º Si la causa ha durado más de dos años sin culpa del procesado ó de su defensor, debe reformarse la sentencia que impone al procesado la pena capital y condenársele á la de presidio por tiempo indeterminado.

Caso:—Resulta de las siguientes piezas

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Chos Malal, agosto 9 de 1902.

Y Vistos: Esta causa seguida de oficio á Juan Bautista Lara, sin apodo ni sobrenombre, soltero, de veinte y cinco años de edad, jornalero, argentino, domiciliado en Cuchamen, jurisdicción del Departamento 16 de Octubre, Territorio del Chubut.

Pedro Miyequiel sin apodo ni sobrenombre, de veinte y tres años, soltero, argentino, ocupado en labores de campo, domiciliado en Carhué Chico, Departamento de Bariloche, Territorio de Rio Negro y Benito Montenegro, sin apodo ni

sobrenombre, de treinta años de edad, soltero, tropero, argentino, domiciliado en Carhué Chico, Departamento de Bariloche, Territorio del Rio Negro, á quienes se procesa por los delitos de homicidio y robo.

Y resultando de los autos: Que á fs. 1 Don Felipe Nassaburre comunica al comisario del cuarto departamento, que en la casa de Don José Mantero, fueron asesinados la esposa de éste y sus suegros.

Que trasladado al lugar del hecho el comisario del Departamento, se encontró en la casa del señor José Mantero, con los cadáveres del anciano Don Claudio Nanterne y su esposa Doña María Nanterne y la hija de ambos Doña Francisca de Mantero, todos vestidos únicamente con sus ropas interiores y en la forma que lo expresa el acta de fs. 6, informe pericial de fs. 10, y declaraciones de fs. 11 y 14.

Practicadas las primeras diligencias del sumario de prevención, recaen vehementes sospechas contra Juan Bautista Lara, Benito Montenegro y Francisco Marinao; declaraciones de fs. 21, 47 y 77.

Detenido Montenegro, declara á fs. 79, diciendo: Que hacía un mes que no llegaba á la casa del señor Mantero y que no ha visto en ese tiempo á Lara.

Juan Iñapil, peón de la casa de las víctimas, que apareció con varias heridas y sin habla en una casa próxima, reconoce á fs. 87 á Benito Montenegro, afirmando ser éste la misma persona que en la tarde del veinte y ocho de febrero, llegó á casa de Mantero acompañado de Francisco Marinao, y el mismo que lo cuidó al declarante, en la cocina de la casa, con una daga en la mano para impedir que saliera, mientras los otros cometian el crímen. A fs. 89, Montenegro declara que el día del hecho, por la tarde, llegó efectivamente á la casa del señor Mantero acompañado de Francisco Marinao, que la señora les dió yerba para que tomaran ma-

te en la cocina, y les permitió alojar en las inmediaciones, que á la noche y después que todos dormían en la casa, á excepción del declarante, su compañero y los peones, llegaron Lara y siete bandoleros, los que amenazaron de muerte al declarante, si no cooperaba en el crímen; que le ordenaron se pusiera de centinela, lo que efectuó.

Pedro Miyequiel, á fs. 109, confiesa ante el Comisario del 4º Departamento, que el 28 de Febrero á la tarde, se encontró con Benito Montenegro, Francisco Marinao y Juan Bautista Lara, que hacía de Gefe, en el punto llamado Ranquilhuao, distante dos leguas de la casa de Mantero.

Que allí Lara los invitó á matar la familia de Mantero que, decía, estaba sola.

Juan Bautista Lara á fs. 114, dice que el 28 de Febrero se encontró en Ranquilhuao con Montenegro, Miyequiel y Marinao, los que tenían rencor con la familia de Mantero y lo invitaron para que los ayudara á matarlos, lo que aceptó, por que fué amenazado de muerte si no lo hacía.

Que en este estado se llama á prestar declaración indagatoria á los procesados, haciéndolo Miyequiel á fs. 138, y dice: «Que el 28 de Febrero fué visto para que tomara parte en el crimen, que fué Marinao quien le dijo: vamos á lo de Mantero á chupar; que también le dijo que Lara iba á pagar una cuenta allí, que cuando esto sucedía estaban juntos Marinao, Lara y Montenegro; que en esa ocasión dijo Lara, que si estaba Mantero y su familia, los iba á matar para vengarse de una paliza que le dió, así como á algun forastero que hubiera; que recién entonces supo que iban á matar á Mantero, que no le hicieron en ese momento ninguna promesa ni amenaza y que por zonzo los acompañó.» Ratifica, así mismo, su declaración de fs. 109, que describe el hecho en la siguiente forma: después de la conversación anterior, fueron á la casa Montenegro y Marinao él y Lara quedaron en el mismo sitio hasta que los otros alo-

jaran; que después de una hora, Lara ordenó la marcha, que media hora antes de llegar á la casa, Marinao le dijo: vamos á cortar unos garrotes, que los tres cortaron uno para cada uno y otro para Montenegro que estaba en la casa; que enseguida entraron por un pasadizo de la casa, sin hacer ruido, y se dirigieron á la cocina, donde estaba Montenegro con los peones de la casa, Juan Iñapil y Manuel Marinao.

Que Montenegro quedó cuidando, desde la puerta de la cocina, que no salieran los peones, que en eso Francisco Marinao golpeó la puerta del negocio y pidió le vendieran una botella de aguardiente, que luego que el viejito Nanterme, vestido únicamente con sus ropas interiores, fué á entregarles el licor, Lara se introdujo á la pieza y los mató.

Que á la esposa de Nanterme, la mató Marinao solo, según lo manifestó; que la esposa de Mantero salió corriendo de la pieza y fué alcanzada por Lara detrás de la cocina, donde la mató á garrotazos. Que mientras Montenegro cuidaba á los peones, logró escaparse Iñapil, siendo alcanzado por Lara y Marinao (Francisco) quienes le dieron unos palos y lo ataron con una correa echándolo enseguida al río, que á la vuelta Lara le dijo: «ya matamos al indio», que enseguida se entregaron al saqueo.

Que el declarante no hizo más que cuidar los caballos en el palenque, y espiar si llegaba alguien. Dice, así mismo, que Lara le manifestó deseos de violar después de muerta á la señora de Mantero y que el declarante le dijo que eso era una picardía. Que, después de todo, lo despacharon adelante y quedaron los otros en la casa, que al día siguiente Marinao le entregó una latita con dinero, diciéndole que esa era su parte, y que el resto se repartieron entre Lara y Marinao.

Lara, á fs. 144, presta declaración indagatoria y dice que á principios de Febrero, Don Claudio Nanterme lo llevó de peón á la costa del Limay, donde lo despidió de á pié, que al arreglar

la cuenta, el declarante resultó deberle catorce pesos por lo que Xanterme quería quitarle la montura y el lazo, á lo que el declarante se opuso; que se fué á trabajar al territorio del Río Negro y después vino á lo de Mantero á pagarle su deuda, que en Ranquilhuao encontró á Meyequiel que andaba campeando una yegua, y se fueron junto á lo de Mantero, donde se encontraron con Marinao y Montenegro y se pusieron á beber; que la esposa de Mantero lo insultó, á lo que el declarante contestó que él iba á pagarle y no á embrollarla, que entonces Don Claudio le dijo que lo iba á voltear á palos, que como él le contestó que no lo iba á voltear y que iba á pagarle, Don Claudio le tiró con el metro, pegándole en la espalda, que el declarante salió y como aquel fuera á buscar la escopeta se escondió detrás de un cerco.

Que entonces fué Marinao y le dijo que era un cobarde, porque no le pegó á Don Claudio, y le invitó á que fueran á darle una paliza, para cuyo objeto cortaron unos garrotes; que Marinao entonces le dijo que iba á convidar á otra gente llegando al rato con Montenegro y Meyequiel y los cuatro se fueron á la casa que en ese instante cerraban; Marinao golpeó y pidió una botella de aguardiente, abrió don Claudio la puerta y el declarante le dió un garrotazo en el brazo en que tenía la vela, y se introdujo en el comedor, que allí le dió otro garrotazo en la cabeza, que el viejito lo insultaba y lo tomó del pantalón rasgándoselo, que entonces sacó el cuchillo y no sabe cuantas puñaladas le pegó.

Que mientras él estaba en eso, sentía que castigaban á las señoras, que al salir, tropezó con el cadáver de doña María que estaba de lado de adentro cerca de la puerta. Que el declarante preguntó á Miyequiel y Marinao por doña Francisca y no sabe cuál le dijo que había fallecido. Que ignora quien la mató. Que durante todo esto Montenegro cuidaba en la cocina á los peones. Que fué Marinao solo el que hirió al peón Iñapil. Que ense

guida el declarante y Marinao abrieron el baúl con una hacha y robaron el dinero que había.

A fs. 152 vta. presta declaración indagatoria Benito Montenegro y dice: que el 28 de Febrero, después de entrado el sol, estaba con Francisco Marinao en la casa de Mantero, que ambos iban allí por negocios; habiendo llegado primero el declarante y después Marinao, que éste compró una botella de cognac y se pusieron á beberla en la cocina en compañía de los peones de la casa.

Que á cada momento salía Marinao, llamando esto la atención de los peones, que le preguntaron porqué salía á cada momento; que como á las dos horas llegaron Lara y Miyequiel á quienes se juntó Marinao; que el declarante estaba en la puerta de la cocina, conversando con los peones, cuando sintió tropel, como si atropellaran la puerta del almacén. Que en el momento antes y sin decirle lo que iban á hacer, le encargaron cuidara que no salieran los peones; que antes de llegar á lo de Mantero, se encontró el declarante con Miyequiel y Lara en Ranquilhuao y que Lara dijo: «vamos á lo de Mantero á chupar», que Lara llegó á la casa después que sus dueños dormían, y que Marinao fué quien golpeó la puerta, ignora quién le abrió. Que á Nanterme lo mató Lara, que á doña María la mató Marinao, que en cuanto á doña Francisca no sabe quien la mató, que Lara dice que fué Marinao y éste que fué Lara. Que fuera de cuidar que no salieran los peones, ninguna participación tomó en el crimen ni en el robo.

En vista de las contradicciones en que incurren los procesados, se les somete á careo á Lara y Miyequiel, á fs. 172, y resulta de él, que Miyequiel afirma en que se encontraron en Ranquilhuao y Lara en que fué en lo de Mantero. Se ponen de acuerdo en que Miyequiel no entró á las piezas, mientras se cometían los homicidios, siendo los únicos que entraron Lara y Marinao.

A fs. 173 se carean Miyequiel y Montenegro, y se ponen de de acuerdo en que se juntaron en Ranquilhuao; que Miyequiel no entró en las piezas, y Montenegro estuvo en la cocina con la daga en la mano, cuidando que no salgan los peones.

A fs. 173 vta. se carean Lara y Montenegro, sin aclarar ningún punto de sus respectivas declaraciones.

Que á fs. 195 vta. se decreta la prisión preventiva de los procesados, cerrándose el sumario á fs. 199.

Manuel Marinao declara á fs. 211 y dice, que el día 28 de Febrero por la tarde llegaron al negocio de sus patrones, Benito Monteagudo y Francisco Marinao, que dichos sujetos tomaron unas copas, que á las ocho, mas ó menos, se retiraron porque la señora de Mantero queria cerrar el almacén, que antes de retirarse pidieron permiso para pernoctar en la inmediaciones, lo que se les concedió: Que una hora después, estando ya durmiendo sus patrones, llegó Montenegro á la cocina donde estaba el declarante y Juan Iñapil, y le pidió un poco de yerba ó que le convidara con un mate, que el declarante le puso un asiento y Montenegro se sentó junto á la puerta, que momentos despues llegó Marinao, el que tambien fué invitado con mate, notando el declarante que al ofrecerle asiento al lado del fogon se retiró y se sentó con su compañero al lado de la puerta; que en ese momento, Marinao dijo á Montenegro, que porqué no ataba un caballo que andaba aun suelto, que éste salió y demoró como media hora, regresando acompañado de dos individuos con la cara atada, á quienes llamaban Pedro y Bautista, que los tres iban armados de gruesos garrotes de chacay. Que inmediatamente de llegar Benito y Bautista, lo tomaron al declarante y le quitaron el cuchillo, que igual cosa hicieron los otros dos con Juan Iñapil; que alli les amenazaban de muerte si salian y Bautista le pasaba el cuchillo por el cuello al declarante y le dió un garrotazo en la espalda. Que allí quedaron el declaran-

te y Juan, custodiados por Benito, que estaba armado de garrote y daga. Los otros se fueron al negocio y sintió unos golpes y la voz de la señora que pedia socorro y que no la mataran, que les ofrecia todo lo que quisieran si les perdonaban la vida, que los asaltantes hacian caso omiso y no hablaban ni una palabra: momentos despues, llevaron al declarante y lo estuvieron por matar, salvándose gracias á la ebriedad de los que lo llevaban.

En este estado, pasa la causa al fiscal, quien encontrando probado el delito de homicidio y robo, asi como el complot, que precedió al hecho y la ausencia de causas atenuantes, en presencia de las agravantes 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 10, 14 y 17 del art. 48, pide para los procesados la pena de muerte.

Corrido traslado á los defensores, se contesta por el de Lara á fs. 236, y alega que Lara fué provocado por las victimas, y que estaba ebrio, y que no hay ni premeditación, ni complot, ni alevosia, y pide se le aplique el término medio del art. 96 inc. 4º.

El defensor de Montenegro y Mayequiel, estudiando el asunto, encuentra que la participación de sus defendidos no es igual á la que tomaron Lara y Marinao y pide se desestime la vista fiscal, adhiriendo á las conclusiones del defensor de Lara en lo que se refiere á la no existencia del complot.

A fs. 245 se recibe la causa á prueba sin que se produzca ninguna, como resulta del certificado del actuario de fs. 245. Puestos los autos en la oficina á los efectos del art. 490 del Cód. de Procedimientos, se vence el término con el resultado de que informa el certificado de fs. 246, llamándose autos para definitiva y señalándose audiencia para el informe in voce, el que no tuvo lugar por las causas que informa la nota de la misma foja

Y Considerando: 1º Que está comprobado el delito y las personas delincuentes, con las actas de fs. 6, 69, 70 y 71, informe

pericial de fs. 10, declaraciones de fs. 11, 14, 87, 89, 109, 114, 211 y confesión de los procesados de fs. 138, 144, 152 172 y 173.

2º que está, asi mismo, demostrado por las declaraciones de fs. 87, 109, 211 y careo de fs. 173, que los procesados se reunieron en la vispera del crimen, 28 de Febrero, en Ranquilhuao distante dos leguas del lugar del hecho. Que, si bien es cierto que Lara y Montenegro niegan esta circunstancia, son tan grandes las contradicciones en que incurren en las distintas declaraciones que prestaron cada uno de ellos y las que se notan comparándolas con las de Miyequiel y los peones de la casa de Mantero, Juan Iñapil y Manuel Marinao, y tan graves las presunciones que resultan contra ellos, desde que Montenegro afirma en su indagatoria, que llegó solo en la tarde del 28 de Febrero á la casa que fué teatro del crimen y que al rato de estar allí llegó Francisco Marinao, afirmación que está desvirtuada en absoluto, por las declaraciones de Marinao (Manuel) y Juan Iñapil, que afirman llegaron juntos, y y las de Juan Curamil y Juan Aranda á fs. 17 y 77 respectivamente los que vieron juntos á Montenegro y Francisco Marinao, el primero el dia 2 de marzo y el segundo el 28 de Febrero, vispera del crimen. Las afirmaciones de Lara en su indagatoria están, asi mismo, desvirtuadas por todas las declaraciones de autos, por lo que el tribunal juzga que no deben ser tenidas en cuenta.

3º Desde luego y dadas las anteriores consideraciones, es evidente que el hecho ha sido premeditado y que no se trata de un delito individual, en el que cada uno de los procesados haya pensado y tratado de realizarlo, independientemente de la cooperación de los demás y que la necesidad ó el acaso los ha reunido en el momento de su ejecución, sinó que ha mediado un acuerdo previo y reciproco entre los delincuentes y se han tomado todas las medidas de seguridad, que garantieran el golpe que fraguaban.

4º Que la circunstancia de llegar primero Marinao y Montenegro, su conversación con los peones, las precauciones que tomaban tratando de quedar siempre sentados cerca de la puerta, la salida de Montenegro á una indicación de Marinao y su regreso acompañado de Lara y Miyequiel, con la cara atada y armados de garrotes, siendo el último amigo y ligado por lazos de sangre con Montenegro; y finalmente, la participación de este, en el acto de desarmar y cuidar á los peones, corroboran en todas sus partes las conclusiones del anterior considerando y afirman la declaración indagatoria de Miyequiel.

5º Que dada por sentada la existencia del complot, deben los procesados ser considerados como autores principales del delito, cualquiera que sea su participación en el hecho, art. 25 del Cód. Penal.

6º Que los autores de este crimen han obrado premeditadamente, está ya demostrada por la relación de hechos y considerandos que anteceden, de los que resulta tambien perfectamente comprobado que han procedido con toda alevosia, esperando el momento que las señoras y el anciano Nanterme se entregaran tranquilamente al reposo para ejecutar el hecho, sin ningun peligro para sus vidas; de la propia declaración de Lara se desprende que, al salir el señor Nanterme á abrir las puertas para despachar las bebidas que pidieron, aquel le aplicó un golpe en el brazo que tenia la luz y, aprovechándose de la oscuridad, logró matar al anciano dueño de casa, aplicándole una cantidad de puñaladas que él mismo ignora cuantas fueron.

7º. Que la perversidad de los delincuentes ha llegado, como lo dice con razón el fiscal, hasta elegir el garrote como arma, circunstancia que debe considerarse como un elemento de juicio, en contra de los procesados

8º. Que este crimen tan salvage, tanto por la forma en que

ha sido cometido, como por las personas que resultaron víctimas (un anciano y dos señoras) se encuentra agravado por el móvil, que ha sido el robo y que los reos han traido en vista, como resulta de los autos relacionados mas arriba.

9º. Que si bien es cierto que en la casa habían otras personas (dos peones) que hubieran podido intervenir para evitar el hecho, han sido tales las precauciones de que se rodearon los asesinos y han obrado con tanta astucia y traición, que han logrado eliminarlos antes que ellos sospecharan los sucesos que iban á producirse y de los que uno de ellos, Juan Ñasapil, resultó gravemente herido y el otro Manuel Marinao, salvado providencialmente.

10. Que, además de lo expuesto, concurren en contra de los reos, las agravantes 3ª, 5ª, 10ª, 13ª, 14ª, 17ª; sin que deba considerarse como pretenden los defensores ninguna causa atenuante; en efecto, se pretende hacer en este caso, del odio, un atenuante, y se dice: Que Lara no hizo otra cosa sinó que vengar las ofensas que le fueron hechas; pero, es que si ellas coexistieron, no tuvieron lugar en el momento del crimen, como lo pretende la defensa y en cuyo único caso constituiría una atenuante; sinó que fué muchos días antes y en ese caso la reflexión ha precedido, y si, apesar de ella el reo ha delinquido, debe mas bien considerarse como una agravante y no como atenuante, desde que ha habido premeditación.

11. Que en vista de las anteriores consideraciones, el tribunal encuentra que el art. 95 inc. 1º del Código Penal, es el que rige el caso *sub-judice* y que á los procesados corresponde la pena de muerte.

12. Que, si bien es cierto, que la participación de los reos ha sido distinta en cuanto á los homicidios, todos han recibido su parte del robo.

Que aunque esto no hubiera sucedido, la pena siempre sería la misma para todos ellos, desde que la prescripción del art.

25 del Código Penal, no tiene aplicación en el caso sub-judice, por cuanto él se refiere á penas que tengan un maximum y un minimum, en cuyo caso, debiera aplicarse á cada uno de los partícipes del complot, la pena segun su mayor ó menor participación. El art. 95 inc. 1º, que el Juzgado encuentra aplicable, castiga el hecho con la pena de muerte sin permitir graduación.

En consecuencia de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el dictámen fiscal y las prescripciones legales citadas, definitivamente juzgando, encuentro que debo condenar, como en efecto condeno, á Benito Montenegro, Juan Bautista Lara y Pedro Miyequiel, por el delito de homicidio alevoso y robo, á sufrir la pena de muerte.

Notifíquese, inscríbase y si no fuere apelada elévese á la Exma. Cámara con la nota de estilo.

Andrés Herrera.
Ante mí: *Ceferino Quevedo.*

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 15 de 1902.

Vistos: Estos autos seguidos de oficio contra Juan Bautista Lara, Pedro Miyequiel y Benito Montenegro, con motivo del crimen cometido en la casa de Don José Mantero, en el Territorio del Neuquen, en la noche del primero de Marzo de mil novecientos uno, en la que fueron muertos á garrote la esposa y los suegros de dicho señor Mantero.

Y Considerando:

1º. Que está plenamente comprobada la existencia del crimen, así como que tomaron parte en su ejecución los mencionados procesados y el prófugo Francisco Marinao, que aún no ha sido aprehendido, pues, es lo que resulta de las constancias de este proceso, tanto de las declaraciones de los dos peones

de la casa de Mantero, testigos presenciales del sangriento drama, como de las declaraciones indagatorias de los tres procesados, quiénes confiesan que el crimen fué cometido en la noche del primero de Marzo del año de 1901 y que tomaron participación en su ejecución en la forma que ellos afirman, uno sirviendo de espía en el patio y cuidando los caballos de sus compañeros, otro haciendo de centinela armado en la puerta de la cocina para que los peones de la casa, que estaban allí, no salieran á la defensa de sus patrones contra los asaltantes, y otros ejecutando directamente el crimen, matando á garrote á doña Francisca Nanterme de Mantero y á sus ancianos padres don Claudio Nanterme y doña María de Nanterme que se hallaban desprevenidos y completamente indefensos, y entregándose enseguida al saqueo.

2º. Que la acusación fiscal, fundándose en las constancias y elementos de convicción que suministra este proceso, llega á la conclusión de que los tres procesados deben ser considerados como autores principales, sosteniendo que ha habido complot entre todos ellos para la preparación y perpetración del crimen, como quiera que el rol de cada uno haya sido diferente en la coparticipación; y es así, como el Juez *a quo* los ha juzgado, condenándolos á sufrir la pena capital por haber procedido con premeditación, alevosía y otras circunstancias agravantes en la ejecución del crimen, y en atención á que, no obstante la diversidad de roles de los delincuentes, no cabe graduar la pena en el presente caso, como lo exigiría el art. 26 del Cód. Penal, por cuanto que siendo de aplicarse la pena de muerte, no existe el máximum y mínimum de pena de que habla dicho art. 26.

3 Que contra la acusación Fiscal, se sostiene que no está comprobada ó acreditada la existencia del complot, y que la delincuencia ó culpabilidad de los reos es individual y no colectiva, es decir, que cada uno debe sufrir la pena que me-

rezca, segun el grado de culpabilidad ó de responsabilidad en que ha incurrido; de modo que, la cuestión que surge á este respecto es: si ha habido complot, ó en caso de no haberlo, si todos los reos ó delincuentes deben ser, no obstante, considerados como autores principales, ó si cabe entre ellos mismos la distinción y clasificación de autores y de cómplices en el asesinato de la familia de Mantero.

1º Que hay complot, segun el art. 25 del Cód. Penal, cuando dos ó más individuos resuelven cometer un delito y se obligan con promesas de auxilio recíproco, á ejecutarlo conjuntamente, y cada uno de los partícipes que antes, durante ó después de la ejecución se haya mostrado en actitud de cooperar ó haya mantenido á sus compañeros en la convicción de que podian contar con su auxilio, será tambien considerado, despues de la consumación, autor principal del delito. De modo que lo que caracteriza el complot es el acuerdo previo, ó bien, cuando proceda á la ejecución del delito, confabulación, conspiración, cooperación, que es como se manifiesta el acuerdo para la comisión de un delito. Y es importante averiguar si ha habido complot, y si está, ó nó, comprobada esta forma de coparticipación en el crímen de este proceso, porque calificándose de asesinato el crímen cometido en razon de las circunstancias de premeditación y alevosía y otras agravantes como la de nocturnidad, despoblado y fuerza superior, que han concurrido y que afectan á todos los procesados, este crimen exige la aplicación de la pena de muerte, y por consiguiente, en caso de estar probado el complot, habria que aplicar esta pena á cada uno de los reos, cualquiera que haya sido, por otra parte, la importancia ó gravedad de su respectiva participación material ó codelincuencia; porque el complot hace que los delincuentes que entran en él, sean autores principales é incurran en la misma pena del crimen, á menos que por razon de la divisibilidad de la pena, lo

que no ocurre en el caso *sub-judice*, pueda aplicarse ú observarse lo preceptuado por el art. 26 del Cód Penal, que dispone que se gradúe la pena para cada uno entre el *máximun* y el *minimun* que la ley señale.

5º Que los peones de Mantero, testigos presenciales del crimen, Juan Iñapil fs. 87, y Manuel Marinao, fs. 241, declaran que Montenegro y Francisco Marinao llegaron juntos á la casa de Mantero en la noche del crímen y que pidieron á la señora de Mantero les permitiera alojarse allí ó en las inmediaciones. Esto está conforme con lo que al respecto dice en su declaración el procesado Montenegro á fs, 90, es decir, que este anduvo acompañado de Francisco Marinao y que juntos llegaron á puesta del sol á la casa de José Mantero y que el declarante pidió alojamiento á la señora de éste, á lo que accedió dicha señora. Está tambien concorde en este punto lo que declara el procesado Pedro Miyequiel á fs. 110, pues este dice que el 28 de febrero se encontraban en Ranquilnao, como á dos leguas de la casa de José Mantero, el declarante Francisco Marinao, Bautista Lara y Benito Montenegro, y permanecieron allí hasta las cuatro de la tarde, donde oyó decir á Lara: «vamos á lo de Mantero, por ahi tengo otros compañeros para que los ayuden á matar á la familia de Mantero, que están solos, y que si está José Mantero y algun forastero tambien los matarian».... que Lara les dijo lo que iban á hacer en lo de Mantero y mandó á Francisco Marinao á espiar a la casa, trayendo luego la noticia de que estaban solos; que se adelantó Francisco Marinao con Benito Montenegro, conviniendo en que, una vez que estuvieran alojados en casa de Mantero, llegaria Bautista Lara con el resto de los compañeros para dar muerte á los dueños de casa y demás personas que encontraran allí y robar el dinero que el mismo Lara sabia que tenían; y que, como á la hora despues de haber salido Marinao y Mentenegro á alojarse en la

casa referida, el mencionado Lara que hacía de jefe de la cuadrilla de bandoleros, que había formado para cometer el crimen de asesinato y robo en la casa del señor Mantero, ordenó la marcha en dirección á dicha casa.

El mismo Lara, en su declaración indagatoria de fs. 115, afirma que, de acuerdo entre todos, dispusieron el que debía ir á espiar la casa de Mantero, prestándose para ello Francisco Marinao, quien salió acompañado de Benito Montenegro, llegando los dos á la casa mencionada con pretexto de pedir alojamiento y que enseguida volvió Francisco diciendo que no había peligro y que podían avanzar, é inmediatamente avanzaron.

Estas declaraciones de los procesados y de los dos peones nombrados, demuestran que los que tomaron participación en el crimen se pusieron previamente de acuerdo, tomando todas las precauciones para asegurar el golpe. Esto se confirma con el resultado del careo de que dá cuenta el acta de fs. 173, en que Miyequiel y Montenegro armonizan su declaración diciendo que los cuatro, esto es, Miyequiel, Montenegro, Lara y Francisco Marinao se encontraban en Ranquilluao y que allí reunidos, (donde se concertó el crimen) Montenegro le dijo á Miyequiel «no nos vamos á meter en nada; nos quedaremos afuera».

Resulta, entonces, claro que tanto Miyequiel como Montenegro estaban en conocimiento del crimen que se iba á cometer en la casa de Mantero, que conscientemente y á sabiendas de lo que iba á suceder, prestaban su concurso á Lara y á Marinao.

Pero se debe tener presente también, que Montenegro dice á fs. 154, cuando se le pregunta la fecha en que le propusieron tomar participación en el crimen, que fué en el momento de llegar Lara y Miyequiel á lo de Mantero, y le dijeron Lara y Marinao que cuidase la puerta de la cocina, sin decirle nada

de lo que iban á hacer; como igualmente debe tenerse presente que Lara, á fs. 144 vta. afirma, que en el camino, y viniendo solo el declarante, se encontró en Ranquilhao con Pedro Miyequiel, que andaba campeando unas yeguas, y le invitó á ir al boliche de Mantero, y que los dos solos llegaron á dicha casa, encontrando allí á Benito Montenegro y á Francisco Marinao, y empezaron los cuatro á chupar en el boliche; que, asi mismo, Lara se afirma en su careo con Miyequiel á fs. 172 que lo encontró solo á éste en Ranquilhao y que después se encontraron los cuatro, él (Lara), Miyequiel, Francisco Marinao y Montenegro en la casa de Mantero y no en Ranquilhao como afirma Miyequiel y lo corrobora Montenegro en el careo de fs. 173. De manera que, como se vé, Lara no está de acuerdo con los otros dos procesados sobre la reunión de Ranquilhao, donde, según otras declaraciones y presunciones, se concertó el crimen, resultando de aquí, según las afirmaciones de Lara y Montenegro, que recién en casa de Mantero se pensó y se ejecutó el crimen. No hay, por consiguiente, sobre el complot entre los procesados para asaltar la casa de Mantero, una prueba plenísima que despejara toda sombra de duda á este respecto; y entonces, hay que eliminar este concierto previo entre ellos que arrastraría á todos á la misma pena capital, y examinar la situación jurídica de cada uno de ellos, ó sea, el rol individual que han jugado en su coparticipación en el crimen contra la familia de Mantero, y de esta suerte llegar á juzgar á todos, respectivamente, desde el punto de vista del grado de criminalidad y de responsabilidad en que cada uno ha incurrido, á fin de que las penas á aplicarse sean justas y proporcionadas.

6ª Que, con arreglo á este criterio y á las constancias de este proceso, no cabe ninguna duda que fueron Lara y el prófugo Francisco Marinao, quienes penetraron en la casa de Mantero y mataron alevosamente y con premeditación en, la noche de

primero de Marzo de 1901, á don Claudio Nanterme y á doña María de Nanterme, suegros de don José Mantero, y á la esposa de éste, doña Francisca Nanterme de Mantero, y con los detalles con que los mismos procesados describen el horroroso crimen, confesando que este triple homicidio en personas inermes, desprevenidas y privadas de todo auxilio de parte de sus peones, encerrados en la cocina por los mismos malhechores, lo habían ejecutado con gruesos garrotes, con la mayor crueldad y perversidad, resultando de aquí, que estos homicidios, perpetrados en las personas de un anciano y de dos señoras sin defensa de ninguna clase, á altas horas de la noche, en despoblado, con premeditación, alevosía y con armas que, indudablemente, han hecho sufrir más á las víctimas, constituyen un triple asesinato que la ley castiga severamente con la pena capital, de que se ha hecho pasible, por consiguiente, uno de sus autores, el procesado Juan Bautista Lara que, según todas las pruebas y elementos de convicción y su propia confesión, que obra en este proceso, fué el director y el más activo de los ejecutores del crimen. Hay contra él las agravantes dos, tres, cuatro, diez, doce, trece y catorce del art 84 del Cód. Penal y le corresponde sufrir la pena de muerte prevista por el art. 95 inc. 1° del mismo Código.

7° Que, en cuanto á Montenegro y Miyequiel, resulta de autos que ayudaron en grado diverso y prestaron una cooperación eficaz para la ejecución del crimen; que, si bien ellos mismos, personalmente no asestaron golpes sobre las víctimas, ni fueron autores directos del asesinato de la mencionada familia, por lo menos no puede haber ninguna duda de que tomaron, en calidad de cómplices de primer grado, una activísima participación en la preparación y ejecución del crimen, pues estuvieron en conocimiento de lo que iba á suceder en la casa de Mantero, según sus propias declaraciones, y los dos facilitaron el crimen y cooperaron en su ejecución y consumación,

acompañando á sabiendas y voluntariamente á los principales autores á la casa de las víctimas, y participando de los despojos del robo que siguió al asesinato, y ejecutando actos durante la ejecución del crimen, sin los cuales Lara y Marinao se habrían detenido quizá, y vacilado antes de llegar á la consumación, por lo que pudieran ser considerados también autores principales, pero que en razón del rol secundario que tomaron en el drama sangriento, Montenegro cuidando que los peones no salieran de la cocina y Miyequiel cuidando los caballos de los asaltantes y revelando con tales situaciones menor grado de perversidad que Lara y Marinao, no es justo, ni legal, que se les aplique la misma pena capital que merece Lara, toda vez que, como se ha dicho anteriormente, no está perfectamente demostrado que hubiera complot entre todos los delincuentes, que es la única forma de coparticipación que los habría arrastrado á la misma pena, con abstracción ó prescindencia del grado de criminalidad y perversidad de cada uno.

Que, en consecuencia, deben ser castigados como cómplices en primer grado, como comprendidos en el inciso 3º del artículo 33 del Código Penal, á la pena que sigue inmediatamente á la muerte, es decir, á la de presidio de diez años hasta por tiempo indeterminado, según el artículo 34 inciso 1º del mismo Código, y en fuerza ó en mérito de no existir en favor de ninguno de los dos ninguna circunstancia atenuante, afectándoles, más bien, las circunstancias agravantes señaladas con relación al reo Lara, que son circunstancias objetivas y no personales, según doctrina corriente; reconociéndose, sin embargo, menor grado de criminalidad en la participación de Miyequiel.

Por estas consideraciones y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 247 y siguientes, se confirma ésta en todas sus partes, en cuanto al procesado Lara y se re-

forma, como queda indicado, en cuanto á la apreciación de la responsabilidad criminal de Montenegro y Miyequiel y las penas que corresponde aplicarles; declarándose que Montenegro sufrirá presidio por tiempo indeterminado y Miyequiel quince años de presidio, en vez de la pena de muerte á que han sido condenados en primera instancia; recomendándose al Inferior dicte las providencias del caso á objeto de que sea aprehendido y sometido á juicio el prófugo Francisco Marinao. Devuélvanse.

JOAQUÍN CARRILLO. — PEDRO T. SÁNCHEZ.—DANIEL GOYTIA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida de fs. 272, ha considerado los elementos de hecho acreditados en autos y aplicado las prescripciones penales correspondientes á cada uno de los procesados, según su actuación respectiva, en la perpretación del crimen, de un triple homicidio y robo, con premeditación y alevosía.

Lara, autor principal, es justamente condenado á sufrir la pena capital que establece el inciso 1°. del artículo 95 del Código Penal, ya que no existe circunstancia favorable que pueda atenuarla, y sí, al contrario, las agravantes que hace notar con exactitud la vista fiscal de fs. 269.

Los coprocesados Montenegro y Miyequiel, que en los momentos de prepararse y ejecutar el crimen prestaron ayuda eficaz para su consumación, son cómplices en primer grado, con sujeción á lo prescripto en el inciso 3°. del artículo 33 del mismo Código, correspondiéndoles la pena impuesta en la sentencia, dado lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 34 del Código Penal, las múltiples circunstancias

agravantes y la mayor perversidad que revela la actuación de Montenegro.

Las demoras que ha sufrido el procedimiento, impedirán la aplicación de la pena impuesta al reo Lara, según la disposición del inciso 8 del artículo 83 de Código Penal; porque las demoras de la causa, muy especialmente la última que muestran las diligencias de fs 283, más que de la defensa, resultan derivadas de falta de actividad en la actuación.

No pudiendo en el caso hacerse efectiva, por justa que sea, la pena capital impuesta en las sentencias, nada debo agregar á las sólidas consideraciones de la vista fiscal de fs 267 y fundamento de la sentencia apelada de fs. 272; en su mérito, pido á V. E. se sirva confirmar aquella sentencia en todas sus partes, con la declaración de deber sustituirse la pena capital por la de presidio por tiempo indeterminado, ante el lapso del término de más de dos años, corrido desde la perpetración del crímen que motivó el proceso.

Mayo 11 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 30 de 1903.

Vistos: Habiendo sido consentida por el Procurador Fiscal la sentencia de fs 272 y no habiendo mérito para modificarla en el sentido de la apelación interpuesta por el defensor de los procesados, atento lo dispuesto en el artícuro 83 inciso 8 del Código Penal, y oído el señor Procurador General, se reforma la sentencia apelada en cuanto á la pena impuesta al procesado Juan Bautista Lara, al que se condena á sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado, confirmándose dicha sentencia en las demás consideraciones que contiene, con de-

claración de que las costas causadas son á cargo de los procesados. Notifíquese original y devuélvase.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XXX

Criminal, contra Luis de Basilio, Félix Lapresto y Luis Escardini, por circulación de billetes falsos

Sumario. — 1º — La circulación de billetes de Banco falsos, cualquiera que sea la fecha de la emisión que se ha falsificado, debe ser juzgada y castigada con arreglo á las disposiciones de la ley número 3972.

2º — La sentencia consentida por el Ministerio Público, en la parte que absuelve á los procesados, es irrevocable con relación á éstos. (artículos 508 y 693 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

La Plata, Mayo 22 de 1902.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Luis

de Basilio, Félix Lapresto y Luis Escardini, italianos, por circulación de billetes falsos, hecho que tuvo lugar en La Plata, el día 11 de Setiembre de 1901, de la que resulta:

1º Que Enrique Roncoroni declara á fojas 2, que en circunstancias que atendía el almacén que tiene en el dique nº. 1, como á las doce del día, llegó una victoria de plaza conduciendo tres individuos desconocidos, uno de los cuales penetró en el negocio, verificando un pequeño gasto importe de 40 centavos, recibiendo el cambio correspondiente de 9 $ 60 centavos subiendo nuevamente al carruaje. Que, momentos después, observó el billete y como dudara de su legitimidad comunicó sus temores á un agente y á otros vecinos, los que aseguraron que el billete era falso, y después fué informado por su vecino Miguel Camilo que en un almacén de su propiedad habían estado los mismos individuos que le habían endosado el billete, pretendiendo también hacerle recibir uno de igual valor al declarante, que rechazó porque era falso, reconociendo Roncoroni en *Luis de Basilio*, que fué presentado, el individuo que le endosó el billete falso.

2º Que á fs. 3, Agustín Casaburi, el cochero que guiaba la victoria, declaró que durante el viaje que hizo con los individuos de Basilio, Escardini y Lapresto, *de Basilio* penetró en un almacén del dique, mientras los otros lo esperaban en el carruaje, recordando que Luis de Basilio penetró solo en otro negocio de propiedad de Miguel Camilo, donde permaneció breves instantes.

3º Que Miguel Camilo declara á fs 4 vta. que, á medio día, en su almacén, entró un sujeto á quien no conoce, el que pidió unos cigarros y una vez que le fueron despachados, dió para pagarlos un billete de diez pesos, que rechazó por falso, viendo lo cual el individuo se retiró, sin llevar el artículo pedido.

Pareciéndole sospechoso el individuo, se quedó observándolo desde su casa y así lo vió subir en una victoria que estaba cerca de allí en la que iban otros dos sujetos, encaminándose todos al almacén de Roncoroni, donde dos de ellos se bajaron y solo *uno*, el mismo según cree que había estado en su casa, penetró al negocio donde permaneció un breve instante.

Que sospechando que pudieran haberle endosado á Roncoroni algún billete falso se trasladó al almacén de éste, y quedaron justificadas sus sospechas, pues Roncoroni había recibido el mismo billete falso que él rechazó pocos momentos antes; que *Félix Lapresto*, es el mismo que entró en su casa.

4° Que el señor Procurador Fiscal, á fs. 53 vta., de acuerdo con el artículo 4° de la ley n° 3972, pide para cada uno de los procesados tres años de penitenciaría y multa del décuplo de los billetes falsos, acusación que fué rebatida por el defensor de los acusados, pidiendo la absolución de culpa y cargo de sus defendidos.

5° Que habiéndose abierto á prueba la causa, se produjo por parte de los acusados la que corre en autos.

Y Considerando:

1° Que se encuentra comprobado el cuerpo del delito, esto es, la falsificación de los doce billetes de 10 pesos, inutilizados por la Caja de Conversión que corren de fs. 36 á 39.

2° Que se impone, antes de pasar adelante la resolución de esta cuestión previa. ¿Qué ley debe aplicarse al caso *sub-judice*, la ley federal del 63 ó la nueva ley n° 3972?

La ley n° 3972, fué dictada en término angustioso, bajo la presión de la Caja de Conversión, en víspera de lanzarse á la circulación la emisión de tipo unificada que existe actualmente.

La Caja de Conversión ya había hecho en 1896 una tentativa en favor del aumento de penalidad para los delitos de falsificación y circulación de billetes falsos, alarmados ante los progresos de esta delincuencia, pero la tentativa fracasó debido á que el señor Procurador del Tesoro encontró que las penas establecidas en la ley federal del 63 no eran benignas. Pero habiendo insistido en 1900 la Caja de Conversión y habiendo obtenido esta vez la aquiescencia del Procurador del Tesoro, el P. E. dirigió un mensaje á las Cáma ras acompañando un proyecto de ley.

«El señor Presidente de la Caja de Conversión, dice el miembro informante de la Comisión de la Cámara de Diputados Dr. Gómez, me ha manifestado este hecho grave, que dentro de 8 ó 10 días se concluye la emisión de los billetes actuales »

«Pero el señor Presidente de la Caja de Conversión considera indispensable, que esta ley esté en vigencia, cuando se lancen á la circulación los billetes unificados, porque piensa que será más difícil que ellos se falsifiquen.....De modo que si la reforma ha de ser saludable, hay necesidad de sancionarla inmediatamente, para que, si acaso se falsifican estos nuevos billetes, no sean castigados los delincuentes con arreglo á la ley del 63.

Parecería pues, natural, que siendo este espíritu el que predominó en la Cámara, no debiendo castigarse con las penas severísimas que la ley nueva impone, sinó la falsificación y circulación de los billetes *unificados* y nó la de las emisiones anteriores á éstos, como son los billetes que dan origen á este proceso.

Pero esta suposición cae, si se tiene en cuenta, que este no fué el solo motivo dominante de la nueva ley, sinó también el de detener la marea ascendente de la falsificación de la moneda extranjera y papeles asimilados á ellas.

«Esas penas, decía el miembro informante de la Comisión, refiriéndose á las de la ley del 63 y á las del Código Penal, son indudablemente insuficientes. La tendencia actual de la legislación en materia penal, como se ha observado con toda razón en esta Cámara............es aumentar la penalidad y me parece que es un principio inconcuso, admitido por todas las legislaciones y autores de derecho penal moderno, que la pena debe ser tanto más grave, cuanto mayor sea el mal causado á la sociedad, porque es principalmente el interés de la defensa social, lo que hace que existan estas leyes de represión».

—«¿Y cómo se concluyó con los indios?—exclamaba un señor diputado; «que al fin y al cabo eran nuestros compatriotas, los legítimos poseedores de la tierra argentina? —Y respondía: «Con el rémington, señor Presidente.—Ahora que aparecen estos otros indios de la exportación que traen también la zozobra á los comerciantes agricultores ¿no sería conveniente también concluir con ellos, con el presidio perpetuo?

«La cuestión es simplemente ésta, argüía otro señor diputado—¿cuál es el mejor medio para impedir que se falsifique la moneda argentina? si el medio que propone la Comisión consulta el interés de los falsificadores más que el del país, es un mal medio. El medio que debemos preferir es el que, por más cruel que parezca, dé el resultado de impedir que la moneda sea falsificada....»

Obedeciendo á este ideal de acabamiento de una delincuencia que dejaba ancho campo abierto á los falsificadores, quienes, contando con la insuficiencia de nuestras leyes y la benignidad de nuestros Tribunales de Justicia, que llegaron en algunos casos, hasta otorgar excarcelaciones por medio de fianzas irrisorias, han explotado en grande escala esa industria, que ocasiona tan grandes perjuicios al público y desa-

credita nuestra emisión fiduciaria (informe del Procurador del Tesoro); fué en la nueva penalidad, se asimiló á la falsificación de moneda argentina, la de la moneda extranjera y la de los títulos de la deuda nacional y sus cupones, bonos ó libranzas de tesoro, sellos, timbres, estampillas, etc. etc., de los títulos de la deuda pública extranjera (art. 6 y 7, ley núm. 3972). Luego, pues, es punto que no admite duda, en concepto del Juzgado, que el delito imputado á los procesados de Basilio, Lapresto y Escardini debe ser juzgado y castigado con la penalidad establecida y con arreglo á las disposiciones de la ley mencionada núm. 3972.

3º Todas las circunstancias de autos concurren á establecer que fué Luis de Basilio quien circuló el billete falso, con conocimiento de su falsedad, y quien debe ser castigado también por la tentativa de la circulación de los diez billetes más que fueron secuestrados del vehículo conducido por el cochero Agustín Casaburi.

El damnificado Roncoroni, como los testigos Miguel, Camilo y Agustín Casaburi, están de acuerdo en lo fundamental de sus declaraciones; de la que se desprende, que fué de Basilio quien bajó del carruaje y quien entró en el almacén de Roncoroni.

El mismo de Basilio, declara «que penetró en un almacén del dique núm. 1, donde compró cigarrillos» pero, si bien es cierto que el pago fué verificado con un billete de diez pesos, aquel era de la última emisión (fs. 9 vta).

Lapresto declara que se detuvieron un momento para que el cochero arreglara los caballos, momento que fué aprovechado por de Basilio para penetrar en un almacén, donde compró cigarrillos (fs. 7); que de Basilio repite en la declaración de fs 29, entró en el almacén á comprar cigarrillos.

Escardini, en el careo de fs. 100, declara que es verdad que

él puso el pié en el estribo de la victoria, como lo manifestaron de Basilio y Lapresto, pero no bajó; sólo el movimiento que hizo fué con el objeto de ver dónde iban sus compañeros, y como viera á Lapresto *próximo á la rueda* de la victoria, volvió á sentarse.

Cuarto: Que hay en autos mérito bastante para considerar á Lapresto y á Escardini cómplices del delito de circulación de billetes falsos y tentativa del de expedición (de los secuestrados con arreglo á los arts. 33 inc. 3º y art. 8º del Cód. Penal. Además de la fuerte presunción que existe en su contra por el hallazgo de esos billetes, existe la de las contradicciones en que incurren, tratando de explicar su conducta en la gira acompañando á de Basilio, conducta que no se explica sinó con el objeto de prestar ayuda, estando en observación para que se consumara el delito por parte de de Basilio.

Respecto de Escardini, existe también la manifestación hecha por su esposa en la nota de fs. 34 y donde esta mujer dice que Escardini y de Basilio se dirigieron á La Plata, hacía 15 días, ignorando el objeto, ¿qué objeto podían tener, llevando billetes falsos sinó circularlos?

Quinto: Que en virtud de los dos grandes principios que informan la ley núm. 3072, según se desprende de la discusión en la Cámara de Diputados y del texto expreso y terminante del art. 11, el delito de complicidad y tentativa queda asimilado al delito consumado, luego se impone al juzgado aplicar á éstos la pena de diez á veinticinco años de presidio, multa de mil á diez mil pesos moneda nacional (prevista por el art. 1º, y en su término medio art. 52 C. P.) desde que no existen circunstancias atenuantes ni agravantes.

Sexto: Que no es el caso de aplicar el art. 4º, como lo pretende el señor Procurador Fiscal, desde que no ha sido probado que el billete falso circulado, como los intentados circular, ha

yan sido recibidos de buena fé, ni tampoco ésta se presume en los delitos; antes por el contrario, la intención criminal se presume siempre, á no ser que de las circunstancias particulares de la causa resulte presunción contraria (art. 6 C. P.) intención criminal que no ha sido desvanecida por la prueba producida, la cual, y á lo sumo, podría tenerse en cuenta si de Basilio y los demás procesados hubieran alegado que los habían recibido de buena fé.

Por tanto, fallo condenando á los procesados Luis de Basilio, Félix Lapresto y Luis Escardini á sufrir respectivamente la pena de diez y siete años, seis meses de presidio, multa de cinco mil quinientos pesos m|n, accesorios legales y costas, pudiendo descontarse el tiempo de prisión sufrida, de acuerdo con el art. 49 del C. Penal. Notifíquese original y, una vez consentida y ejecutoriada la presente, pónganse á los procesados á disposición del P. E. Nacional, á los efectos del art. 14 de la ley núm. 3972.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 12 de 1902.

Y Vistos: La apelación de la sentencia de fs. 102 que condena á Luis de Basilio, Félix Lapresto y Luis Escardini, como reos de circulación de billetes de Banco falsos.

Y considerando:

Que, respecto á de Basilio, está probado que circuló un billete falso de diez pesos en lo de Roncoroni é intentó circular en lo de Camilo, quedando así sujeto á la pena á que la sentencia lo condena con arreglo al artículo primero de la Ley número 3972.

Que en cuanto á Lapresto y Escardini, no hay en autos prueba alguna de que hiciesen la circulación de billetes ó que fueran ellos los que pusieron los demás billetes falsos encontrados en el coche; ni se ha establecido que cooperasen, prestasen ayuda o facilitasen el delito intentado y cometido por de Basilio, lo que los constituía en cómplices y, como tales, sujetos á la grave formalidad que con arreglo á la ley, se ha impuesto al autor de la circulación.

Que el hecho de encontrarse reunidos en un coche en el viaje al Dock, no es suficiente para atribuirles complicidad ni encubrimiento, porque han negado conocer la existencia de los billetes circulados por su compañero de Basilio, y nada directo se les ha probado, siendo las presunciones que en su contra existen, tan débiles y destruibles por hipótesis contrarias, que es oportuno y necesario extender á los mismos las conclusiones porque se ha eximido de responsabilidad al cochero.

Por tanto y por los fundamentos concordantes del fallo apelado, se confirma en cuanto declara reo de circulacion de billetes falsos al procesado Luis de Basilio, que no ha probado que tuviese de buena fé los billetes, ignorando su falsedad, á la pena señalada y se absuelve á los demás procesados por no encontrar suficiente la prueba invocada para declararles culpables.

Joaquín Carrillo —Pedro T. Sánchez.—En disidencia, en cuanto al monto de la pena, correspondiéndole la del artículo 4º de la Ley número 3972 — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General ha examinado este proceso seguido contra Basilio, Lapresto y Escardini, por circulación de billetes falsos; y encontrando justa la sentencia dictada por la Cámara Federal á fs. 134, en mérito de los fundamentos de la de 1ª Instancia corriente á fs. 102, se limita á pedir á V. E. la confirmación en todas sus partes, de la sentencia recurrida.

Febrero 11 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 2 de 1903.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de fs. 134, en la parte que absuelve á los procesados Lapresto y Escardini, ha sido consentida por el ministerio público, y es, por lo tanto, irrevocable en relación á aquellos, (arts 508 y 633, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que consta de autos que fué de Basilio, quien circuló en lo de Roncoroni el billete falso entregado por éste á la autoridad policial y reconocido después por el mismo. (fs. 1 y 2.)

Que cualquiera que haya sido en la victoria de alquiler, el sitio en que se encontraron los billetes de fs. 37 á 48, según la nota de f. 1, es de presumirse que los últimos estaban á disposición de de Basilio, desde que él hizo compras en lo de Roncoroni con un billete de la misma clase de los expresados, mientras paseaban en dicha victoria.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia

de fs. 134, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma aquella, con costas.

Notifíquese original, y devuélvase á la Cámara remitente.

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XXXI

Provincia de Buenos Aires en los autos de reivindicación contra la Municipalidad de la Capital y la sucesión de Obligado. Incidente sobre honorarios de un perito tercero en discordia.

Sumario.—El perito tercero nombrado sólo para el caso de discordia, no tiene derecho á cobrar honorarios por su intervención voluntaria fuera de los términos de su designación.

Caso.—Don Pedro Fernández Villarino, por la Provincia de Buenos Aires, en los autos de reivindicación contra la Municipalidad de la Capital y la sucesión de Obligado, se opone á la liquidación de los honorarios del perito

tercero en discordia, Ingeniero Manuel J. Correa, alegando que el informe pericial fué precentado por los dos peritos de acuerdo y que el tercero no tuvo ocasión, ni deber de pronunciarse, por cuanto no se presentó la disconformidad necesaria para que intervenga. Que el perito que nombra el Juez, sólo debe intervenir, como lo dice su nombramiento, en caso de discordia, lo cual no ha sucedido en autos. Pide á la Suprema Corte, se reforme la liquidación y se declare que, en este caso, el perito tercero en discordia no tiene derecho á cobrar honorarios.

Corrido traslado de esta oposición al perito tercero Manuel J. Correa, éste pidió se desestimaran las pretensiones del apoderado de la Provincia de Buenos Aires, porque formó tribunal con los otros peritos y procedió al estudio de la cuestión, salvándose así las divergencias, de manera que los tres peritos llegaron después á la conclusión uniforme de que instruye el trabajo presentado, que no ha sido observado por ninguna de las partes interesadas. Invoca, por otra parte, en apoyo de su derecho el artículo 1627 del Código Civil

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 9 de 1903.

Vistos: para resolver el incidente promovido á fs. 362, por el apoderado de la Provincia de Buenos Aires;

Y Considerando:

Que el Tribunal, por auto de fs. 100, de acuerdo con lo pedido por las partes, tuvo por nombrados á los peritos propuestos, designando como tercero, para el caso de discordia, al Ingeniero Manuel J. Correa.

Que posteriormente, por auto de fs. 225, se señaló el término de diez días para la presentación de la pericia ó para que se manifiestase si se había producido discordia, y sin que los peri-

tos hiciesen esa manifestación como estaba ordenado, si aquella hubiese existido, se limitaron á presentar á fs. 226 la pericia, diciendo que había sido hecha «de común acuerdo».

Que apareciendo esa pericia suscrita por el tercero y tratando este último de cobrar honorarios en su mérito, se hacía necesario, dados los antecedentes expuestos, y en vista de la impugnación de fs 362, demostrar la existencia de la discordia, para que quedase justificada la intervención del mencionado perito tercero.

Que á tal fin, se recibió el incidente á prueba, como expresamente se hace constar en el auto de fs. 370.

Que no se ha producido prueba alguna respecto á la existencia de la discordia.

Que siendo el nombramiento del Ingeniero Correa, sólo para el caso en que ésta se hubiera producido, su intervención voluntaria fuera de los términos de su nombramiento, no puede darle derecho para cobrar honorarios, desde que no se ha justificado que se haya traducido en una utilidad ó ventaja para el juicio, poniendo de acuerdo á los peritos ó dirimiendo la discordia producida entre ellos.

Por estos fundamentos: se declara que el perito tercero, Ingeniero Manuel J. Correa, carece de derecho para cobrar honorarios, y que por consiguiente, la partida que á dichos honorarios se refiere, debe ser excluida de la liquidación de fojas 353.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR, — M. P. DARACT.

CAUSA XXXII

Extradición solicitada por las autoridades de Francia, de los individuos Julio Victor Gosteaux y Albertina Terroir.

Sumario.—1º Para que revistan el carácter de públicos los documentos, á los fines de la primera parte del artículo 281 del Código Penal, deben hallarse en las condiciones previstas por el art. 979 del Cód. Civil.

2º La falsificación de una firma en un recibo y el asiento de partidas falsas en los libros de comercio, no entran en los casos previstos por el art. 283 del Código Penal, y no corresponde por la Ley Argentina para estos actos, una pena mayor que la de arresto y multa (art. 281, inciso 3º del Cód. Penal).

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1902.

Y Vistos: estos autos sobre extradición, seguidos contra Victor Gosteaux, francés, de 38 años y contra Albertina Terroir, de 24 años, ama de llaves; oída defensa y Ministerio Público.

Y Considerando:

1º Que el precedente pedido de extradición ha sido introducido por la vía diplomática por el señor Ministro de

Francia en esta República, de acuerdo con las prescripciones que consigna sobre el particular nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal.

2º Que no existiendo tratado entre esta República y la de Francia, este pedido se formula á título de reciprocidad ó según la práctica uniforme de las naciones como lo establece el inciso 2º del art. 643 del citado Código de Procedimientos.

3º Que según los documentos originales de fs. 2 y siguientes, cuya traducción corre de fs 22 adelante, se imputa al requerido Gosteaux los delitos de falsificación de documentos y utilización de los mismos, y á la Terroir la de complicidad en los mismos.

4º Que para determinar si la extradición procede ó no según nuestras leyes, debemos examinar en primer lugar si existen los documentos exigidos por el art. 651 del Código de Procedimientos, puesto que no habiendo tratado de extradición con Francia es de rigor la aplicación extricta de la ley. Que entre estos recaudos se encuentra el testimonio literal del auto que decretó la extradición, recaudo que no ha sido enviado, pues el documento de fs. 2 no es precisamente el que el citado artículo establece; ese documento es una constancia dada por el Juez de Instrucción, de haber ordenado el arresto del inculpado y que se va á pedir que el Gobierno Francés su extradición á requisición del mismo Juez, el que declara al mismo tiempo que hay mérito para su envío. Pero este no es un *auto* en el proceso, ni es tampoco una copia literal como lo exige el art. citado; de él más bien se desprende que debe existir un pedido del Juez á su Gobierno para que se solicite la extradición, pero su testimonio no se ha adjuntado. Además este documento se refiere exclusivamente á Victor Gosteaux y no para Albertina Te-

rroir, cuya extradición se ha solicitado conjuntamente con la de aquél.

Que estando autorizada por el art. 655 inc. 2º del Código de Procedimientos, la discusión sobre las formas extrínsecas de los documentos presentados, el proveyente considera que el mencionado recaudo no reune las formalidades exigidas por nuestra ley, ni la de las prácticas comunes del derecho internacional, puesto que todos nuestros tratados de extradición con las demás naciones exigen que el documento de que se trata reuna las formalidades prescriptas por nuestra ley.

5º Que si bien es cierto que por la transcripción que se hace á fs. de los arts. pertinentes del Código Francés, aplicables á los delitos de defraudación cometidos por los requeridos, las penas que se imponen son severas y pasan del límite señalado por el art. 2º de la ley 25 de agosto de 1885, no sucede lo mismo en nuestro Código Penal vigente. El requerido está acusado de haber falsificado en su carácter de Contador del señor Dennis la firma de éste en un recibo sacado de un libro talonario y mediante él extraído del Banco de Dupont la suma de 2.200 francos; de haber hecho otras falsificaciones de igual naturaleza, defraudando por este medio á su patrón la cantidad de 7.100 francos; de haber asentado en los libros partidas falsas de pago á los obreros, defraudando la suma de 4000 francos. Ahora bien, ya se considere el delito del punto de vista de las falsificaciones en que sería aplicable el art. 281 del Código Penal, última parte, ó del de las defraudaciones, art. 202 del mismo y aplicando el criterio legal del art. 86, cuando se trata de graduar la pena en delitos reiterados de la misma naturaleza como son los efectuados por el requeridos su penalidad corporal no excedería, según nuestro Código Penal, á un año de arresto, por lo que, de acuerdo con el art. 2º antes citado de la ley

de 1885, no corresponde tampoco que se haga lugar al pedido de extradición.

6º Que siendo las consideraciones precedentes aplicables al autor principal de los delitos enunciados, con mucha mayor razón le corresponden á la mujer Albertina Terroir, acusada de complicidad en los mismos.

Por estos fundamentos: y de acuerdo con el art. 658 del Código de Procedimientos, fallo: no haciendo lugar al pedido de extradición, debiendo, en consecuencia, ponerse en libertad á los detenidos, una vez consentida esta sentencia.

Remítase este expediente original al Ministerio de Relaciones Exteriores, á los efectos consiguientes y déjese testimonio de la presente.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1903.

Y Vistos:

1º Que la solicitud de extradición relativa á Víctor Gosteaux y Albertina Terroir se ha presentado instruída con los recaudos legales, pues á fs. 22 y 26 se encuentra copia de los autos respecto de la extradición, en los cuales se declara que, á sus fines, hay lugar á solicitar el envío de los inculpados.

2º Que no procede la extradición en el caso sub-júdice, por los fundamentos aducidos en los considerandos 5º y 6º de la sentencia apelada de fs. 117.

Por esto, se confirma dicha sentencia. Notifíquese y devuélvase.

ANGEL D. ROJAS. — ANGEL FERREIRA CORTÉS. — G. FERRER.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito imputado, no es la simple falsificación en documentos privados. Según la exposición de fs. 3 y 3 vta. Gosteaux como empleado de una casa de comercio ha falsificado documentos de Banco y comercio, durante algunos años, haciendo servir esa falsificación al propósito de sustraer á su gefe, sumas de dinero que alcanzaron á más de 13.000 francos.

La simple falsificación en documento privado, es penada por el artículo 281 de nuestro Código con arresto de un mes á un año. Pero si se trata, como en el caso, de una falsificación con propósitos de defraudación, hurto ó estafa, y estos propósitos se han consumado, la pena respectiva sería, según el artículo 193 del Código, de uno á tres años de prisión, si el valor de la cosa hurtada excede de 500 pesos, y de dos á tres años, según el inciso 5º del artículo 202, si la defraudación ó estafa excediera del valor de 2000 pesos.

Unida la falsificación á la defraudación en los hechos imputados, el abuso de confianza, y repetición contra una misma persona, se castigará el acto más grave, prescribe el artículo 86 del mismo Código, considerándose las demás circunstancias *agravantes*, No queda duda entonces acerca de la extensión de la pena, muy superior en el caso al año de prisión que determina el artículo 2º de la ley de Agosto 25 de 1885.

Contra la procesada Albertina Terroir no resulta cargo alguno, pues el hecho de vivir en concubinato con el defraudador, no implica complicidad en los hechos de falsificación y defraudación, cuando no se expresa que tomara parte activa. Aun admitiendola complicidad invocada en el mandato de prisión—la pena que le correspondiera según el artículo 34

inciso 5° y 6° del Código Penal, sería la de arresto ó la 4ª parte de la impuesta al autor principal. La lenidad de estas penas escluye de la extradición á la imputada de complicidad, según las leyes y doctrina que dominan la materia.

La práctica uniforme de las Naciones está establecida también como norma de la extradición, en el artículo 646 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Esa práctica uniforme praclamada por la común doctrina de los tratadistas de derecho público internacional, ha sido adoptada y establecida como derecho positivo de la Nación Argentina en sus tratados sobre extradición, recordando muy especialmente los celebrados en los últimos tiempos, con el Reino de Italia, con el de Inglaterra y con los Estados Unidos.

Esa misma doctrina ha sido declarada por V. E. en la causa número 350, que reconoce la procedencia de la extradición á título de reciprocidad contra el acusado del delito de falsificación en letras de cambio, que se registra en el tomo 70 pag. 435 de sus fallos.

En su mérito pido á V. E. se sirva revocar la sentencia de la Cámara Federal, corriente á fs. 57, que ha sido apelada por el señor Fiscal; declarando procedente en el caso, la extradición solicitada por el señor Ministro Plenipotenciario de Francia á nombre de su gobierno, en lo que respecta al imputado de falsificación y defraudación, Victor Gasteaux, y confirmándola en cuanto á la cómplice Albertina Terroir.

Mayo 10 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 13 de 1903.

Vistos y Considerando:

Que los documentos á que se refiere el presente pedido de extradición no revisten el carácter de públicos, á los fines de

la primera parte del artículo 281 del Código Penal, desde que no se hallan en las condiciones previstas por el artículo 979 del Código Civil.

Que tampoco entran los documentos expresados en la categoría de documentos de crédito, de los que trata el artículo 283 de Código Penal citado.

Que, en su consecuencia, á la falsificación de aquellos no corresponde por la ley argentina pena mayor que la de arresto y multa (artículo 281, inciso 3º).

Que teniendo las defraudaciones (artículo 202 y siguiente, Código Penal), una penalidad distinta de la del hurto, es inaplicable al caso sub-judice la disposición legal invocada por e señor Procurador General en su dictamen de fs. 62.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de fs. 57, se confirma ésta. Notifíquese con el original y devuélvase á la cámara remitente.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA XXXIII

Poder Ejecutivo Nacional remite el nombramiento de don Fernando Beade para regentear la Escribanía de Registro Federal, creada por decreto del P. E. de fecha 8 de mayo de 1903.

Sumario.—El Poder Ejecutivo Nacional no está autorizado expresa, ni implícitamente, por ley alguna de la Nación, para crear la Oficina de Registro Federal con los objetos y

atribuciones que se expresan en el decreto de 8 de Mayo de 1903.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En dictamen de 27 de diciembre de 1893, tuve ocasión de exponer á V. E. que no creía que la oficina de Registro Federal solicitada por el escribano Beade, satisfaciera una autorización en las leyes, ni una conveniencia en las prácticas, por cuanto los registros públicos existentes en la capital federal, en los territorios Nacionales, y aún en las secretarías de los Juzgados Nacionales, consultan exigencias de orden general y las conveniencias de descentralización territorial. Solicitado un nuevo dictamen por el poder ejecutivo, expresé á fs. 16, que nada tenía que agregar á lo expuesto ante V. E., y que no mediando prohibición expresa, era atribución del P. E. apreciar si existían las condiciones legales y de conveniencia general para la creación del registro solicitado.

El P. E. declaró, por decreto de 20 de Marzo de 1894, que no existía prohibición legal; que la centratización era de notoria conveniencia, y que le correspondía el ejercidio de la atribución que el art. 171 de la ley Nº 1893 le confiere; creando en consecuencia el Registro Federal solicitado. Ese decreto, suspendido en sus efectos, ha sido reproducido ahora por el de 8 de Marzo de 1903 que motiva las observaciones del Colegio de Escribanos y las declaraciones del mismo escribano nombrado, según resulta á fs. 46 y 50.

El Procurador General, cuyo acuerdo invoca el preámbulo del decreto de creación, se ha referido á la facultad del P. E. para la creación de registros públicos en la capital de la Repú-

blica, dejando á su ilustrado criterio la de apreciar si proce de dar efecto al decreto suspendido con la calidad de po- ahora.

Pero ni el Procurador General en sus dictámenes, ni el P. E. en su decreto de fs. 29, han atribuido á la oficina creada, la extensión de atribuciones, que á ser exacta la intepretación del Colegio de Escribanos, estralimitaría las leyes y perjudicaría los derechos adquiridos.

Talvez los términos generales de los incs. 1º y 2º del art. 2º del decreto en cuestión han dado aparente fundamento á la interpretación ampliativa del Colegio de Escribanos respecto á la extensión de atribuciones del registro nuevamente creado. Pero diferente cosa es el fuero federal en lo contencioso que rige la ley de 14 de Setiembre de 1863 de los contratos, protestos, poderes y todos los demás actos privados cuya constatación se produce en los Registro Civil y Comercial de la Capital. A ninguno de esos actos y contratos puede tocar el Registro Federal á que se refiere el decreto observado.

La ley de 26 de agosto de 1863 había fijado el arancel para las actas que podrian otorgarse poi ante las secretarías de la Suprema Corte y Juzgados Nacionales. De las referencias de esa ley se deriva la atribución de los secretarios de los Juzgados Federales no obstante serlo solo de actuación para registrar los actos públicos que expresamente refería.

La ley Nº 1893 vino después y á la vez que por su art. 171 declaró la competencia del P. E. para la creacion de nuevos registros por el art. 172 prescribió que las escrituras y demás actas públicas solo podían ser autorizadas por los escribanos de Registro.

Bajo el régimen de aquelles prescripciones ha podido crear el Registro Nacional á efecto de registrar las actas que según las leyes vigentes le corresponden. Esas leyes vigentes no son otras que las de organización de la Justicia Federal entre ellas

de 26 de Agosto de 1863 determina los actos que debían registrar los secretarios de los Juzgados Federales, actos que la ley Nº 1893 prescribió después «solo podrán ser autorizados por escribanos de registro».

El Procurador General ha entendido y cree que este tambien ha sido el pensamiento del P. E. que el registro federal, nuevamente creado solo implica el ejercicio de las atribuciones que la ley de Agosto de 1863 daba á los secretarios de los Tribunales Federales y nada mas. Confirma esa interpretacion el art. 4º del mismo decreto de creación cuando dispone «que los actuales secretarios entregaran al regente los protocolos y demás documentos que tuvieron en su poder correspondientes al mismo registro».

En cuanto á los actos y contratos sobre bienes situados en los Territorios Nacionales que se efectúen en la capital federal no prohiben que se otorgen en cualquiera de sus registros públicos ni prescriben que se otorguen en un registro determinado. El P. E. no podría por ello establecer un privilegio especial al respecto y pienso que la interpretación derivada de la generalidad de términos del inciso 2º de aquél decreto quedaría aclarada agregando en la misma forma que los otorgan los demás escribanos de la capital como está establecido en el inc. 3º respecto de las escrituras sobre bienes situados en las provincias argentinas.

Esto no obstaría á los propósitos del art. 5º que podrían ser satisfechas lo mismo por este registro que por los demás de la capital y Territorios Nacionales si el P. E. necesita conocer el movimiento de su colonización y sub-división territorial.

Con las aclaraciones expresadas opino: Que el decreto del P. E. creando la oficina de Registro Federal emana de la autorización general del artículo 171 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital y no agraviaría las atribuciones y

derechos de los Escribanos de Registro que aquella ley rige y ampara.

Mayo 28 de 1893.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 13 de 1903.

Vistos en el acuerdo, para resolver sobre la procedencia de la fianza propuesta por el escribano don Fernando Beade, en su escrito de fs. 7 y para expedir, á la vez el dictámen solicitado á esta Suprema Corte por el Poder Ejecutivo de la Nación sobre la reconsideración que le ha sido pedida por el Colegio de Escribanos de esta capital, á fin de que deje sin efecto el decreto de Mayo 8 de 1903, creando una oficina de Registro Federal en la misma; y

Considerando:

Que la creación de la Oficina de Registro Federal decretada con los objetos y atribuciones que se expresan en el decreto ya mencionado, no se halla autorizada expresa, ni implícitamente por ley alguna de la Nación, como sucede con los registros de contratos y escrituras públicas regidas por la ley Nº 1893 de 12 de noviembre de 1886, con las escribanías de Marina preseriptos en los arts. 859 y 1355 y otros del Código de Comercio y con los que se indican en la ley N° 2662 para los contratos de población en los territorios Nacionales que, contando con no menos de cinco mil habitantes, se hallen distantes de la capital de la Gobernación.

Que es de observar, que la facultad que acuerda el Poder Ejecutivo de la Nación al art. 171 de la ley Nº 1893 para la creación de nuevos registros, y que es la que ha invocado para la creación del Registro Federal de que se trata, es una facultad que solo puede ser ejercida para la creación de nuevos re-

gistros en las condiciones establecidas por el mismo artículo á saber, prévios los informes del caso, teniendo siempre en vista que haya un registro por cada diez mil habitantes; y que los escribanos que hayan de regentearlos están obligados, según la expresa disposición del art. 174 de la misma ley, á extender los actos y contratos que las partes le pidieren, no siendo contrarios á las leyes, sin que puedan excusarse de esa obligación, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causasen.

Que de estas claras disposiciónes de la ley fluye que no puede el P. Ejecutivo crear, en esta capital, con excepción de las Escribanías de Marina, oficinas de Registros, cualquiera que sea su denominación, en que hayan de otorgarse actos y contratos de una naturaleza especial y que no sean contrarios á las leyes, sin subordinarse para ello, ni dar cumplimiento á las prescripciones de la ya citada ley, como ha sucedido con el decreto creando la oficina de registro federal, para la cual no puede hacerse una función privativa del otorgamiento de los actos y contratos á que se refieren los incisos 1° y 2° del art. 2° de ese decreto, desde que ello importaría autorizar un privilegio, y estaría en pugna con la prescripción del art. 174 de la ley n° 1893, cuando hace obligatorio para los escribanos de registro de la Capital, extender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo contrarios á las leyes, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que les ocasionasen por negarse á cumplir dicha obligacion, en la cual se halla ciertamente comprendida la de otorgar los actos y contratos de cualquier naturaleza, pues no se hace al respecto distinción alguna en la ley.

Que es de observar también que no puede derivarse de la disposición de los artículos 114 y 172 de la ley n° 1893, como o hace el escribano Beade, la autorización que atribuye al P. Ejecutivo para crear la oficina de registro Federal que ha so-

licitado, pues que ninguno de dichos artículos se contiene, ni siquiera virtualmente, esa autorización no pudiendo tampoco deducirse de ellos que por el hecho de crear el primero de dichos incisos dos escribanías de actuación para cada uno de los Jueces Federales de la Capital y por darles el nombre de escribanos de actuación, les haya prohibido tener y conservar los registros que los reglamentos de esta Suprema Corte, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución para el régimen de su Secretaría y por ley del Congreso para las de los Jueces de Sección, ordenaron que se llevasen y donde se registran los actos y escrituras públicas á que se refieren dichos reglamentos, como se vé en el tomo 1º pág. 7 y 12 de sus fallos.

Que la circunstancia de haberse derogado por una ley del Congreso los derechos de arancel que otra ley del mismo congreso autorizó á cobrar por sus respectivas actuaciones á los secretarios de esta Suprema Corte y á los Escribanos de los Jueces de Sección, no es bastante para declarar, en su mérito, suprimidos los registros á cargo de estos funcionarios, y que se han mantenido hasta el presente, ni para concentrarlos en una oficina especial, como lo dispone el art. 1 del decreto del P. Ejecutivo.

Por estas consideraciones y oido el Sr Procurador General contéstese al P. Ejecutivo que á juicio de esta Suprema Corte procede la reconsideración del decreto de fs. 2 de las actuaciones administrativas solicitada por el Colegio de Escribanos, y no se hace lugar, en consecuencia, á la fianza ofrecida por el escribano Beade. Devuélvanse estas actuaciones al P. Ejecutivo. Repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

CAUSA XXXIV

Ignacio Ruiz contra J. Vazquez y otros por defraudación. Recurso de hecho.

Sumario: La inobservancia de las formas prescriptas para las sentencias por el Código de Procedimientos en lo Criminal, no es fundamento para deducir el recurso previsto por el artículo 14 de la ley nº 48 de 14 de Setiembre de 1863.

Caso.— Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 16 de 1907.

Fundándose el precedente recurso de hecho en la inobservancia de las formas prescriptas para las sentencias por el Cód. de Procedimientos en lo Criminal y no autorizando ese fundamento á deducir el recurso previsto por el artº 14 de la ley nº 48 de 14 de Setiembre de 1863, no ha lugar y archívese previa reposición del papel.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XXXV

Chapeaurouge J. contra la provicia de Entre Ríos, interdicto de retener la posesión.

Sumario.—La venta de un terreno no está comprendida entre los actos posesorios de que habla el artículo 2384 del Código Civil y cuando ella se verifica sin consentimiento del poseedor, no perjudica los derechos que este pueda tener sobre el inmueble.

Caso.—Don José de Chapeaurouge en el juicio promovido contra la Provincia de Entre Ríos sobre interdicto de amparo de la posesión, manifestó á la Suprema Corte que el Gobierno de la Provincia demandada ha dispuesto la venta en remate público de los terrenos comprendidos en la demanda y solicitó, en defensa de sus derechos lesionados por la resolución del Gobierno de Entre Ríos, se ordene la suspensión del expresado remate y se prevenga al Gobierno de la Provincia demandada se abstenga en lo sucesivo, hasta la terminación del juicio, de practicar ú ordenar nuevos actos que importen una nueva turbación ó menoscabo de sus derechos de poseedor del inmueble objeto del pleito.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 16 de 1903.

Autos y Vistos: No estando comprendido entre los actos posesorios de que habla el art. 2384 del Cód. Civil, el de la venta que denuncia ésta parte de los terrenos materia del

interdicto y no perjudicando ésta los derechos que el peticionante pueda tener á los mismos desde que aquella se verifica sin su consentimiento, no ha lugar á lo solicitado.

ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA XXXVI

D. C. Cash, contra la Provincia de Buenos Aires. Devolución de sumas de dinero.

Sumario. 1° La demanda fundada en artículos de la Constitución Nacional versa sobre puntos regidos por esta y el conocimiento y decisión de dicha demanda corresponde, por razón de la materia, á la Justicia Federal, y á la jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte cuando es parte una Provincia, sin que obste para esto la circunstancia de ser el actor vecino de la misma Provincia.

2° No procede la excepción de libelo oscuro, cuando la simple lectura del escrito de demanda basta para convencer que se han llenado sustancialmente en él todos los requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Federal, para la viabilidad de aquella, sin que sea necesario otra demostración.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 23 de 1903.

Vistos: Para resolver las excepciones de incompetencia de jurisdicción de esta Suprema Corte y de libelo oscuro promovidas por el Dr. Luis V. Varela, como apoderado de la provincia de Buenos Aires, negándose á contestar derechamente la demanda que contra esta ha deducido don Daniel C. Cash á fs. 3 de estos autos, y en la que pide se la condene á devolverle, como indebidamente cobrada la suma que expresa haberle pagado por concepto de guías de hacienda que, dice, extrajo de la Provincia para esta Capital, y en virtud de la Ley de Sellos de la misma Provincia, que impugna como contraria á los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Considerando, en cuanto á la excepción de incompetencia:

Que el caso de la demanda de fs. 3, es, según sus claros términos, el de una causa que versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, desde que se funda en los artículos de esta que se citan en aquella para justificarla.

Que, por consiguiente, el conocimiento y decisión de dicha demanda corresponde, por razon de la materia, á la justicia federal, y á la jurisdicción exclusiva de esta Suprema Corte, por ser parte en ella la Provincia de Buenos Aires, sin que obste para esto la circunstancia de ser el actor vecino de la misma Provincia, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte establecida en numerosos casos análogos; y:

Considerando respecto de la excepción de libelo oscuro.

Que la simple lectura del escrito de fs. 3 que contiene la demanda de Cash, basta para convencer que se han llenado sustancialmente en él todos los requisitos exigidos por el ar-

tículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Federal, para la viabilidad de aquella, sin que sea necesario otra demostración.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar á las excepciones opuestas, y que la Provincia de Buenos Aires debe contestar derechamente la demanda en el término de la ley, sin especial condenación en costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZAN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA XXXVI

Procedimiento que deben emplear los Jueces para solicitar informaciones á los Agentes Diplomáticos

Sumario: En los casos en que se soliciten informaciones de los Agentes Diplomáticos, los Jueces deberán sujetarse á las formas consagradas por el derecho internacional dirigiendo oficio al señor Ministro de Justicia para que por intermedio del de Relaciones Exteriores les dé el curso correspondiente.

Caso:—Resulta de las siguientes piezas

NOTA DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1903.

Al señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Dr. Abel Bazan.

El señor Ministro del Brasil se ha dirigido al Departamento de Relaciones Exteriores llamando su atención acerca del procedimiento empleado por uno de los Juzgados Federales de esta Capital al solicitarle contestara, bajo juramento, las preguntas contenidas en el interrogatorio adjunto que ha remitido sin haberlo abierto y declinando, por consiguiente, dar cumplimiento á las diligencias solicitadas por el mencionado juzgado, por parecerle, según expresa, que su tramitación debe ser llevada á cabo de acuerdo con las prácticas establecidas y adoptadas en asunto de esta índole.

No ajustándose, en efecto, el procedimiento observado en este caso, á las prácticas consagradas por el derecho internacional en orden á las prerrogativas y privilegios de que gozan los agentes diplomaticios, tengo el honor de dirigirme al señor Ministro remitiéndole el sobre de referencia y pidiéndole, á la vez, quiera servirse hacer llegar á conocimiento del Juez Federal correspondiente que para obtener las informaciones que desee del señor Ministro del Brasil, corresponde que dirija oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por conducto del de Justicia, indicando en el mismo, los puntos sobre los cuales dede informar el señor Ministro aludido, para entonces el Ministerio solicitarlo así del representante del Brasil, siempre que para ello no tuviera inconveniente.

Por otra parte y como son frecuentes los casos que con relación á los Ministros Diplomáticos y Cónsules Extranjeros se producen, ya sea de aquella ó de otra naturaleza, creo del caso sujerir al señor Ministro, como me permite hacerlo, la

conveniencia de recomendar á los señores jueces, se asbtengan de dirigirse directamente á los representantes diplomáticos extranjeros (salvo los casos á que diere lugar lo dispuesto en el decreto de 11 de Octubre de 1872), á fin de evitar la repetición de estos hechos.

Dios guarde al señor Ministro.

JULIO A. ROCA.
J. R. FERNANDEZ

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El P. E. solicita de V. E. medidas conducentes á fijar el procedimiento de los Señores Jueces Federales en lo que respecta á los Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos.

Esas medidas serian de oportunidad, ante el hecho de un interrogatorio exigido bajo juramento á un plenipotenciario extrangero, que lo ha devuelto sin diligencia.

La forma adoptada en el caso no se armoniza con las prerrogativas de las Legaciones Internacionales. El derecho público de las Naciones las considera fuera de la jurisdicción territorial. No estando sujetas por ello á sus autoridades no pueden ser requeridas en la forma de los demás habitantes de la Nación.

Esta doctrina, uniforme en el derecho, ha sido reconocida en la jurisprudencia de los fallos de V. E. con la declaración esplicita de «estar los Ministros Diplomáticos exentos por el derecho de gentes, de la jurisdicción del pais en que residen».

No teniendo relaciones de derecho con la jurisdicción judicial, las comunicaciones se han producido siempre por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. V. E. ha

autorizado esa forma; en los casos que haya podido ser necesaria la comunicación de una disposición judicial á un agente diplomático deduzca de ello que la comunicación directa de Juez de Sección en el caso, no consulta ni los principios del derecho público, ni las prerrogativas de sus agentes ni las prácticas preexistentes.

Conviene entonces al mantenimiento de la cordialidad de las relaciones del P. E., fijar de una manera clara, la forma en que han de efectuarse las comunicaciones de carácter judicial á los Ministros Diplomáticos.

El P. E. no podria hacerla por si con referencia á los miembros del Poder Judicial que están fuera del Poder Administrativo, del que constitucionalmente son independientes en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Es entonces á V. E. que corresponde esa atribución, en mérito de las disposiciones legislativas que rigen su Superintendencia.

La constitución armónica con sus propósitos y medios de acción no ha querido dejar conflicto alguno sin solución por parte de los poderes en que ha dividido el ejercicio de la Soberanía Nacional, y ha autorizado al Congreso para sancionar las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio todos los poderes concedidos al Gobierno de la Nación.

El Congreso ha dictado en su mérito la ley de Jurisdicción y Competencia de 14 de Setiembre de 1863, en cuyo art. 18 prescribe. «Que la Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, siempre que no repugnen á las prescripciones de las leyes de procedimientos»

El art. 10 de la Ley 1055, Orgánica de los Tribunales Nacionales, ha establecido tambien la superintendencia de la Suprema Corte sobre los Jueces y Tribunales de la Administra

ción Nacional: «debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de Justicia».

Estas prescripciones de las leyes orgánicas de su institución, dan á V. E. autorización para dictar las disposiciones conducentes á la mejor administración de Justicia. Y V. E. así lo ha entendido y practicado, cuando las deficiencias ó faltas de claridad en los Códigos y leyes de procedimientos, hicieron necesaria su intervención.

Lo confirman los acuerdos dictados, ya sobre la manera de informar los Sres. Jueces los recursos de hecho; ya sobre inadmisibilidad de poderes apud acta; ya sobre la tramitación de los juicios de residencia de los funcionarios judiciales, ya sobre remisión al P. E. del detalle mensual de las cartas de ciudadanía que concedieren los juzgados de Sección y los de los territorios nacionales. En todos esos acuerdos se han fijado reglas de procedimientos para la mejor administración de justicia, en ejercicio de la superintendencia atribuida á V. E. en las leyes antes citadas, y muy especialmente en el último, en el que se disponen medidas que eran solicitadas por el P. E. y resistidas por los Jueces de Sección de Buenos Aires, Tucuman y Salta.

De aquel género, pero más importantes aún para la eficacia de las diligencias requeridas en los procesos judiciales y la cordialidad de las relaciones entre los Poderes Públicos de la Nación y los representantes de las soberanías extranjeras, son las medidas solicitadas de V. E. por el P. E. en el caso y opino que esas medidas son oportunas y que V. E. tiene la atribución constitucional para acordarlas, con sujeción á las prescripciones de las leyes orgánicas antes citadas.

Junio 23 de 1903.

Sabiniano Kier.

RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 27 de 1905.

De acuerdo con lo expuesto por el Sr. Procurador General remítase estas actuaciones al Juez de la causa haciéndole saber que en los casos en que se soliciten informaciones de los Agentes Diplomáticos, deberán hacerlo sujetándose á las formas consagradas por el derecho internacional, dirijiendo oficio al Sr. Ministro de Justicia para que por intermedio del de Relaciones Exteriores les dé el curso correspondiente. Avísese en respuesta al P. E. con transcripción de esta resolución.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XXXVII

Incidente promovido por el juez de lo civil y comercial del Rosario sobre cumplimiento de un encargo de la Suprema Corte.

Sumario. — La denegación de un Juez local á dar cumplimiento al despacho expedido, en virtud de mandato de la Suprema Corte, por el secretario de la misma, con arreglo al reglamento de ella, lo hace pasible de la aplicación de la multa de 50 pesos fuertes. (Art. 20 y 22, Reglamento de la Corte, dictado en virtud del art. 99 Const. Nac., art. 13 Ley Jurisd.)

Caso:—Resulta de las siguientes piezas:

OFICIO DEL SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 2 de 1903.

Al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad del Rosario, 5ª Nominación. 2ª Secretaría.

En los autos seguidos por los Sres. Antonio y Bartolomé Devoto contra la sucesión de D. Carlos Casado sobre reivindicación, á solicitud de D. Rodolfo Martín apoderado de los demandantes, y por disposición de la Suprema Corte, dirijo á V. S. el presente, á fin de que se sirva intimar á Dn Diego del Castillo, domiciliado en esa ciudad, calle de Santa Fé no 983, manifieste cuáles son los domicilios de los herederos Casado, Dª Ramona Sastre de Casado, viuda del causante, quien debe intervenir en este juicio por sí y como representante legal de sus hijos menores Alberto, Margarita y Eduardo Casado; el domicilio de la Sta. Genara Casado; el de Dn Carlos M. y Dn. José Casado el de la Sta. Ramona Casado y el de Dn Pedro Casado, todos ellos vecinos y domiciliados en esa ciudad del Rosario, como así tambien el de Dn Manuel B. Goñi, radicado en Buenos Aires, esposo de Dª Casilda Casado y apoderado y administrador general de todos sus bienes.

Dios guarde á V. S.

Federico Ibarguren

VISTA DEL FISCAL

Señor Juez.

La jurisdicción de V. S. es distinta de la Nacional, y si el Señor Secretario de la Suprema Corte puede dirijirse á los jueces de Sección por pertenecer á la jurisdicción Nacional, no puede dirijirse á V. S. que pertenece á otro orden de ju-

risdicción distinta, y este oficio debe ser dirijido al Superior de V. S. para que él lo pase á quien corresponda para su tramitación.

Fiscalía, Junio 13 de 1903.

Manuel Escalante.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Rosario junio 18 de 1903.

Y Vistos: No resultando del precedente exhorto que la persona que lo suscribe sea Juez Federal de seccion. No habiéndose transcripto, para el caso que sea evidente el caracter de Secretario que la misma invoca, la autorización á que se refiere para exhortar como lo hace.

Siendo de extricto proceder que los exhortos deben remitirse de jueces á jueces de igual grado conforme lo establece nuestra ley procesal en su art. 128.

Conviniendo á los intereses bien entendidos de la justicia y al de la parte, á quien debe afectar el cumplimiento del presente, que se cumplan los fines de la ley, que quiere se tenga el convencimiento de que se procede por delegación de autoridad constituida, previniendo, asi hasta el delito de usurpación, previsto y penado por el art. 240 del Código respectivo.

Debiendo la Corte Federal, para el caso que el presente emane de ella, dirijirse al de igual grado, Superior Tribunal de la Provincia, para que este ordene á su vez al proveyente el diligenciamiento del exhorto.

No habiendo ley que justifique el hecho de que un Secretario de Corte pueda dirijirse á un Juez de 1ª Instancia, ni que obligue á la justicia provincial, á conocer ni á respetar reglamentos y prácticas de orden interno que se dé la Supre-

ma Corte Nacional, que por lo demás no pueden derogar las prácticas y disposiciones legales nuestras.

Y haciéndose notar al exhortante que nuestro Código de Procedimientos, única ley destinada á informar trámites que hayan de practicarse dentro de la Provincia, dispone: «Art. 137. Si el Juez exhortado se negase á diligenciar el exhorto, el exhortante pondrá el caso en conocimiento del Superior Tribunal ó de la Cámara de Apelaciones, segun corresponda, y ésta ó aquel, prévia vista al Fiscal respectivo, resolverá si debe ó no ordenar ó gestionar su cumplimiento.»

Resuelvo: no hacer lugar al diligenciamiento solicitado sin previa resolución de la superioridad del proveyente y cumplido que sea por la Suprema Corte aquella disposición de la ley provincial citada.

S. Lanza y Castelli.
Ante mí: *Eusebio Zabalua.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, junio 30 de 1903.

Autos y Vistos: Considerando: Que el Juez en lo Civil y Comercial de la Ciudad del Rosario Doctor Lanza y Castelli se ha negado á dar cumplimiento al despacho expedido en virtud de mandato de esta Suprema Corte por el Secretario de la misma, en la forma y con los requisitos establecido, por el art. 20, inciso 2° y 22 del Reglamento del Tribunals dictado en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 99 de la Constitución.

Que el citado Juez no tiene autoridad para poner en cuestión los reglamentos que para su régimen ha dictado esta Suprema Corte, ni ha podido ignorarlos, tanto por haber sido debidamente promulgados, cuanto porque son de práctica

constante, sin que puedan ellos confundirse con los dictados para los juzgados de seccion.

Que ha llegado el caso de hacer efectivo lo dispuesto en el art. 19 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, desde que el citado Juez de la Provincia ha debido cumplir el encargo de la Suprema Corte que le ha podido dar directamente (art. 13 de la citada ley); y con tanta mayor razon ha debido hacerlo en el presente caso, cuanto que por auto de 29 de Abril de 1889, fué multado por este Tribunal el mismo Juez Dr. Lanza y Castelli por haber adoptado una actitud igual á la presente, con motivo de un oficio análogo que le fué dirijido.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado art. 19, se impone al referido Juez de la Provincia de Santa Fé Dr. Lanza y Castelli, la multa de cincuenta pesos, moneda nacional con destino al fondo de escuelas de la mencionada Provincia, la que se deberá hacer efectiva por el Procurador Fiscal del Juzgado de Seccion del Rosario, á quien se remitirá cópia testimoniada de esta reselucion, y comuníquese por oficio al Juez, Dr. Lanza y Castelli, reiterándose el oficio devuelto, para su debido diligenciamiento. Notifíquese original, y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA XXXVIII

Don Agustín Arias Chavarría contra Dn Nicolás Granada por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—No corresponde á la Justicia Federal por razón de personas, la demanda interpuesta por un argentino, cesionario de un extrangero, contra otro argentino.

Caso:—Lo explican las siguientes piezas

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 2 de 1903.

Vistos Considerando: 1º Que la excepción de incompetencia cuyo rechazo motiva el presente recurso se funda en que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Federal, primero por la distinta vecindad de las partes alegando el ejecutado ser vecino del Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el ejecutante de la Capital y segundo por que el cedente del crédito materia de la ejecución es extrangero y argentino el ejecutado.

2º Que de las constancias de autos resulta infundada la primera causal como lo pone claramenta de manifiesto la sentencia de 1ª Instancia, pues aparece demostrado que el ejecutado se halla domiciliado en esta Capital.

3º Que en cuanto á la segunda causal tampoco puede hacer prosperar en el caso el recurso entablado pues la circunstan-

cia de ser extrangero el cedente no hace surtir el fuero federal cuando como ahora el cesionario es argentino, según lo tiene establecido esta Suprema Corte en repetidos fallos, interpretando lo dispuesto en la parte final del artº 8 de la ley nº 48 de 14 de Setiembre de 1863.

Por esto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr Procurador General se confirma la resolución de fs. 208 en la parte apelada. Repuesto el papel por el apelante devuélvase con oficio.

OCTAVIO BUNGE—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT

CAUSA XXXIX

Doña Dalmira Quesada de Ortiz Basualdo contra la Municipalidad de la Capital sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario.— No procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que se funda en disposiciones del derecho común, aun cuando en la demanda, que tambien se apoya en disposiciones de ese derecho, se haya citado el art. 17 de la Constitución Nacional, sin fundar directamente en ella la acción instaurada.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de los escritos que corren de fs 22 á 29 y demás constancias del expediente obrado ante el Señor Juez de lo Civil de la Capital, el recurrente, fundándose en prescripciones expresas del Cód. Civil, demandó á laMunicipalidad de la Capital por acción reivindicatoria de unas tierras y por pago de intereses.

En nigun estado del pleito ha sido materia del litigio ni se ha puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, ni de un tratado, ni de una ley del Congreso, ni tampoco de una comisión ejercida en nombre de la autoridad Nacional.

Se trata de un litigio trabado sobre materias exclusivamente discutidas al amparo de preceptos legales del Código Civil.

Asi resulta de los términos de la sentencia de 1ª Instancia corriente á fs 326 revocada por la sentencia dictada por la Exma Cámara á fs 338, y asi lo corrobora, el recurrente, según su escrito que corre á fs. 1 del expediente agregado por cuerda separada al citado cuerpo principal de autos.

Por mas que el recurrente considere que la sentencia de fs. 338 sea arbitraria, abusiva y contraria de las garantías generales consagradas en el art 17 de la Constitución Nacional en favor del derecho de propiedad, ello no significa, que en el caso *sub-judice* se haya puesto en litigio ni haya sido cuestionado el alcance del citado precepto constitucional.

En atención á que el caso ocurrente no reviste los caracteres de las situaciones previstas por alguno de los incisos del art 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia Federal de 14 de Setiembre de 1863, como bien lo ha declarado la Exma

Cámara de Apelaciones en lo Civil en el auto de fs 393, pienso que no procede el recurso de hecho traido ante V. E.

Febrero 11 de 1903.

Sabiniano Kier.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La excepción de incompetencia de jurisdicción cuya resolución por la Exma Cámara de lo Civil corriente á fs. 208 ha dado mérito al recurso de apelación concedido para ante V. E. á fs. 210 vta. está desvirtuada en las mismas constancias de este expediente.

La entrada al juicio y admisión sin protesta de los procedimientos de la causa implican la renuncia del fuero de privilegio con sujeción á lo dispuesto en el inciso 4º del artº 12 de la ley sobre competencia nacional de 1863. Y si á ello se agregan las consideraciones de fs. 169 de la sentencia de 1ª Instancia y las de la vista del Señor Fiscal de la Cámara corriente á fs. 206 toda duda desaparece respecto á la improcedencia de la incompetencia opuesta extemporáneamente contra la jurisdicción común, á la que compete el conocimiento por razón de la materia. Pido á V. E. se sirva asi declararlo.

Marzo 23 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, abril 4 de 1903.

Autos y Vistos: Considerando:

1º Que la demanda no se funda en el art. 17 de la Constitución Nacional sinó en los arts. 2758, 2506, 2511 y 2772 del Cód. Civil, sin tener otro alcance esa cita constitucional que el de una simple indicación de la fuente del derecho

positivo que garante el de propiedad; pues la aplicación de la citada cláusula al caso sub-judice no ha sido materia de controversia entre las partes ni de decisión en las sentencias pronunciadas en primera y segunda instancia, las cuales resuelven el pleito, basándose únicamente en las disposiciones recordadas de derecho común.

2º Que en tal virtud el caso cae dentro de la disposición contenida en la parte final del art. 15 de la ley núm. 48 de 14 de setiembre de 1863, interpretada invariablemente en este sentido por esta Suprema Corte en razon de que emanando de la Constitución Nacional todos los derechos civiles y comerciales susceptibles de originar controversias entre particulares, no habria caso regido por las leyes comunes que no diera lugar al recurso autorizado por el art. 14 de la citada ley, que como todas aquellas disposiciones que se refieren á la competencia de los Tribunales Federales, exepcional por su naturaleza, es de interpretación restrictiva.

Por esto y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso deducido. Repuesto el papel por el recurrente, devuélvase con oficio.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XL

Procurador Fiscal contra E. Brusafferri y Cia, por infracción á las Ordenanzas de Aduana

Sumario.—A los efectos del recurso de apelación para ante la Suprema Corte, autorizado por el inc. 2, art. 3º de la ley nº 4055, debe entenderse que los pesos de que habla este artículo son los definidos por el art. 1º de la ley nº 1130, ó sea, moneda metálica, y en consecuencia, no procede dicho recurso contra una sentencia de la Cámara Federal que condena al pago de tres mil setecientos noventa y dos pesos oro sellado, por infracción á las leyes de Aduana.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Mayo 24 de 1902.

Vistos estos autos instruidos con ocasión de una defraudación de derechos de Aduana imputada á la casa E. Brusafferri y Compañía de esta plaza, á proposito de la importación de maderas traidas de Portland por la Barca Norteamericana «Celina» y de los cuales resulta:

1º Que el empleado de Aduana Carlos Teran con fecha 11 de Enero del año ppdo. 1901, denunció á su superior el Gefe de la Alcaidia de la misma, que del resumen de salida de los permisos correspondientes á los despachos de la madera de pino blanco y spruce que los señores Esteban Brusafferri

y Compañia pidieron al depósito, según copia la factura, número 4190, conducida en la barca Norteamericana «Celina» con procedencia de Portland y entrada á este puerto el dia 2 del mismo mes y año, bajo Registros nº 595, se habia encontrado y constatado una diferencia de diez mil doscientos noventa y un metros cúbicos como exceso de la manifestación de la casa importadora; hecho que se acedita y comprueba ampliamente con los documentos originales traidos de la aduana y corrientes de fs. 32 á 43, ademas de la confesión de la misma parte demandada en sus declaraciones de fs. 2 vta. á 4, y de fs. 23 á 24.

2º Que los Sres. E. Brusafferri y Cia. al confesar el exceso retirado por ellos de la madera importada, lo atribuyen á un error en los recibos dados por uno de sus dependientes en la siguiente forma: «Que la diferencia ó exceso provenia de un error cometido en los dos últimos permisos de despacho consistente en haber, el despachante, otorgado recibos por una mayor cantidad de madera que la realmente existente y salida de depósito, como se acredita por los parciales mismos corrientes de fs. 34 á 43, habiéndose producido este error por el cambio casual de uno de sus dependientes despachantes; porque el segundo no hizo constar la cantidad de metros cuadrados en los dos recibos últimos, que debian saldar las partidas de retiro con la existencia en depósito. El declarante entra en seguida á explicar con cálculos aritméticos el error que invoca en su defensa mas tarde, para ampararse, por último, en la disposición del art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana. Agregando: Que si error se ha producido, ni es susceptible de pasar desapercibido, ni tampoco de traer perjuicio á la renta nacional porque es evidente y está de manifiesto la equivocación sufrida, desde que la madera importada en cantidad y calidad es la misma que fué retirada de los depósitos por los denunciados»

4º Que el Ministerio Fiscal, en su dictamen de fs. 45 á 48 vta. apoyándose en el exceso de retiro de la espresada mercadería deduce acción y demanda, contra E, Brusafferri y Cia por el valor del exceso de la mercadería retirada y los derechos fiscales correspondientes; ascendiendo todos estos conceptos á la cantidad de *tres mil setecientos noventa y dos pesos 40 centavos oro sellado*; más los gastos del juicio.

5º Que pasados en traslado los autos á la defensa de los Sres. E. Brusafferri y Cia, esta reproduce la misma excepción invocada y expuesta en sus declaraciones de fs. 2 y 23, ampliando latamente sus fundamentos de derecho en el sentido «de que el exceso de retiro reposa sobre un error que jamás pudo traer perjuicio á la renta aduanera, ni pasar desapercibido, á estar á los extensos fundamentos de la defensa.

6º Que abierta á prueba esta causa á indicación misma de la parte acusada, su término venció, sin que las partes hicieran uso de este derecho, con excepción del informe escrito presentado por la defensa á fs. , con todo lo cual, se llamó autos para sentencia á fs. 69 y considerando:

Primero: Que el caso sub judice es de la jurisdicción y competencia de este juzgado por ser de procedente y oportuna aplicación en el mismo la disposición del art. 1013 de las Ordenanzas de Aduana en razón de haber salido la mercadería de esta última, cuando fué denunciado el hecho como infracción de sus ordenanzas.

Segundo: Que el hecho que motiva esta causa consiste en el exceso de retiro de depósito por los Sres. E. Brusafferri y Cia de la cantidad de *diez mil doscientos noventa y un metros cuadrados de madera*, con relación á lo despachado á depósitado é importado por la Barca «Celina»; todo por cuenta y bajo la responsabilidad de los acusados, importa un hecho de verdadera defraudación aduanera estimado y calificado legalmente, según el concepto jurídico que entrañan las leyes vi-

gentes, sobre la materia, especialmente, los arts. 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana: 1° Porque ese exceso plenamente comprobado, como se encuentra representa y demuestra una *falsa manifestación* de mercaderias importadas desde que su retiro comprobado excede, en esa cantidad, á la mercadería desembarcada á depósito, circunstancia que consta de una manera incontestable por el mismo exceso del retiro, con relación á su importación; 2° Porque habiéndose verificado el pago de los derechos fiscales por esta mercadería de conformidad á la cantidad despachada á depósito, su excedente de salida, por concepto de retiro de la parte interesada importa una pérdida efectiva para la renta, por no haber ésta percibido los derechos correspondientes á los diez mil doscientos noventa y un metros cuadrados de exceso, resultando de procedente y oportuna aplicación la bien terminante y expresa disposición del art. 1037 de las ya citadas ordenanzas, cuyo texto es el siguiente: «Serán consideradas como operaciones fraudulentas en las Aduanas las practicadas con infracción de estas ordenanzas, y que no apercibidos por ellas pudieran disminuir la renta ó aumentar las responsabilidades del Fisco».

Tercero: Que el exceso de retiro determinado en el anterior considerando se halla plenamente comprobado por la confesión explícita de E. Brusafferri y Cía, y también por las demás constancias de los autos y como ya queda demostrado si bién se invoca por la parte acusada y su defensa, corriente ésta de fs. 52 á 59 el error manifiesto y susceptible de pasar desapercibido como causal eximente de toda pena alegando que esa diferencia entre la mercadería entrada y la salida de depósito proviene de irregularidades y errores cometidos por uno de sus dependientes en los recibos parciales de depósito especialmente en los últimos permisos donde tiene su explica-

ción la diferencia resultante entre la copia del despacho y la liquidación total de los parciales del retiro.

Cuarto: Que el error manifiesto y no susceptible de pasar desapercibido, que el art. 1034 estatuye como causal eximente de pena no se halla caracterizado legalmente en el caso ocurrido por haber sido denunciado este error después de entregada la mercadería y terminada por consiguiente la operación de su retiro, lo que demuestra de una manera evidente que el error no solo era susceptible de pasar desapercibido; sinó que pasó en esas condiciones, tanto para los empleados que intervinieron como también para los interesados mismos y todo ésto en la hipótesis mas favorable para los depachantes porque si el error hubiera sido apercibido por ellos al retirar la mercadería del depósito, la operación además de susceptible de pena por las ordenanzas habría sido dolosa por ser ejecutada á *sabiendas*; y 2° Porque en el concepto de la ley aduanera para que se produzca el error manifiesto es necesario que este revista formas materiales y perceptibles á la simple vista, de manera que no sea posible dejar de apercibirse del mismo, pero no un error como el que se presenta de escusa consistente en falsos asientos de metrage al dar recibos parciales de retiro de las mercaderias, errores que importarian una vez autorizados tener una ancha puerta abierta para el fraude y detrimento de la renta nacional cuya rigurosa y estricta percepción es el objetivo principal de sus leyes en este ramo trascendental de la administración pública.

Es ahí donde está la razón de ser del rigor con que las ordenanzas castigan las operaciones que califican de fraudulentas teniendo en cuenta el hecho producido más que la voluntad y la intención criminal de sus autores, porque esta rama de nuestra legislación penal presume siempre estas últimas en todos los hechos que importen una infracción á sus efectos.

Y es esa también la razón de ser de la especialidad de la

penalidad que las ordenanzas estatuyen con el claro propósito de garantir la eficacia de la renta pública más que de castigos de carácter é índole personal con la reintegración de los perjuicios en ellas producidos, á consecuencia de contravenciones á sus disposiciones como la que sirve de tema á estas consideraciones; doctrina de excepción peculiar y propia del régimen penal aduanero, aquella de que las penas que esta ley impone no castigan intenciones sinó hechos exclusivamente, apartándose así del sistema penal común y del régimen procesal ordinario; jurisprudencia también consagrada por la Suprema Corte Nacional y por los tratadistas de esta rama importante de nuestra legislación administrativa, entre ellas Eduardo Ezcurra, en su obra titulada «Legislación Aduanera» Cap. XI y XIX (artos. 908, 908, 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana). He ahí también la razón porqué los errores, ya sean intencionales ó inocentes, no valen como escusa y causal eximente de pena en infracción de aduana sinó cuando son manifiestos y no susceptibles á pasar desapercibidos extremo éste que no se ha demostrado, ni menos comprobado en el caso sub-judice; porque el error de los despachantes ó dependientes de los acusados, caso de existir, dista mucho de investir tal fisonomía jurídica á estar á las constancias de autos.

Quinto: Que dada esta situación legal creada por el hecho de infracción en tela de juicio son de procedente aplicación en el caso sub-judice, las penas de comiso y multas establecidas por los arts. 1058 y correlativos de las ordenanzas por no ser el error que se invoca de los comprendidos en el art. 1057 ó sea el error manifiesto y no susceptible de pasar desapercibido para entrañar la fuerza y los efectos de una causal eximente de pena como queda demostrado; hallándose por consiguiente los señores C. Brusafferri y Cia. comprendidos é incursos en las responsabilidades penales citadas en

el curso de esta sentencia en armonía con los siguientes fallos de la Suprema Corte Nacional. Tomo 2. pág. 61 y 72; Tomo 21 pág. 669; Tomo 25 pág. 262; Tomo 35 pág. 362, Tomo 48 pág. 551; Tomo 49 pág. 378 y otros que figuran en el Digesto Frías.

Sexto Que la condenación en costas procede en el caso actual por ser ella una consecuencia lógica de los fundamentos expuestos.

Por las consideraciones precedentes y concordantes contenidas en el dictámen fiscal de acusación más antes aludido, dado el mérito de los hechos producidos y las disposiciones legales más antes consignadas en esta Sala de audiencias, fallo definitivamente esta causa condenando como condeno á los acusados Esteban Brussafferri y Cia. á pagar en el término de 10 días, después de ejecutoriada esta sentencia la cantidad de *3792 pesos con 42 centavos oro sellado ó su equivalente en moneda nacional*, con arreglo á su tipo de cambio en el día del pago; con más, las costas del proceso; todo por concepto del valor de la mercadería en exceso y de sus respectivos derechos en armonía á su vez con la petición final del dictámen fiscal de fs. 45 y á los efectos civiles que entrañan las penas de las ordenanzas, exclusivamente, por no proceder en ningún caso contra los acusados la acción criminal personal que subsidiariamente estatuye el art. 1032 de las mismas, en razón de tratarse de una persona jurídica y no ser ésta pasible en ningún caso de penas personales; con las costas del juicio á cargo de la parte demandada.

Insértese en el libro respectivo y notifíquese con el original á sus efectos de derecho.

G. San Roman.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Noviembre 23 de 1902.

Vistos y Considerandos: Que como lo ha evidenciado el Inferior en la sentencia apelada, resulta plenamente probado: Que los señores E. Brusaferri y Cia. recibieron de la Aduana, 2291 metros cuadrados de madera más que las introducidas por los mismos á depósito; que los derechos fueron pagados con arreglo á la cantidad depositada; que aquella diferencia en más no fué salvada bajo forma algúna; y que la misma es denunciada después de estar terminada la operación y salidas las maderas de la aduana.

Que esos hechos importan la contravención definida y penada por las Ordenanzas de Aduana en la manera que lo demandó el Procurador Fiscal y lo tiene declarado el *a quo* de la sentencia recurrida de acuerdo con el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana.

Que por lo que hace al error alegado como defensa admitido que existe en algunos parciales notoria disconformidad entre el número de piezas de madera y el metraje que se les asigna, el error pudo muy bien existir respecto de la cantidad de piezas y no sobre el número de metros, lo que basta para que éste último no pueda considerarse como evidente.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apeada de fs. 65, se la confirma con costas. Hagáse saber y repuesto el papel con el sello correspondiente devuélvanse.

M. DE T. PINTO. — FORTUNATO CALDERÓN. — JOSÉ MARCÓ.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de 1ª Instancia, corriente á fs. 65 de estos au-

tos, iniciados por el Procurador Fiscal contra Brusaferri y Cía. por infracción á las Ordenanzas de Aduana ha sido confirmada por sus fundamentos, en la de la Excma. Cámara Federal del Paraná, corriente á fs. 99 vta.

Los fundamentos de la sentencia confirmada, que ha sido traída en apelación ante V. E. en virtud de lo dispuesto en el inc. 2º art. 3º de la ley núm. 4055, consultan y aplican lo que corresponde en estricta justicia. Se ajustan á las constancias de hecho, emanadas hasta de la confesión explícita de los recurrentes, á las prescripciones terminantes de las ordenanzas de Aduana y á la jurisprudencia establecida en múltiples fallos, que cita de V. E. No teniendo necesidad de agregar nuevas consideraciones, me limito á invocar aquellos fundamentos de la sentencia confirmatoria de 1ª Instancia, para pedir á V. E. que en su mérito se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Febrero 14 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 4 de 1903.

Vistos y Considerando:

Que el inciso 2º del art. 3º de la ley nº 4055 al fijar la cantidad de 5000 pesos para los efectos del recurso de apelación en los casos á que él se refiere no ha expresado que esa cantidad sea en moneda fiduciaria ó en billetes de curso legal

Que siendo la ley citada nº 4055 de carácter permanente, y estando las diferencias entre la moneda metálica y la fiduciaria argentinas, sujetas á alteraciones, no obstante lo dispuesto en la ley nº 3871, debe entenderse necesariamente que los pesos de que habla el inc. 2º art. 3º son los definidos por el art. 1º de la ley nº 1130

Que interpretada la ley de distinta manera, estaría la jurisdicción de apelación de esta Corte subordinada á las variaciones de la moneda fiduciaria, desde que dicha ley no ha tomado como base para la conversión del oro á papel el premio del primero en la fecha de su sanción ú otra cualquiera.

Por estos fundamentos y lo resuelto en casos análogos, se declara mal concedido el recurso de fs. 104. Notifíquese con el original y devuélvase. Repóngase el papel.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XLI

Don Peregrino Roman en autos con el Dr. Manuel Beracejo, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario.—No procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48, contra la sentencia de los tribunales de provincia, que resuelve cuestiones regidas por las leyes procesales y del derecho común y que no han sido tachadas de contrarias á la Constitución Nacional.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 18 de 1903.

Autos y Vistos y Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos para mejor proveer, que la demanda deducida fué notificado en persona el demandado, el que constituyó domicilio legal en la diligencia de fs. 14 vta. dándose entrada en juicio con la contestación á la demanda, que corre á fs. 16.

Que este juicio trabado así por demanda y por respuesta ha versado tanto en primera como en segunda instancia sobre cuestiones exclusivamente regidas por el derecho común.

Que, dictada en segunda instancia la sentencia de fs. 75, se dedujo contra ella por la parte de Roman los recursos de nulidad fundado en haberse violado los arts. 12 y 16 de la ley procesal, el de inaplicabilidad de la ley ó doctrina legal, fundado en haberse violado por la sentencia los arts. 165 y 93 de de la misma y los del Cód. Civil que cita, y finalmente el de revisión, fundado en el art. 407, incisos 1º y 2º del Código de Procedimientos.

Que las cuestiones ventiladas y resueltas en dichos recursos, así como el de inconstitucionalidad sobre que versa la resolución de fs. 179 vta. sea en lo que se refiere al fondo de las mismas, lo han sido en el terreno de las leyes procesales y del derecho común, cuya interpretación y aplicación está librada á los Tribunales de Provincia, á no ser que se hubieran tachado de inconstitucionales dichas disposiciones, lo que no sucede en el presente caso.

Que no habiéndose producido ninguna de las hipótesis del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, á que se refiere el art. 6 de la ley 4055, el recurso es improcedente.

Por esto, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese con el original y repuesto el papel agréguese á los autos principales, y remítanse estos al tribunal de su origen.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XLII

Provincia de Córdoba; incidente de competencia en la tercería deducida por el doctor Federico Sick, en el juicio seguido por Don Domingo Sito, contra Don Rodolfo S. Saenz, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—La participación espontánea tomada por una provincia citada de evicción, en un juicio trabado por demanda y por respuesta, hallándose, en consecuencia, radicada definitivamente la jurisdicción del juez que conocía de él, no hace procedente la jurisdicción originaria de la Suprema Corte.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Rosario, Marzo 7 de 1902.

Y vistos: El incidente promovido por el representante de

la Provincia de Córdoba, en el juicio de tercería deducida por el Doctor Federico Sick, en la ejecución hipotecaria promovida por Don Domingo Sito en contra de Don Rodolfo S. Saenz, alegando incompetencia de jurisdicción, solicitando declinatoria de la misma y que se eleven los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, y.

Considerando

Primero. Que corresponde resolverse previamente la cuestión promovida por el procurador Almagro, en su escrito de f. 9, que es la siguiente: Tiene el Doctor Gonzalo Figueroa, en el caracter que se atribuye como representante de la Provincia de Córdoba, acreditada en forma su personería? El art. 1º de la Ley Nacional de 26 de Agosto de 1863, establece que serán tenidos por auténticos los actos y leyes de la Legislatura, y lo actos y decretos de los Poderes Ejecutivos provinciales, siempre que se hayan publicado en la forma que cada Provincia hubiese adoptado para su promulgación y ejecución. Ahora bien, consta á. f. 1 el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, con el sello del Ministerio respectivo, por el cual consta el nombramiento del Doctor Figueroa, como representante de la Provincia de Cordoba, en el presente juicio. A fs. 2 consta original, la comunicación del Sr. Ministro Dr. Berrotaran, á este Tribunal, del nombramiento del Dr. Figueroa, comunicándole la comisión que se le ha encomendado. Lógicamente se deduce que en la forma en que se ha hecho el nombramiento y las comunicaciones de la referencia, es la adoptada por la Provincia de Cordoba, para tales casos, y por otra parte, no se ha demostrado lo contrario. Las disposiciones del art. 3º de la misma ley, no puede decirse que dispone lo contrario del art. 1º pues uno y otro articulo se refieren á actos completamente diferentes, unos de otros. Por lo cual el Tribunal reconoce personeria bastante al Dr. Gonzalo Figueroa, como representante de la Provincia de Cordoba, para salir

á la evicción en el juicio de tercería deducida por el Dr Sick

Segundo Entrando á resolver el fondo mismo del incidente, tenemos que el art. 100 y 101 de la Constitución Nacional, establece entre otros casos que se enumeran en el primero, que corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas que se susciten entre una Provincia y los vecinos de otra, y el segundo establece la jurisdicción originaria y esclusiva de la Corte Suprema en los casos en que una Provincia sea parte. Por su parte la Ley Nacional de Setiembre 14 de 1863, dispone asi mismo que la Corte Nacional conocerá en primera instancia, de las causas que versen entre dos ó mas Provincias, y las civiles que se promuevan entre una provincia y algun vecino ó vecinos de otra, ó ciudadanos ó subditos extranjeros Ante los textos espresos y claros de la Constitución y Ley Nacional citada, surge racionalmente la incompetencia de los Tribunales de esta Provincia para conocer y decidir en el juicio de tercería. No puede sostenerse que la Provincia de Córdoba no sea parte en la presente causa, pues la citación de evicción que se ha hecho á dicha Provincia, tiene por objeto precisamente para que se haga parte en el juicio en que se ha ordenado tal citación y la Provincia de Cordoba se ha hecho parte legítima al presentarse al juicio por medio de un representante constituido en legal forma.

Tampoco puede sostenerse que el tercerista carece de títulos legales para su demanda de tercería, pues tal excepción será precisamente objeto de la resolución final del juicio.

Tercero. Que si bien es cierto que el juicio principal ha sido fallado definitivamente, esto no quiere decir que la tercería como incidente, deba seguir la jurisdicción de aquel, puesto que dada la naturaleza especial de un juicio de tercería, no puede aplicarsele el aforismo que lo accesorio debe seguir al principal. La tercería deducida por un tercero extraño al juicio

aunque deba sustanciarse con las partes del juicio principal, sale de la jurisdicción de los Tribunales de Provincia, desde el momento que en esa tercería interviene otra Provincia como en el caso *sub judice*.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de fs. 518 y dictamen del Sr. Agente Fiscal de fs. 23, fallo declarando la incompetencia de este Tribunal, para conocer y decidir en el juicio de tercería, y en consecuencia elévence los autos á la Corte Suprema de justicia Nacional. Las costas serán pagadas en el órden causadas. Registrese, hágase saber y repóngase.

Benjamin Lopez
Ante mi.—*Juan M. Arias*

Suprema Corte:

La Provincia de Cordoba ha sido citada de evicción por el representante del Doctor Federico Sick vecino de Santa Fé, en la tercería de dominio promovida en el juicio seguido entre Don. Domingo Sito y Don Rodolfo S. Saenz, ante el Señor Juez de la jurisdicción común, Dr. Julian Paz.

La Provincia de Cordoba resulta que es parte en el juicio, como lo reconoce al incorporarse á él por mediode su representación constituida al efecto en la persona de sufiscal de Estado Doctor Gonzalo Figueroa, segun se desprende de las actuaciones obradas en el incidente que corre agregado á los autos sustanciados ante la jurisdicción provincial.

La competencia originaria de V. E. para conocer en el caso de un litígio trabado entre un vecino de Santa Fe y la Provincia de Córdoba, surge de lo establecido en los art. 100 y 101 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el Inc. 1º del art. 1º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de Setiembre 14 de 1863 como con justicia lo reconoce el auto de f. 29.

Por lo expuesto, y con sujeción á la constante jurisprudencia de los fallos de V. E. coresponde se sirva V. E. declararse competente para conocer y resolver en el caso *sub judice*.

Abril 1º de 1903

Sabiniano Kier.

Buenos Aires Abril de 1903.

Autos y Vistos: y considerando:

Que á la fecha de la presentación de la Provincia de Córdoba (13 de Noviembre de 1899), con motivo de la citación de evicción que le fué hecha en el juicio de tercería deducida por el Señor Sick, se hallaba ya dicho juicio trabado por demanda y por respuesta (13 de Noviembre de 1899 fs. 59 de los autos de terceria) y radicada, en consecuencia, definitivamente la jurisdicción del Juez de 1ª Instancia del Rosario de Santa Fé.

Que la participación expontánea, tomada en esta causa por la Provincia de Córdoba, asumiendo la representación del citante de evicción, sin abrir ni deducir nuevo litigio, ni poder anular el efecto de las actuaciones ya producidas, no entraña ni puede entrañar la cesación de la jurisdicción del juez que previno en el juicio.

Por estos fundamentos y lo establecido por esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que el juez remitente debe continuar conociendo en la presente terceria. Notifíquese con el original y devuelvase, reponiendo el papel.

Abel Bazan — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA XLIII

Criminal contra B. Orcajo, S. Ojeda y E. Fuentes por homicidio.

Sumario:—1º La sentencia que no ha sido recurrida por el Ministerio público no puede modificarse en perjuicio del procesado.

2º Las declaraciones prestadas por los reos ante los funcionarios de la Prefectura General de Puertos, Sub Prefecturas ó Ayudantías, si bien no pueden tener la fuerza probatoria de la confesión hecha con los requisitos legales ante juez competente, no carecen de todo valor probatorio mientras no se justifiquen actos de violencia ó amenazas.

Caso:—Resulta de las siguientes piezas

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

La Plata Agosto 4 de 1902.

Vista esta causa seguida de oficio, contra Bernabé Orcajo Sandalio Ojeda y E. Fuentes por homicidio de la que resulta.

Primero: Que el día 21 de Agosto de 1901, el subprefecto, de Campana, se constituyó en el pueblo de Baradero. con el fin de proceder á la investigación del paradero del vecino de Guazú (Islas) Emilio Pereyra, desaparecido de su casa de una manera sospechosa, el día 3 del mes y año citado y según denuncia de un vecino llamado Juan Martinez.

Segundo: Que este dice en su declaración de fs. 1 vta. que

algo anormal le había pasado á Emilio Pereyra, puesto que el día *11* encontrándose él con su mujer y tres hijos; en un monte situado frente á su casa, llegó el sujeto Bernabé Orcajo, el cual vivía con Pereyra y después de saludarlos y entrando en conversación le dijo, que venía de su casa y se dirijía al Baradero, á cobrar una leña que había vendido su compañero Pereyra. Observóle que como le iban á pagar el importe de una leña vendida por su compañero, contestándole Orcajo, que no abrigaba duda alguna á este respecto.

Tercero: Al preguntarle por Pereyra, donde estaba y si se había quedado en la ranchada, Orcajo le respondió que se había trasladado á Carabelas, para curar un enfermo, y que con ese objeto le habían ido á buscar dos desconocidos en una canoa. Manifestóle el declarante, como iba á curar enfermos Pereyra, no siendo curandero, respondióle, que don Emilio Pereyra, «era un viejo loco, que no podía curarse y se ponía á curar á otros». Despues de esta conversación, Martinez se puso á tostar maiz con arena; porque carecía de grasa, y viéndolo Orcajo le ofreció un poco de grasa y aceite que tenía en su canoa, lo cual aceptó y al dirigirse á la embarcación, observó, que la grasa, aceite, una camiseta y un trabuco que en ella había, pertenecían á Pereyra, lo cual le extrañó sobre manera especialmente la circunstancia de llevar el trabuco, pués á ninguna parte salía Pereyra sin él.

A la oración poco más ó menos y con destino al Baradero, después de recojer unas bombachas que la mujer de Martinez le había lavado, se retiró muy apurado, no aceptando la invitación de pasar allí la noche.

Cuarto: Que puéstole de manifiesto á Martinez, una cuchilla, de cabo negro que usaba Pereyra y que fué secuestrada á Orcajo el día que lo detuvieron y preguntándole si la conocía dijo; que era de don Pedro Franco, á quién Pereyra le había dado en cambio un faconcito cabo hueso y hoja de espada.

Quinto: Que el procesado Orejo en su declaración de fs. 3 vta. dice, que conoce á Pereyra y hace como dos meses que vive con él trabajando en sociedad, dándole aquel herramientas y él cortando leña; que el 2 de Agosto y en seguida que dejaron de trabajar, como á la oración, se pusieron á tomar mate, llegando en ese momento dos desconocidos en una canoa é invitados por Pereyra para que bajaran así lo hicieron, manifestando uno de ellos á Pereyra que venían en busca con el objeto de que curase un enfermo que residía en «Carabelas» y no obstante observarles que no le era posible acompañarlos, por tener que ir al Baradero á traer una leña, insistieron manifestándole que eso no era inconveniente embarcándose entonces Pereyra, con los desconocidos como á las 7 p. m. manifestándole este, que se trasladase á Baradero y lo esperase. Que Pereyra se llevó un faconcito cabo de hueso y hoja de espada y además una pena y un colchón dejando un trabuco.

Sexto: Que el día 7 de Agosto salió de casa de Pereyra para Baradero, con el objeto de esperarlo, tocando en el trayecto en lo de Martinez á la oracion, yendo á dormir á lo de Juan Pablo Lopez, dejando al día siguiente á éste, la canoa en que navegaba y un trabuco.

Séptimo: Que al día siguiente de prestar la declaración anterior, Orejo fué llevado por el Sub-Prefecto al rancho de Pereyra y al encontrarse la cama de este con manchas de sangre, fué interrogado sobre la procedencia de ellos, contestando que (después de haber dicho, que en la noche del dos le habían llevado dos desconocidos) la desaparición de Pereyra, obedecía á un crimen y que él era su autor (fs. 7).

Dice que en la tarde del dos de Agosto, tuvo con Pereyra una diferencia, porque este se rehusaba á dejarle yerba y azúcar para tomar mate, durante el día, diciéndole que era un desvaratador y si seguían de este modo, nunca iban á tener

nada. Que por esa sola causa concibió la idea de matar á Pereyra, en la primera oportunidad lo cual efectuó la noche de ese mismo día (2 de Agosto de 1901) á las 12 p. m. y del modo siguiente: Que como á las nueve se acostó Pereyra, quedándose él tomando mate á la orilla del fuego y en el mismo cuarto hasta las 12 próximamente y seguro ya de que su víctima dormía profundamente se levantó, tomó un hacha que estaba en un ángulo de la pieza, aproximándose cautelosamente á la cama de Pereyra y levantndo ~~el hacha~~ entre las dos manos, le descargó un fuerte golpe con el ojo de ésta, en la *sién* derecha que le causó la muerte instantáneamente.

Cometido este crimen, dejó el arma donde anteriormente se encontraba, y se volvió junto al fuego á continuar el mate y un asado de comer carpincho, hasta las tres, que arregló su cama allí, junto á la de la víctima y se durmió hasta las siete, hora en que se levantó. Acto continuo se aproximó al cadáver, lo tomó por los piés y de este modo lo arrastró hasta un pozo, situado á unos diez metros de distancia del rancho y de un metro de profundidad. Allí y como el cadáver no cupiese, le dobló las piernas para que no se viesen, trasladándose después al rancho para traer una sábana; cubrió á la víctima, echándole también unas ramas secas de álamo y dos tablas de pino.

Ultimada esta operación embarcóse en una canoa de Pereyra dirigiéndose hasta la carpa de Sandalio Ojeda, situada á una distancia de cuadra y media más ó menos, encontrándolo con su hijo, y le manifestó que en la noche anterior había dado muerte á Pereyra, contestándole Ojeda que estaba bien hecho, pues así quedaba él tranquilo, siendo Pereyra su enemigo, diciéndole también que era prudente que él (Orcajo) acompañado con el hijo se fueran inmediatamente, pués podría venir alguien y culparlos á ellos del crímen, lo que efectuaron acto continuo. Orcajo regresó á su rancho y al otro día (el cuatro)

viniendo Ojeda y el hijo de regreso, pararon en el rancho del declarante, permaneciendo 30 minutos, tomando mate y conversando, manifestándole Ojeda que le diese el hacha, un fuentón grande de latón, una chaira y una sierra que habían pertenecido á Pereyra.

Preguntado que había hecho durante el tiempo que había permanecido en el Baradero, dijo que el día de su llegada hasta que lo prendió el sub-prefecto del puerto se lo había pasado «divirtiéndose en bailes, carreras y otras diversiones» y que paraba en casa de doña Rosario de Guzmán.

Octavo. Que llamado á declarar Sandalio Ojeda, fs. 12 vta. manifestó, que uno de los primeros días de Agosto de 1901, se presentó Orcajo á visitarlo; que estuvo con él y su hijo un momento, regresando á casa de Pereyra; que acto contínuo y como estaban listos en la canoa, se trasladaron á casa de Emilio Pereyra, á fin de preparar unas plantas que éste le había regalado ...... que no había estado el día que se le preguntaba con Pereyra, sinó con Bernabé Orcajo, á quien preguntó por Pereyra, manifestándole éste que había asesinado á Pereyra, á lo cual había respondido el declarante si efectivamente era cierto lo que le comunicaba, contestándole que nó, que le decía no más que lo había muerto; que «al viejo Emilio» lo habían ido á buscar dos individuos para que curase un enfermo en «Carabelas», que Orcajo habiéndole dicho eso, el respondió que cierto ó incierto mejor era que se retirasen. Que desconfiando fuera cierto lo que le había dicho Orcajo, se embarcó en su canoa y se dirigió á su casa, siempre acompañado de su hijo, llevando las plantas de álamo que Pereyra le había regalado..... Que á los días de estar en su casa, se presentó Orcajo, llevando en la canoa varias herramientas de Pereyra y se pusieron á tomar mate junto al fuego, y esas herramientas eran un hacha de monte mango largo, una sierra con marco de madera para cortar leña, una chaira mango de madera y un fuen-

ton de dos mangos...... Que Orcajo le manifestó que llevaba en la canoa los artículos mencionados, sin decirle á quien pertenecían y ofreciéndolos como regalo diciéndole que si no aceptaba el hacha la arrojaría al río y entonces no tuvo inconveniente en aceptarle todos los artículos...... Que había quemado el cabo del hacha, porque no le estorbara cuando navegase en la canoa, que no había quemado el mango de la chaira....

Noveno. Que llamado á declarar Eusebio Fuentes, á fs. 16, dijo que Orcajo había estado con él y su padre hablándoles del compañero Pereyra, diciéndoles que era un viejo que no servía para nada .... Que un día que fueron á lo de Pereyra, después de saludar á Orcajo y como no vieron á Pereyra, le preguntaron donde se encontraba éste, contestándole Orcajo que se había ausentado el día anterior para «Carabelas» con dos desconocidos, pero que al rato les manifestó que no era cierto lo de «Carabelas» qué el «viejo Emilio» lo había muerto, pegándole con el ojo del hacha un golpe en la cabeza, y que lo había arrastrado como á una cuadra del rancho y que allí lo había metido en un pozo, invitándolos á ir donde se encontraba, no aceptando; que su padre Ojeda le observó que porqué había asesinado á ese «pobre viejo», contestándole Orcajo que «porque le mezquinaba los vicios.» Que inmediatamente y antes de partir el padre, Sandalio Ojeda, le pidió á Orcajo el hacha con que había muerto al viejo, para ir á cortar madera, pués ellos no poseían mas que una, que le pidió también un fuenton, una chaira y una sierra, pidiéndole le hiciera el bien de llevarle á su casa todas estas herramientas. Al día siguiente Orcajo les llevó cumpliendo lo prometido, el hacha, la sierra, la chaira y el fuenton cuyos mangos había quemado Ojeda, mientras tomaban mate..... Que esperaron á Orcajo, como á quince cuadras de lo de Martínez, adonde había ido Orcajo á buscar unas bombachas.

Décimo. Que llamado Orcajo á declarar ante el infrascripto,

fs. 31, manifestó que Pereyra había sido muerto el día 2 de Agosto por Sandalio Ojeda en complicidad con su hijo Eusebio Fuentes y esto lo sabía porque Ojeda se lo había dicho después del crímen; que no había comunicado el hecho á la autoridad porque lo habían amenazado con matarlo. Que las declaraciones de fs. 3 á 11 vta. no son suyas y á pesar de estar firmadas las niega, pues á fuerza de privaciones, malos tratos y amenazas, el sub-prefecto le hizo firmar, agregando que la verdad es lo que había expuesto.

Que lo habían tenido con dos pares de esposas, qué lo iban á tener en el calabozo sin «pilchas» y le iban á dar ocho días de barra. Que Ojeda le había manifestado haber cometido el hecho, porque Pereyra le había robado una hija. Que el hacha que se le pone de manifiesto, no es la que sirvió para el crímen, pués la que tenía Pereyra y con la que se le había dado muerte tenía el cabo de sauce, que fué quemado por Ojeda.

Undécimo. Que á fs. 42 vta., el Procurador Fiscal, fundado en las disposiciones de los arts. 95 inc. 3, del Código Penal; y 42, inc. 2, 3 y 7 del mismo Código, pide para Bernabé Orcajo, la pena de quince años de presidio y para Sandalio Ojeda y Eusebio Fuentes, la de cinco años de prisión, inhabilitación, costas procesales, etc.

Décimo segundo. Que á fs. 52, el defensor de Bernabé Orcajo, fundado en que no está comprobado el cuerpo del delito, (arts. 207, 208, ley de Procedimientos) y que la confesión ha sido retractada y habérsele comunicado algunos antecedentes, que hacen verosimil, suponer que el delito, si ha existido, haya sido cometido por Ojeda y su hijo Eusebio, pide la absolución de culpa y cargo de su defendido.

Décimo tercero. Que el defensor de Ojeda y Fuentes, á su vez á fs. 58, solicita la inmediata libertad de sus defendidos y la absolución de la acusación, á mérito de no encontrar legalmente fundada la acusación como encubridores.

Décimo cuarto. Que recibida la causa á prueba, se produjo por la parte de Orcajo, la que corre en autos y por la parte de Ojeda y de E. Fuentes, la que corre de fs. 95 á fs. 98.

Y Considerando:

Primero: Que esta causa corresponde á la jurisdicción del infrascripto, á mérito de lo dispuesto en el art. 3º inciso 4º de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales y 5º de la ley núm. 4074, creando el juzgados federal de Bahia Blanca.

2º Que toda manifestación del procesado, por la que se reconozca autor de un delito, como la que ha hecho Bernabé Orcajo á fs. 7, ante el Sub-prefecto, surte los efectos legales de la confesión siempre que esta manifestación reuna los requisitos enunciados en el art. 316 del Cód. de Procedimientos, requisitos que se encuentran reunidos en la de Bernabé Orcajo.

3º Que aún en el caso de decidirse que la acusación del Ministerio Público, tenga unicamente por base la confesión de Orcajo y pueda por consiguiente retractarse eficazmente, para que esta retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimido por medios violentos; por amenazas, dádivas ó promesas, que tienen por causa un error evidente ó que el delito confesado es físicamente imposible (art. 319 Cód de Procds.)

En el caso sub-judice, no concurre ninguna de estas dos circunstancias, Orcajo retractó su primera declaración sosteniendo que el sub-prefecto, ante quien se había hecho esta, le hizo firmar á fuerza de privaciones y de amenazas y de malos tratos, los cuales consistian en haberlo tenido con dos pares de esposas, amenazas de tenerlo en el calabozo «sin pilchas» y darle ocho días de barra.

Y bien, los cinco testigos presentados por Orcajo de fs. 73 á

75, marineros que acompañaron al sub-prefecto, declaran los cuatro primeros que saben y les consta por haber presenciado la confesión, que Orcajo declaró espontáneamente sin haber habido de parte del sub-prefecto, amenaza ni malos tratos y el quinto que no ha visto ni oido que Orcajo, haya sido amenazado, ni maltratado.

4° Que tampoco concurre para la validez de la retractación la segunda circunstancia enunciada en el considerando anterior, desde que el delito confesado no es físicamente imposible.

5° Que segun el art. 321 de la ley de Procedimientos, la confesión con los requisitos de la hecha por Bernabé Orcajo, prueba acabadamente el delito, pero cuando este merezca pena de muerte, solo podrá condenarse al reo á la pena inmediata, cuando no haya otra prueba que la corrobore, como en verdad acontece en el caso actual.

6° Que el delito cometido por Orcajo y narrado con una elocuencia que espanta á la imaginación, un lujo de detalles y recuerdos que muestran la ausencia total de sentido moral, antes y despues de consumado, está legislado y penado en el art. 95 del Cód. Penal y no es otro que un homicidio alevoso, castigado con la pena de presidio por tiempo indeterminado, desde que no existe á su favor circunstancia atenuante alguna.

Séptimo: Que no es el caso de aplicar como erreneamente sostiene el Ministerio Público, el inciso tercero del mencionado art. del Cód. Penal y hacer posible á Orcajo de la pena de quince años de presidio, porque no existe como se ha dicho circunstancia atenuante alguna, ni el representante de la acción pública indica cuales sean las dos ó más circunstancia atenuante que requiere el inciso 3°, para que sea procedente la pena de quince años de presidio, y es el caso de hacer notar que ni la calificación de los delitos, ni las penas

legales que el Código establece, están libradas al arbitrio del representante de la acción pública.

Octavo: Que Bernabé Orcajo tiene en su contra la circunstancia agravante de la premeditación en el asesinato que llevó á cabo y esta premeditación está patente (art. 84 inc. 4º del Cód. Penal) en el siguiente pasage de su confesión «en la tarde del dia 2 de agosto, tuvo con el citado Pereira una diferencia, porque este último se rehusaba dejarle á su disposición yerba y azúcar, para tomar mate durante el dia y que Pereira le dijo, que el era un desvaratador y que si seguian de ese modo nunca iban á tener nada; que por esa sola causa concibió la idea de matar á Pereira, en la primera oportunidad, lo que efectuó la noche de ese mismo dia.. como á las nueve, se acostó á dormir Pereira, quedando el declarante tomando á la orilla del fuego y en el mismo cuarto, quedando así hasta las doce próximamente y seguro ya de que la víctima dormía profundamente, se levantó, tomó el hacha.... aproximándose cautelosamente....»

Orcajo pues ha preparado su crímen desde antes de las nueve de la noche, hasta las doce, con toda sangre fria.

Noveno: Que está constatado el cuerpo del delito, por las declaraciones de fs. 7, informe de fs. 12, certificado de fs. 19 y partida de defunción de fs. 118.

Décimo: Que en cuanto al inculpado Sandalio Ojeda, hay mérito bastante en autos para declararlo encubridor y pasible de la pena establecida en el art. 43 inc 3º del Cód. Penal, desde que despues de haber tenido conocimiento del crímen, por la manifestación de Orcajo, ha guardado objetos sustraidos á Pereira, para aprovecharlos personalmente.

Undécimo: Que si bien es cierto Ojeda en su declaración de fs. 12 vta., ha negado saber la procedencia de los objetos que sostiene haberle regalado Orcajo, no es menos cierto que el hecho de haber quemado el cabo del hacha, no ha

sido explicado satisfactoriamente y antes por el contrario hace suponer muy fundadamente que quiso desfigurarla para no ser reconocida.

Por otra parte de la declaración de Eusebio Fuentes, se viene en conocimiento que después de haberle manifestado Orejo á él y á Ojeda, la muerte de Pereira, Ojeda le pidió el hacha, con que había muerto al viejo, pues ellos no poseian más que una.

Décimo segundo: Que la confesión de Ojeda, no es indivisible y puede dividirse, toda vez que de la circunstancia del hecho del encubrimiento, resultan presunciones graves, en contra del confesante, como ya se ha visto las cuales toman mayor consistencia por el hecho de haber ocultado los objetos Ojeda en casa de parientes residentes en lugar lejano.

Décimo tercero. Que hay evidente error de parte del Procurador Fiscal, García Vieyra, al fundar no solo la calidad de encubridor que atribuye á Ojeda, en el inciso séptimo del art. 43 del Código Penal, desde que este no tenía profesión ó empleo, que lo obligara á denunciar el hecho á la autoridad, sino que lo hay también en el tiempo de prisión que solicita como pena, porque la pena de prisión no es de cinco años, sino de uno á tres años. (Art. 54, inciso 6° del Código Penal.)

Décimo tercero. Que no existe ni á favor ni en contra de Ojeda, circunstancia atenuante, ni agravante alguna, por lo que corresponde imponerle el término medio de la pena, según el art. 52 del Código Penal, que deberá reducirse con arreglo al cómputo del art. 49, esto es la de año y medio de prisión.

Décimo quinto. Que con respecto al inculpado Eusebio Fuentes, no resulta de su declaración de fs. 16, que pueda considerarsele como encubridor, como erróneamente lo sostiene el Procurador Fiscal, desde que no ha sido él, como lo demuestran todas las constancias de autos, que estuviera en posesión

de los objetos sustraidos á Pereyra por Oreajo, todo sin tener en cuenta la retractación hecha ante el infrascripto, que con arreglo á la segunda parte del art. 319 del Código de Procedimientos es inaceptable.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado falla, condenando á Bernabé Oreajo, á sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado, que deberá cumplir en un establecimiento del Estado, sus accesorios legales, costas y reclusión solitaria por veinte días, todos los días dos de Agosto, hasta la expiración de la pena, (arts. 60, 61, 63, 64 y 84, inciso 4°, 95, inciso 2° del Código Penal.) Igualmente impone á Sandalio Ojeda, la de año y medio de prisión, de la cual debe descontarse la preventiva que ha sufrido, (arts 42, inc. 3; 43, 49, 52 y 54, inc. 6° del mismo Código.) Y á Eusebio Fuentes, se le declara absuelto de culpa y cargo, debiendo ponérsele en libertad, una vez consentida ó ejecutoriada esta sentencia.

Notifíquese original.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 19 de 1902.

Y Vistos: Por los fundamentos de la sentencia de 1ª Instancia corriente á fs. 128 y siguientes se confirma con costas. Devuélvase.

JOAQUÍN CARRILLO—PEDRO F. SÁNCHEZ.—En disidencia: DANIEL GOYTÍA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

La bien fundada sentencia de fs 121 á 136, ha sido confirmada por la de la Cámara Federal de La Plata que corre á fs 160.

Esta sentencia que ha sido recurrida para ante V. E., se ajusta á las constancias del proceso, que evidencian que el recurrente Bernabé Orcajo está confeso y convicto de ser autor del homicidio perpetrado en la persona de Emilio Ferreyra, en la noche del 22 de Agosto de 1901, con premeditación, alevosía y ensañamiento.

La defensa en su expresión de agravios de fs 170, reproduce el escrito de fs 151, limitado á sostener que la confesión del reo de fs 7 á 11 vta del sumario, prestada ante la autoridad policial, carece de valor probatorio, por no haber sido ratificada ante el Juez de la causa y en virtud de quu el procesado afirma que suscribió tal confesión impulsado por amenazas y coacciones.

Pero la defensa no ha alcanzado á justificar tales amenazas como era necesario según la expresa disposición del art° 319 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal. Las declaraciones de fs 72 á 76 ofrecen al contrario una prueba contraproducente.

Por otra parte la jurisprudencia deriva la de los fallos de V. E. ha establecido que la confesión prestada ante la autoridad policial es válida, sinó se demuestra que fuera arrancada mediante coacción ó fuerza, y la prefectura de puertos, la equivale, interviniendo como policia Departamental en los rios é islas de jurisdicción nacional.

En mérito de que la confesión del procesado Bernabé Orcajo se encuentra corroborada por la existencia del cuerpo

del delito y de los instrumentos con que practicó el crimen por la confesión de sus cómplices y la persistencia con que el mismo procesado procuró hacer desaparecer las huellas del crimen, procede la confirmación por sus fundamentos, que solicito de V. E., de la sentencia recurrida de fs 160.

Mayo, 4 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 2 de 1903.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia de fs. 160 no ha sido recurrida por el ministerio público y no puede por ello modificarse en perjuicio del procesado. (artículo 693 Código de Procedimientos Criminales).

Que con arreglo á lo prescripto en el inciso 2º artículo 3º de la ley de Octubre 23 de 1893 sobre prefectura general de puertos, es atribución y deber de dicha prefectura, sub-prefectura y ayudantías, el intervenir en todos los casos de delitos ó crímenes cometidos en la jurisdicción marítima ó fluvial, para instruir, la información sumaria de los hechos y detener á los autores.

Que en la información aludida se comprende, sin duda, el exámen ó interrogatorio de los presuntos culpables (artículo 184 inciso 8º y correlativos del Codigo de Procedimientos Criminales.

Que si bien á las declaraciones prestadas por los reos ante esos funcionarios no se les puede atribuir la fuerza probatoria de la confesión, por que ésta debe reunir determinados requisitos y entre ellos el de ser hecha ante Juez competente, no es admisible que carezcan de todo valor probatorio, por que ésto sería contrario á los objetos de dicho sumario y á la fé que

merecen los procedimientos de la autoridad pública auxiliar de los jueces mientras no se justifiquen actos de violencia ó amenazas (artículos 316 y 324 Código de Procedimientos citado).

Que en el presente caso las constancias de autos concurren á robustecer la declaración de fs. 7, convenciendo de su verdad, una vez que mediante ella se encontró el cadáver de la víctima y está además de acuerdo con la exposición de Martinez corriente á fs. 1 y con el certificado médico de fs. 20.

Que en el propio sentido de tomarse en cuenta la conducta del procesado, al no dar aviso á la autoridad de la muerte dada á su compañero y socio Pereyra, por las personas á quienes imputó, posteriormente á la manifestación aludida, la consumación del delito (fs. 31).

Por estos fundamentos los concordantes de la sentencia apelada de fs. 160 y oído el señor Procurador General, se confirma con costas, la mencionada sentencia de fs. 150. Notifíquese con el original y devuélvase.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XLIV

Pini Hnos y Cª. en autos con A. Delór y Cª. sobre imitación fraudulenta de la marca «Aperital». Recurso de hecho.

Sumario:—No corresponde á la Suprema Corte rever decisiones sobre puntos de hecho en causas que no vienen á su conocimiento por la vía ordinaria de apelación.

Caso:—Resulta de las siguientes piezas.

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. con fecha 16 de Junio del corriente, en el recurso de hecho deducido por los Srs. Pini Hnos. y Cía. por imitación de marca de fábrica; cúmpleme manifestar, que tramitado el juicio ante el Juzgado del Dr. F. B. Astigueta, este absolvió de culpa y cargo á los demandados y habiéndose apelado ante este Tribunal, se revocó por mayoría de votos la sentencia del inferior, anulándose en consecuencia la marca «Aperal» usada por los Sres. Pini Hnos. y Cia. para bitters y sindicada de imitación de la que para igual bebida usan los Srs. A. Delor y Cía., Aperital.

El vencido en esta instancia interpuso los recursos de nulidad y apelación, que le fueron denegados, por creer el Tribunal que eran improcedentes.

Como mejor informe, elevo al conocimiento de V. E. los autos principales.

Es cuanto puedo informar á V. E. á quién Dios guarde.

Angel D. Rojas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 11 de 1903.

Considerando:

Que segun resulta de los autos remitidos con el informe, la sentencia de fs. 355, de la Cámara Federal de la Capital, enten-

diendo aplicar la ley de marcas de Agosto 10 de 1876, anterior á la vigente, ha anulado parcialmente la concesión de la marca *Aperal*, de propiedad de los recurrentes Pini Hnos. y Cía.

Que la sentencia referida se funda en el doble concepto *de hecho* de que el licor fabricado por los recurrentes y expedido bajo la marca *Aperal*, es un bitter, y de que el uso en estas condiciones de dicha marca, puede producir confusión entre ese bitter y el que venden Delor y Cía. con la marca *Aperital*.

Que no corresponde á esta Corte rever decisiones sobre puntos de hecho en causas que no vienen á su conocimiento por la vía ordinaria de apelación, como se ha resuelto en casos análogos y se desprende de los Arts. 6°, ley número 4055 y 14, ley número 48, (fallos, tomo 48, pág. 180; tomo 62, pág. 274; sentencia de 13 de Mayo de 1902.)

Que no existe, por otra parte, á los fines del recurso, la violación alegada de la garantía de la defensa, porque ni ha sido ella discutida en el pleito, ni cabría afirmarse que la sentencia del inferior ha recaido sobre materia agena al juicio, dado que la nulidad de la concesión de la marca se solicitó expresamente por Delor y Cía. (fs. 29, vta 2°) y los mismos recurrentes reconocen á fs. 82 del escrito de contestación que la acción debía juzgarse con arreglo al art. 4° de la ley de marcas de 1876.

Por esto no se hace lugar al recurso interpuesto y devuélvase con el expediente remitido á la Cámara de su procedencia.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA XLV

Schülze Don Alberto, su sucesión. Cuestión de competencia

Sumario.—No siendo prorrogable la jurisdicción de un territorio ó de una provincia á la de otra provincia ó territorio, es competente para entender en el juicio sucesorio, el juez del domicilio del causante, aún cuando éste falleciera en otro lugar y en otra jurisdicción.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

EXHORTO DEL JUEZ LETRADO DE LA PAMPA CENTRAL

General Acha, Febrero 21 de 1903.

Al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Dr. Miguel Romero.

Me dirijo á V. S. en su exhorto de fecha 15 de Diciembre ppdo. librado en el juicio testamentario de don Alberto Schütze, haciéndole saber que por resolución de fecha 6 del actual, este tribunal se ha declarado competente para entender en dicho juicio y transcribiendo como recaudos, á sus efectos el dictamen fiscal y resolución recaídos, los que literalmente dicen: «Señor Juez: En opinión de este ministerio no debe darse curso al precedente exhorto, sería en perjuicio de la jurisdicción de este Tribunal que es el competente para conocer en el juicio de testamentaría por fallecimiento de Alberto

Schulze, que ha tenido en este territorio el asiento de sus negocios, su residencia habitual, su último domicilio y sólo fué á Buenos Aires por accidente para hacerse asistir por enfermedad como consta en autos (art. 3318 Código Civil ed 1901) jurisprudencia establecida por la C. C. 3ª, tom. 4º, pág. 75; y 2ª, tom 8, pág. 371. Esta jurisdicción es improrrogable dice Malagarriga, Comentarios al Código de Procedimientos. Este Ministerio es *parte* apesar de cualquier disposición en contrario del testador (art. 626 Cód. Civil) para solicitar como lo hace de V. S. que dirija oficio al juez exhortante para que se inhiba y remita los autos (art. 410 Cód. Civil.—M. Torres.—General Acha, Febrero 6 de 1903. Autos y Vistos: Considerando: Que apesar de haber fallecido en la Capital Federal Don Alberto Schülze es un hecho indiscutible é implícitamente reconocido en el precedente exhorto, que dicho sujeto tuvo su último domicilio en este territorio, de donde se ausentó enfermo p a ingresar al Hospital Alemán de Buenos Aires, como lo comprueban las constancias del expediente civil Nº 142, año 1902 promovidos para asegurar los bienes dejados por el interpecto. Que admitido ese hecho, es manifiesta la jurisdicción del proveyente para conocer en la referida sucesión, conforme á la expresa disposición del art. 3318 Cód. Civil ed de 1901 y la invariable jurisprudencia de la Suprema Corte, entre otros el caso resuelto en la contienda entre este tribunal y el del Sr. Juez de la Capital Dr. Williams con motivo de la sucesión de don Pedro Lucas en 1899 Que el solo caso de excepción á ese principio ó sea el legislado en el art. 3319 (cit ed) no es aplicable al *sub judice* por ser varios los herederos instituidos por Schülze, segun se manifiesta en el exhorto. Por ello y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, el proveyente se declara competente para conocer en el juicio testamentario de don Alberto Schulze, lo que se hará saber en los testimonios legales al Sr. Juez exhortante don M. Romero, pidiendo que

se inhiba y se remitan los autos: en consecuencia, no se hace lugar al diligenciamiento del exhorto precedente, el que se agregará á sus antecedentes.—Baltasar S. Beltrán.—Ante mí: José R. Navarro.»

Saluda á V. S. atte.

B. S. Beltrán.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1903.

Autos y Vistos: Resultando comprobado por la información producida al solicitar la protocolización del testamento del causante, que éste residía en la capital Federal, con ánimo de radicarse en ella, y de acuerdo con la precedente vista fiscal, el Juzgado resuelve mantener su competencia para entender en el presente juicio sucesorio y líbrese exhorto al Sr. Juez Letrado de la Pampa Central solicitando se inhiba de seguir entendiendo en el juicio sucesorio de don Alberto Schütze, remitiendo á este juzgado los antecedentes que tuviere, ó en caso de persistir en su anterior resolución, dé por trabada la cuestión de competencia, elevando los autos á la Suprema Corte y comunicarlo á este juzgado para proceder de idéntica manera. Transcríbase en el exhorto las declaraciones de los testigos y auto aprobatorio de la información. Repóngase la foja.

Miguel Romero.

Ante mí: *Germam Wernike.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL DE LA PAMPA

Señor Juez:

Puede remitir todos los antecedentes á la Suprema Corte, como lo hará el juez requirente, comunicándolo, y resolver se

deje constancia de esta resolución en los autos principales.

M. Torres.

AUTO DEL JUEZ LETRADO DE LA PAMPA

General Acha, Junio 3 de 903.

Autos y Vistos: De conformidad con lo dictaminado por el A. Fiscal, el proveyente resuelve sostener su jurisdicción y declarando trabada la contienda dispone que se remitan los antecedentes á la Suprema Corte, haciéndose saber al Sr. Juez exhortante Dr. Romero.

B. S. Beltrán.

Ante mí: *José R. Navarro*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del testamento ológrafo otorgado por don Alberto Schülze en esta capital, en 15 de Agosto de 1901 cuyo testimonio corre á fs. 2 vta., resulta que el causante, según su propia manifestación, estaba domiciliado en la Pampa Central, Sección III, en la referida fecha.

La partida de defunción del mismo, extendida en el Registro Civil de esta Capital en 21 de Junio de 1902 algunos meses después de la fecha del testamento, acredita igualmente que don Alberto Schülze, tenía su domicilio en la Pampa central en la fecha de su fallecimiento en el Hospital Alemán.

La denuncia de f. 1 del expediente iniciado ante el señor Juez de Paz del tercer Departamento de la Pampa Central, suscrita por el encargado de los negocios don Cárlos Winterfeltz, la consecuente manifestación de bienes y el inventario de todo el mobiliario, biblioteca y útiles del causante, com-

prueban igualmente que tenía el domicilio en dicho territorio, de donde se ausentó enfermo para esta capital á fines de Abril de 1902, dos meses antes de su fallecimiento.

Si á esos antecedentes se agrega el hecho plenamente justificado de tener el causante todo su negocio concentrado en la Pampa Central, sin que haya dejado ninguna clase de interés en esta Capital, resulta que el domicilio de Alberto Schülze ha sido en la Pampa Central, aunque accidentalmente le sorprendiera la muerte en un hospital de esta capital, donde vino á asistirse.

La declaración de los testigos don Eduardo Peters y don José Nuwbawn que manifiestan que después de la fecha del testamento ológrafo el causante volvió á la Pampa Central, de donde volvió con el propósito de establecerse en esta ciudad á cuyo efecto buscaba un empleo cuando sobrevino la muerte; si bien parece significar que Schülze tuvo la intención de domiciliarse es esta capital, no comprueba el cumplimiento de tal designio, desde que no se conoce el lugar de su residencia en esta ciudad, que es el hecho material requerido por la ley para exteriorizar esa intención, según se desprende del art. 91 y concordantes del Cód. Civil.

En último extremo, aun admitiendo que el causante habitase alternativamente en la Pampa y en esta capital en el último año de su vida, el domicilio á sus efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código Civil, resultaría el de la Pampa Central donde tenía no sólo sus negocios, sinó también su casa habitación y muebles de su uso.

No habiéndose acreditado que el causante haya constituido otro domicilio en esta Capital, debe aceptarse que solo tenía el de la Pampa Central, y que por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el art 3284 del Código Civil y con la jurisprudencia de V. E., el señor Juez Letrado de dicho territorio es el com

petente para conocer en el juicio testamentario.

Junio 27 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 14 de 1903.

Vistos: no siendo prorrogable la jurisdicción de un territorio ó de una provincia ó la de otra provincia ó territorio, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para entender en esta causa es el Juez Letrado de la Pampa Central; en consecuencia remítansele estas actuaciones, y hágase saber por oficio esta resolución al Juez de lo Civil de la Capital Dr. Romero. Notifíquese original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P
DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA XLVI

Provincia de Buenos Aires contra Don Francisco Mas, sobre reivindicación de un terreno.

Sumario.—1 Los tribunales federales deben ajustar prefe

rentemente sus resoluciones á las leyes de la Nación, en tanto que no sean contrarias á la Constitución.

2º No comprobando el actor debidamente el dominio, es de rigor el rechazo de la accion reivindicatoria, cualquiera que sea el valor de los títulos presentados por el demandado y el origen y caracter de su posesión (arts. 2353, 2758, 2774 Código Civil; Ley 28, título 2º Partida 3ª).

Caso:—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 14 de 1903.

Y Vistos resulta de estos autos:

Que la Provincia de Buenos Aires demanda á Don Francisco Mas para que sea condenado á restituirle, con todos sus frutos y costas del juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2758 y correlativos del Cód. Civil, un terreno de veinte y cinco hectáreas próximamente, situado entre los que fueron de Rolleri, Beatcaer y la via del ferro-carril del Pacifico, á mérito de ser dicho terreno parte del que adquirió por compra á Don Lucas Romero, en 20 de Abril de 1849, según el título que presenta.

Que á fs. 22 se amplia la demanda en sus fundamentos legales, agregando que el terreno reivindicado se encuentra en lo que antes era el partido de San José de Flores y que tanto por la ley provincial de cesión del territorio para ensanche de la Capital Federal, de 28 de setiembre de 1887, como por la ley nacional de la misma fecha, la Provincia de Buenos Aires conservó el dominio de las propiedades que le pertenecian dentro del territorio cedido.

Que acreditada la competencia de esta Corte y corrido traslado de la demanda, Don Francisco Mas pide ser absuelto en todas sus partes de aquella, con costas, por ser falsos los hechos consignados por el demandante, pues la escritura que acompaña no corresponde ni se refiere al terreno que el actor pretende reivindicar situado en la Chacarita.

Que el actor inventa para su título límites que no le asigna la escritura mencionada.

Que en la hipótesis de que dicha escritura se refiriese al terreno de su propiedad, niega en absoluto que el General Don Angel Pacheco, Don Lucas Romero y el actor hayan tenido jamás la posesión del terreno aludido, porque aquella desde tiempo inmemorial, la han tenido sus causantes señores Blanco y D. Eladio Alvarez Centeno tomando judicialmente tambien esa posesión sin oposición alguna de nadie.

Que el General Don Angel Pacheco nunca fué propietario del terreno ni tuvo título para transferir á Don Lucas Romero su dominio y posesión.

Que opone la prescripción treintenaria, que se habia operado á su favor, uniendo á su actual posesión exclusiva y pacífica, la de sus causa-habientes señores Blanco y Centeno.

Que posteriormente ha invocado tambien la prescripción de más de cuarenta años (fs. 33).

Que recibida la causa á prueba se ha producido de parte del actor la que corre á fs. 84 á 110; de parte del demandado la de fs. 49 á 54, 61 á 64, 70 á 73, y la pericial de fs. 84 á 102.

Y Considerando:

Que según resulta de la transcripción hecha por el perito Don Joaquín Sirven (fs. 96 vta.) de una nota marginal que lleva la fecha de octubre 14 de 1859, puesta en la escritura de venta otorgada por el Gobernador de Buenos Aires en 28

de setiembre de 1836 al General Angel Pacheco, de la chacra núm. 2 del plano de Cabezales, núm. 2 del agrimensor Parchappe, dicha provincia anuló la venta referida.

Que reconocida la verdad de esa anulación (fs. 117 vta.) y sosteniéndose en la demanda por el mismo actor que el dominio del terreno reivindicado lo adquirió de Romero, sucesor inmediato á su vez del General Pacheco, y que el título relativo á aquel, es el mismo que se declaró nulo, no puede caber duda acerca de la improcedencia de la reivindicación, en los términos en que ha sido entablada en el escrito de fs. 5.

Que por lo que respecta á los fundamentos legales de la ampliación de fs. 22, es de notarse desde luego que la misma provincia ha reconocido que por los terrenos de la Chacarita de los Colegiales y entre ellos el que ocupó Don Tomás Blanco, ó sea el reivindicado, se han venido pagando arrendamientos al Colegio Nacional de esta Capital hasta 1887 (fs. 36 y 59 vta.)

Que, además, de los antecedentes no contradichos que obran en autos, algunos suministrados por el perito que designó el actor, resulta: 1º Que el terreno que se reivindica forma en su totalidad parte integrante del correspondiente á la escritura presentada por el actor (fs. 84 á 86, 88 vta, 90 vta, 93 vta) el cual á su vez se halla ubicado en la «Chacarita de los Colegiales»; 2º que la «Chacarita de los Colegiales» perteneció originariamente á la Compañía de Jesús; 3º que expulsada del país esta órden religiosa y confiscados todos sus bienes, estos fueron administrados por Temporalidades, durante el gobierno colonial; 4º que más tarde se destinó el producto de los arrendamientos de los terrenos de la Chacarita al sostenimiento del Colegio Nacional de Buenos Aires, pasando la administración de ellos á depender directamente de la dirección del referido Colegio, é incluyéndose «en la entrega, por

lo que parece, entre los bienes de la administración, *algunos que ya no lo eran y pertenecían al fisco* (fs. 86 y 87).

Que el decreto de 14 de Marzo de 1863, del Poder Ejecutivo de la Nación, confirma el antecedente expuesto á fs. 87, en cuanto por él fueron afectados indefinidamente al sostenimiento del Colegio Nacional de Buenos Aires, los terrenos en cuestión, que habian pertenecido antes al Colegio Seminario, sin que de los términos de dicho decreto se desprenda que al proceder de ese modo el Poder Ejecutivo entendiera hacer uso de una simple autorización del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Que la ley de la Nación de 16 de Octubre de 1888 es más explícita sobre este particular, en cuanto declara que esos terrenos son propiedad del Colegio Nacional de la Capital, autoriza su venta en remate público y destina el producto de ella para la construcción de varios edificios públicos nacionales.

Que en su consecuencia, la provincia de Buenos Aires no puede invocar en el presente caso lo dispuesto en el art. 4º de la ley Nº 2089, desde que antes y después de la sanción de esta ley, la Nación ha considerado que la «Chacarita de los Colegiales» no era del dominio provincial, sinó de la Nación ó de una de sus instituciones.

Que es así mismo de tenerse en cuenta que en los convenios celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires en 12 de Agosto y 4 de Setiembre de 1888, aprobados en 30 de este último mes y año, «para terminar los arreglos relativos á la adquisición de los edificios, institutos y *terrenos* por parte de la Nación», «la Chacarita de los Colegiales» no figura entre los inmuebles que dicha provincia consideró de su propiedad.

Que, en todo caso, los tribunales federales deben ajustar preferentemente sus resoluciones á las leyes de la Nación,

en tanto no sean contrarias á la Constitución (arts. 3 ley Nº 27 y 21 ley Nº 48.)

Que no hay términos hábiles en la forma en que se ha iniciado y substanciado este juicio, para examinar la constitucionalidad de la ley y decretos nacionales mencionados.

Que no habiéndose así comprobado debidamente el dominio de parte de la provincia actora, es de rigor el rechazo de la acción reivindicatoria, cualquiera que sea el valor de los títulos presentados por el demandado y el origen y carácter de su posesión (arts. 2353, 2758, y 2774 C. Civil; Ley 28, título 2º Partida 3ª.)

Por estos fundamentos no se hace lugar á la demanda, sin especial condenación en costas, en atención á la naturaleza de los considerandos de esta sentencia. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA XLVII

Ruiz D. Lorenzo, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos

Sumario:—1º Las limitaciones al derecho de propiedad no au

torizan, en caso alguno, á los Poderes Públicos, sea de la Nación ó de las Provincias á apoderarse por causa de utilidad pública de la propiedad agena en cualquier porción que sea, sin previa ley de expropiación y la correspondiente indemnización.

2º Ni el artículo 16 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, ni artículo alguno de la Ley de Cercos y Caminos de la misma, autorizan al Poder Ejecutivo de dicha Provincia á tomar de las propiedades rurales, en cuya enagenación no se haya reservado el correspondiente derecho, la porción de terreno que necesite para caminos, sin pagar al propietario el precio en que convenga, ó el que se fije prévio juicio de expropiación autorizada por ley.

Caso:—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 21 de 1903.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por don Lorenzo Ruiz contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que el actor se presenta á fs. 3, exponiendo: Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el mes de Octubre de 1897, empezó la construción de un puente sobre la Cañada de la Cruz en el Partido de San Andrés de Giles; que el camino sobre que se ha construído dicho puente tiene un ancho de cincuenta metros, de los que veinte y cinco por dos mil seiscientos de longitud están en campo de su propiedad, perdiendo por esta obra una superficie de sesenta y cinco mil metros cuadrados.

Que en el mes de Mayo de 1898, se presentó ante el Gobierno

de la Provincia, estimando en ocho mil pesos, moneda nacional, el valor del terreno y de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado, invadiendo su propiedad sin previa ley de expropiación, ni forma de juicio alguno, y que el Gobierno no hizo lugar á tan justo reclamo, fundándose exclusivamente en un informe del Departamento de Ingenieros, en el cual se emiten las más curiosas teorías jurídicas sobre la prescripción; y que el asesor de Gobierno se limitó á reproducir dicho informe.

Que en el citado informe se reconoce que el camino corría antes, más ó menos por donde actualmente corre, y agrega el demandante: «Es evidente que corría más ó menos, pero siempre fuera del límite de mi propiedad, y por eso es que tan solo me toma veinte y cinco metros de ancho, y se reconoce también en dicho informe, que el camino me toma veinte y cinco metros de ancho en la longitud de dos mil seiscientos metros».

Que por decreto del Poder Ejecutivo de primero de Diciembre de 1887, se aprobaron los planos que presentó el Ingeniero Coquet, quién colocó mojones en el campo del demandante, y que en ese simple decreto se funda el Departamento de Ingenieros para aconsejar que no se haga lugar al pedido de su parte, creando así una nueva forma de adquirir el dominio, que consiste en colocar mojones en un campo cualquiera.

Que en 1887, cuando se colocaron los mojones no existía camino; en 1891 cuando la vecina Antonia B. de Garibotto, trató de echar sobre el campo del actor el camino que corría fuera de éste, protestó ante la Municipalidad de Giles.

Que el Departamento de Ingenieros dice, que habiendo transcurrido diez años desde la fecha en que se colocaron los mojones hasta aquella en que se empezó la obra del puente, se ha perdido toda acción contra el Gobierno, olvidando las

disposiones del Cód. Civil sobre prescripción y olvidando también que el camino que se hace correr sobre su campo importa una servidumbre, y que ésta no se adquiere sinó en la forma que establecen los arts. 3017, 3078 y 4015 de dicho Código.

Fundado en las disposiciones legales citadas y en la ley de expropiacion, que el gobierno no había cumplido, concluye pidiendo que la Provincia sea condenada á pagarle el valor de sesenta y cinco mil metros de terreno situado en el partido de San Andrés de Giles, con más daños y perjuicios y costas, que serán á su tiempo equitativamente estimados.

Acreditada la competencia de la Suprema Corte por la diferente nacionalidad de las partes, y rechazada por el auto de fs 77 la excepción de incompetencia deducida por parte de la Provincia, el apoderado de ésta, evacuando el traslado que se le comunicó de la demanda, pidió el rechazo de ella, con costas, diciendo: que negaba en absoluto que sea cierto lo que el demandante afirma en primer término, á saber, que el camino general del pueblo de San Antonio de Areco al de Lujan no pasaba por su campo, y que cometiéndose un abuso por parte del Poder Ejecutivo de dicha provincia, aquél camino habia sido desviado del campo de Doña Antonia B. de Garibotto para hacerlo pasar por el suyo.

Que contra los hechos aducidos opone, á su vez, los antecedentes que emanan del informe de la Sección de Puentes y Caminos del Departamento de Obras Públicas de la Provincia, corriente á fs 10 del expediente administrativo antes citado, y que, en resúmen, son los siguientes:

a) Que del plano oficial del Ingeniero Coquet, levantado en el año 1887 consta de que el camino de que se trata, corría, más ó menos, en la misma forma actual, como lo indicaban las huellas que seguían el tráfico y que por allí fué trazado, rectificando en lo posible las huellas y en seguida amojonando

en cuya operación se colocaron los mojones á cincuenta metros del alambrado que existia y que figura en el plano del camino; que el alambrado estaba á veinte y cinco metros del límite de Ruiz y Garibotto, de manera que el camino toma, en cierto trazo, veinte y cinco metros de su ancho á cada uno de los colindantes.

b) Que el puente construido sobre la Cañada de la Cruz, está ubicado en el eje mismo del camino y queda en el deslinde de ambas propiedades.

c) Que el camino ha sido estudiado y trazado, más ó menos, en la forma en que se hallaba establecido, cuando se practicó esa operación, la que fué aprobada con el trazado de todos los caminos de la Sección norte de la Provincia por decreto de primero de Diciembre de 1897, sin que Ruiz hubiese protestado de ello ante el Poder Ejecutivo, bajo cuya jurisdicción se hallan todos los caminos de la Provincia.

d) Que en el mismo informe consta tambien, que el antiguo paso de la Cañada de la Cruz ha venido á quedar al lado del puente construido en 1897.

Tratando en seguida el apoderado de la Provincia del derecho que, á su juicio, rige el caso de la demanda, cita las disposiciones de la Constitución Nacional y del Cód. Civil, referentes al derecho de propiedad, dejando que este derecho, á pesar de estar garantizado por la Constitución y repetido en el Cód. Civil, tiene como todos los derechos sus límites impuestos por razones de interés público, y están regidos por el derecho administrativo, según lo prescribe el art. 2611 del Cód. Civil.

Que en presencia de las disposiciones legales que menciona y de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la resolución que se contiene en el Tomo 9° pág. 277 de sus fallos, lo que resta averiguar es, si en el caso *sub-judice* las disposiciones del derecho administrativo, aplicadas por el Po-

der Ejecutivo de la Provincia, han vulnerado el derecho de propiedad del actor amparado por la Constitución.

Para ilustrar esta cuestión en defensa de los derechos de la Provincia, el apoderado de ésta, cita la disposición del artº 46 del Cód. Rural, sancionado en cinco de Noviembre de 1865, y la de varios artículos de la Ley de Cercos y Caminos de 8 de Octubre de 1889, con la que pretende demostrar que el camino que pasa por el deslinde del campo de Ruiz y el de la señora de Garibatto es uno de los caminos generales de la Provincia, tradicionalmente reconocido como tal, y cuya propiedad pertenece á ésta.

Agrega, que no hay la menor duda de que las disposiciones del Derecho Administrativo de la Provincia, relativas á Cercos y Caminos no menoscaban el derecho de propiedad de los fundos rústicos, y que el Gobierno de la Provª, al proceder en 1887, (como lo dice el informe de la Sección Puentes y Caminos) al amojonamiento del que se discute, no ejerció un acto de posesión como lo sostiene la parte contraria, sinó de pleno dominio, de dominio público, que es lo más que se puede decir en este orden de ideas; y concluye alegando, que son impertinentes las citas que en apoyo de su demanda hace el actor, y que el Gobierno de la Provincia no pretende fundar en la prescripción treintenaria su dominio público sobre los caminos que tienen el título por excelencia, que es el de la soberania provincial.

Que puesta la causa á prueba se ha producido la que expresa el certificado de fs. 159 y después de alegar las partes sobre su mérito se han llamado autos para definitiva; y

Considerando:

Que la demanda de fs. 3 tiene por fundamento capital el hecho aseverado por el actor, de haber sido trasladado por orden del Gobierno de la Provincia, sin prévia ley de expropiación, ni juicio alguno, el camino general de Lujan á San

Antonio de Areco, que corría por el campo de propiedad de Doña Antonia B. de Garibotto, al límete de la propiedad de ésta y del campo del demandante en el Partido de San Andrés de Giles, tomando á cada colindante 25 metros para darle el ancho de 50 metros en una extensión de 2.600 metros de longitud con que afecta la propiedad del actor.

Que la verdad de este hecho, que ha sido negada por el apoderado de la Prov. tan solo en lo referente al cambio de ubicación del camino, se halla plenamente acreditada por las declaraciones contestes de 8 testigos no tachados, dos de ellos los Sres. Jorge Wernike y Apolinario Orlandini agrimensores, que declaran al tenor de los interrogatorios de fs. 98 y 98 vta. y los demás vecinos antiguos de la localidad Sres. Antonio Lascano, Juan Alvarez, Cesar Pasarotti, Juan Rodriguez, Fernando Humarán, y Dario Garabano, que deponen al tenor del interrogatorio de fs. 140 en las actuaciones que se registran de fs. 141 á 152.

Que la evidencia que resulta de esta prueba, dadas la apreciable calidad de los testigos y la satisfactoria razón de ciencia de sus declaraciones, no puede ciertamente ser contestada como lo pretende el apoderado de la Provincia, con el dicho del actor, relativo á una referencia del Informe del Departamento de Ingenieros de la Prov. de que el camino corria antes, más ó menos, por donde actualmente corre, desde que en ese dicho se hace la categórica afirmación, *pero siempre fuera del límite de mi propiedad*, que quita todo valor á esa declaración como de un hecho consentido por el demandante.

Que tampoco destruye la prueba del actor el Informe de la Sección de Puentes y Caminos del Departamento de Ingenieros de la Prov. de que hace mérito el apoderado de ésta, en la parte que dice, que el camino de que se trata corria mas ó menos en la forma actual, desde que tal informe no

tiene más apoyo que el dicho singular del Ingeniero Coquet, que delineó el nuevo camino en 1887, y no se ha producido por parte de la Prov. otra prueba que acredite la verdad de ese dicho; pués no ha dado, en este sentido, resultado favorable la absolución de las posiciones puestas á Ruiz á fs. 116.

Que siendo pues, cierto, según la prueba del actor que no ha corrido por el límite de la propiedad de Garibotto y de la de Ruiz antes de 1898, el camino general delineado por Coquet en 1887 y aprobado par el P. E. de la Prov. en diciembre de 1897, es evidente, que no ha podido este último establecer, en dicho límite el camino de que se trata, toman do para él á la propiedad de Ruiz la extensión de 25 metros de ancho por 2600 de largo como ha sucedido, sin obtene previamente del propietario la correspondiente cesión, ó de la Legislatura de la Prov. la ley que autorizase su expropiación, pagando á aquel la debida indemnización, hechos que no han tenido lugar en el *sub-judice*.

Que es, por consiguiente, incontestable el derecho que tiene el actor para exigir el pago del terreno que se le ha tomado si la Prov. quisiese servirse de él para via pública.

Que la verdad de esta conclusión que tiene firme fundamento en la inviolabilidad de la propiedad consagrada por la Constitución y artes. del Código Civil no puede negarse, alegando, como lo ha hecho el apoderado de la Prov. que el derecho de propiedad no es absoluto, y que tiene sus límite por razones de interés público, que están regidos por el derecho administrativo; porque aún cuando esto sea cierto no lo es menos, que las limitaciones al derecho de propiedad no son de naturaleza tal que autoricen, en caso alguno á los poderes Públicos, sea de la Nación ó de las Provincias á apoderarse por causa de utilidad pública de la propiedad agena en cualquier porción que sea, sin previa ley de expropiación y la

correspondiente indemnización, no siendo cierto, que el art. 46 del Código Rural de la Prova. de Bs. As. ni art. alguno de la Ley de Cercos y Caminos de la misma autoricen al P. E. de ella á tomar de las propiedades rurales, en cuya enagenación no se haya reservado el correspondiente derecho la porción de ellas que necesite para caminos, sin pagar al propietario el precio en que convenga, ó el que se fije previo juicio de expropiación autorizada por ley. La simple lectura de esos artículos basta para demostración de ello.

Por estos fundamentos, se declara que el terreno á que se se refiere la demanda de fs. 3 de la extensión de ancho y de longuitud que vindica al actor como suyo, es de su propiedad, debiendo la Provincia demandada expropiarlo, en caso de ocuparlo para el camino que la misma demanda menciona, no haciéndose lugar á la acción por daños y perjuicios reclamados, por no poder atribuirse á hechos ú omisiones en el cumplimiento de obligaciones convencionales, sinó á actos ilícitos de los funcionarios de la Provincia demandada (artos. 36, 43, 1720 y 1112, Código Civil). Notifíquese con el original y repuestos, los sellos, archívese.

ABEL BAZÁN. — M. P. DARACT. —
A BERMEJO.

———

CAUSA XLVIII

Banco Nacional en Liquidación contra Quiroga D. Lindor L. sobre levantamiento de inhibición. Recurso extraordinario.

Sumario.—Es procedente el recurso de apelación autorizado por el artículo 14 de la Ley número 48 contra una resolución del Superior Tribunal de Justicia de San Luis que contraría el derecho fundado en el artículo 20 de la Ley número 3037.

Caso.—El Banco Nacional en liquidación dedujo ante la Suprema Corte, invocando el artículo 14 de la Ley de Setiembre de 1863 sobre jurisdición y Competencia de los tribunales Nacionales y el artículo 229 del Codigo de Procedimientos en lo Federales, el recurso de queja por haberle negado el Superior Tribunal de la Provincia de San Luis la apelación solicitada de la sentencia que hacia lugar al levantamiento de la inhibición que, á solicitud del Banco Nacional, se decretó contra Don Lindor S. Quiroga. El Banco sostuvo invocando el articulo 20 de la Ley nº 3037 que dicha inhibición no podía levantarse por cuanto el pago por adjudicación no estaba definitivamente terminado y que, por otra parte, la negativa al recurso de apelación interpuesto contraría al artículo 14 de la ley de 1863, puesto que en el caso *sub-judice* se trata de la interpretación del artículo 20 de la ley nº 3037 y la resolución del Tribunal ha sido dada contra el derecho pretendido por el Banco Nacional.

Evacuado el informe, que se solicitó del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, la Suprema Corte dictó el siguiente fallo:

Buenos Aires Julio 21 de 1903.

Y Vistos en el acuerdo y considerando:

Primero: que el Banco recurrente fundó la revocatoria de la providencia del Juez de 1ª Instancia que ordenaba levantar la inhibición decretada con anterioridad contra el concursado Don Lindor S. Quiroga, en la disposición contenida en el artículo 20 de la ley nº 3037.

Segundo: Que la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, que motiva el presente recurso mandando se levante dicha inhibición, es contraria al derecho invocado por el recurrente, fundado en una clausula de la ley Nacional de la referencia.

Tercero: Que en tal virtud, teniendo caracter definitivo en ese incidente la resolución del Superior Tribunal de Justicia y siendo ella interpretativa de una ley nacional, el caso se halla comprendido entre los previstos en el inciso 3º del art. 14 de la ley nº 48 de 14 de Setiembre de 1863.

Por estas consideraciones: se declara mal denegado el recurso interpuesto; autos y á la oficina por diez dias á los efectos del art 8 de la ley nº 4055 señalándose los días Lunes y Viernes para las notificaciones en Secretaria, y désele intervención al Señor Procurador General. Librese oficio al Superior Tribunal de Justicia de San Luis, á fin de que se haga saber á Don Lindor L. Quiroga esta resolución con emplazamiento de quince dias, dentro de los cuales debe presentarse á estar á derecho en la causa.

Notifíquese con el otigigal.

ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR. — A BERMEJO.

CAUSA XLIX

Extradición solicitada por las autoridades de la República Oriental del Uruguay de Manuel Cordero.

Sumario.—La extradición solicitada por la República Oriental del Uruguay debe resolverse de acuerdo con el tratado celebrado entre la República Argentina y aquella Nación, con motivo del Congreso Sud Americano de 1888, debiendo, en este caso, aplicarse las cláusulas de dicho tratado con preferencia á las disposiciones anteriores del Código de Procedimientos en lo Criminal. En consecuencia, la nacionalidad del reo no impide, en ningun caso, su extradición.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas.

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires Febrero 17 de 1903.

Y Vistos, estos autos sobre extradición de D. Manuel Cordero, solicitada por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay, oida la defensa y el Ministerio público.

Y Considerando.

1º Que el precedente pedido de extradición debe resolverse de acuerdo con las cláusulas estipuladas en el tratado de Derecho Internacional celebrado entre esta República y la República Oriental del Uruguay con motivo del Congreso Sud-Americano que tuvo lugar en Montevideo el año 1888.

2º Que según la disposición contenida en el artº 30 de dicho

tratado, se han acompañano todos los recaudos exigidos por el inciso 3º é introducidos los mismos por el agente diplomático que el país requirente tiene acreditado ante este país,

3º Que estudiando las defensas que presenta el requerido. ninguna de ellas puede prosperar; primero, porque aquella que se refiere á la nacionalidad que invoca está en contra de la disposición expresa del artículo 20 del tratado, que dice, que en *ningun caso* la nacionalidad impedirá la extradición del reo, y como la sustanciación del juicio debe ajustarse al procedimiento marcado en dicho tratado, las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos no son de aplicación; segundo, porque aquella que se refiere á la prescripción no la ha demostrado el requerido, pués solo existe su simple afirmación al respecto mientras que de los documentos acompañados resulta que las diligencias preliminares datan del año 1901, y tercero, porque los defectos de fondo que hace notar existen en los recaudos, no puede invocarlos por no consignarlos el art. 34 entre las defensas que puede presentar.

Por estos fundamentos, fallo, haciendo lugar al pedido de extradición de Don Manuel Cordero, solicitada por las autoridades judiciales de Montevideo. En consecuencia, comuníquese al P. E. á los efectos del art 37 del tratado recordado; hágase saber al Gefe de Policía á los efectos consiguientes y notificada que sea la presente con el original, archívese este expediente.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 1 de 1903.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 77.

Notifíquese y devuélvase.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREYRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA, (hijo.)

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1903,

Autos y Vistos:

Estando comprendido el presente caso en el art. 3º, inciso 4º de la ley núm. 4055, concédese el recurso de apelación interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia, donde se elevarán los autos en la forma correspondiente.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREYRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA, (hijo.)

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 77, que ha sido confirmada por sus fundamentos en la de la Cámara Federal, corriente á fs. 82, vta autoriza la extradición del recorrido por la autoridad judicial de la República del Uruguay, don Manuel Cordero.

Aquella sentencia es el resultado de un juicio seguido en forma legal. Refiere con exactitud los requisitos para la extradición, en el caso, aplica con criterio jurídico el tratado celebrado con la República Oriental en el Congreso Sud-Americano de 1888, reconoce que ese tratado es ley de la Nación, según sanción del H. Congreso y de preferente aplicación por ello que las disposiciones anteriores del Código de Procedimientos en lo Criminal y desecha con fundamentos legales, la prescripción alegada por la parte, pero de ningún modo justificada.

El Procurador General nada encuentra que observar ni en cuanto al procedimiento en el juicio, ni en lo que respecta á fundamentos jurídicos de la referida sentencia que autoriza la extradición del procesado por lo que se limita á exponer que procede la confirmación que solicita de V. E., de la sentencia apelada de fs. 82 vta.

Julio 16 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 25 de 1903.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 82, vta.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA L

Recurso de hecho deducido por Don Nicolás Mihanovich, en autos del Fisco Nacional, contra J. Sotto y Cía. sobre defraudación de rentas Fiscales.

Sumario.—En juicio criminal solo son parte para tratar de la

responsabilidad penal, los acusadores y los procesados á quienes se impute el delito cuya averiguación y castigo se trate. En consecuencia, los que han prestado la caución personal á que se refieren los artículos 411 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 1031 de las Ordenanza de Aduanas, no tienen personería para tomar participación alguna en el juicio, en favor ni en contra de los procesados.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe que V. E. ha decretado en estas actuaciones. debo manifestar:

1º Que el recurrente señor Nicolás Mihanovich interpuso ante esta Cámara recurso de hecho por apelación denegada en la causa seguida en el Juzgado Federal á cargo del Dr. Astigueta por el Procurador Fiscal contra Joseph Sotto y Cia. sobre defraudación de rentas fiscales, en su calidad, el Sr. Mihanovich, de fiador de los demandados.

2º Que el Juez de la causa informó que ella estaba terminada por sentencia definitiva notificada en forma tanto á los Sres. Sotto y Cia. condenados por dicha sentencia, como á sus apoderados, quienes la dejaron ejecutoriar sin interponer recurso alguno; por lo que, y por no ser parte el señor Mihanovich en el juicio, no se le concedió la apelación que éste interpuso de dicha sentencia.

3º Que esta Cámara resolvió: «Autos y Vistos: no siendo parte el fiador don Nicolás Mihanovich en los autos á que se refiere el presente recurso de hecho, se resuelve que el recurso de apelación interpuesto por aquel ante el Inferior, ha

sido bien denegado, no haciéndose lugar, por lo tanto, al recurso de hecho deducido.»

4º Que de la anterior el señor Mihanovich interpuso apelación para ante la Suprema Corte la que le fué denegada por esta Cámara.

Para mayor abundamiento se acompañan los autos iniciados ante esta Cámara.

Dios guarde á V. E.

Angel D. Rojas.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

La sentencia de f. 368, condena á la razon social Sotto y Cia. á pagar una suma, que segun la liquidación de f. 385, sube á 11.000 $ 46 centavos oro sellado. Esa sentencia ha sido pronunciada en causa sobre defraudación de rentas, entre el Fisco Nacional y los denunciantes de una parte, y la razon social expresada de la otra.

Teniendo en consideración aquellas circunstancias, esa sentencia es apelable para ante la Cámara Federal de la Capital, con sujeción á lo dispuesto en el arto. 14 de la ley nº 4055.

Pero resulta que la razon social Sotto y Cia. ha sido liquidada y los que la formaban no existen en el país por lo que no ha podido notificarseles ni hacerse efectiva respecto de ellos la responsabilidad declarada en la sentencia, segun resulta de la diligencia de f. 391. Y como Nicolás Mihanovich es fiador de las consecuencias del juicio, tomando la representación de sus intereses comprometidos por razon de la fianza, dedujo el recurso de apelación que el Juez y la Cámara le han denegado á f. 388 vta del espediente principal y f. 7 vta del incidente nº 123 letra M.

De aquella negativa procede el recurso de hecho traido ante V. E. en el incidente nº 268.

La ley nº 4055 en el Inc. 2º del arto. 3º, autoriza el ejercicio de la Jurisdición de V. E. por apelación, entre otras, en las causas por defraudación de rentas nacionales, siempre que el valor disputado ecediera de 5.000 $.

Considero que el recurrente tiene un interés directo en la causa principal, y que abandonada aquella por los principales obligados, puede intervenir en defensa de ese interés, con sujeción á las disposiciones de los artos. 2054, 2055, 2057 y 2057 del Código Civil.

El auto que le deniega la apelación es de caracter difinitivo pues omitido el recurso, la sentencia condenatoria queda firme é inquebrantable, y resulta apelable, dado el valor y la naturaleza fiscal de la causa.

En su mérito opino: que procede declarar mal denegada la apelación interpuesta para ante V. E á f. 11 y resolver lo que corresponda respecto de la apelación instaurada por el fiador para ante la Cámara Federal, de la sentencia de f. 368, en cuanto afecta las responsabilidades de la fianza otorgada.

Sabiniano Kier.

Mayo 11 de 1903

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 30 de 1903.

Autos y Vistos: Considerando: Que en el juicio criminal solo son parte para tratar de la responsabilidad penal los acusadores y procesados á quienes se impute el delito de cuyá averiguación y castigo se trate.

Que es evidente, que en ninguno de estos casos se hallan, los que han prestado, en dicho juicio, la caución personal de que hablan los artos. 411 del Cód. de Proceds. en lo Crimina, y 1031 de las Ordenanzas de Aduana, para que, en su mérito,

sé les admita á tomar participación alguna en el juicio en favor ni en contra de los procesados.

Que á la verdad de esta conclusión no puede oponerse el interés que los fiadores tienen, por razón de la caución en los resultados del juicio, porque sea cual fuera el interés que emerja de la caución dada y sea justo que lo hagan valer, ese interés no los habilita para hacerse parte en las actuaciones principales del juicio y seguirlas, desde que por expresa disposición del art. 423 del Código de Proceds. en lo Criminal «Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan sinó en el efecto devolutivo» lo que vale decir que durante el juicio criminal y por razón de la caución no puede el fiador entablar recursos contra otra clase de resoluciones que las que se expidan relativas á la fianza misma.

Que asi se demuestra, que son de impertinente aplicación al caso *sub judice* los artos desde el 2020 al 2023, del Código Civil, en virtud de los cuales pretende el recurrente Mihanovich apelar de la sentencia dictada en el juicio criminal contra Sotto y Cia, á título de la caución prestada de pagar lo juzgado y sentenciado en él, caución que, en todo caso no pudiendo existir como obligación accesoria sin una obligación principal válida, art. 1994, no puede habilitar á Mihanovich para hacer uso como fiador, de los derechos que aquellos artículos acuerdan á los de esta clase, antes de estar ejecutoriada la sentencia de que se trata, por ser solo entonces que existe para los procesados obligación válida de pagar lo juzgado y sentenciado.

Por estos fundamentos y lo expuesto por el juez de la causa, en su informe de fs. 4, Expediente letra M. nº 123, se declara bien denegado el recurso directo traido ante esta Sup. Corte contra la resolución de la Cámara Federal corte.

á fs. 7 vta. del expediente antes citado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT:— En disidencia – A. BERMEJO:—En disidencia

DISIDENCIA

Buenos Aires, julio 30 de 1903.

Autos y Vistos: Considerando en cuanto á la procedencia del recurso.

Que la resolución de fs. 7 vta. (expediente letra M. n° 123 del corrte año) pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, de que se ha negado el recurso de apelación, tiene fuerza definitiva, toda vez que dicha resolución desconoce al fiador Mihanovich el derecho de apelar de la sentencia condenatoria de fs. 368 de los autos principales.

Que, por otra parte, la cuantia de la condena en concepto de que ha existido una defraudación, excede de la cantidad fijada en el árt. 3° inc. de la ley n° 4055 para la procedencia del présente recurso.

En su mérito, de acuerdo con la doctrina que sirve de fundamento á lo resuelto en los casos que se registran en los tomos 35 pág. 302 y tom. 55 pág. 228 de los fallos de esta Corte, y con lo expuesto por el Sr. Procurador Gral. se declara mal denegado el recurso.

Y Considerando, en cuanto al fondo del recurso:

Que la fianza aceptada á fs 128 vta. tiene por fin garantir la pena pecuniaria y responsabilidades civiles que pudieran imponerse á los procesados Joseph Sotto y Cia de conformidad á los artos. 411 del Cód. de Proced. en lo Criminal y 1031 de las Ordenanzas de Aduana (Informe de fs. 4).

Que obligaciones de tal naturaleza entran en las que pueden constituir el objeto de las fianzas regidas por el Cód. Civil según su art. 1993.

Que no habiendo en el Código de Proced. en lo Criminal y en las Ordenanzas de Aduana, disposiciones especiales relativas á los deberes y derechos de los fiadores en los casos de los arts. 411 y 1031 citados debe estarse á lo dispuesto por el derecho común, que acuerda á los fiadores el derecho de apelar de las sentencias pronunciadas contra sus afianzados (art. 2023, Cód. Civil, ley 4ª, tít. 23, Par. 3ª, 5, Digesto, De Appellationibus; Troplong, Du Cautionement, n°s 494, 514 y 515; Laurent; Droit Civil Français. Tom, 28 301 y otros).

Que cualquier duda al respecto debe resolverse. en favor de la amplitud de la defensa, si se tiene en cuenta, 1° que el interés legítimo es la base, en general, de las acciones y excepciones; 2° Que después de la condenación del acusado en el juicio criminal no se puede contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, art. 1102 Cód. Civil); 3° Que en los juicios por defraudaciones á la Aduana, no son aplicables los arts. 150, 151 y 396 del Cód. de Proced. Criminales, (Fallos, Tom. 82 pág. 228), y 4° que en estos mismos procesos, á diferencia de lo que está dispuesto para los ordinarios, (art. 14 Cód. de Proced. Criminales), se dá intervención á los denunciantes en caracter de partes á nombre de un interés pecuniario que no debe estimarse de naturaleza mas privilegiada que el de los fiadores.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución de fs. 7 declarándose, que de hacerse lugar al recurso interpuesto á fs. 388 del expediente principal. Notifíquese con el original.

M. P. DARACT.—A. BERMEJO

CAUSA LI

Fernández José contra la Provincia de Buenos Aires; por cobro de pesos

Sumario.—No es procedente la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, si ésta contiene los requisitos prescriptos por el artículo 57 de la ley de procedimientos. Las dificultades que pudiera tener el demandado para reunir los antecedentes necesarios para contestar la demanda, no pueden fundar dicha excepción.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 1 de 1903.

Y Vistos: Los de la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda que ha opuesto el apoderado de la Provincia de Buenos Aires negándose á contestar la demanda deducida á fs. 1ª contra ésta por don José Fernández sobre cobro de cantidad de pesos; y

Considerando:

Que para ser viable la demanda en juicio según lo prescribe, el art. 57 de la ley de enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1863, debe ser escrita y contener los requisitos que en dicho art. se expresan y que son sustancialmente los mismos que la

doctrina de los autores Prácticos condensa en el dístico latino *Quis quid coranquo quo jure petatur et á quo.*

Que la sola lectura de los términos en que está concebida la demanda de fs. 1ª, demuestra acabadamente, que en ella se han llenado con claridad esos requisitos, puesto que contiene el nombre del actor, la cantidad de pesos que se demanda, ante quien, el derecho en que se funda y contra quién se deduce.

Que el hecho alegado por el apoderado de la Provincia para fundar la excepción, de serle difícil precisar el número de expropiaciones que ha realizado el Gobierno de la Provincia en el éjido de Tolosa, y más difícil aún determinar en el breve plazo que señala la ley para contestar la demanda, las condiciones en que cada una de ellas se ha efectuado, es hecho que no prueba la omisión de alguno de los requisitos que ha debido contener la demanda de fs. 1, desde que nada tienen que ver para la contestación de ésta, otras expropiaciones que se hayan realizado en el mismo éjido, donde dice el actor que tuvo lugar la que le atañe y á cuyo expediente se refiere con las enunciaciones necesarias para dar con él si realmente existe.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la excepción deducida con costas, debiendo la Provincia demandada contestar la demanda en el término de ley. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LII

Cárlos F. Gómez contra la Provincia de Santa Fé por cobro de pesos. Incidente sobre tacha á un testigo.

Sumario.—El testigo presentado por las dos partes no puede ser tachado por razón de su persona.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 4 de 1903.

Y Vistos y Considerando, por lo que hace á la revocatoria de fs. 159:

1°. Que el testigo don J. B. Iturraspe, tachado por la parte actora, fué propuesto por la misma á fs. 100 para que declare como testigo al tenor del interrogatorio de fs. 142.

2°. Que siendo esto así, la parte demandada no puede tacharlo por razón de su persona, según lo establece la ley 31, tít. 16, part. 3ª, y lo resuelto por esta Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 13, pág. 150.

Por esto, y fundamentos del auto recurrido, no ha lugar á la revocatoria solicitada; y, Considerando en cuanto á la deducida á fs. 193:

1°. Que habiéndose ofrecido y aceptado en lo pertinente, el testimonio de don J. B. Iturraspe, en la oportunidad señalada por el art. 120 de la ley Nacional de Procedimientos, y de-

biendo hacerse las repreguntas al testigo en el momento de prestar declaración, segun las terminantes disposiciones de los arts. 113 y 129 de la misma ley, carecía de objeto la demora en la entrega del oficio ordenando la recepción de esa prueba, como pretende el representante que correspondía haberse hecho, desde que no habría podido oponerse á su diligenciamiento por razón de oportunidad, ni tachar al testigo, por las consideraciones que funda el auto precedente, á lo que se puede agregar, que debiendo declarar aquél fuera del asiento del tribunal, por medio de oficio, la parte que lo ofreció pudo prescindir de comunicar el interrogatorio al recurrente, una vez que había sido aceptado por el tribunal, como sucede cuando se ofrece el testimonio de las personas á que se refiere el art. 140 de la ley procesal (véase fallos de Abril 20 de 1901, Señorans versus prov, de Santa Fé; y de Junio 14 de 1902, Cogan v. prov. de Santa Fé).

2°. Que por otra parte, acceder á la petición de fs. 190, importaría en el caso *sub-judice*, prorrogar el término de prueba en favor del recurrente, desde que el acordado por la providencia de fs. 131, lo fué exclusivamente para el diligenciamiento de esa prueba, solicitada en tiempo por el demandado en tanto ella fuera pertinente, como se expresa en la misma.

Por estas consideraciones, no [illegible] ar á la revocatoria solicitada á fs. 193, y corran los au[illegible] egún su estado. Notifíquese original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.—A BERMEJO.

CAUSA LIII

Uriburu F. y Médici Juan B. contra la Provincia de Buenos Aires; Cobro de pesos.

Sumario.—1º La acción contra una Provincia para cobrar saldos por diferencia de moneda y por obras no comprendidas en un contrato sobre construcción de un puerto, se prescribe á los diez años, entre presentes. Las gestiones administrativas no constituyen actos interruptivos de la prescripción.

2º La intención de renunciar un derecho puede inferirse de actos que induzcan á probarla, como ser manifestaciones categóricas de una de las partes conocidas y no contradichas por la otra, acerca de la manera como entendía el cumplimiento de las obligaciones nacientes del contrato.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 4 de 1903.

Vistos estos autos de los que resulta:

1º Que don Juan B. Médici y don Francisco Uriburu, como miembros de la razón social Médici y Cia, exponen que, sancionadas por el Honorable Congreso de la Nación y por la Legislatura de Buenos Aires, las leyes que autorizaron la construcción del Puerto de La Plata, el P. E. de la Provincia aceptó directamente la propuesta formulada con ese objeto por don Guillermo M. Moore, cuya cláusula principal

era la construcción de dicho puerto por la suma de diez millones de pesos fuertes oro sellado, que debieran pagarse, ya en fondos públicos de 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa al año, ya en efectivo, pudiendo el Gobierno optar por el pago mitad en efectivo y mitad en fondos públicos;

2º Que posteriormente el señor Moore cedió á los señores Lavalle, Médici y Cia., todos los derechos y obligaciones que se deducían de la resolución del Gobierno, y éste aprobó la transferencia;

3º Que establecido el curso forzoso por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 1885, aprobado por Ley del Congreso de 15 de Octubre del mismo año, los señores Lavalle, Médici y Cia. se presentaron al Gobierno pidiendo que el pago de las obras del puerto se hiciera á oro, como lo estipulaba el contrato respectivo, y el P. E. dictó el decreto de Febrero 18 de 1886, por el cual ordenaba que los pagos debían hacerse parte en oro y parte en papel;

4º Que el representante de la empresa, al serle pagado el primer certificado en esta forma, recibió la cantidad integrada, otorgando el recibo de Febrero 25 de 1885, en que dejaba á salvo los derechos que los señores Lavalle, Médici y Cª pudieran tener para que el pago se efectuara en oro sellado;

5º Que dicho representante no creyó necesario repetir esta salvedad en los certificados posteriores, por ser éstos adelantados á cuenta, y no pagos definitivos;

6º Que terminadas las obras é inaugurado oficialmente el puerto, en Marzo de 1890, la Provincia atravesó una época de grandes agitaciones políticas sucesivas, que no era propicia para gestionar la liquidación definitiva de las cuentas del puerto, y todas las tentativas fueron sin éxito alguno;

7º Que además de las sumas que se les adeuda por diferencias entre la moneda en que se les pagó parte del precio de

las obras y la que debieron recibir según el contrato, la Provincia les debe ciento veinte y siete mil ochocientos veinte pesos oro por construcción de una ala del mismo puerto, realizada de conformidad á lo acordado en diez y nueve de Febrero de 1886, por el Ministro de Obras Públicas, y como obra independiente de las de dicho puerto, con el propósito de facilitar en éste el servicio de ferrocarriles;

8º Que tampoco se les ha abonado el certificado número 87 de obras del puerto;

9º Que á mérito de lo dicho, piden se condene á la Provincia al pago se seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos y diez y nueve centavos moneda nacional, por diferencias de cambio; á la de ciento veinte y siete mil pesos oro sellado por la construcción del ala del puerto, y á la de seis mil seiscientos noventa de la misma moneda, que importa el último certificado, núm. 87, con más sus intereses y costas respectivas;

10. Que entablan esta demanda, por haberse negado el Gobierno de Buenos Aires á someter la cuestión al tribunal arbitral establecido por el artículo 3º del contrato, declarando que en cualquier momento del juicio estarán dispuestos á someter las diferencias á la jurisdicción arbitral;

11. Que acreditada la jurisdiccion originaria de esta Corte, y corrido traslado de la demanda, la Provincia de Buenos Aires pide el rechazo de ella, con costas, alegando que no ha sido la intención ni la voluntad de las partes, al celebrar el contrato del puerto, el contraer obligaciones al tipo del antiguo peso fuerte oro;

12. Que la propuesta primitiva, presentada y firmada por don Guillermo H. Moore, determinaba como precio de costo del puerto, diez millones de pesos fuertes oro sellado y contenía la cláusula, que fué incorporada al contrato definitivo, de que el Gobierno podía pagar indistintamente en efectivo ó en

fondos públicos del 6 °/o de interés y 1 °/o de amortización acumulativa;

13. Que el Gobierno introdujo la modificación, aceptada por la empresa, de pesos fuertes oro en vez de oro sellado.

14. Que á nadie se le podía ocurrir que la Provincia de Buenos Aires, al firmar el contrato de Octubre de 1883, para la construcción del puerto, emitiría fondos públicos negociables en el país ó en el extranjero, á otro tipo de moneda que no fuera nacional, creada por ley del Congreso de 1881;

15. Que la empresa contratista se obligó á depositar en el Banco de la Provincia, quinientos mil pesos fuertes, en cédulas hipotecarias de la misma Provincia, como garantía del cumplimiento del contrato, y sería absurdo suponer que el Gobierno contrajese obligaciones á un tipo de moneda y la empresa contratante á otro, en un mismo contrato bilateral;

16. Que al sobrevenir la crisis y el decreto de curso forzoso, la empresa, en quince de enero de 1885, pidió expresamente se impartiesen órdenes para que los certificados que les adeudaba el Gobierno, se pagasen en oro efectivo, con arreglo á los arts. 2° y 6° del contrato, admitiendo como razon para fundar su pedido, que el billete moneda nacional se habia depreciado por la crisis y no podia ser convertido á oro para pagar los materiales traidos del extrangero; antecedente que demuestra que la empresa entendia en ese momento que el Gobierno podia pagarle indistintamente en oro efectivo ó en billetes de curso legal;

17. Que, por otra parte, el oro que se entregó y se aceptó sin discusión, no fué al tipo del antiguo peso fuerte desmonetizado por la ley de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, sinó según el tipo creado por ésta;

18. Que por decreto de doce de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, expedido con motivo de la solicitud mencio-

nada de la empresa, el gobierno resolvió que los materiales para el puerto comprados y pagados á oro en el extrangero, fuesen pagados en la misma forma por la Provincia;

19. Que este decreto, que se mandó incorporar al contrato de construcción de las obras del puerto, fué aceptado tácitamente por la empresa, y los pagos se hicieron en lo sucesivo en la forma expresada, es decir, parte en oro y parte en papel;

20. Que la empresa, además, admitió la intervención del director técnico de las obras del puerto en sus libros, al objeto de determinar los pagos que ella hacía á oro;

21. Que esta serie y conjunto de hechos importan un convenio adicional que la empresa cumplió sin inconvenientes hasta la terminación de las obras;

22. Que el veinticuatro de septiembre de mil ochocientos noventa, el representante de la empresa, con motivo de un incidente suscitado por la contaduria, manifestó que los pagos en la forma ordenada por el decreto de 12 de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, se habian venido verificándose durante cinco años, sin que se hubiese tropezado con dificultades;

23. Que los pagos mensuales eran difinitivos respecto de las obras ya ejecutadas;

24. Que respecto al ala del puerto, todas las aleras construidas por Lavalle, Médici y Cia. alterando el contrato de 1883 y pliego de condiciones, son las que se detallan en un memorándum pasado con fecha 10 de octubre de 1890 al señor Ministro de Obras Públicas de la Provincia, por el señor Juan B. Médici;

25. Que á consecuencia de ese memorándum tuvo lugar una conferencia el 22 de ese mismo mes y año, en la que quedó aclarado que la empresa no deduciria reclamación alguna como indemnización por las modificaciones hechas á

indicación del señor Waldorf, quedando éstas comprendidas en el precio total convenido;

26. Que á causa de esas modificaciones, la empresa no clavó un pilote, ni colocó un metro de madera, ni una tonelada de piedra más de lo estipulado en la tarifa de precios, y hasta obtuvo del gobierno un aumento de precio sobre el presupuesto y plano primitivo del puerto;

27. Que si bien es cierto que la partida 127.820 pesos oro aparece en el presupuesto hecho por la dirección técnica para el ferro-carril del puerto, también lo es que se extendieron treinta y cuatro certificados con un valor de 190 233 pesos fuertes con 79 centavos, desde septiembre 5 de 1887 hasta junio 9 de 1890, y no figura entre los documentos revisados anotación de que la empresa constructora haya hecho ningún reclamo por cantidades tan elevada;

28. Que la suma que cobra ha sido así certificada y pagada;

29. Que en cuanto al certificado núm. 87 por 6.790 pesos oro, quedó sin pagarse por demoras en la tramitación, y el gobierno pudo retenerlo de acuerdo con el art. 6º del contrato;

30. Que habiéndose determinado que debían ser sometidas al arbitraje las cuestiones que se suscitaren entre el gobierno y la empresa, ésta no ha podido demandar al primero por cobro de pesos, sino para exigir el cumplimiento de esa cláusula;

31. Que la acción para cobrar saldos por diferencia de moneda ó por obras no comprendidas en el contrato, se habría extinguido con arreglo á los arts. 3989, 4017 y 4023 del Cód. Civil;

32. Que corrido traslado de la excepción de prescripción y evacuado este á fs. 90, se recibió esta causa á prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fs. 173, habién

dose además acompañado por los actores los documentos que obran de fs. 1 á 31, y mandado traer á solicitud de la parte demandada los expedientes administrativos agregados á estos autos.

Y Considerando:

Primero: Que la Provincia ha aceptado la personería de los actores para promover este juicio, como sucesores ó representantes de los derechos de la empresa que tomó á su cargo la construcción del Puerto de La Plata;

Segundo: Que habiéndose resuelto por el mismo P. E. de la Provincia fs. 99 vta. del expediente administrativo Letra núm. 12, año 1895, acompañado, que no se encontraba autorizado para someter á arbitraje las cuestiones pendientes con la empresa referida, por falta de Ley Provincial al respecto, y reconocídose la insubsistencia del artículo del decreto contrato, con arreglo al cual se dispuso que tales cuestiones fueran decididas por árbitros, es inadmisible la excepción de falta de jurisdicción de esta Corte, fundada en esa renuncia al fuero común, que no se ha producido válidamente, á estar á las propias manifestaciones anteriores de la parte demandada, implícitamente aceptadas por los actores, al deducir la presente acción, con la salvedad de que se ha hecho mérito en el resultando décimo.

Tercero: Que opuesta por la Provincia la excepción de prescripción, debe ésta ser tomada en cuenta antes que las otras perentorias, por cuanto el pronunciamiento que á su respecto proceda, pudiera hacer innecesario el examen de las últimas.

Cuarto. Que los actores reconocen á fs. 30 vta. que las obras en el puerto de La Plata se terminaron antes de Marzo de 1890 ó por lo menos en esta fecha, en que fué inaugurada oficialmente, agregando á fs. 91 vta. que «terminadas las obras, se practicó una liquidación final el año 1890,

en la que se comprendían las diferencias de moneda, obras ejecutadas y no pagadas, etc. etc., y de esa liquidación surgió la diferencia entre las partes contratantes»... lo que hace sin objeto tomar en cuenta las pequeñas obras que estaban aun sin ejecutarse, según la nota de fs. 1ª de octubre 31 de 1891.

Quinto: Que la demanda ha sido promovida en 30 de Junio de 1900 (fs, 53 vta.) ó sea cuando iban transcurridos más de diez años desde la ejecución de los trabajos que sirven de fundamento á aquélla.

Sexto: Que tratándose de una acción personal, ella se ha extinguido por prescripción, mediante el transcurso del tiempo expresado, con arreglo á lo dispuesto en los arts 3951 y 4023 del Código Civil, aplicables al caso, en vista de la naturaleza de las relaciones jurídicas creadas por el contrato de fs. 111, y dado que no hay mérito en autos para considerar procedente la ampliación del término de diez años, por motivos de ausencia.

Séptimo: Que las gestiones administrativas que se alegan en el escrito de fs. 90 no constituyen un acto interruptivo de la prescripción, porque no importan demanda judicial, compromiso, ni reconocimiento del derecho de los actores (arts. 3986, 3988, 3989, 3991 Código Civil, sentencia de esta Corte de 4 de Noviembre de 1902. Causa García Rosado D. Elías contra Provincia de Corrientes (G 80).

Octavo: Que no son tampoco aplicables al caso las disposiciones del Código de Comercio invocados á fs. 196 vta., desde que las cantidades de dinero que la Provincia de Buenos Aires entregó á los actorss no eran sin aplicación á empleo determinado, sinó en pago de los trabajos que los segundos realizaron de conformidad y á los fines del contrato de fs .111 (art. 5º XXXVIII, XXXIX, fs. 140 vuelta y sig.)

Noveno: Que en cuanto á la suma de seis mil setecientos

cuarenta pesos correspondiente al certificado Nº 87, se reconoce por la Provincia su legitimidad, limitándose á manifestar que quedó sin pagarse por demoras en la tramitación y que pudo retenerlo, de conformidad con el contrato (fs. 78 vta.), siendo de observarse que esto último no se ha justificado.

Décimo: Que el reconocimiento aludido no puede, sin embargo, tomarse, visto lo expuesto en el escrito de contestación, en el sentido de que la Provincia se considera obligada al pago íntegro, á oro, de dicho certificado.

Undécimo: Que en tal concepto, es indispensable decidir en qué condiciones procede el pago pendiente.

Duodecimo: Que cualquiera que sea la forma en que deben cumplirse las obligaciones de pesos fuertes oro sellado ó de pesos fuertes oro, la empresa aceptó en las entregas mensuales el pago, parte en oro y parte en papel, según se consigna en los resultandos 18º y 19º.

Décimo tercero: Que esta aceptación no se debe á fuerza mayor ni á un error de hecho excusable por las leyes, y sólo puede atribuirse, ó á que esa forma de pago estaba de acuerdo en la intención de los contratantes, en el sentido de que no era una moneda especial invariable la que debía servir para los pagos, ó á una renuncia de parte de la empresa á cobrar en la moneda que se creía autorizada, en vista de la situación creada por la crisis de 1885 (arts. 915, 933, 923, 1145, 1200, C. Civil

Décimo cuarto: Que la reserva hecha al otorgar el primer recibo, en 25 de Febrero de 1885, carece del valor jurídico de un convenio especial para dejar para más tarde una modificación posible en el pago respectivo, si se tiene en cuenta de una parte que ningún reclamo directo se hizo por la empresa contra el decreto de 12 de Febrero de 1885, de conformidad al cual procedió la contaduría á verificar el pago en cuestión, y de otra, que no aparece que el P. E. de la Pro-

vincia haya aceptado la reserva hecha ante una oficina subalterna de la administración (fs. 2 exped. Letra L Nº 171; 1883; fs. 1ª vta; exped. Letra T Nº 182; 1895 acompañado:

Décimo quinto: Que en todo caso, dicha reserva no se repitió en los pagos posteriores.

Décimo sexto: Que la misma empresa, en la nota de fs. 7, de Setiembre 24 de 1890 (Exped Letra C Nº 81, año 1888) expresa que los pagos se habían venido verificando sin dificultad alguna de acuerdo con el decreto de 18 de Febrero de 1886.

Décimo séptimo: Que el hecho de ser á cuenta los pagos referidos no modifica las conclusiones precedentes, dado que ellos han venido realizándose en las condiciones previstas en el contrato, y no se ha reclamado porque las mismas fueran, á juicio de la empresa, inferiores á los estipulados.

Décimo octavo: Que es así mismo muy significativo el antecedente de no haberse hecho mención alguna en el memorandum y el acta de fs. 2 y 15 (Exped. Letra U Nº. 53 año 1890), relativo á diferencias de cambio, no obstante contenerse en aquel la enumeración de los perjuicios sufridos por la empresa con motivo de alteraciones y modificaciones en el contrato, y muy especialmente la concerniente á la demora de los pagos, (fs. 7. Nº 8. memorandum citado.)

Décimo noveno: Que si bien es exacto que la intención de renunciar un derecho no se presume, con arreglo á lo dispuesto en el art. 874 del Cód. Civil, tal disposición, como lo demuestran otras del Código y la última parte del mismo art. 874, no importa exigir que la renuncia deba tener lugar en una forma expresa determinada, pudiendo, por el contrario, inferirse de actos que induzcan á probarla, como son los que se especifican en los considerandos anteriores, desde que la conducta de los actores, posterior al decreto de 12 de Febrero de 1885, ó sea, el cumplimiento del contrato y el recibo

de la moneda en que se hacían los pagos, ante las manifestaciones categóricas de la Provincia, acerca de la manera cómo entendían las cláusulas de aquél, sería inexplicable en el supuesto de no haber aceptado dicho decreto.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda, en cuanto al cobro de diferencias de cambio y construcción de un ala del puerto, declarándose que la Provincia debe abonar el certificado Nº 87, por la suma de seis mil setecientos noventa pesos fuertes, en la forma consignada en el decreto de 12 de Febrero de 1885, dentro del término de diez días, con más sus intereses desde la fecha de la demanda, al tipo establecido por el Banco de la Nación en sus descuentos, sin especial condenación en costas, por no haber prosperado las acciones en todas sus partes.

Notifíquese con el original y remítase al gobierno de la Provincia de Buenos Aires, los expedientes administrativos solicitados en el otro sí del escrito de fs. 63 y agregados á estos autos, sin acumularse. Repóngase el papel y archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LIV

Juan Taillard, contra el Consejo de Higiene de la Provincia de Mendoza. Recurso extraordinario

Sumario.—1º Procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 cuando en el escrito de demanda se alega violación de los derechos consagrados por las prescripciones de la Constitución Nacional y la sentencia recurrida declara que no hay inconstitucionalidad.

2º No viola los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional la sentencia del Tribunal Supremo de una Provincia que desconoce á una persona el derecho de ejercer la profesión de farmacéutico, fundada en que esa persona tuvo tal derecho acordado sólo por el Poder Ejecutivo, por tiempo determinado que ha vencido y en que para su ejercicio definitivo se requiere el cumplimiento de las disposiciones legislativas que rigen la materia.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

En Mendoza, á veinte de Noviembre de mil novecientos dos, reunidos en su sala de acuerdos los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia originaria, trajeron á deliberación para pronunciar sentencia definitiva los autos Nº 486, de los cuales resulta:

1º Que don Juan Taillard demanda al Consejo de Higiene de la Provincia con el objeto de que se le reconozca en el carácter de farmacéutico conforme á los demás de su clase, declarándosele á sí mismo eximido de la obligación de poner Regente en el establecimiento del ramo que tiene abierto al servicio del público.

2º Funda su acción, que llama de lo contencioso, administrativo, en lo siguiente: Que antes de recurrir á esta Suprema Corte, se presentó al Consejo de Higiene, en Junio 28 de 1901

pidiendo se le respetara en el derecho adquirido al ejercicio de la profesión de farmacéutico; solicitud que le fué denegada absolutamente, según resulta de la nota de f. 1; concediéndosele sólo la prorogación del término fijado para el cumplimiento de la resolución del Consejo de que se queja; ver de nota f. 2.

3° En la solicitud aludida, que reproduce en esta demanda, ha aducido las consideraciones siguientes: Que en 1893 rindió examen de competencia ante el Consejo, en el cual fué aprobado, concediéndosele la autorización correspondiente, en cuya virtud estableció su farmacia.

4° Que así las cosas y después que desapareció el Consejo de Higiene que le aprobara, el demandante ha continuado sin interrupción al frente de su establecimiento.

5° Que posteriormente, apenas se organizó de nuevo bajo el nombre de «Dirección de Salubridad» el anterior Consejo de Higiene, por la Ley de 18 de Enero de 1897, acudió á este cuerpo, «para regularizar su situación sin lugar á objeciones ó dudas de ninguna especie». La Dirección de Salubridad no le exigió entonces requisito alguno para su profesión y fué considerado en la nómina de los farmacéuticos de la ciudad, en cuya condición ha seguido hasta el presente, mientras que á los demás se les exigía regencia si no ponían al frente del establecimiento un profesional diplomado; lo que á su juicio importa haberle reconocido su calidad de farmacéutico legal.

6° Que considera incuestionable su derecho, toda vez que si bien la Ley actual ha restablecido el Consejo de Higiene, en cambio las acciones de éste no tienen efecto retroactivo; principio que no es lícito reconocer en ninguna circunstancia y sirve de base ineludible de toda interpretación legal.

7° Que en efecto, la Ley de Sanidad de 1897, que antes invoca en su artículo 10, al exigir título profesional, declaraba ex-

presamente respetar los derechos adquiridos; y si con arreglo á la Ley anterior los derechos de farmacéutico le quedaron consagrados, es evidente que la ley actual no puede desconocerlos, revocándolos ó limitándolos por algún modo. No se trata de una facultad discrecional, agrega, ni de meras espectativas que no sufran perjuicio al limitarlas, reducirlas ó revocarlas. Se trata de derechos que fluyen de una situación perfectamente legal, mediante la cual se ha cimentado un establecimiento de carácter científico, por una parte, pero fundado en relaciones perfectamente comerciales y civiles por otra parte, que no son menos atendibles y respetables que su faz científica; como quiera que después de cumplir con los requisitos necesarios para el ejercicio de una profesión, sosteniendo un establecimiento público de farmacia, no se puede volver sobre lo admitido y sancionado, para anular sin razón el derecho así constituído.

8º Que las leyes disponen para lo futuro conforme lo dispone el art. 3, Cod. Civil; y puesto que ha sido aprobado en un examen de competencia y mediante él autorizado para ejercer la Farmacia; puesto que la Dirección de Salubridad le reconoció en su legal ejercicio; puesto que ninguna disposición legal ha contravenido durante dicho ejercicio; no se concibe que en adelante se encuentren violentados los principios á que se ha conformado en su profesión y manera de vivir.

9. Que, además, la salud publica á que tiende á garantir el Regente titular, se ha considerado suficientemente asegurada durante la vigencia de la ley de 1897; por lo demás, una ley sobre títulos de competencia profesional ó sobre autorizaciones subsidiarias en casos determinados, no se puede considerar incluida en la excepción que consagra al principio de la no retroactividad el artículo 5º del Código Civil: 1º, porque la misma ley de 1897 reconoce la existencia de derechos adqui-

ridos (artículo 10 antes citado); 2°, porque es de sentido común que el título de competencia se sanciona una vez, sin que exigencias posteriores invaliden los títulos adquiridos antes; así, ni el médico ni el abogado dejan de serlo porque la Facultad agregue asignaturas á los estudios que antes no las exigían.

10. Que, comprende bien que no se permita el ejercicio clandestino de una farmacia durante el desuso de una ley, por falta de autoridad sanitaria que debe aplicarla; pero no así el ejercicio legal de una profesión, como en su caso, máxime, si hay farmacéuticos sin título ninguno nacional ni extranjero, y sin exigirles formalidad ninguna, ni molestarles en su práctica, los que bajo ningún concepto pueden considerarse en mejores condiciones.

11 Que, entre otros derechos, la Constitución Provincial garantiza como inviolable la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan á la moral, seguridad, salubridad pública y las leyes y derechos de terceros, art 7°, 14 y 32; consagrando análogas disposiciones la Constitución Nacional, art. 14 y 20. Sostiene que estas garantías le amparan en su caso, porque ha satisfecho las pruebas de competencia que se le exigieron y no habiendo ofendido posteriormente á prescripción ninguna, ni puesto en peligro la salubridad pública, no se le puede despojar de su industria y de su propiedad comercial, privándole de ejercer una profesión lícita y que hace su manera de vivir mismo.

12. Corrido el traslado de ley de la precedente demanda, en lo principal, no se le hizo lugar á la petición accesoria del otro sí, en que solicitaba suspensión de los efectos de la resolución del Consejo de Higiene que impugna; cuya denegatoria dá lugar á un recurso de reposición, fallado negativamente á las pretensiones del actor, fs. 89 vta.

13. El Consejo de Higiene contesta la demanda á fs. 24, pidiendo que sea ella desestimada, con costas. Reconoce ser exac-

to que el 26 de Octubre de 1893 el señor Taillard rindió examen de farmacéutico ante el Consejo de Higiene, examen que fué aprobado, autorizándole por *dos años*, en virtud de la ley de 11 de Noviembre de 1893, el 30 del mismo mes y año; pero que es falso que se le haya autorizado por *tiempo indefinido*; siendo por esta causa impertinentes é inaplicables todas las alegaciones del demandante fundadas en esa afirmación. Que el Consejo de Higiene que otorgó esa autorización fué sustituido por la Dirección de Salubridad creada por la ley de 18 de Enero de 1896, cuyas funciones desempeña ahora el actual Consejo, como lo dice la misma demanda, y no teniendo el demandante título universitario y habiendo vencido con exceso los *dos años* de aquella autorización, el Consejo exigió al señor Taillard un regente idóneo que debía presentar en un plazo prudencial que se le fijó para poderle permitir que mantuviera abierta su farmacia. Que esta medida se ha dictado de perfecta conformidad al art. 2º de la ley de 11 de Noviembre de 1893, y al art. 11 inciso segundo de la ley de diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete; que se debe observar tambien, que dicha concesión *limitada* fué aceptada expresamente por el interesado bajo su firma, como consta del permiso aludido; lo que implica decir que no hay derecho, ni orden público vulnerados por el Consejo de Higiene. Que la afirmación del demandante de habérsele reconocido tácitamente su derecho, á mérito de ser incluido en la lista de farmacéuticos y á virtud de la disposición del art. 10 de la ley de 1897, que reconoce los derechos adquiridos, no es exacta y, caso de serlo, debe entenderse que dicha autorización fué por *tiempo determinado*, como la primera de dicho Consejo, á virtud del art. 11 inc. 2º de la ley expresada de 1897, en cuyo ejercicio el Consejo actual ha resuelto hacer cesar esa situación en la forma conminatoria expresada, que es irreprochable ante la ley; porque el derecho al ejer-

cicio de profesiones sanitarias, no se rige por el derecho común, pues no se le adquiere como á los bienes ó cosas particulares, por medio de la prescripción. Que si el demandante funda especialmente su acción en la ley de 18 de Enero de 1897 y además en la autorización del Consejo de 1893, es evidente que el *caso* no es de lo contencioso-administrativo, desde que no se le ha vulnerado un *derecho adquirido,* ya que éste caducó oportunamente, ni tiene ese recurso, por lo mismo, los caracteres de un conflicto entre el interés público y el interés privado; que de consiguiente, el caso queda reducido, pues, á una cuestión de jurisdicción y de *interés público solamente*, que sólo al Consejo de Higiene le corresponde interpretar y hacer efectivo, en uso de sus atribuciones y facultades exclusivas, que no puede invadir ni reveer otra autoridad, ni el Poder Judicial, atenta la independencia de los departamentos del Gobierno que hemos adoptado. Moreno T. 1°, pág. 35, nos 12 y siguientes, Colmeiro T. 2°; lib. 5°, Cap 1°, Const. de la Provincia art. 11. Que de estas consideraciones resulta claramente también, que el Consejo de Higiene no ha comprometido en este caso ningú principio ni derecho garantidos por la Constitución, puesto que la propiedad, libertad del trabajo, comercio é industria que el demandante invoca sólo pueden ejercerse de conformidad á la moral, seguridad, *salubridad pública y leyes del país* art. 32 de la Constitución, habiendo la autoridad sanitaria, representada por el Consejo de Higiene, procedido con extricta sujeción á las leyes mencionadas; que en todo caso debió alzarse por inconstitucionalidad de éstas; pero lejos de ello, el actor se acoge á las mismas; que, finalmente, el orden público que se supone ofendido al desconocérsele el derecho que invoca el actor para ejercer la farmacia por tiempo indefinido, está amparado por las leyes que se refieren á *salubridad pública*, en cuya virtud se le concedió esa facultad sólo por dos años, de con-

formidad además al art. 34 de la Constitución del año 1895.

14. Abierto á prueba este juicio, se produce la que instruye el certificado del Secretario en la diligencia de fs. 97 vta.

15. Puestos los autos en secretaría, los efectos del art. 274 Cód. de procedimientos, se presentan por ambas pertes litigantes los escritos de bien probado corrientes de fs. 84 á 94.

16. Llamados los autos para sentencia fs. 99 vta. y pasados en vista al señor Procurador de la Corte, fs. 101 vta, este funcionario dictamina á fs. 103.

17. Las conclusiones de dicho dictamen son estas: Que los permisos acordados por la autoridad sanitaria para ejercer la profesión de farmacéutico, se concedían en atención á la falta casi absoluta de farmacéuticos, con título universitario; y el examen á que se sometía el interesado importaba una garantía, la mejor, en atención á las circunstancias, contra posibles atentados á la salud pública; pero de esto á pretender que esa prueba de competencia, requisito para el permiso, pueda convertirse con el tiempo y mediante un abuso por una parte y una negligencia por otra, como se verá, en verdadero título universitario, es algo insostenible. En efecto, continúa, si por las razones apuntadas se concedió permiso al señor Taillard, para ejercer la profesión por el término de dos años, es claro que vencido dicho término, el derecho concedido se extinguió; y sólo cometiendo un abuso pudo continuar en el ejercicio de su profesión, por mas que la autoridad competente, por negligencia quizá, no tomase las medidas que correspondían 1. Que, por otra parte, agrega, es incuestionable que los derechos que sostiene tener el actor no serían de aquellos que se pueden adquirir por prescripción, como lo dice muy bien la parte demandada: Que, finalmente, concluye, basta hacer presente que en el caso en cuestión, se trata de leyes de orden público, contra las cuales no se puede adquirir derecho alguno.

18 Con estos antecedentes á la vista, el Tribunal de conformidad al artículo 159 de la Constitución y 318 Código de Procedimientos Civiles, fijó las siguientes cuestiones á resolver: 2ª. ¿Ha justificado el actor que tiene un derecho adquirido al ejercicio de la profesión de farmacéutico en la provincia, y que la resolución del Consejo de Higiene impugnada importa vulnerarle ese derecho adquirido? 2ª ¿Procede declarar inconstitucional la referida resolución del Consejo de Higiene? 3ª Las costas. En seguida, de acuerdo á lo dispuesto en el artículo 319, Código citado, se fijó el orden de votación, resultando el siguiente: Doctores Agüero, Corvalán, Amaya, Olmos, Arroyo. Sobre la primera cuestión el señor Ministro doctor Agüero, dijo: El demandante señor Taillard ha confesado que «no tiene diploma de farmacéutico expedido por universidad nacional ni extranjera» (Ver pregunta 2ª del interrogatorio á fs 78). Este es un hecho perfectamente acreditado en esta causa, según resulta de la manifestación referida y además de la «Nómina de los Farmacéuticos que ejercen en esta ciudad» corriente á fs 51, constante en instrumento público. Sin embargo, el señor Taillard sostiene que aparte de «tener estudios secundarios hechos en Francia y haber sido farmacéutico Militar, como consta en su libreta de servicios militar, (absolución de posiciones á fs 78), ha sido autorizado por autoridad competente para ejercer en persona el ramo de Farmacia en la provincia, y de consiguiente, que tiene un *derecho adquirido* sobre el particular. Por su parte, el Consejo de Higiene demandado, ha sostenido, que si bien se dió al actor señor Taillard una autorización para ejercer la Farmacia en la provincia, ella fué por *tiempo determinado*, dos años, y ha caducado hace mucho tiempo dicha autorización. Como se ve, la cuestión á resolver versa sobre el punto de saber si después de la *autorización por dos años*, antes aludida, Taillard obtuvo otra autorización por tiempo indefinido, que importe un de-

recho adquirido al título de Farmacéutico de la provincia. El señor Taillard mismo, sobre este punto, ha reconocido que: una autorización por escrito y esplícita no le fué concedida, después de la de dos años; pero que de los hechos promediantes resulta una autorización tácita tan completa y válida como aquélla, en cuya virtud sostiene asistirle un derecho adquirido sobre el título de Farmacéutico. El Consejo de Higiene ha negado la conclusión de referencia, sin negar ni aceptar redondamente los hechos y circunstancias invocadas por Taillard; pues que considera el caso como de puro derecho. En efecto, desde que Taillard no discrepa en los hechos ni su prueba va más allá, sinó que reconoce no tener título universitario ni tampoco otra autorización por escrito y que emane de autoridad competente, que aquella de dos años que caducó, los hechos invocados no importan, no pueden importar autorización que valga un título de Farmacéutico, adquirido á modo de prescripción, por el transcurso del tiempo é inacción de la autoridad ú otro titular de la materia objeto del derecho sobre este particular. Como bien lo dice el señor Fiscal de Cámaras (vista á fs 103), es algo insostenible que el abuso de una concesión temporaria por un lado y la negligencia por otro, puedan convertir en título universitario ó en capacidad técnica lo que no se ha acreditado en forma. Los *derechos adquiridos* á que se refiere el art. 10 de la ley de la materia de 1897, y en cuya disposición pretende ampararse Taillard, son aquellos que existen legalmente y con plena eficacia. Así, tratándose de títulos profesionales, y concretamente sobre «Farmacia», es preciso que el título ó diploma sea acordado por autoridad competente y de conformidad á las leyes que los establecen. No siendo el caso de diploma nacional ó extrangero revalidado, sinó de una autorización local expedida por las autoridades de la provincia, por tiempo fijo, no conozco ley que permita ejercer la Farmacia por la simple tolerancia,

como sucedería en el presente caso, después de la autorización de dos años fenecida. Conozco sí la práctica de concederse autorizaciones sobre el particular, por tiempo limitado, ya por el Poder Ejecutivo, ó ya tambien por el Consejo de Higiene ó autoridad que lo represente; pero en todos estos casos, tales autorizaciones son objeto de exámenes prévios, ó, cuando menos, de informaciones que la autoridad concedente considera necesarias para declarar solemnemente por *resoluciones ó decretos* del caso, que se habilita á tal ó cual persona para el ejercicio de la Farmacia por tiempo determinado en toda la provincia ó sólo en algún departamento, cuando en ellos no hubiesen facultativos diplomados, arts. 11 y 12 Ley y Reglamento de Sanidad é Higiene vigentes. De donde resulta, que es necesario una autorización escrita y solemne en la forma indicada; y como en el caso presente, la parte de Taillard no ha acreditado ni pretendido acreditar una resolución ó decreto expreso que le habilite para ejercer públicamente la Farmacia en la provincia por tiempo indefinido, se tiene que concluir, como lo sostiene el Consejo de Higiene, que los hechos invocados por Taillard, después de su autorización por dos años, fenecida, no constituyen otra autorización especial ó cuando menos que lo fuese por tiempo indefinido y que importe reconocerle un derecho adquirido.

Tales hechos, así como la autorización aludida y la que instruye el documento corriente á fs. 41, acreditarán ó nó suficiente mérito para solicitar y obtener una autorización como la que se invoca; pero mientras no se acredite y obtenga la habilitación expresa y solemne, la situación de Taillard no importa más que una situación de hecho, una mera espectativa que no debe confundirse con el derecho adquirido. No hay que confundir, como lo hace el demandante, el negocio ó la industria del expendio por compraventa de específicos y materias medicinales, con el ejercicio mismo de la profesión de farmacéutico, como

accesoria de la medicina y siempre rama importante de las profesiones sanitarias En el primer caso habrá un derecho adquirido á los productos y al expendio mismo, siempre que el titular se coloque en las condiciones prescriptas en las leyes para el ejercicio del despacho general de materias medicinales, que comprende el segundo caso. Taillard es dueño absoluto de su casa ó establecimiento de farmacia, y durante dos años lo fué también de expender sus productos; más, pasado ese término, sólo por tolerancia de las autoridades administrativas, pero siempre sujeto á la condición resolutoria del plazo de su autorización.

De manera que no tiene derecho adquirido ó ser farmacéutico, á ejercer personalmente la farmacia en la provincia; y, de consiguiente, la resolución del Consejo de Higiene impugnada es del resorte própio del poder administrador puro.

Por estas consideraciones y las expuestas por el demandado, mi voto en esta cuestión es por la negativa. Los otros Sres. ministros dijeron: Que por sus fundamentos se adherían al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Agüero dijo: He dicho en mi voto anterior que no se debe confundir el carácter de propietario del establecimiento comercial de compraventa de drogas y específicos, con el derecho al ejercicio de la profesión de farmacéutico, si bien este último carácter implica el primero en cierto modo, porque respecto de lo primero, la resolución del Consejo de Higiene impugnada nada tiene que ver: dicha resolución se encamina á lo segundo, reglamentando el ejercicio de la farmacia en la provincia con facultades legales que no le pueden ser desconocidas. En cuanto al modo indirecto de afectarse el establecimiento comercial por la obligación de poner regente á su frente, á causa de no tener título de farmacéutico su dueño, si ello importa un perjuicio á los intereses privados, sin em-

bargo no importará jamás una violación de un derecho adquirido, que dé acciones legales para reclamar esos perjuicios, cuyo causante es el mismo que se queja de ello, desde que mal hizo en levantar un establecimiento comercial fuera de las leyes especiales sobre la materia y sin precaverse con tiempo y forma de una autorización general que le ampare en todo momento la libertad absoluta de sus transacciones. En este caso el derecho de ser protegido en la vida, la libertad, la reputación, la seguridad y la propiedad, que el demandante invoca, (ver párrafo 1 adelante del escrito á fs. 5 interponiendo su demanda), no tiene nada que ver ni hacer con la resolución del Consejo de Higiene, la cual se propone justamente salvaguardar la «salud pública», que prima sobre todo otro interés. De manera que, no encuentro cláusula ninguna de la Constitución que ampare las pretensiones del actor y que se pueda decir que ha sido violada ni menoscabada en perjuicio de un derecho adquirido del demandante. Por estas breves consideraciones y concordantes de la contestación á la demanda, mi voto en esta cuestión es también por la negativa. Los otros señores Ministros dijeron: que se adherían al voto precedente, por sus fundamentos.

Sobre la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Agüero dijo: Que, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 94 Cód de Proc en lo Civil y Comercial, estima que no hay mérito para condenar especialmente en costas al actor, aunque no haya prosperado su acción, porque en verdad no carece de cierta razón probable para litigar, deducida su situación de hecho, disfrutando por cerca de diez años de la facultad de regentear personalmente su farmacia, con tolerancia manifiesta de parte de las autoridades sanitarias. En consecuencia, se debe declarar que las costas deben sufrirse en el orden causado; y voto en tal sentido.

Los otros señores Ministros dijeron: que se adherían al voto

precedente. Con lo que terminó el presente acuerdo, quedando aprobada su redacción y firmado por los señores Ministros.

Ramón J. Agüero—César D. Corralán—Melitón Arroyo—Mardoqueo J. Olmos—Alfredo Amaya.

Es copia conforme con el original corriente de fs. 150 á fs. 159 del libro número 15 de sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia.

M. Willshaw.
Secretario.

En virtud del acuerdo que en copia autorizada antecede, se dictó la siguiente

SENTENCIA

Mendoza, Noviembre 20 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos consignados por unanimidad de votos en el acuerdo precedente, se declara que el actor no tiene un derecho adquirido al ejercicio de la profesión de farmacéutico en la provincia y que la resolución del Consejo Higiene no vulnera un derecho adquirido, ni adolece de inconstitucionalidad; sin costas, y archívese, prévia reposición de sellos.

Ramón J. Agüero—César D. Corralán—Melitón Arroyo—Mardoqueo J. Olmos—A. Amaya.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelación deducida para ante V. E. á fs. 118, se interpone de conformidad á lo prescripto por el art. 14 de la Ley de Setiembre 14 de 1863, *por no estar conforme* el apelante con el fallo pronunciado en esta causa.

La sola disconformidad con el fallo no basta para autorizar este recurso, que sólo puede legalizar la prexistencia de alguna de las condiciones expresamente requeridas en el artículo jurisdiccional citado.

Ninguna de esas circunstancias resulta evidenciada en este proceso. La resolución dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, desconoce el derecho del gestionante al ejercicio de la profesión de farmacéutico, fundada en que sólo se acordó al efecto, por el P. E. tal derecho por un tiempo determinado que ha vencido y en que para su ejercicio definitivo se requiere el cumplimiento de las disposiciones legislativas que rigen la materia.

Se han invocado en la discusión y decisión las prescripciones del Código Civil y de las leyes y Constitución Provincial de Mendoza, que no son materia del recurso autorizado para ante V. E. por la ley nacional de 1863. Y aun cuando á fs. 11 vta. expresa el demandante que la Constitución Nacional contiene análogas prescripciones, esta referencia no constituye una defensa expresa y categórica de un derecho fundado en una garantía constitucional. Ni esa referencia, tendiente á vigorizar la eficacia de las prescripciones de la Constitución y leyes provinciales, ni la que contiene el recurso de fs. 118, satisfacen las exigencias de los artículos 14 y especialmente del 15 de la ley invocada, por lo que opino que el recurso de inconstitucionalidad no procede en el caso. Si no obstante ante el

más ilustrado criterio de V. E. resultara procedente, pienso que la inconstitucionalidad denunciada carece de fundamentos aceptables.

Según el art. 14 de la Constitución, el ejercicio de los derechos vá unido á la reglamentación por las leyes. Nunca más justamente exigida esa reglamentación, que cuando se trata como en el caso, del ejercicio de una profesión susceptible de perjudicar el orden, la higiene y la salud privada y aun la pública.

La Provincia de Mendoza ha reglamentado por sus leyes, usando de atribuciones incontestadas, el ejercicio de aquella profesión y sus autoridades apreciando los hechos, el Código Civil, que es de su resorte y las leyes provinciales que las son también, han declarado que el gestionante no puede continuar ejerciendo la profesión para que fué autorizado provisoriamente, sin ponerse en las condiciones de las leyes reglamentarias de su ejercicio.

Nada hay en ello que pueda violentar las garantías de la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 20, cuando no se prohibe el ejercicio de la profesión sino se somete al que quiere ejercitarla á la reglamentación autorizada en la Constitución misma y establecida en la ley provincial.

En su mérito, pienso, que si el recurso fuera procedente, la inconstitucionalidad denunciada carecería de fundamento que la hiciera aceptar lo que pido á V. E. se sirva declarar en oportunidad.

Mayo 7 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 8 de 1903.

Y vistos estos autos traídos en apelación por don Juan Tai-

lard de la sentencia definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en la causa contencioso-administrativa y de inconstitucionalidad, promovida por aquel contra una resolución del Consejo de Higiene, en la que se le comunicaba «que habiendo terminado el plazo improrrogable que se le concedió para que pusiera un regente diplomado al frente de su farmacia, debía proceder inmediatamente á la clausura de la farmacia de su propiedad» (fs 1ª.)

Y considerando: respecto á la procedencia del recurso que el Procurador General conceptúa improcedente en este caso (fs. 24): Que si es exacto que á fs. 11 vta. del escrito de demanda sólo se hace una referencia de los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, como conteniendo análogas pretensiones que la Constitución Provincial, no lo es menos que al final del mismo escrito de demanda se precisa el fundamento de la acción promovida, manifestando que la resolución del Consejo de Higiene, contra la cual se reclama «es atentatoria de los derechos consagrados por las prescripciones de la Constitución Nacional y Provincial que he citado en este escrito, como comprometidos por aquella resolución y la denegatoria de reconsiderarla» (fs. 12 vta.)

Que de acuerdo con esos antecedentes la sentencia apelada declara que la resolución del Consejo de Higiene, motivo de la demanda, no adolece de inconstitucionalidad (fs. 113) y de consiguiente, el caso está regido por el art. 14 inc. 2º de la ley Nº 48, por esto, se declara procedente el recurso

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto: Que no ha habido desconocimiento de un derecho adquirido, porque, como lo hace constar la sentencia recurrida, el actor sólo tuvo en 1893 una autorización temporaria que había caducado con anterioridad á la resolución que motiva su reclamo.

Que el derecho de ejercer toda industria, comercio y profesión que consagran los artículos 14 y 20 de la Constitución

Nacional invocados por el actor, está subordinado á las leyes que, sin alterarlo, reglamenten su ejercicio, como á la ley de la provincia de Mendoza de 18 de Enero de 1897, en que se apoya la resolución impugada.

Que evidentemante no altera ese derecho la exigencia de regente idoneo al frente de una farmacia, porque se consulta con ella la salubridad é higiene pública, que reclaman competencia científica, comprobada con la preparación y expendio de medicamentos, ó sea, en el ejercicio de la profesión de farmacéutico.

Por estos fundamentos y desacuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara: Que la sentencia recurrida no viola los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional. Notifíquese original y repuesto los sellos devuélvanse.

ABEL BAZAN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LV

Criminal, contra Juan Davies, Fabián Bramonde, Antonio Fuentes y Eusebio Torres, por homicidio

Sumario. — La simple posibilidad de que los restos humanos encontrados y recojidos en el lugar del delito no sean los

de la víctima, no es suficiente para que falte en el proceso la base requerida por el artículo 207, y correlativos del Código de Procedimientos, toda vez que el hallazgo de aquellos viene á confirmar y completar las otras pruebas acumuladas en el juicio.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rawson, Abril 29 de 1902.

Autos y Vistos: esta causa criminal seguida por homicidio en la persona del indígena Chamalail Bernil á Juan Davies, argentino, casado, de treinta años de edad, criador, domiciliado en Roanguelua, Fabian Bramonde, chileno, casado, domiciliado en Roanguelua, Antonio Fuentes chileno, peón, de veinte y cinco años de edad, domiciliado en valle de los Mártires, y á Eusebio Torres, argentino ,soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, domiciliado en Gaiman.

Resultando: Primero. Que en una tarde de los primeros días de Abril del año pasado, Juan Davies que trasladaba un arreo de hacienda á Roanguelua, acampó con Fabian Bamondi, Facundo Bamandi, Antonio Fuentes, Eusebio Torres, Roberto Imkins, Alberto Westan, estos tres últimos menores de edad y la mujer Maria Eufracia Bamande, en un manantial cercano al arroyo Mirasol. Declara el procesado Juan Davies á fs. 12 que estando acampados, vieron á diez cuadras más ó menos de distancia una persona al parecer espiándoles, por cuyo motivo fué hacía él con Facundo Bamondi; llegados á treinta metros del indígena, el declarante preguntóle qué hacía, y él sin contestar, desmonta y trata de hacer fuego con su revolver, pero le falla el arma, lo cual visto por

el declarante y despues de haberle hecho por su parte dos ó tres disparos sin lograr herirle, regresaron al campamento á dar cuenta y traer los demas compañeros á tomarle; así lo hicieron, poniéndose en marcha el declarante, Facundo Bamande, Fabian Bamande, Antonio Fuentes, y Eusebio Torres; encontraron el indio parapetado detrás de unas piedras; el declarante le dió la voz de preso, contestando aquel que no se entregaba porque andaba mal, los dos Bamande y Torres le hacen dos ó tres disparos de revolver, pero diciéndoles el declarante que no le tirasen porque no tenia balas y que le tomarian sin herirle, desmontan los dos Bamande y Fuentes, éste se acerca á aprehenderle y recibe dos balazos que dan con él en tierra, por cuyo motivo el declarante temiendo fuese Fuentes ultimado hizo un disparo de rifle al indio que le hirió en la pierna izquíerda dejándole inutilizado; luego le quitaron los escasos objetos repartiéndoselos entre todos á excepción de Torres. Agrega que en la noche Fuentes y Fabian Bamande debieron acabar de matar al indio, porque á las nueve ó diez salieron con pretexto de juntar la hacienda oyéndose al rato unos tiros hacia el lado donde le dejaron herido por la tarde y cuando volvieron, él les preguntó qué habian andado haciendo, contestando ellos «matando el indio», y que lo habían tapado con piedras. A fs. 19, declara que el indio estaba extravagantemente vestido con pieles de guanaco y su pelo larguísimo peinado de tal manera que parecia llevar dos cueraos sobre la cabeza; que tuvo intención de traerle á Rawson, desistiendo del propósito cuando supo su muerte.

Segundo.—El procesado José Antonio Fuentes, declara á f. 25, que viendo á distancia de cinco cuadras una persona fueron hacia ella Davies y Facundo Bamonde, quienes volvieron diciendo que era un indio bagual y fueron todos á tomarle, lo que hicieron y una vez cerca del indio rodeáronle para aprehenderlo, recibiendo el declarante dos balazos que le derriba

ron en tierra, y como el indio iba á seguir pegándole, Davies lo hiere de un balazo en la pierna, y dejándole en ese estado volvieron al campamento.

En la noche, después de haber convenido entre los cinco dar muerte al indio y siendo Facundo Bamonde el primero en manifestar la idea, fueron el declarante y Fabian Bamonde al lugar del hecho, donde el primero entregó el revolver de Davies al segundo quien mató al indio de dos balazos. En el careo de fs. 32 vta, Fuentes rectifica parcialmente el plan, dice, no fué concebido por los cinco sinó por tres de ellos, incluyendo á Davies y Torre.

Tercero.—A fs. 15 vta. otro procesado, Fabian Barmonde, declara que acampó á dos ó tres leguas de Mirasol; Davies y Facundo Bamonde fueron á ver unos animales que se divisaban, oyendo el declarante durante su ausencia, unos tiros; luego volvieron diciendo que era un indio bagual y entonces todos fueron hacia él; le dieron órden de entregarse, y él contestó que no se entregaba porque andaba mal; por esto se dispusieron á tomarle y al acercársele Fuentes, recibió dos balazos, tirándole entonces Davies con la carabina é hiriéndole en la pierna, luego se repartieron sus cosas entre todos. Por la noche, Davies, su patron, mandó al declarante y á Fuentes á rodear la hacienda en el manantial; á poco trecho separáronse, yendo Fuentes hacia el punto donde quedó el indio y el declarante á buscar los animales, oyendo pronto unos tiros; cuando volvieron, Davies les pregnntó «qué han andado haciendo», contestando Fuentes; «ya he acabado de matar al indio» á lo que el declarante sonrió.—En el careo niega que haya convenido la muerte del indio y que haya acompañado á Fuentes.

Cuarto. El procesado Eusebio Torres dice á fs 19 vta. que Davies y Facundo Bamonde dijeron al volver que fueran á tomar un indio bagual, poniéndose entonces en marcha, y una vez frente á él, sacó el indio revolver, pero al ver que mar-

tillaba y no daba fuego, desmontaron todos para agarrarle, pero el indígena pegó dos balazos á Fuentes, cuyo caballo al disparar en ese instante, distrajo al declarante que fué á sujetarlo y cuando volvió ya estaba el indio en el suelo agarrado para atarlo. Preguntado otra vez, dice que vió á Davies y Facundo Bamonde hacer un disparo de revólver cada uno, sin expresar el instante en que lo hicieran. Agregó que en la mañana siguiente oyó decir que el indio debió tener caballos porque se habia ido. A fs 22 declara que en la noche, mientras dormitaba, sintió salir á Fuentes y Fabian Bamonde á quienes no oyó volver porque ya dormía.

Quinto. El señor Fiscal acusa á Juan Davies, Fabian Bamonde y Antonio Fuentes de homicidio cometido en la persona del indígena Chamalail, pidiendo para ellos como autores principales, el máximun de la pena establecida en el inc. 1º artículo 96 Código Penal por concurrir las circunstancias agravantes 3ª, 4ª, 13ª 14ª, 18ª, artículo 84 y atenuante 3ª artículo 83 Código Penal; acusa á Eusebio Torres de complicidad de primer grado y pide para él tres años de presidio por concurrir circunstancias atenuantes. El defensor de Davies pide su absolución, estimando no probado el delito ni la participación de su defendido. El defensor de Pobres y Antonio Fuentes, considerando cometido el homicidio en legítima defensa, solicita su absolución, debiéndosele, sin embargo, condenar á tres meses de arresto por omisión del aviso á la autoridad; tambien el defensor de Bamondi alega su inocencia y pide su absolucióñ, por último el defensor de Torres expone, que su defendido obró sin discernimiento al formar parte de la expedición que fué á tomar al indio, y pide, en consecuencia su absolución.

Y Considerando: Primero; que el suceso del manantial de Indio Muerto presenta dos faces: en la tarde Davies resuelve y conduce á los demás á tomar un indio bagual, le acometen,

aquel se resiste y pega dos balazos á Fuentes, entonces Davies le hiere de un balazo de carabina. Sobre este hecho, acerca de cuyas circunstancias no hay discrepancia entre los procesados ¿cual seria la responsabilidad criminal de cada uno de ellos?

Chamalail Bernil á quien Davies queriendo caracterizarle le llama indio bagual, no estaba incorporado á la sociedad civilizada aunque por un instante vivió en medio de ella, ni formaba parte de tribu alguna; era un indígena salvage, alzado, quien se habia apartado hacia diez años de su semejantes para lanzarse á la vida solitaria y errante en el desierto de nuestro territorio; habíase emancipado de toda autoridad y substraido á toda ley, en esta condición de vida y en la supuesta aptitud de espionage observada ¿Daba derecho á ser tomado? Si bien el derecho de justicia y de defensa individual debe ser más ámplio en un parage despoblado que en medio de una ciudad á causa de que el individuo no puede demandar ni recibir auxilio de la sociedad que le ha garantido su seguridad personal, es á condición de que haya peligro inminente para su persona ó bienes; en éste caso, no existía el primer peligro, puesto que por el solo hecho de llamarle indio bagual, daban á entender que le consideraban solo, en tanto que ellos por su parte eran siete ú ocho; además, hacía diez años que Chamalail llevaba esa existencia y su nombre no habia sonado nunca como una amenaza para el viajero; pero era muy razonable á pesar de esto el temor de Davies de que en la noche le robase animales dado su aspecto sospechoso; ahora bien, este recelo ¿bastaba á justificar el propósito de aprehenderle? Seguramente no; la víctima no cometia en ese momento ningún delito ni demostraba con hechos tal intención, era pues inofensivo y en esta actitud era deber de Davies hacer vigilar convenientemente sus animales, con los peones si desconfiaba de aquel, pero no apoderarse preventivamente

de su persona para su seguridad, porque asi se suprime la libertad individual quedando las relaciones humanas entregadas á la fuerza. Luego, pues, la resolución de tomarle era ilegítima; es verdad que ella fué provocada por el mismo indígena que recibió la primera vez agresivamente y á mano armada á Davies que no podia entonces abrigar otra intención que inquirir quien era la persona vista de lejos, pues si la víctima hubiera hablado en aquel momento y explicado satisfactoriamente su situación, con seguridad hubiera concluido todo por participar con ellos de las bondades del campamento ó le hubieran dejado libre; pero no es menos cierto que la actitud del indígena fué motivada á su vez por la indebida pretención de Davies de saber quién era y qué hacia, pues siendo él tan libre como ellos, no está obligado á darles cuenta de su conducta. Asi, pues, el acto de Davies se explica pero no se disculpa y los precedentes razonamientos demuestran por el contrario, que él es el cabecilla de una agresión ilegítima que termina con una herida grave inferida á Chamalail, mediando circunstancias que no justifican ni atenúan el hecho sino que le agravan, como es la de haber sido cometido en cuadrilla y en despoblado.

Dicha herida no puede considerarse mortal basándose solamente en la falta de asistencia que iba á padecer; esto está contrapesado por la forma de su vida primitiva que le permitiría resistir mejor la enfermedad; una herida de bala en la pierna por si misma puede ser leve ó grave, si bien en el caso presente debe reputarse grave porque él quedó inutilizado para continuar la lucha. Calificando, pues, de lesiones graves con circunstancias agravantes, correspondería á Davies la calidad de actor principal, debiendo imponerle en su máximum la pena y la calidad de cómplices de primer grado á Bamonde y Fuentes.

En cuanto á la responsabilidad de Eusebio Torres, éste

es un menor de diez y siete años, de un desarrollo intelectual limitado relativamente á su edad, faltándole en cierto grado la capacidad del discernimiento, por cuyos motivos el informe pericial de fs. 99 vta no juzga á éste procesado enteramente responsable de sus actos; él obedeció puede decirse á la órden de su patrón Davies de que le acompañara á tomar el indio; Davies dice de él que hizo un disparo simultáneamente con los otros, pero esto no es verdad, porque los demás pro cesados no mencionan siquiera la circunstancia de que tuviera armas ni de que tomara una participación activa en la refriega; es evidente, por otra parte, la poca importancia que á él dan sus compañeros, puesto que en la mañana siguiente le ocultan el crimen engañándole, como á los demás menores, con la mentira de que durante la noche el indio había fugado; las anteriores consideraciones conducen á declarar á Eusebio Torres excento de responsabilidad criminal en este delito de lesiones graves. Tal sería la situación jurídica de cada uno de los procesados por la pelea de la tarde.

Segundo. Durante la noche, de nueve á diez, salen juntos Fabian Bamonde y Antonio Fuentes. ¿Esta salida era consecuencia de un plan convenido de antemano entre los cinco al rededor del fogón para matar al indio, como dice Fuentes en su primera declaración de fs. 25 ? Era efecto de un plan tramado entre tres de ellos, es decir, los dos Bamonde y Fuentes como éste dice rectificando en el careo de fs. 32 vta ?

Era obra solamente de Fuentes y Fabian Bamonde ó dicha salida obedeció á propósitos distintos por parte de los dos como afirma Bamonde? Juan Davies es conocido por un honrado vecino que se ocupa en tráfico de hacienda y sus buenos antecedentes están abonados por los numerosos vecinos del Territorio que firman la petición á su favor corriente á fs. 82; es hijo de Galenses y ha vivido siempre en la Colonia, de la cual puede asegurarse, según es, público y notorio que ninguno de

sus miembros ha sido procesado por homicidio durante los treinta y cinco años de vida en este Territorio; no hay afinidad de caracteres, costumbres é ideas entre él y sus acompañantes Fuentes, y ambos Bamonde; éstos son peones chilenos, sin antecedentes conocidos ó de malos antecedentes como respecto de Facundo Bamonde: dice el defensor de su primo Fabian, que era el terror de una parte del Territorio; á la vista del extraño indígena, Davies indudablemente recuerda el histórico suceso narrado por el señor Defensor de Pobres ocurrido á pocas leguas de ese lugar en el Valle de los Mártires, como desde entonces fué llamado y el recuerdo aumenta su profunda desconfianza hácia el indio, no tanto por su persona sinó por sus bienes, y provocan la resolución de agarrarle contribuyendo á ello, la estravagante catadura de la víctima que llevaba por todo vestido un cuero de guanaco, usaba el pelo en forma tan singular; pero una vez que sus bienes estan en seguridad Davies se detiene ¿Qué móvil podría hacerle proseguir é inspirarle el deseo de matar á Chamalai!? La codicia? Davies vive de su trabajo, comercia en ganado tiene á sus órdenes muchos peones; respecto de un hombre en esta posición es imposible creer, como afirma el señor Fiscal que cometiera un asesinato por apoderarse de los insignificantes objetos de la víctima, como así eran los dos cuchillos inservibles y los dos caballos uno resultaba pertenecer á su suegro, máxime si se tiene en cuenta que esas cosas le habían sido quitadas en la tarde. ¿Le matarían á fin de que Chamalail no le denunciara á la autoridad por la herida grave que le produjera en la tarde? Chamalail vivía alzado contra la sociedad y la autoridad de la que apenas tendría noción, y no pensaría seguramente en acudir á ella en demanda de justicia en medio de la existencia salvaje á que se había entregado; desaparecía pues todo temor á este respecto. ¿Haríalo por ensañamiento? Los bue-

nos antecedentes del procesado mencionados en la recordada petición de fs. 82 y el hecho cierto de que Davies solo disparó el balazo al indio cuando éste hubo pegado dos balazos á Fuentes, á quien tenía á la distancia de su brazo para seguir asestándole golpes, destruyen también esta presunción; así, pues, todas las consideraciones expuestas permiten resolver que Juan Davies no ha colaborado en el plan del homicidio de Chamalail; en cuanto á Eusebio Torres las circunstancias antes invocadas acerca de su corta edad y escaso discernimiento conducen á no atribuirle voluntad suficiente para cometer un delito ni percepción clara de su responsabilidad; su carácter débil que le impide resistir las sugestiones, apenas haría de él un instrumento pasivo de caracteres más fuertes; esto y la ocultación que del crimen le hacen al día siguiente, demuestran su falta de culpabilidad. Asi, pues, la situación jurídica creada á Juan Davies y á Eusebio Torres por la pelea de la tarde no es modificada por el hecho nocturno, permaneciendo, por consiguiente, tal como ha sido fijada en el considerando anterior y descartando á Facundo Bamonde á quien no se puede juzgar por su calidad de prófugo, corresponde determinar la responsabilidad de Fuentes y de Fabian Bamonde.

Tercero. Que Fuentes confiesa haber ido con Bamonde al lugar del crimen donde le entregó el revólver para que matase al indio, como así lo hizo pegándole dos balazos; las circunstancias de haber salido juntos está comprobada por las declaraciones de Davies, Valentin Torres y el mismo Bamonde, así como también está comprobada la de haber vuelto juntos, por dicho de Davies y el mismo Bamonde en su primera declaración, á pesar de que en la segunda sostenga que llegó un poco más tarde; esto forma una presunción vehementísima de que han ido los dos juntos al sitio del asesinato, la cual está comprobada por lo siguiente: aun supo-

niendo que cuando Fuentes al volver, dijo «hemos acabado de matar al indio, él hubiera replicado efectivamente «vaya que gracia has hecho», esto no pudo ser dicho por que no creyese en el homicidio, pues entonces ¿á qué objeto determinado atribuía él la separación de Fuentes al poco andar y á qué causa los tiros que sintiera después; no es verosímil entonces que no creyera y esta evidente falsedad le perjudica, permitiendo declarar probado que acompañó á Fuentes al lugar del crimen; ahora bien ¿En qué carácter lo hizo? Bamonde no tenía motivo ninguno para matar á Chamalail ni el interés ni la venganza ni otra pasión cualquiera podían inspirarle ese deseo; el crimen en estas condiciones sería un verdadero asesinato, sin atenuante ninguno ni causa que lo explicase si no fuera la de dar satisfacción á instintos criminales; en cambio Fuentes había recibido en la tarde dos balazos cuyas lesiones estuvo curándose después, lo que debería tenerle fuertemente irritado contra el indio y en una natural disposición á la venganza; había en él, pues, un motivo poderoso y la razón induce de este hecho que únicamente él ha concebido el plan de muerte: en vano arroja cargos á Bamonde, pero es á todas luces falso el dicho de que por no saber tirar le entregó el arma para que le matara; no había necesidad de saber tirar para matar á un indio indefenso, herido y solo, bastaba acercarse á él, pues no existía peligro alguno en ello. Luego, pues, la concepción del plan y la ejecución material del delito pertenecen exclusivamente á Fuentes: la obra de Bamonde consiste en haberle acompañado y fortificado en la resolución tomada anteriormente y en la ayuda posterior prestada para tapar el cadáver con piedras, circunstancia ésta afirmada por Fuentes y por Davies.

Así demostrada la culpabilidad y la diferente participación de cada uno de estos procesados por el asesinato cometido en

la noche, resulta ser Fuentes actor principal del homicidio con alevosía, existiendo á su favor la circunstancia atenuante del estado de exaltación producida por los golpes recibidos antes, y Fabian Bamonde cómplice de primer grado en este delito, con las circunstancias agravantes de haber sido, cometido el hecho de noche, en despoblado y en auxilio de gente armada.

Por cuyos fundamentos y disposiciones legales invocadas (artículos 95 inc. 2, art. 120 inc. 1º art. 83. inc. 7. art. 84, inc. 12, 13 y 14; art 37 inc. 2· art. 33, inc. 3 y 5 Cód. Penal, art. 495, Codigo Procedimiento Criminal. Fallando:—Condeno á José Antonio Fuentes á pena de presidio por tiempo indeterminado, por homicidio con alevosía y una circunstancia atenuante; á Fabian Bamonde á la pena de cinco años de presidio por culpabilidad de primer grado en dicho delito y á ambos á las accesorias legales establecidas en el art. 63 del Codigo Penal; á Juan Davies á la pena de tres años de presidio por el delito de lesiones graves con circunstancias agravantes; condeno igualmente á los tres á la responsabilidad civil y pago de las costas procesales; absuelvo de culpa y cargo al procesado Eusebio Torres por el mismo delito, mandando ponerlo en libertad si no fuere apelada la sentencia. Dada en Rawson, Capital del Chubut, á los veinte y nueve días de Abril de mil novecientos dos.

Fernando Villa.

Ante mi.—*Luis M. Sabatier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata Octubre 20 de 1902.

Vistos y considerando:

Que están probados los delitos de lesión ó herida grave, primero, y de asesinato, después, en la persona del indígena Chamalail Beruil, en los primeros días de Abril de mil novecien-

tos uno, en el territorio del Chubut, en el paraje próximo al arroyo Mirasol, así como también que está justificado quiénes son los autores ó los perpetradores de dichos delitos, pues es lo que resulta de las constancias de este proceso que el inferior ha relacionado minuciosamente en la sentencia recurrida y traída en apelación á la decisión de este Tribunal.

En efecto, consta de la propia confesión del procesado Juan M. Davies corroborada por la declaración de los demás individuos, que por su orden le prestaron ayuda y le acompañaron para tomar al indio Chamalail Beruil, que como éste no quisiera entregarse y se resistiese y contestase á la agresión con dos balazos que consiguió dar á Antonio Fuentes, el referido Davies usó de su carabina Winchester, destrozando de un balazo la pierna izquierda del indio dejándolo inutilizado para la pelea ó resistencia. Consta igualmente de la deposición conteste de todos los que estuvieran presentes en ese acto que una vez herido el indio, aquellos se apoderaron de los pocos objetos de su pertenencia y de los animales que tenía, repartiéndose entre ellos, regresando todos al lugar donde habían hecho campamento y dejándolo herido al indio en el mayor desamparo; sin que de parte de ninguno de los procesados se manifestara el más pequeño rasgo de humanidad á este respecto. El delito de lesión está, pues, plenamente probado, así como la persona del delincuente, Juan M. Davies, y tanto la calificación de este delito, como la responsabilidad penal, están bien apreciados por el inferior que ha hecho el análisis de los hechos y las circunstancias agravantes que han intervenido.

Consta igualmente que á eso de las nueve ó las diez de la noche del mismo día, bajo el pretexto de juntar los animales del arreo que Davies conducía, salieron del campamento ó del lugar donde estaban acampados, los individuos Antonio Fuentes y Fabián Bamonde, éste peón de Davies, oyéndose al poco rato unos tiros hacia el mismo paraje donde habían dejado

herido al indígena; así resulta de las declaraciones de Davies, del menor Roberto Yenkiris, de diez y siete años, y de Eusebio Torres, que notó que los dos salieron del campamento, corroboradas por los mismos Fuentes y Bamonde, en sus respectivas confesiones. Esos tiros denotaban que algo había ocurrido con el indio, y efectivamente el procesado Fuentes confiesa en su primera declaración, que habían conversado entre los cinco sobre la conveniencia de matar al indio, estando todos conformes en ello, y aunque rectifica esto en el careo de f. 33, en el sentido de que el proyecto de matar al indio fué concebido solamente entre él y los dos Bamonde: Fabián y Facundo Bamonde, confiesa dicho Fuentes que salieron á la noche, él armado del revólver que había sacado del apero de Davies y Fabián Bamonde sin armas, y que una vez llegados al sitio donde estaba el indio, entregó el revólver á Bamonde, quien le pegó dos tiros, dejándolo muerto, devolviéndole en seguida el arma y regresando al campamento.

A su vez Fabián Bamonde á f. 17 expone: que por la noche mandó el patrón (Davies) á Fuentes y al declarante á traer la hacienda para rondarla, y que luego que salieron se separó Fuentes y que luego sintió unos tiros donde estaba el indio herido, y que cuando volvieron al fogón el patrón les preguntó: «á dónde han andado», y Fuentes le contestó: «he andado acabando de matar á ese Tehuelche», sonriendo el declarante al oír estas palabras. Y á f. 21 el mismo Bamonde se ratifica diciendo que cuando fueron á rondar la hacienda por orden de su patrón, el declarante sólo tenía un pequeño revólver sin balas y que Fuentes llevaba un revólver; que fué á buscar la hacienda trayéndola hasta el manantial y que Fuentes tomó por el lado en que se hallaba el indio y que al poco rato de volver el declarante al campamento llegó Fuentes diciendo que había muerto al indio.

Si á todo esto se añade la circunstancia comprobada de ha-

berse encontrado en el lugar del crimen restos humanos, una cabellera, una calavera y unos huesos, y el hecho de no haber más noticias del indígena, no queda ninguna duda de la existencia del crimen; de modo que á este respecto hay pruebas suficientes del cuerpo del delito que autorizan una condenación á los que resulten delincuentes.

¿Quiénes son los autores de este crimen? Fuentes confiesa que él y Fabián Bamonde lo concertaron con Facundo Bamonde, pero que éste no los acompañó por falta de caballos; que tomó el revólver de Davies, sacándolo del recado apero de éste, y que habiendo llegado al sitio donde estaba el indio, le pasó dicha arma á Bamonde, quien con dos tiros lo mató, hecho que niega Bamonde; más como quiera que sea, que éste ó Fuentes hiciera uso de esa arma para producirse la muerte, es indudable que su situación jurídica es la de autor ó la de coautor del crimen; y como este homicidio se ha perpetrado en la persona de una persona herida é inutilizada para la pelea ó la resistencia, y á la que horas antes se le había despojado de sus armas, consistentes en bolas y boleadoras y un cuchillito ó cortaplumas, resulta evidenciada la alevosía, resultando de todas las circunstancias de este proceso, que los agentes del crimen no tenían ningún peligro que correr en la ejecución de sus criminales instintos. De consiguiente, está probado que Fuentes se ha hecho reo de asesinato, mediando á su favor la circunstancia atenuante de suponérsele incitado por los golpes de bola que recibiera de la víctima pocas horas antes.

En cuanto á la participación de Bamonde en este asesinato, las circunstancias de autos dejan mucho que desear, porque si bien resulta su intervención como autor ó coautor, de la declaración de Davies, que expone á f. 13, que según referencias de Fuentes y de Fabián Bamonde, lo habían tapado (al indio) con unas piedras, después de ultimarlo en el mismo sitio donde había quedado herido, declaración ratificada á f. 20, resul-

tando lo mismo de la declaración de Fuentes, f. 25 y 33, también es verdad que Bamonde, lejos de confirmar estas aseveraciones, sostiene que no ha tenido ninguna participación ni en la deliberación ó plan del crimen, ni en su ejecución, y como esas aseveraciones proceden de individuos enjuiciados en esta misma causa, y como, por otra parte, no está probado que Bamonde fuera de malos antecedentes y que hay un testigo, Pedro Babab, f. 90, por cuya declaración, que se mandó agregar á este proceso, se ve que Fuentes le manifestó á dicho testigo que fué el autor de la muerte del indígena, queda la duda de que efectivamente haya Bamonde acompañado á Fuentes ó cooperado á la perpetración del crimen. De consiguiente, no bastando los indicios que arroja este proceso contra dicho Bamonde para tenerlo por reo ó cómplice en el asesinato, debe ser absuelto de este crimen.

Pero si bien no hay elementos suficientes de prueba contra este procesado en el homicidio, es evidente, por declaraciones contestes de todos los que estuvieron presentes cuando el indio fué herido de un tiro de winchester, que tanto á Bamonde como á Eusebio Torres, por el hecho de acompañar á Davies á tomar ó á apresar al indio Chamalai, en cuya circunstancia cayó éste herido hasta el extremo de quedar inutilizado para defenderse y también por el hecho de haber tomado participación en la distribución de los objetos pertenecientes al herido, se les puede atribuir la complicidad prevista en el inciso 3 artículo 33 del Código Penal, incurriendo así en la pena establecida en el art. 34 inc. 5°, se les da por compurgada esa responsabilidad con la prisión preventiva que llevan sufrida.

Por tanto, y por los fundamentos concordantes de la sentencia de primera instancia, se confirma ésta en cuanto á las penas impuestas á Fuentes y á Davies, y se reforma en cuanto á Fabián Bamonde y Eusebio Torres, quienes serán puestos

en libertad, declarándose compurgada con la prisión sufrida la pena que les corresponde, con costas. Devuélvase.

JOAQUÍN CARRILLO.—PEDRO T. SÁNCHEZ. — En disidencia, DANIEL GOYTIA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Federal de La Plata, corriente á f. 55, ha apreciado, á mi juicio, con exactitud los hechos, y aplicado, aunque con extrema benignidad en lo que respecta á Davies, Bamonde y Torres, la penalidad que los rige, según las disposiciones explícitas del Código Penal que fundan la sentencia.

No creo, sin embargo, deber sustentar la apelación interpuesta por el señor Fiscal de la Cámara, ya que en la duda sobre la extensión é importancia de la intervención de aquellos procesados en el hecho de la muerte del indígena Chamalai Beruil, debe estarse á lo más favorable, según el principio establecido por el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Las respectivas defensas no rechazan la criminalidad que resulta de las confesiones de los mismos procesados, corroboradas por la prueba testifical acumulada en el sumario y aun confirmada en el plenario. Aún prescindiendo de las contradicciones de detalle en lo confesado, resulta demostrada la perpetración del delito y la persona de los delincuentes

La grande objeción de la defensa es la desaparición del cuerpo del delito, por haberse encontrado después del tiempo transcurrido, sólo un cráneo y otros restos humanos de difícil identificación. A ese respecto, pido á V. E. se sirva haber por reproducida la oportuna expresión de la legislación y doc-

trina relativa al cuerpo del delito, que consigna la vista fiscal de f. 120 vta.

Si las constancias del proceso alcanzan el grado de una prueba plena, por confesión de los autores del homicidio, corroborada por la de testigos que confirman aquéllas, aunque hubieran desaparecido, por exceso de precaución delictuosa de los procesados, las huellas ó vestigios materiales del delito que da ocasión al proceso, el juez ha podido reconstruirlos, haciéndolos constar por otros medios de prueba, con sujeción á las disposiciones de los artículos 217 y 218 del Código de Procedimientos en lo criminal. Esto se ha hecho y la evidencia es manifiesta. Si aún fuera posible dudar del grado de responsabilidad legal de cada uno de los autores en la perpetración del homicidio, no es jurídicamente posible desconocer ni negar la perpetración del homicidio en la persona del indígena Chamalail. El cuerpo del delito se confunde, en el caso, con el delito mismo, y el hecho y circunstancias probadas conducen necesariamente á la convicción de la existencia de aquél.

Esa demostración de que convencen los sólidos fundamentos de la sentencia de f. 55, me inducen á pedir á V. E. su confirmación.

Noviembre 20 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 8 de 1903.

Y vistos:

Que según resulta del auto de fojas 25 vuelta y actuaciones de f. 22 á 32, la inspección del lugar del delito á que se refiere este proceso y la conducción á Rawson de los restos humanos encontrados en dicho lugar, se ha hecho por la policía del

territorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 185 del Código de Procedimientos.

Que ni ese artículo ni el 217 del mismo Código requieren que en los sumarios por homicidio deba forzosamente intervenir el juez en la inspección mencionada, cualquiera que sea la distancia del punto donde ésta deba practicarse del asiento del tribunal respectivo ó las atenciones del despacho que impidan al juez á abandonar su juzgado por un tiempo más ó menos largo.

Que, por lo tanto, no pueden considerarse sin valor las expresadas diligencias de fs. 29 y siguientes, y mucho menos cuando nada se objeta acerca de la exactitud y fidelidad de las mismas.

Que la simple posibilidad de que los restos humanos encontrados y recogidos, pueden ser de otro individuo que Chamalai Beruil, no es suficiente para afirmar que falta en este proceso la base requerida por el artículo 217 y correlativo del Código de Procedimientos, toda vez que el hallazgo de aquéllos ha venido á confirmar y completar las otras pruebas acumuladas en el proceso.

Que habiendo solicitado el Fiscal, en su escrito de f. 149, la aplicación á los reos, de la pena de tres años de penitenciaría, ó sea una pena menor que la que impone la sentencia de fs. 155 á José Antonio Fuentes, no cabe duda que el recurso por aquél interpuesto á f. 183 vta., no se refiere á la parte de dicha sentencia relativa al expresado Fuentes. (Fallos de esta Corte, T. 82, pág. 258).

Que, circunscripto así el recurso á la pena de prisión impuesta á Davies y á la absolución de Fabián Bamonde, no sería admisible, aún en la hipótesis de que el Ministerio Público pudiera interponerlo. (Art. 3, inc. 5º, ley 4055).

Por estos fundamentos, las concordantes de la sentencia de f. 155, y oído el señor Procurador General, se confirma dicha

sentencia en lo que concierne al procesado José Antonio Fuentes. Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABÉL BAZAN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LVI

Dolores y Manuela González contra Ramón Morán sobre reivindicación. Recurso extraordinario

Sumario.—En los recursos previstos por el artículo 6º de la ley número 4055, la Suprema Corte no puede rever las decisiones de las Cámaras Federales sobre puntos de hecho ó fundados en el derecho común.

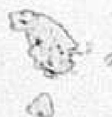
Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Mendoza, Diciembre 19 de 1895.

Vistos y considerando:

1º Que según lo expuesto en la demanda, los títulos que fundan el derecho de la parte actora son los mismos que ha presentado en los autos seguidos contra don Apolinario Morán.



2° Que en la escritura de fs. 10 de los referidos autos, expediente número 3633, consta que, «los herederos del finado don Santos Montecinos, venden, ceden y transfieren sus derechos y acciones á los bienes, intereses y derechos de sus finados padres, abuelos y antepasados y á las testamentarías de éstos, á doña Manuela, doña Carlota y doña Dolores González, por el precio de seiscientos veinticinco pesos bolivianos».

3° Que este título no atribuye á los demandantes sinó los derechos que corresponden á los vendedores por su condición de herederos en la sucesión Montesinos; derechos obtenidos en juicio de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de terceros, y que, por otra parte, según los antecedentes de autos, resultan además, objeto de controversia por lo que respecta á la condición misma de herederos que los causantes invocan en cuanto á los derechos del cacique Sayanca.

4° Que los derechos y acciones ejercitados por los demandantes, trasmitidos en cesión por venta, no constituyen la trasmisión de un bien determinado, susceptible de reivindicación y no les pertenecen originariamente, aunque la cesión se titule ó se disfrace bajo el nombre de venta, no es sinó la trasmisión de un derecho hereditario en que se sustituye al heredero por el adquirente, sin otras facultades que las inherentes á la condición de heredero, que se le autoriza investir en nombre del vendedor, y las acciones de reivindicación ó de petición de herencia que el cesionario ó comprador de derechos ejercite, no son originarios en él, pues sólo alcanzan y se han transferido en cuanto correspondían al cedente (artículo 3270, Código Civil).

5° Que no obstante denominarse reivindicación, la acción intentada no puede atenderse al nombre que se le dé por los interesados y en cuanto á la competencia debe estarse á la determinación del derecho gestionado, si es ó no originario en quien lo ejercite.

6º Que la posesión de la herencia no significa sinó el reconocimiento de la calidad de heredero en quien la obtiene, pues la universalidad que constituye no puede ser poseída materialmente (artículos 3415 y 3417, notas en Segovia, tomo 2º, páginas 459 y 460).

7º Que en las causas entre un ciudadano y un extranjero ó entre vecinos de diferentes provincias; para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se discute pertenezca originariamente y no por cesión ó mandato, á ciudadanos, extranjeros ó vecinos de otras provincias respectivamente, (artículo 8º ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863; fallos de la Suprema Corte, serie 1ª, tomo 2º, página 177, tomo 3, página 255 y tomo 9 página 255; serie 2ª, tomo 4º, página 315, tomo 9, página 419, tomo 10, páginas 177, 314 y 425, tomo 14 página 726).

8º Que de consiguiente, en estos autos corresponde la justificación del fuero por razón de las personas, tanto respecto de las partes, como de los cedentes de los demandantes, con relación al demandado.

Por tanto, con lo dictaminado por el señor fiscal *ad hoc* fallo: declarando que esta causa no es de la competencia de la justicia nacional, en virtud de no haberse acreditado el fuero con arreglo á la ley y por tratarse de la discusión de derechos sucesorios, cuya tramitación corresponde á los tribunales locales, (artículo 12 inciso 1º, ley de jurisdicción y competencia de 14 de Septiembre de 1863). Hágase saber original y en oportunidad remítanse los autos al juez que corresponda para su conocimiento.

Severo G. del Castillo.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1903.

Vistos y considerando:

1º Que según resulta de la información corriente á fs. 4 vta. y 5, la presente gestión ha sido traída al conocimiento de la justicia federal por ser los demandantes de nacionalidad chilena y el demandado argentino, conforme á lo prescripto por el art. 2º (inciso 2º) de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

2º Que aun cuando de esta disposición legal pudiera deducirse que basta el hecho de la distinta nacionalidad de las partes para surtir el fuero federal, ello no sería exacto, porque el art. 8º de la misma ley establece que es además indispensable que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesión ó mandato á ciudadanos, extranjeros ó vecinos de otra provincia, ó como lo ha dicho la Suprema Corte «*á personas respectivamente sujetas á la jurisdicción nacional*». (Fallos serie 2ª, tomo 4º, página 315).

3º Que de los antecedentes invocados en la demanda, resulta que el derecho gestionado por los demandantes, no les pertenece originariamente sinó por cesión de los herederos de don Santos Montecinos, y por lo tanto, mientras no se justifique respecto de éstos con relación al demandado, la procedencia del fuero federal, no puede sostenerse la competencia de la justicia nacional.

Por esto, de conformidad con el dictamen de fs. 54 y fundamentos concordantes del auto de fs. 35, se confirma este. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el Inferior.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (hijo). — J. A. ARECO. — LUIS LAGOS GARCÍA.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 11 de 1903.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3 y 17 de la

ley número 4055, el presente recurso no es el ordinario de apelación, sinó el previsto por el artículo 6° de la misma ley.

Que en los recursos de esta última clase, equiparadas las Cámaras Federales á los tribunales ordinarios locales, la Corte no puede rever las decisiones de aquéllas sobre puntos de hecho ó fundados en el derecho común (artículo 15, ley número 48).

Que, en su mérito, el auto de fs. 74, en cuanto resuelve directamente y por referencia el de fs. 35, que los recurrentes no han adquirido, de conformidad á las disposiciones del Código Civil, el dominio sobre el inmueble que reivindican, y que son simples cesionarios de derechos, no está comprendido entre los previstos por el artículo 6° de la ley número 4055 citado é inciso 3° artículo 14 de la ley número 48.

Que establecido así el carácter de cesionarios de los recurrentes, es indudable que les es aplicable el artículo 8 de la ley número 48.

Que el caso que se invoca en el escrito de fs. 1 del recurso de hecho, es diverso del actual, desde que en el primero no fué un derecho cedido el que dió origen al interdicto promovido por Pinto, en calidad de poseedor que se pretendía despojado de su posesión.

Por estas consideraciones se declara no haber lugar á la apelación interpuesta contra el auto de fs. 74. Agréguese á los autos principales y repuesto el papel, devuélvanse al Tribunal de su origen, pudiendo notificarse original.

Abel Bazan.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—A. Bermejo.

CAUSA LVII

Miguel Argüello contra la provincia de Buenos Aires, sobre pago de un terreno

Sumario.—1° La facultad de expropiar terrenos con el fin de realizar en una Provincia obras de utilidad pública, no es atribución privativa del Congreso Nacional y basta para ello que la Legislatura de la Provincia dicte una ley de expropiación.

2° Cuando la toma de posesión de un terreno ha precedido á la expropiación del mismo, su propietario tiene derecho á cobrar el precio que aquél tenía en la fecha en que el expropiante se posesionó del inmueble y además los intereses de ese precio, á estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, como justa indemnización por el tiempo en que el propietario ha sido privado de la cosa por el hecho del expropiante.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 13 de 1903.

Vistos: considerando:

Que la sentencia de esta Suprema Corte de fs. 109 que

manda pagar á don Miguel Argüello, con los intereses devengados desde la demanda el precio que fijen peritos á la manzana 49 de su propiedad, ocupada para obras del Puerto de la Ensenada, según el valor que tenía en la época en que el gobierno de Buenos Aires tomó posesión de ella, es una sentencia que se ha dictado en juicio ordinario, y no en el sumario de expropiación, que no era procedente seguir en el caso de la demanda de fs. 1ª, porque aún cuando la cosa que era materia de esa demanda, ó sea la manzana número 49, estaba sujeta á una ley de expropiación de la Provincia y por esta razón el actor Argüello pidió el pago de ella, según lo alegó á fs. 94 vta. de su escrito de bien probado, sin embargo, como el apoderado de la Provincia le negara la calidad de propietario que se atribuía, esta cuestión se hizo de carácter previo, y debía tramitarse y resolverse en el juicio ordinario correspondiente, como ha sucedido, de conformidad á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, según puede verse en el fallo de Marzo 7 de 1901 Mac'Kidde de Díaz versus Ferrocarril Oeste, igual al del tomo 34 página 5 y otros.

Que así se explica porque la Suprema Corte, resolviendo la cuestión previa de propiedad á favor de Argüello, y no considerando que fuese de mala fe la posesión en que se hallaba el gobierno de la Provincia, de la manzana litigada, se limitó en su sentencia á ordenar el pago de ella con los intereses del precio de la misma, desde la demanda, sin entender por esto, ni poder entenderse con arreglo á derecho, que después de esa sentencia no haya de seguirse el juicio sumario de expropiación para dar cumplimiento á dicha sentencia, de acuerdo con las prescripciones de la ley nacional de la materia, que son de aplicación, por razón de las personas, á los casos de expropiación decretados por una ley de provincia, según jurisprudencia constante de la Suprema Corte.

Que es, pues, inexacto que no se trate aquí de juicio de

expropiación, sinó de despojo, como lo asegura la parte de Argüello, fundándose en que la ley nacional de 27 de Octubre de 1882 no autorizó la expropiación de terrenos para las obras del Puerto de la Ensenada, sinó para contratar con el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la construcción de ellas por su cuenta y bajo su dirección, y en que la ley de expropiación de 1º de Octubre de 1883 que dictó la Legislatura de la Provincia declarando de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción del Puerto, carece de valor, por no tener la Provincia, según se alega, facultad para dictar esa ley, siendo esta materia del resorte del Congreso de la Nación y regida por el Código Civil.

Que la inconsistencia de esta objeción es manifiesta, y se demuestra con observar solamente que una vez autorizado el Gobierno de la Provincia, por la ley nacional que se invoca, para la construcción del Puerto, con la salvedad de la jurisdicción nacional que se hace en la misma, no necesitaba dicho Gobierno que el Congreso ordenase la expropiación de los terrenos necesarios para la obra, pues le bastaba para ello que la Legislatura de la Provincia dictase la ley de 1º de Octubre de 1883, como lo ha hecho, en uso de la facultad que la Constitución de la Provincia le acuerda para sancionar leyes de ese género con el fin de realizar, en el término de la misma Provincia, obras de utilidad pública, atribución que es concurrente con la que tiene el Congreso de la Nación para dictar leyes de la misma naturaleza, con iguales ó análogos fines, desde que en la Constitución Nacional no se ha establecido que esa facultad era privativa del Congreso, ni es cierto que ello sea materia regida por el Código Civil en el sentido de estar atribuída por éste al Congreso Nacional.

Que no es también exacto que por haber el Gobierno de la provincia de Buenos Aires abonado á su dueño el precio de la manzana 49, antes de tomar posesión de ella para las obras del

Puerto, deba considerarse sin valor la ley de expropiación de 1° de Octubre de 1883, al efecto de no aplicar al caso, para fijar el precio de dicha manzana, las prescripciones de la ley nacional de la materia, según lo pretende la parte de Argüello, porque si no hubiese existido en todo su vigor aquella ley á causa del hecho que se alega, es indudable que Argüello no habría podido demandar á la Provincia que le pague su terreno, ni esta Suprema Corte condenar al Gobierno á efectuar dicho pago, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1324 del Código Civil, puesto que no habría justificado aquél que se hallara en alguno de los casos previstos por este artículo para obligar, en su mérito, á que le compre su propiedad.

El derecho de Argüello en presencia de la ley de expropiación ya mencionada, y por razón del hecho de no haber precedido la expropiación de su propiedad á la toma de posesión de la misma por parte del Gobierno, no es otro que el de cobrar el precio que ella tenía en la época en que ésta se posesionó de ella, como lo ha establecido la sentencia de fs. 109, además de una justa indemnización por el tiempo en que el propietario se ha visto privado de la cosa por el hecho del Gobierno, según lo tiene resuelto este Tribunal en numerosos fallos.

Que, dados estos antecedentes, es fuera de duda que para realizar la expropiación de la manzana de que se trata, de conformidad á la sentencia de f. 109 y prescripciones de la ley nacional de la materia, los peritos nombrados, señores Carlos Aubone, Félix Soriano y tercero Pedro Noceti, para hacer la avaluación de aquélla, han debido averiguar cuándo el Poder Ejecutivo de la Provincia tomó posesion de ella y cuál era el precio del metro cuadrado que tenía el terreno en la época de su ocupación.

Que según resulta de la respectiva exposición de los peritos, consignada en el acta de f. 142, ninguno de ellos se ha preo-

cupado de tomar los datos necesarios para establecer, con la posible certeza, cuándo, ó en qué mes y año el Poder Ejecutivo de la Provincia tomó posesión del terreno de Argüello para destinarlo á las obras del Puerto.

Así se ve que el perito Aubone, del demandante, dice en esa acta que «no estando precisado en los autos el instante en que el Gobierno de la Provincia entraba en posesión del terreno, había que tomar, á los efectos de la tasación, aquel en que Argüello reclamó el pago del precio, que es cuando se vió despojado»; agregando más adelante que «la reclamación de Argüello al Gobierno fué iniciada en los primeros días de 1890, y que era de presumirse que la ocupación del terreno tuvo lugar poco tiempo antes, porque no se concibe que viéndose despojado dejara pasar mucho tiempo sin formular los reclamos que de derecho le correspondían». Menciona en seguida la operación pericial del agrimensor don José Benítez, con la que se hizo de un modo preciso, según dice, la ubicación de la faja de terreno que los sucesores de Durañona vendieron al doctor Copmartin y éste á Argüello, dando como época de ocupación del terreno entre 1887 y 1889, aquella en que quedó destinada.

A su vez, el perito del Gobierno, señor Soriano, nada dice sobre la época en que el Gobierno se posesionó del terreno y toma como base de estimación para fijar su precio, el que obtuvieron en 11 de Setiembre de 1887, los martilleros Falcón y Panthou, por terrenos próximos á la manzana 49 de Argüello.

El perito tercero, Noceti, nombrado para el caso de discordia, considera, de acuerdo con el perito Aubone, que la ocupación de la manzana 49, por el Gobierno de la Provincia, se efectuó en 1889, ó poco antes, y que á esa fecha debe referirse el valor que se asigne á la tierra que motiva la cuestión.

Que, entre tanto, por los informes y certificados expedidos por las oficinas públicas del Gobierno de la Provincia, que el apoderado de ésta ha acompañado á su escrito de f. 170, ha-

ciendo observaciones á las pericias ya mencionadas, se acredita que, según los antecedentes que se encuentran en el archivo de las obras del Puerto, la zanja de desagüe que se practicó en todo el perímetro de las obras, fué terminada en el mes de Diciembre de 1883, deduciéndose, por consiguiente, que en dicha fecha estaba deslindada toda la zona comprendida por los canales laterales Este y Oeste, y ocupada la manzana número 49 de que se trata.

El mismo informe (f. 159 vta.), hace constar, con referencia á certificados extendidos por trabajos ejecutados en el canal del Oeste y que empezaron desde el Río Santiago hacia la ciudad, en Diciembre de 1883, que la excavación en la referida manzana se llevó á cabo en Abril de 1885.

Que estando plenamente probado que el Gobierno de la Provincia, á más tardar en el mes de Diciembre de 1883 tomó posesión, de un modo tan visible como permanente, de la zona que abrazaban las obras del Puerto, donde se halla comprendida la manzana en cuestión, por medio de la zanja de desagüe que se practicó en todo el perímetro de las obras, es por ello de toda evidencia que los peritos nombrados para justipreciar esa manzana, no han podido, en virtud de lo resuelto en la sentencia ejecutoriada de f. 109, fijar cualquiera de las fechas desde 1887 adelante, para tomar por base, como lo han hecho á efecto de cumplir su cometido, los precios en que se han vendido terrenos próximos ó contiguos á dicha manzana.

Que es indudable que los precios que se mencionan en las respectivas pericias, de que instruye el acta de f. 142 de las diferentes ventas á qué se refieren los peritos, son precios de especulación que han ido inflándose á medida que se aproximaba la terminación de las obras del Puerto, precios que ciertamente no han sido los de las ventas que se han realizado á inmediación de la manzana de que se trata, á la época de la

toma de posesión de los terrenos destinados á las obras del Puerto.

Que la verdad de este hecho se acredita por los informes de la oficina de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires y de la de Contribución Directa de la misma provincia de f. 52 vta. y de f 166, en que se hace constar que las ventas más inmediatas al mes de Diciembre de 1883, de terrenos con frente al canal del Puerto, fueron las que realizó doña Dominga Durañona á favor del doctor Eduardo Copmartin en 27 de Junio de 1884, y el doctor Copmartin y otros dos sujetos más, en el mismo año, á las diferentes personas que se mencionan en las planillas de f 167, siendo de observar que la venta efectuada por la señora Durañona á favor del doctor Copmartin, de ciento noventa y cinco hectáreas, veintiseis áreas y ochenta y nueve centiáreas, fué por doce mil cuatrocientos pesos moneda nacional, precio que corresponde al de cada hectárea al rededor de sesenta y tres pesos m/n., y en las otras ventas al metro cuadrado, por término medio, el de treinta y cinco centavos de peso, llegando á valer la tierra, dos años después, ó sea en Octubre de 1886, según la venta hecha por el doctor Luis V. Varela al Gobierno de la Provincia, á razón de cincuenta centavos la vara cuadrada, ó sea seiscientos sesenta y seis milésimos de peso moneda nacional por metro cuadrado.

Que en virtud de estos antecedentes, de lo prescripto por la sentencia de esta Suprema Corte de f. 109 y del art. 15 de la ley nacional de expropiación, no puede haber la menor duda de que son absolutamente inaceptables, por su exajeración, los precios de tres, diez y diez y siete pesos moneda nacional fijados respectivamente por los peritos al metro cuadrado de terreno de la manzana 49, con relación al que tenía en la época más inmediata á la fecha en que tomó posesión de ella el Gobierno.

Que á la verdad de la precedente conclusión no puede opo-

nerse, con resultado favorable, ni el hecho de que por la mensura del agrimensor don José Benítez recién se conoció la verdadera ubicación de la manzana de Argüello, ni que estuviesen realizándose todavía, hasta 1889, ó más tarde, expropiaciones de terrenos destinados á obras del Puerto, por precios que excedían de veinte pesos moneda nacional el metro cuadrado; porque sea cual fuese el tiempo en que se practicó aquella operación y en que hubiese conocido Argüello ó su antecesor la verdadera ubicación de su terreno, tal hecho no implica que el Gobierno no tuviese la posesión de él desde 1883, como nada importa también que peritos árbitros, á título de jueces arbitradores, hiciesen pagar al Gobierno de la Provincia terrenos sujetos á expropiación para la obra del Puerto, por precios que no estuviesen de acuerdo con la disposición del art. 14 de la ley de expropiación de la Provincia, para que por ello deba esta Suprema Corte seguir su ejemplo.

Que tampoco vale alegar, para obtener este resultado, que si el doctor Luis V. Varela vendió al Gobierno por seiscientos sesenta y seis milésimos de peso el metro cuadrado, y don Gabriel Ocampo por un precio inferior al corriente, en tiempo de la venta, sus respectivos terrenos, fué, en el primer caso, un precio de transacción el propuesto y aceptado por el Gobierno, y en el segundo, terrenos litigiosos y sin título los vendidos á éste; pues ni es exacto que el doctor Varela hiciese transacción alguna con el Gobierno de la Provincia, al venderle los que había comprado al doctor Copmartin, como lo declaró esta Suprema Corte en la sentencia que se registra en el tomo 53, pág. 75 de sus Fallos; ni procede traer á cuento los precios que el Gobierno resolviera pagar por terrenos sujetos á expropiación, renunciando á hacer valer derechos que le acordaba la ley de expropiación, sea porque temiera someter las diferencias á resoluciones de peritos árbitros, ó porque no tenía á su favor una sentencia como la de esta Suprema Cor-

te, que fija la época con relación á la cual había de apreciarse el valor de la tierra en cuestión.

Que en vista, pues, de los precios que tenía la tierra destinada á la obra del Puerto en la época, más ó menos, en que el Gobierno tomó posesión de la propiedad de Argüello, y atento el valor de término medio, que el apoderado de la Provincia ha fijado á f. 175 vta., de un escrito de observaciones á las pericias, como precio de la manzana de terreno de propiedad de Argüello, precio que esta Suprema Corte no puede disminuir, por ser el que le atribuye el apoderado de la Provincia, aún cuando considera que es superior al término medio de aquel en que se han vendido, en 1884, al doctor Copmartin y á los demás sujetos expresados en la planilla de fs. 167, terrenos afectados por las obras del Puerto, inclusive la manzana de terreno adquirida posteriormente por Argüello.

Que el precio de nueve mil pesos moneda nacional en que el apoderado de la Provincia ha apreciado el valor de esa manzana, deben agregarse, como justa indemnización, los intereses de este capital á estilo de los que cobra el Banco, desde la ocupación de ella por el Gobierno de la Provincia, para lo que se fija el mes de Diciembre inclusive de 1883.

Que, dadas las precedentes consideraciones, carece de objeto la prueba solicitada en el acta de fs. 199, pues no se ha desconocido la exactitud de los documentos corrientes de f. 156 á f. 169.

Por estos fundamentos, se declara: que el precio que debe pagar el gobierno de la provincia por la manzana de terreno de propiedad de don Manuel Argüello, es de nueve mil pesos moneda nacional con los intereses que expresa la sentencia de fs. 109, más los devengados por el capital expresado de nueve mil pesos desde Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres hasta el 19 de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, debiendo los últimos intereses computarse en la misma forma

que los anteriores, pago que se realizará una vez practicada la liquidación correspondiente, debiendo las costas pagarse conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de expropiación. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

ABEL BAZÁN.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.—En disidencia, OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Considerando que la tasación del perito tercero don Pedro Noceti es equitativa y se ajusta á las constancias de autos, se fija en diez pesos el valor del metro cuadrado del terreno de don Miguel Argüello, ocupado por la Provincia, el que deberá ser abonado, previa la liquidación correspondiente, con sus intereses á estilo de Banco, según lo resuelto en la sentencia de fs. 109, y archívense.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LVIII

Jacinto Moss en autos con Juan Canals. Contienda de competencia

Sumario.—Para que la Suprema Corte dirima el caso previsto en el artículo 9 inciso b. de la ley número 1055, es necesario

que el juez á quien se le ha promovido la contienda de competencia se pronuncie sobre ella.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. se sirvió declarar en la causa que registra el tomo 63 pág. 405 de sus fallos, que una vez que se disputa por otro juez la jurisdicción que se ejerce en los autos, debe tramitarse y resolverse la contienda, siendo nulo todo lo que se actúe después de iniciada ésta.

La contienda en el caso, resulta promovida al señor juez del Rosario por el de lo Civil de esta capital doctor Arana, según las referencias del testimonio que encabeza esta gestión. Pero los procedimientos se desenvuelven con lentitud, y entre tanto, según se expresa á V. E., avanzan los del juicio promovido, ante el juez denunciado de incompetencia.

Siendo ciertos aquellos antecedentes darían mérito á las conclusiones solicitadas en el escrito precedente.

Pero pienso que no se ha producido aun la ocasión legal de reclamar el ejercicio de la superintendencia de V. E. cuando la competencia suscitada está en trámite y no se ha requerido todavía por ninguno de los jueces, el ejercicio de la superintendencia de la Corte Suprema Nacional.

Es el juez de la causa quien debe dirigir sus reclamos al juez del Rosario por omisión ó retardo de cumplimiento del exhorto librado; y es el mismo juez quien, agotados los recursos legales á su alcance, puede requerir él el amparo de la jurisdicción suprema de V. E. Entre tanto, opino que no

procede el recurso directo traído por la parte interesada, salvo el más ilustrado criterio de V. E.

Agosto 10 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 18 de 1903.

Autos y vistos: No habiéndose pronunciado aún el juez federal del Rosario en la contienda de competencia promovida por el juez de primera instancia de la capital, doctor Felipe Arana, no ha llegado el caso previsto por el art. 9 inciso b de la ley número 4055. En consecuencia, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, no ha lugar á lo solicitado, y archívese, previa reposición del papel.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LIX

Müller A. E. en autos con Salignac y Cia. Recurso de hecho

Sumario.—La errónea apreciacion que el recurrente atribuye á la sentencia, no puede fundar el recurso de revisión autorizado por el artículo 4º de la ley número 4055.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado, cúmpleme manifestar á V. E.:

Que los señores Luis Salignac y Cía., entablaron demanda contra A. E. Müller, ante el juzgado del doctor Astigueta, por falsificación é imitación de marca de fábrica.

El fallo de primera instancia absolvió de toda culpa y cargo á A. E. Müller, de la acción deducida, con costas al actor y dejando á cargo del querellado las acciones por daños y perjuicios.

Dicha resolución fué apelada por el señor Eugenio Keuler, apoderado de los señores Salignac y Cía., concediéndosele el recurso de apelación en relación.

El fallo de esta Cámara revocó por unanimidad, la sentencia apelada, condenando al señor A. E. Müller á pagar una multa de doscientos cincuenta pesos ($ 250 m/n) y las costas de ambas instancias, dejando á los querellantes la acción de daños y perjuicios.

El señor A. E. Müller pidió la revisión de la sentencia dictada por esta Cámara, é interpuso el recurso de apelación para ante la Suprema Corte, siéndole ambos recursos denegados por este tribunal, por no creerlos comprendidos dentro de los determinados en la ley, y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

Como mejor informe elevo al conocimiento de V. E. los autos principales.

Dios guarde á V. E.

Angel D. Rojas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.

Autos y vistos, en el acuerdo y considerando, que el recurso interpuesto ante la Cámara Federal, no es el de revisión por alguna de las causas previstas en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal y autorizado por el art. 4º de la ley número 4055, sinó el de reposición de sentencia por errónea apreciación que el recurrente atribuye á la misma respecto del documento de fs. 29, se declara bien denegado el recurso deducido y archívese, previa reposición del papel, debiendo remitirse con oficio á la Cámara de origen, el expediente principal.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR. — M P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LX

Testoni, Chiesa y Cia. en autos con Paats, Roche y Cia. Recurso de hecho

Sumario.—No procede recurso de apelación contra las regulaciones hechas en última instancia por una Cámara Fe

deral cuando no se ha alegado de inconstitucionalidad las disposiciones aplicadas por la misma Cámara.

Caso.—Don Horacio P. Sarmiento, por Testoni, Chiesa y Cía., ocurrieron directamente á la Suprema Corte manifestando que la Cámara Federal de la Capital había denegado el recurso de apelación que interpusieron contra un auto de esa Cámara que dejaba sin efecto otro del mismo Tribunal sobre regulación de honorarios. El recurrente funda el recurso directo alegando que ha sido cuestionada la inteligencia de la ley número 4055 por haberse producido una sentencia que revée de oficio otra legalmente pronunciada, é invoca el art. 6 de la ley número 4055 y el art. 14 inciso 3° de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 22 de 1905.

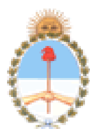
No siendo apelables las regulaciones hechas en última instancia, de conformidad con el artículo tercero de la ley número 3094 aplicable á las Cámaras Federales, y no alegándose de inconstitucionalidad las disposiciones aplicadas por la misma Cámara, declárase bien denegado el recurso interpuesto y archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P
DARACT.—A. BERMEJO.

ERRATA

Por una omisión involuntaria, las causas correspondientes al mes de Abril de 1903, se han publicado después del mes de Junio del mismo año.

HOJA COMPLEMENTARIA



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina